



Naciones Unidas

Informe del Comité contra la Tortura

**21° período de sesiones (9 a 20 de noviembre
de 1998)**

**22° período de sesiones (26 de abril a 14 de
mayo de 1999)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Suplemento No. 44 (A/54/44)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/54/44)

Informe del Comité contra la Tortura

21° período de sesiones (9 a 20 de noviembre de 1998)
22° período de sesiones (26 de abril a 14 de mayo de 1999)



Naciones Unidas • Nueva York, 1999

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ISSN 1020-1726

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Cuestiones de organización y otros asuntos	1-13	1
A. Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	1-2	1
B. Apertura y duración de los períodos de sesiones del Comité contra la Tortura	3-4	1
C. Composición y asistencia	5-7	1
D. Declaración solemne de un miembro del Comité	8	1
E. La Mesa	9	1
F. Programas	10-11	2
G. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención	12	2
H. Participación de miembros del comité en otras reuniones	13	2
II. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones	14-20	3
A. Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención	15	3
B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con esos instrumentos	16-20	3
III. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención	21-28	3
Medidas adoptadas por el Comité para garantizar la presentación de los informes	21-28	3
IV. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención	29-226	7
A. Yugoslavia	35-52	8
B. Islandia	53-60	10
C. Croacia	61-71	11
D. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	72-77	11
E. Hungría	78-87	13
F. Túnez	88-105	13
G. ex República Yugoslava de Macedonia	106-117	17

H.	Mauricio	118–123	18
I.	Venezuela	124–151	19
J.	Bulgaria	152–163	21
K.	Italia	164–170	22
L.	Luxemburgo	171–176	23
M.	Jamahiriya Árabe Libia	177–190	23
N.	Marruecos	191–197	24
O.	Egipto	198–217	25
P.	Liechtenstein	218–226	26
V.	Actividades del Comité en aplicación del artículo 20 de la Convención	227–232	27
VI.	Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención	233–255	27
VII.	Reuniones futuras del Comité	256–258	30
VIII.	Aprobación del informe anual del Comité	259–261	30
Anexo			
I.	Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella, al 14 de mayo de 1999		31
II.	Estados Partes que han declarado, en el momento de ratificar la Convención o adherirse a ella, que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención, al 14 de mayo de 1998		34
III.	Estados Partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, al 14 de mayo de 1999		35
IV.	Composición del Comité contra la Tortura en 1999		36
V.	Estado de la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención, al 14 de mayo de 1999		37
VI.	Relatores para los países y relatores suplentes para los informes de los Estados Partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 21 ^o y 22 ^o		44
VII.	Dictámenes y decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención		46
A.	Dictámenes		46
1.	Comunicación No. 88/1997: Avedes Hamayak Korban c. Suecia		46
2.	Comunicación No. 91/1997: A. c. Países Bajos		51
3.	Comunicación No. 97/1997: Orhan Ayas c. Suecia		58
4.	Comunicación No. 100/1997: J. U. A. c. Suiza		64
5.	Comunicación No. 101/1997: Halil Haydin c. Suecia		68
6.	Comunicación No. 103/1998: S. M. R. y M. M. R. c. Suecia		75

7.	Comunicación No. 104/1998: M. B. B. c. Suecia	84
8.	Comunicación No. 106/1998: N. P. c. Australia	91
9.	Comunicación No. 110/1998: Cecilia Rosana Núñez Chipana c. Venezuela	99
10.	Comunicación No. 112/1998: H. D. c. Suiza	104
11.	Comunicación No. 120/1998: Sadiq Shek Elmi c. Australia	112
B.	Decisiones	124
1.	Comunicación No. 62/1996: E. H. c. Hungría	124
2.	Comunicación No. 66/1997: P. S. S. c. Canadá	130
3.	Comunicación No. 67/1997: E. O. Akhidenor, E. Ainabe, R. Akhidenor, J. Akhidenor, K. Akhidenor y W. Akhidenor c. Canadá	136
VIII.	Lista de los documentos de distribución general publicados por el Comité durante el período que abarca el informe	142

Capítulo I

Cuestiones de organización y otros asuntos

A. Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

1. Al 14 de mayo de 1999, fecha de clausura del 22º período de sesiones del Comité contra la Tortura, había 114 Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, nueve más que el número de Estados Partes en el momento de la aprobación del anterior informe anual al 22 de mayo de 1998. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados que han firmado, ratificado o se han adherido a la Convención. En el anexo II se enumeran los Estados que han declarado que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención. En el anexo III se enumeran los Estados que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

2. Los textos de las declaraciones, reservas u objeciones hechas por los Estados Partes con respecto a la Convención se reproducen en el documento CAT/C/2/Rev.5. En el sitio en la Web de derechos humanos de las Naciones Unidas se presenta información actualizada al respecto (www.un.org/Depts...rt-bco/iv-boo/iv-9.html).

B. Apertura y duración de los períodos de sesiones del Comité contra la Tortura

3. El Comité contra la Tortura ha celebrado dos períodos de sesiones desde que aprobó su último informe anual. Los períodos de sesiones 21º y 22º del Comité se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 9 al 20 de noviembre de 1998 y del 26 de abril al 14 de mayo de 1999.

4. En su 21º período de sesiones, el Comité celebró 19 sesiones (345ª a 363ª) y en su 22º período de sesiones el Comité celebró 27 sesiones (364ª a 390ª). En las actas

resumidas pertinentes (CAT/C/SR.345 a 390) figura una relación de las deliberaciones del Comité en sus períodos de sesiones 21º y 22º.

C. Composición y asistencia

5. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 de la Convención y con el artículo 13 del reglamento del Comité, el Sr. Bostjan Zupančič comunicó al Secretario General, en carta de fecha 12 de noviembre de 1998, su decisión de renunciar a su condición de miembro del Comité. Mediante nota de fecha 4 de febrero de 1999, el Gobierno de Eslovenia informó al Secretario General de su decisión de nombrar, si lo aprobaban los Estados Partes, a la Sra. Ada Polajnar-Pavčnik para que sustituyese en el Comité al Sr. Zupančič durante el resto de su mandato, que expirará el 31 de diciembre de 1999.

6. Como ninguno de los Estados Partes en la Convención respondió negativamente en el plazo de seis semanas desde que fueron informados por el Secretario General de la propuesta de nombramiento, el Secretario General consideró que habían aprobado el nombramiento de la Sra. Polajnar-Pavčnik como miembro del Comité, conforme a las disposiciones mencionadas *supra*. En el anexo IV del presente informe figura una lista de los miembros del Comité en 1999, en la que se indica el período de sus mandatos.

7. Todos los miembros asistieron al 21º período de sesiones del Comité. Al 22º período de sesiones del Comité asistieron todos los miembros, salvo la Sra. Polajnar-Pavčnik, que asistió a dos de las tres semanas del período de sesiones.

D. Declaración solemne de un miembro del Comité

8. En su 374ª sesión, celebrada el 3 de mayo de 1999, la Sra. Polajnar-Pavčnik, miembro recién nombrado del Comité, hizo al asumir sus funciones la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento.

E. La Mesa

9. Los siguientes miembros del Comité formaron parte de la Mesa durante el período que abarca el informe:

*Presidente:*Sr. Peter **Burns***Vicepresidentes:*Sr. Guibril **Camara**Sr. Alejandro **González Poblete**Sr. Bostjan **Zupančič** (hasta el 20 de noviembre de 1998)Sr. **Yu Mangjia** (desde el 26 de abril de 1999)*Relator:*Sr. Bent **Sørensen****F. Programas**

10. En su 345ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1999, el Comité aprobó los siguientes temas, que figuraban en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/46), como programa de su 21º período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de la información recibida en virtud del artículo 20 de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.

11. En su 364ª sesión, celebrada el 26 de abril de 1999, el Comité aprobó los siguientes temas, que figuraban en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/50), como programa de su 22º período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Declaración solemne de un miembro del Comité nombrado con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del reglamento.
3. Cuestiones de organización y otros asuntos.
4. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.

6. Examen de la información recibida en virtud del artículo 20 de la Convención.

7. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.

8. Reuniones futuras del Comité.

9. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones:

- a) Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención;
- b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes estipuladas en ellos.

10. Informe anual del Comité sobre sus actividades.

G. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención

12. En la 348ª sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1998, el Sr. Sørensen, que había sido nombrado por el Comité observador en el Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, de composición abierta, encargado de elaborar el protocolo, informó al Comité sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en su séptimo período de sesiones, celebrado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 28 de septiembre al 9 de octubre de 1998.

H. Participación de miembros del Comité en otras reuniones

13. En la 364ª sesión, celebrada el 26 de abril de 1999, el Sr. Sørensen informó al Comité acerca de los resultados de la Segunda Reunión Internacional para desarrollar un manual de documentación efectiva de la tortura en la cual había participado. La Reunión estuvo organizada por expertos de organizaciones no gubernamentales y médicos y se celebró en Estambul del 11 al 13 de marzo de 1999. En la misma Reunión del Comité, el Sr. Burns y el Sr. Mavrommatis informaron acerca de su participación en dos seminarios sobre cuestiones relacionadas con los refugiados. El seminario en que participó el Sr. Burns había sido organizado por el Gobierno de Grecia y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Atenas,

en diciembre de 1998. El seminario en que participó el Sr. Mavrommatis había sido organizado juntamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia y organizaciones no gubernamentales de Estocolmo y se celebró también en diciembre de 1998. El seminario se centró especialmente en la formación de funcionarios de emigración en relación con el examen y evaluación de las solicitudes de asilo en que se hace denuncias de tortura.

Capítulo II

Medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones

14. El Comité examinó este tema en sus sesiones 370ª y 386ª, celebradas los días 29 de abril y 11 de mayo de 1999.

A. Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención

15. El Comité tomó nota de la resolución 53/139 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998. El Comité celebró en particular el hecho de que la Asamblea General hubiera autorizado al Secretario General a prorrogar por una semana el período de sesiones de primavera.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con esos instrumentos

21º período de sesiones

16. El Comité tomó nota del informe de la décima reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/53/432, anexo) que celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 14 al 18 de septiembre de 1998. El Presidente del Comité, que había presidido dicha reunión, facilitó información acerca de las principales cuestiones examinadas y de las recomendaciones hechas por los presidentes.

22º período de sesiones

17. El Comité tomó nota de la resolución 53/138 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1999. Además,

el Comité reanudó su debate sobre las cuestiones y recomendaciones que figuraban en el informe de la décima reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados. Entre otras cosas, el Comité opinó que no era necesario que celebrase sus sesiones en la Sede de las Naciones Unidas. Expresó también la esperanza de que la prórroga del período de sesiones de primavera durante una semana más ayudaría a reducir la carga de trabajo atrasado respecto de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención y de las comunicaciones particulares que tenía que examinar de acuerdo con el artículo 22 de la Convención.

18. En cuanto a la cuestión de su carga de trabajo cada vez mayor, el Comité examinó una propuesta de proyecto de plan de acción para reforzar la aplicación de la Convención, así como la de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El proyecto había sido preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a petición de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en su décima reunión.

19. En general, el Comité estuvo de acuerdo acerca de la utilidad del plan de acción y ofreció sugerencias para mejorar el texto del proyecto. Insistió en que la parte del plan de acción referente a la aplicación de la Convención debería incluir una sección acerca de los recursos que deberían facilitarse para ofrecer expertos médicos al Comité.

20. El Comité seguirá examinando el proyecto de plan de acción en sus futuros períodos de sesiones.

Capítulo III

Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención

Medidas adoptadas por el Comité para garantizar la presentación de los informes

21. En sus sesiones 345ª, 362ª y 364ª, celebradas los días 9 y 20 de noviembre de 1998 y el 26 de abril de 1999, el Comité examinó la situación de la presentación de informes en virtud del artículo 19 de la Convención. El Comité tuvo ante sí los documentos siguientes:

a) Notas del Secretario General relativas a los informes iniciales que los Estados Partes debían presentar de 1988 a 1999 (CAT/C/5, 7, 9, 12, 16/Rev.1, 21/Rev.1, 24, 28/Rev.1, 32/Rev.2, 37, 42 y 47);

b) Notas del Secretario General relativas a los segundos informes periódicos que debían presentarse de 1992 a 1999 (CAT/C/17, 20/Rev.1, 25, 29, 33, 38, 43 y 48);

c) Notas del Secretario General relativas a los terceros informes periódicos que debían presentarse de 1996 a 1999 (CAT/C/34, 39, 44 y 49).

22. Se informó al Comité de que, además de los 16 informes cuyo examen por el Comité estaba previsto en sus períodos de sesiones 21° y 22° (véase el capítulo IV, párrs. 29 y 30), el Secretario General había recibido los informes iniciales de Azerbaiyán (CAT/C/37/Add.3), Kirguistán (CAT/C/42/Add.1) y Uzbekistán (CAT/C/32/Add.3), los segundos informes periódicos de Austria (CAT/C/17/Add.21) y Malta (CAT/C/29/Add.6) y los terceros informes

periódicos de China (CAT/C/39/Add.2), Finlandia (CAT/C/44/Add.6), los Países Bajos (Antillas y Aruba) (CAT/C/44/Add.4), el Perú (CAT/C/39/Add.1), Polonia (CAT/C/44/Add.5) y Portugal (CAT/C/44/Add.7).

23. Se informó también al Comité de que la versión revisada del informe inicial de Belice, que el Comité en su 11° período de sesiones había pedido para el 10 de marzo de 1994, no se había recibido todavía, pese a los siete recordatorios enviados por el Secretario General y a una carta del Presidente del Comité dirigida el 20 de noviembre de 1995 al Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Económico de Belice.

24. Además, se informó al Comité en sus períodos de sesiones 21° y 22° de los recordatorios que el Secretario General había enviado a los Estados Partes que estaban atrasados en la presentación de sus informes. La situación con respecto a los informes atrasados, al 14 de mayo de 1999, era la siguiente:

Estado Parte	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios
Informe inicial		
Uganda	25 de junio de 1988	17
Togo	17 de diciembre de 1988	17
Guyana	17 de junio de 1989	14
Brasil	27 de octubre de 1990	12
Guinea	8 de noviembre de 1990	13
Somalia	22 de febrero de 1991	10
Estonia	19 de noviembre de 1992	9
Yemen	4 de diciembre de 1992	9
Bosnia y Herzegovina	5 de marzo de 1993	8
Benin	10 de abril de 1993	8
Letonia	13 de mayo de 1993	8
Seychelles	3 de junio de 1993	8
Cabo Verde	3 de julio de 1993	7
Camboya	13 de noviembre de 1993	7
Burundi	19 de marzo de 1994	6
Eslovaquia	27 de mayo de 1994	6
Eslovenia	14 de agosto de 1994	6
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 1994	6

Estado Parte	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios
Costa Rica	10 de diciembre de 1994	6
Etiopía	12 de abril de 1995	5
Albania	9 de junio de 1995	5
Estados Unidos de América	19 de noviembre de 1995	4
Chad	9 de julio de 1996	2
República de Moldova	27 de diciembre de 1996	2
Côte d'Ivoire	16 de enero de 1997	2
Lituania	1º de marzo de 1997	2
República Democrática del Congo	16 de abril de 1997	2
Malawi	10 de julio de 1997	1
El Salvador	16 de julio de 1997	1
Honduras	3 de enero de 1998	1
Kenya	22 de marzo de 1998	–
Arabia Saudita	21 de octubre de 1998	–
Segundos informes periódicos		
Afganistán	25 de junio de 1992	10
Belice	25 de junio de 1992	10
Camerún	25 de junio de 1992	10
Filipinas	25 de junio de 1992	10
Uganda	25 de junio de 1992	9
Togo	17 de diciembre de 1992	9
Guyana	17 de junio de 1993	8
Turquía	31 de agosto de 1993	8
Australia	6 de septiembre de 1994	6
Brasil	27 de octubre de 1994	6
Guinea	8 de noviembre de 1994	6
Somalia	22 de febrero de 1995	4
Rumania	16 de enero de 1996	3
Nepal	12 de junio de 1996	3
Venezuela	27 de agosto de 1996	3
Yugoslavia	9 de octubre de 1996	2
Estonia	19 de noviembre de 1996	2
Yemen	4 de diciembre de 1996	2
Jordania	12 de diciembre de 1996	2
Mónaco	4 de enero de 1997	2
Bosnia y Herzegovina	5 de marzo de 1997	1

Estado Parte	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios
Benin	10 de abril de 1997	1
Letonia	13 de mayo de 1997	1
Seychelles	3 de junio de 1997	1
Cabo Verde	3 de julio de 1997	1
Camboya	13 de noviembre de 1997	1
República Checa	31 de diciembre de 1997	1
Burundi	19 de marzo de 1998	–
Eslovaquia	27 de mayo de 1998	–
Eslovenia	14 de agosto de 1998	–
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 1998	–
Armenia	12 de octubre de 1998	–
Costa Rica	10 de diciembre de 1998	–
Terceros informes periódicos		
Afganistán	25 de junio de 1996	3
Belarús	25 de junio de 1996	3
Belice	25 de junio de 1996	3
Bulgaria	25 de junio de 1996	3
Camerún	25 de junio de 1996	3
Francia	25 de junio de 1996	3
Filipinas	25 de junio de 1996	3
Federación de Rusia	25 de junio de 1996	3
Senegal	25 de junio de 1996	3
Uganda	25 de junio de 1996	3
Uruguay	25 de junio de 1996	3
Canadá	23 de julio de 1996	3
Austria	27 de agosto de 1996	1
Luxemburgo	28 de octubre de 1996	1
Togo	17 de diciembre de 1996	1
Colombia	6 de enero de 1997	1
Ecuador	28 de abril de 1997	2
Guyana	17 de junio de 1997	1
Turquía	31 de agosto de 1997	1
Túnez	22 de octubre de 1997	–
Chile	29 de octubre de 1997	1
Grecia	4 de noviembre de 1997	1
Países Bajos (territorio metropolitano)	19 de enero de 1998	–

Estado Parte	Fecha en que debía presentarse el informe	Número de recordatorios
Jamahiriyá Árabe Libia	14 de junio de 1998	—
Australia	6 de septiembre de 1998	—
Argelia	11 de octubre de 1998	—
Brasil	27 de octubre de 1998	—
Guinea	8 de noviembre de 1998	—
Nueva Zelanda	8 de enero de 1999	—
Guatemala	3 de febrero de 1999	—
Somalia	22 de febrero de 1999	—

1. El Comité expresó su preocupación por el número de Estados Partes que todavía no cumplían sus obligaciones en materia de presentación de informes. Con respecto, en particular, a los Estados Partes cuyos informes tenían un retraso de más de cuatro años, el Comité deploró que, a pesar de los varios recordatorios enviados por el Secretario General y cartas y otros mensajes de su Presidente a los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, esos Estados Partes seguían sin cumplir las obligaciones que habían asumido libremente en virtud de la Convención. El Comité recalcó que tenía el deber de vigilar la aplicación de la Convención y que el incumplimiento por un Estado Parte de sus obligaciones de presentación de informes constituía una infracción de las disposiciones de la Convención.

2. A este respecto, el Comité decidió continuar su práctica de dar a conocer listas de los Estados Partes cuyos informes tuvieran un retraso durante las conferencias de prensa que el Comité suele celebrar al final de cada período de sesiones.

3. El Comité pidió de nuevo al Secretario General que continuase enviando recordatorios automáticamente a aquellos Estados Partes cuyos informes iniciales tuvieran un retraso de más de 12 meses y recordatorios ulteriores cada 6 meses.

4. En el anexo V al presente informe figura el estado de presentación de informes de los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención, al 14 de mayo de 1999, fecha de clausura del 22º período de sesiones del Comité.

Capítulo IV

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención

5. En sus períodos de sesiones 21º y 22º, el Comité examinó los informes presentados por 16 Estados Partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. En su 21º período de sesiones, el Comité dispuso de los siguientes informes, enumerados en el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Yugoslavia (informe inicial) CAT/C/16/Add.7	
Islandia (informe inicial) CAT/C/37/Add.2	
Croacia (segundo informe periódico)	CAT/C/33/Add.4
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (tercer informe periódico)	CAT/C/44.Add.1
Hungría (tercer informe periódico)	CAT/C/34/Add.10
Túnez (segundo informe periódico)	CAT/C/20/Add.7

6. En su 22º período de sesiones, el Comité dispuso de los siguientes informes, enumerados en el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

ex República Yugoslava
de Macedonia

(informe inicial) CAT/C/28/Add.4	
Mauricio (segundo informe periódico)	CAT/C/43/Add.1
Venezuela (informe inicial) CAT/C/16/Add.8	
Bulgaria (segundo informe periódico)	CAT/C/17/Add.19
Italia (tercer informe periódico)	CAT/C/44/Add.2
Luxemburgo (segundo informe periódico)	CAT/C/17/Add.20
Jamahiriya Árabe Libia (tercer informe periódico)	CAT/C/44/Add.3
Marruecos (segundo informe periódico)	CAT/C/43/Add.2
Egipto (tercer informe periódico)	CAT/C/34/Add.11
Liechtenstein (segundo informe periódico)	CAT/C/29/Add.5

7. De conformidad con el artículo 66 del reglamento del Comité, se invitó a representantes de todos los Estados Partes que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité cuando se examinaron sus informes. Todos los Estados Partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en su examen.

8. Con arreglo a la decisión adoptada por el Comité en su cuarto período de sesiones¹, el Presidente designó relatores por países y relatores suplentes, en consulta con los miembros del Comité y la Secretaría, para cada uno de los informes presentados por los Estados Partes y examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 21° y 22°. En el anexo VI del presente informe figura la lista de estos informes y los nombres de los correspondientes relatores por países y relatores suplentes.

9. En relación con su examen de los informes, el Comité tuvo también ante sí los siguientes documentos:

a) Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y reservas y declaraciones con arreglo a la Convención (CAT/C/2/Rev.5);

b) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los

Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/4/Rev.2);

c) Directivas generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención (CAT/C/14/Rev.1).

10. De acuerdo con la decisión adoptada por el Comité en su 11° período de sesiones², las secciones que siguen, dispuestas por país en la secuencia seguida por el Comité para el examen de los informes, contienen referencias a los informes presentados por los Estados Partes y a las actas resumidas de las sesiones en que fueron examinados los informes, así como el texto de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Comité con respecto a los informes de los Estados Partes que fueron examinados en sus períodos de sesiones 21° y 22°.

A. Yugoslavia

11. El Comité examinó el informe inicial de Yugoslavia (CAT/C/16/Add.2) en sus sesiones 348^a, 349^a y 354^a, celebradas los días 11 y 16 de noviembre de 1998 (CAT/C/SR.348, 349 y 354), y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

12. Yugoslavia firmó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 18 de abril de 1989 y la ratificó el 20 de junio de 1991. Además, reconoció la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención.

13. El informe inicial de Yugoslavia tenía que haberse presentado en 1992. El Comité expresa preocupación porque el informe fuera presentado solamente el 20 de enero de 1998. El informe contiene información de antecedentes, información sobre instrumentos internacionales, sobre las autoridades competentes, sobre los procedimientos de los tribunales y de la policía e información relativa al cumplimiento de los artículos 2 a 16 de la Convención.

2. Aspectos positivos

14. Como aspecto positivo, cabe mencionar que las disposiciones del artículo 25 de la Constitución de la República Federativa de Yugoslavia prohíben toda violencia contra una persona privada de libertad, así como toda extorsión de confesiones o declaraciones. Este artículo proclama que nadie podrá ser sometido a tortura, ni a tratos

o penas degradantes. La misma norma figura en las Constituciones de las Repúblicas constituyentes de Serbia y Montenegro.

15. El Código Penal de Yugoslavia define los delitos punibles de la privación ilícita de libertad, extorsión de pruebas testificales y maltrato en el ejercicio del cargo. Los Códigos Penales de Serbia y Montenegro contienen disposiciones análogas. La Ley de procedimiento penal aplicable en toda la República Federativa de Yugoslavia contiene una disposición según la cual cualquier extorsión de una confesión o declaración de una persona acusada o cualquier persona involucrada en procedimientos penales está prohibida y es punible. Este Código dispone también que durante la detención no se puede atentar contra la personalidad ni la dignidad del acusado.

16. El reglamento de la policía de Yugoslavia contiene medidas disciplinarias y de otro tipo, incluida la terminación del empleo y acusaciones penales en caso de actos cometidos por los agentes que violan las disposiciones de la Convención.

17. La reforma legislativa en curso en el ámbito de la legislación penal, y en particular del procedimiento penal, prevé disposiciones específicas que, es de esperar, contribuyan a mejorar la prevención de la tortura en Yugoslavia.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

18. El Comité tuvo en cuenta la situación en que se encuentra actualmente Yugoslavia, en particular en lo que respecta a los disturbios y las fricciones étnicas en la provincia de Kosovo. No obstante, el Comité destaca que no hay circunstancias excepcionales que puedan justificar el incumplimiento de las disposiciones de la Convención.

4. Motivos de preocupación

19. Las preocupaciones del Comité están relacionadas principalmente con la legislación que no se ajusta a la Convención y, lo que es más grave, la situación respecto de la aplicación de la Convención en la práctica.

20. En cuanto a la legislación, el Comité está preocupado por la ausencia en la legislación penal de Yugoslavia de una disposición que defina la tortura como delito concreto de conformidad con el artículo 1 de la Convención. La incorporación de la definición contenida en el artículo 1 de la Convención, en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 4 y del párrafo 1 del artículo 2, requiere un tratamiento legislativo específico a la vez que sistemático en el ámbito del derecho penal sustantivo. El artículo 4 de la Convención requiere que cada Estado Parte vele por que

todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Una incorporación literal de esta definición en el Código Penal de Yugoslavia permitiría que la actual fórmula del Código Penal yugoslavo que define la “extorsión de la confesión” sea más precisa, más clara y efectiva.

21. Uno de los medios esenciales para prevenir la tortura es la existencia en la legislación procesal de disposiciones detalladas sobre la inadmisibilidad de las confesiones obtenidas de forma ilícita y otras pruebas viciadas. A este respecto en el informe del Estado Parte (párr. 70) se mencionan únicamente los “principios generales” de la legislación penal nacional. No obstante, la ausencia de unas normas detalladas de procedimiento relativas a la exclusión de las pruebas viciadas puede disminuir la aplicabilidad en la práctica de esos principios generales, así como de otras normas pertinentes de la Ley de procedimiento penal. No se debe permitir que en un procedimiento judicial las pruebas obtenidas en violación del artículo 1 de la Convención lleguen al conocimiento de los jueces que deciden sobre el caso.

22. La reglamentación de la detención preventiva tiene importancia especial para la prevención de la tortura. Hay dos aspectos cruciales en esta cuestión, a saber, la incomunicación del detenido y el acceso a la asistencia letrada. De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución de Yugoslavia, el detenido debe tener un acceso rápido a un abogado. Parecería significar que este acceso al abogado debe ser posible inmediatamente después de la detención. Sin embargo, el artículo 196 de la Ley de procedimiento penal permite a la policía mantener detenida a una persona, en circunstancias concretas, durante un período de 72 horas sin acceso a un abogado ni a un juez instructor. El informe no menciona la duración del período posterior a la acusación y anterior al juicio, que no debe extenderse indebidamente.

23. En cuanto a la situación de hecho en Yugoslavia, el Comité está profundamente preocupado por los numerosos informes que ha recibido de organizaciones no gubernamentales sobre el empleo de la tortura por las fuerzas estatales de policía. Datos fidedignos recibidos por el Comité de organizaciones no gubernamentales incluyen información que describe numerosos ejemplos de brutalidad y torturas por parte de la policía, en particular en los distritos de Kosovo y Sandjack. Los actos de tortura perpetrados por la policía, y en particular por sus unidades especiales, incluyen puñetazos, palizas con porras de madera y de metal, sobre todo en la cabeza, en la zona de los riñones y en las plantas de los pies, a consecuencia de las cuales se producen mutilaciones e incluso en algunos

casos la muerte. También hubo casos de utilización de electrochoques. La preocupación del Comité se deriva también de informes fidedignos de que las confesiones obtenidas mediante tortura se han admitido como pruebas en los tribunales, incluso en los casos en que el empleo de la tortura había sido confirmado por reconocimientos médicos anteriores al juicio.

24. El Comité también está gravemente preocupado por la falta de investigación, procesamiento y castigo adecuados por parte de las autoridades competentes (artículo 12 de la Convención) de los presuntos torturadores o las personas que violan el artículo 16 de la Convención, así como por la reacción insuficiente a las denuncias de las personas que han sido víctimas de tales abusos, lo cual produce la impunidad de hecho de los autores de los actos de tortura. La impunidad de jure de los autores de los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se produce, entre otras cosas, por las amnistías, las sentencias condicionales y la restitución en el cargo de los agentes despedidos con permiso de las autoridades. Ni el informe ni la declaración oral de la delegación yugoslava mencionan las medidas del Gobierno de Yugoslavia relacionadas con la rehabilitación de las víctimas de la tortura, el monto de la indemnización que reciben y el alcance de la reparación que se les da en la práctica.

25. El Comité tiene la esperanza de que en el futuro resulte posible reconciliar las discrepancias desconcertantes entre el informe de Yugoslavia y la realidad aparente de los abusos. Al mismo tiempo, el Comité también está preocupado por la aparente falta de voluntad política del Estado Parte para cumplir las obligaciones en virtud de la Convención.

5. Recomendaciones

26. El Comité insta al Estado Parte a que cumpla las obligaciones jurídicas, políticas y morales contraídas al ratificar la Convención. El Comité espera que en el segundo informe periódico de Yugoslavia, que ya tenía que haber sido presentado, se aborde el tema de las alegaciones de tortura bajo jurisdicción yugoslava y que se responda directamente a ellas. El Comité espera en particular que el Estado Parte proporcione información relacionada con todas las alegaciones concretas de tortura que se presentaron a sus representantes durante el diálogo con el Comité. En cumplimiento de los artículos 10, 12, 13 y 14 de la Convención, el Comité agradecería recibir información sobre todas las medidas educativas que el Gobierno yugoslavo tiene la intención de emprender para prevenir la tortura y la violación del artículo 16 de la Convención. Además, el Comité agradecería recibir información sobre

las medidas legislativas y prácticas que tiene la intención de adoptar el Estado Parte para proporcionar a las víctimas de la tortura indemnización, compensación y rehabilitación apropiadas.

27. El Comité recomienda que se incorpore literalmente el delito de la tortura en los Códigos Penales de Yugoslavia. Para reducir los casos de tortura en Yugoslavia el Comité recomienda que el Estado Parte garantice de forma jurídica y práctica la independencia del poder judicial, el acceso sin restricciones a la asistencia letrada inmediatamente después de la detención, un período más breve de detención policial hasta un máximo de 48 horas, un período más breve de la detención preventiva y posterior a la acusación, la exclusión estricta de todas las pruebas derivadas directa o indirectamente de la tortura, una reparación efectiva por daños civiles y un procesamiento penal enérgico de todos los casos de tortura y de violaciones del artículo 16 de la Convención.

28. Por último, el Comité insta al Estado Parte a que presente su segundo informe periódico antes del 30 de noviembre de 1999.

B. Islandia

29. El Comité examinó el informe inicial de Islandia (CAT/C/37/Add.2) en sus sesiones 350^a, 351^a y 357^a, celebradas los días 12 y 17 de noviembre de 1998 (CAT/C/SR.350, 351 y 357), y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

30. El Comité agradece al Gobierno de Islandia su franca cooperación y a su representante, el diálogo constructivo. Considera que el informe inicial del Estado Parte se ajusta plenamente a las directivas generales para la presentación de los informes y contiene información detallada sobre la aplicación de cada disposición de la Convención.

2. Aspectos positivos

31. El Comité toma nota con satisfacción de que Islandia ha hecho las declaraciones necesarias para reconocer la competencia del Comité en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención.

32. El Comité también toma nota con satisfacción de que las enmiendas a la Constitución aprobadas en 1995 mejoran la protección de los derechos humanos y establecen, en particular, la prohibición absoluta de la tortura.

33. Por último, el Comité encomia a las autoridades islandesas por la promulgación de legislación y de normas sobre los derechos de los detenidos, los interrogatorios de la policía y la protección de las personas internadas en hospitales psiquiátricos contra su voluntad.

3. Motivos de preocupación

34. El Comité está preocupado por el hecho de que la tortura no se considere un delito específico en la legislación penal del Estado Parte.

35. El Comité está igualmente preocupado por la utilización del confinamiento solitario, en particular como medida preventiva durante la detención anterior al juicio.

4. Recomendaciones

36. El Comité recomienda lo siguiente:

a) Que se incluya la tortura como crimen específico en la legislación penal de Islandia;

b) Que las autoridades islandesas revisen las disposiciones que reglamentan el confinamiento solitario durante la detención preventiva para reducir considerablemente el número de casos en que se pueda aplicar el confinamiento solitario;

c) Que la legislación relativa a las pruebas que se pueden presentar en unas actuaciones penales se ajusten a las disposiciones del artículo 15 de la Convención para excluir explícitamente cualquier prueba obtenida mediante tortura;

d) Que en el próximo informe periódico de Islandia se incluya información sobre las medidas restrictivas que se aplican en los hospitales psiquiátricos.

C. Croacia

37. El Comité examinó el segundo informe periódico de Croacia (CAT/C/33/Add.4) en sus sesiones 352^a, 353^a y 359^a, celebradas los días 13 y 18 de noviembre de 1998 (véase CAT/C/SR.352, 353 y 359), y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

38. Croacia aceptó por sucesión la Convención contra la Tortura y reconoció la competencia del Comité para recibir las denuncias previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención el 8 de octubre de 1991. Asimismo, desde 1997 Croacia es Parte en la Convención Europea sobre la

Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes.

39. El Comité toma nota con satisfacción de que el segundo informe periódico de Croacia se ajusta a las directivas generales para la redacción de los informes elaborados por el Comité. A pesar de haber sido presentado aproximadamente con un año y medio de retraso, el informe pone de manifiesto la voluntad del Estado Parte de colaborar con el Comité para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención.

2. Aspectos positivos

40. Croacia ha incorporado en su legislación interna el delito de la tortura y los actos que constituyen otros tratos inhumanos, crueles o degradantes en unos términos que responden a las disposiciones de los artículos 4 y 16 de la Convención, siendo las penas previstas proporcionadas a la gravedad del delito.

41. Ha habido algunos cambios en las normas de procedimiento penal, en particular la introducción de la obligación de presentar a los detenidos a un juez en un plazo de 24 horas para que se adopte una decisión sobre la regularidad de la detención y el establecimiento de plazos máximos para la detención provisional.

3. Motivos de preocupación

42. El Comité observa que en 1996 se aprobó una ley de amnistía que es aplicable a varios actos calificados como actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido que les da la Convención.

43. El Comité está gravemente preocupado por algunas alegaciones de malos tratos y de tortura, que a veces han causado la muerte de la víctima, y que se pueden imputar a los agentes de la fuerza pública y, más concretamente, a la policía.

44. El Comité está igualmente preocupado por la incompetencia que revelan las investigaciones que se han llevado a cabo de los casos de violaciones graves de la Convención, en particular los casos de defunción, que todavía no se han esclarecido. El Comité está preocupado además por la ausencia de un informe suficientemente detallado que debía haberse preparado de acuerdo con las recomendaciones formuladas a consecuencia del examen del informe inicial.

4. Recomendaciones

45. El Comité recomienda, al igual que hizo con motivo del examen del informe inicial, que el Estado Parte tome todas las medidas necesarias para que las autoridades

competentes procedan inmediatamente a una investigación imparcial, apropiada y efectiva cada vez que se les presenten alegaciones de violaciones graves presentadas de forma creíble por las organizaciones no gubernamentales.

46. El Comité recomienda igualmente que el Estado Parte, a través de las autoridades competentes, tome en consideración la información que le ha transmitido el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y determinadas organizaciones no gubernamentales relativa a las violaciones de los derechos humanos y, en particular, a los casos de tortura, así como a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

47. El Comité recomienda que las denuncias en materia constitucional sean recibidas directamente por el Tribunal Constitucional en todos los casos de alegaciones de tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

D. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

48. El Comité examinó el tercer informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los territorios dependientes (CAT/C/44/Add.1) en sus sesiones 354ª, 355ª y 360ª, celebradas los días 16 y 19 de noviembre de 1998 (CAT/C/SR.354, 355 y 360), y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

49. El tercer informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tenía que haberse presentado el 6 de enero de 1998 y fue recibido el 2 de abril de 1998. Todos los aspectos del informe se ajustan a las directivas del Comité relativas a la preparación de este tipo de informes periódicos. En particular, el Comité encontró muy útil que las recomendaciones derivadas del examen del segundo informe periódico se resuman al principio del informe junto con una breve exposición de las medidas del Estado Parte adoptadas al respecto.

2. Aspectos positivos

50. a) La promulgación de la Ley de derechos humanos de 1998;

b) La promulgación de la Ley sobre la Comisión de Inmigración de 1998;

c) El "Proceso de paz" en Irlanda del Norte en cumplimiento del Acuerdo de Viernes Santo;

d) La eliminación de los castigos corporales como sanción en varios territorios dependientes;

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

51. La continuación del estado de emergencia en Irlanda del Norte, observando que no hay circunstancias excepcionales que puedan proporcionar una justificación para el incumplimiento de la Convención.

4. Motivos de preocupación

52. a) El número de muertes durante la detención por la policía y la aparente incapacidad del Estado Parte de proporcionar un mecanismo eficaz de investigación para tratar las alegaciones de abusos por parte de la policía y las autoridades penitenciarias, según se exige en el artículo 12 de la Convención, y de informar públicamente sobre el asunto en el momento oportuno;

b) El uso de las cárceles como lugares para albergar a los solicitantes de refugio;

c) La retención en los centros de detención de Irlanda del Norte, en particular el centro de detención de Castlereagh;

d) Las normas relativas a las pruebas en Irlanda del Norte en que se admiten como prueba las confesiones de los presuntos terroristas según requisitos menos estrictos que en los casos ordinarios y en cualquier caso se permite la admisión de pruebas indirectas, incluso en los casos en que se excluya la confesión;

e) El párrafo 4 del artículo 134 y el apartado iii) del párrafo b) del artículo 5 de la Ley de justicia penal de 1988 parecen estar en contradicción directa con el artículo 2 de la Convención;

f) Los artículos 1 y 14 de la Ley de inmunidad estatal de 1978 parecen estar en contradicción directa con las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud de los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Convención;

g) La utilización de balas de plástico como arma antidisturbios;

h) El aumento espectacular del número de presos en las cárceles de Inglaterra y Gales en los últimos tres años.

5. Recomendaciones

53. a) El cierre lo antes posible de los centros de detención, en particular el de Castlereagh;

b) Reforma de la Ley de inmunidad estatal de 1978 para garantizar que sus disposiciones se ajusten a las obligaciones contenidas en la Convención;

c) La reforma del párrafo 4 del artículo 134 y del apartado iii) del párrafo b) del artículo 5 de la Ley de justicia penal de 1988 para que concuerde con las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención;

d) La abolición del uso de las balas de plástico como medio de lucha antidisturbios;

e) La reconstrucción de la Royal Ulster Constabulary para que represente de forma más fiel la realidad cultural de Irlanda del Norte. Esta medida debe seguir estando relacionada con el amplio programa de reeducación de los miembros de la Royal Ulster Constabulary dirigida a los objetivos del Acuerdo de Paz y los mejores métodos de las prácticas policiales modernas;

f) Por último, el Comité recomienda que en el caso del Senador Pinochet de Chile el asunto se remita a la oficina del fiscal público para examinar la viabilidad de iniciar un proceso penal en Inglaterra, si resulta apropiado, en el caso de que se adopte la decisión de no extraditarlo. Esto respondería a las obligaciones del Estado Parte en virtud de los artículos 4 a 7 de la Convención y el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados.

E. Hungría

54. El Comité examinó el tercer informe periódico de Hungría (CAT/C/34/Add.10) en sus sesiones 356^a, 357^a y 361^a, celebradas los días 17 y 19 de noviembre de 1998 (CAT/C/SR.356, 357 y 361), y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

55. El Comité examinó el informe inicial de Hungría en 1989 y su segundo informe periódico en 1993. El tercer informe periódico de Hungría responde a las directrices pertinentes, aunque tenía que haber sido presentado en 1996, y lo fue en abril de 1997. Hungría ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones, tanto en virtud del párrafo 1 del artículo 21 como del artículo 22 de la Convención. También se ha adherido a la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes.

2. Aspectos positivos

56. El Comité toma nota con satisfacción de que Hungría, a principios de este año, retiró sus reservas sobre la

limitación geográfica a la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, que antes excluía a los solicitantes de asilo no europeos. El Comité también toma nota con satisfacción, entre otras cosas, de la nueva legislación sobre asilo; de la Ley LIX 1997 sobre el sistema de sanciones penales; el mecanismo del Ombudsman y el cumplimiento por Hungría de las recomendaciones anteriores del Comité.

3. Motivos de preocupación

57. El Comité está preocupado por las disposiciones del artículo 123 del Código Penal de Hungría, según las cuales la tortura es punible solamente si el soldado o el agente de policía es consciente que al hacerlo comete un delito. El Comité también está preocupado por los informes persistentes de que una proporción sumamente alta de detenidos recibe un trato brusco o cruel antes, durante y después del interrogatorio por la policía y que un número desproporcionado de los detenidos o presos que están sirviendo una condena son romaníes.

58. El Comité también está preocupado por los informes de que una serie de denuncias de torturas o tratos contrarios al artículo 16 de la Convención no han tenido como consecuencia el comienzo de investigaciones por los fiscales.

59. El Comité está preocupado por los informes sobre las condiciones en las cárceles, los centros de detención y los campamentos para refugiados, tales como, entre otras cosas, el hacinamiento, la falta de ejercicio, de educación y de higiene.

4. Conclusiones y recomendaciones

60. El Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias, incluido, en particular, el pronto acceso a la asistencia de un abogado defensor después de la detención, así como el mejoramiento de la capacitación de los agentes, para prevenir y erradicar la tortura y todos los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

61. El Comité pide que Hungría incluya en su próximo informe periódico los datos estadísticos pertinentes e información sobre lo siguiente:

a) El número de denuncias de malos tratos; la proporción que representan con relación al número total de casos investigados y, en particular, la proporción de denuncias, detenidos y presos romaníes;

b) El número y la proporción de casos que han abandonado los fiscales, es decir, casos de torturas o violaciones del artículo 16, las razones, de haberlas, de este

abandono y las medidas adoptadas para garantizar la imparcialidad y la eficacia totales de las investigaciones de dichas denuncias o acusaciones;

c) Las denuncias contra personal militar por presuntas torturas de civiles y la justificación de que tales asuntos estén en manos de fiscales militares;

62. El Comité insta además al Estado Parte a que tome las medidas necesarias para que la traducción al húngaro del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención corresponda al texto auténtico de dicho artículo.

63. El Comité exhorta al Estado Parte a que vuelva a examinar el artículo 123 del Código Penal y a que haga las enmiendas necesarias a ese artículo para garantizar que esté en consonancia con los términos y los objetivos de la Convención.

F. Túnez

64. El Comité examinó el segundo informe periódico de Túnez (CAT/C/20/Add.7) en sus sesiones 358^a; 359^a y 363^a, celebradas los días 18 y 20 de noviembre de 1998 (CAT/C/SR.358, 359 y 363), y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

65. Túnez ratificó la Convención el 23 de septiembre de 1988 e hizo las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22.

66. El segundo informe periódico tenía que haberse presentado el 22 de octubre de 1993. El Comité lamenta que el informe se haya recibido únicamente el 10 de noviembre de 1997.

2. Aspectos positivos

67. Durante el período que abarca el informe las autoridades adoptaron una serie de medidas para crear un marco jurídico y constitucional para la promoción y la protección de los derechos humanos. El Comité celebra el establecimiento de una serie de puestos, oficinas y unidades de derechos humanos dentro del ejecutivo y la sociedad civil. El Comité también acoge con satisfacción los esfuerzos que se han desplegado para aumentar los conocimientos de los principios de los derechos humanos en la sociedad. El Comité toma nota en particular de la publicación de un código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el establecimiento de un departamento de derechos humanos en las universidades tunecinas y la

creación de dependencias de derechos humanos en algunos ministerios más importantes.

68. El Comité también toma nota de que por primera vez se creó una comisión independiente de investigación para examinar las denuncias de abusos que tuvieron lugar en 1991.

69. La Constitución tunecina dispone que los tratados debidamente ratificados tienen una autoridad superior a la de las leyes. Por tanto, las disposiciones de la Convención prevalecen sobre la legislación interna.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

70. El Comité se da cuenta de las dificultades a que hizo frente el Gobierno durante el período que abarca el informe. Aun así, el Comité subraya que no hay circunstancias excepcionales que puedan proporcionar una justificación para el incumplimiento de los términos de la Convención.

4. Motivos de preocupación

71. El Comité reitera su opinión de que la definición de tortura en virtud de la legislación tunecina no concuerda con el artículo 1 de la Convención, ya que el Código Penal tunecino utiliza el término "violencia" en lugar de tortura y el artículo 101 del Código Penal castiga el uso de la violencia únicamente cuando no tiene justificación.

72. El Comité está preocupado por la gran distancia que hay entre la legislación y la práctica en cuanto a la protección de los derechos humanos. El Comité está especialmente preocupado por los informes de la difundida práctica de la tortura y otros tratos crueles y degradantes que perpetran las fuerzas de seguridad y la policía y que en algunos casos tienen como consecuencia la muerte del detenido. Además, está preocupado por las presiones e intimidación que utilizan los funcionarios para impedir a las víctimas que presenten denuncias.

73. El Comité está preocupado porque muchas normas existentes en Túnez para las personas detenidas no se utilicen en la práctica, en particular:

- a) La limitación de la detención preventiva a un plazo máximo de diez días prescrito por la ley;
- b) La notificación inmediata de los familiares;
- c) El requisito de un reconocimiento médico en los casos de denuncia de tortura;
- d) La realización de autopsias en todos los casos de muerte durante la detención.

74. El Comité observa que con frecuencia las detenciones las practican agentes vestidos de paisano que se niegan a mostrar identificación o una orden de arresto.

75. El Comité está especialmente preocupado por los abusos dirigidos contra las mujeres que son familiares de los detenidos y exiliados. Se ha informado de que decenas de mujeres han sido objeto de violencia y abusos sexuales o amenazas sexuales con el fin de presionar o castigar a sus familiares presos o exiliados.

76. El Comité estima que al negar constantemente estas alegaciones, las autoridades de hecho conceden impunidad a los responsables por los actos de tortura, fomentando con ello la continuación de estas prácticas intolerables.

77. El Comité observa además que el Estado Parte no admite solicitudes de extradición de refugiados políticos. El Comité expresa su preocupación porque no debe ser la única excepción para denegar la extradición. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte el artículo 3 de la Convención que prohíbe la extradición de una persona cuando haya “razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”.

5. Recomendaciones

78. El Comité insta al Estado Parte a que ponga fin a la práctica degradante de la tortura y a que elimine las discrepancias entre la legislación y su aplicación y, en particular, que adopte las siguientes medidas:

a) Garantizar la aplicación estricta de las disposiciones de la legislación y de los procedimientos de arresto y detención por la policía;

b) Aplicar estrictamente los procedimientos de registro, en particular la notificación de los familiares de las personas detenidas;

c) Garantizar el derecho de las víctimas de la tortura a presentar denuncias sin el temor a ser objeto de cualquier tipo de represión, hostigamiento, malos tratos o procesamiento, incluso si el resultado de la investigación de la denuncia no demuestra su veracidad, y tratar de conseguir y obtener indemnización si las alegaciones resultan ciertas;

d) Garantizar que se realizan reconocimientos médicos automáticamente después de las alegaciones de abusos y se practica la autopsia después de la muerte durante la detención; hacer públicos los resultados de todas las investigaciones relacionadas con casos de tortura, y que la información incluya detalles de todos los delitos cometidos, los nombres de los autores de los delitos, las fechas,

los lugares y las circunstancias de los incidentes y los castigos que han recibido las personas que han sido declaradas culpables.

79. El Comité insta al Estado Parte a que adopte las siguientes medidas:

a) Reducir el período de detención por la policía a un máximo de 48 horas;

b) Modificar los artículos pertinentes del Código Penal para que concuerden con la definición de la tortura contenida en el artículo 1 de la Convención;

c) Modificar la legislación pertinente para garantizar que las pruebas obtenidas mediante tortura no puedan invocarse en un proceso, excepto cuando sirven para acusar a una persona de tortura como prueba de la declaración de la víctima;

80. El Comité exhorta al Estado Parte a que presente su tercer informe periódico antes del 30 de noviembre de 1999.

6. Decisión del Comité sobre las observaciones presentadas por Túnez

81. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 19 de la Convención y con el párrafo 1 del artículo 68 de su reglamento, el 26 de abril de 1999 el Comité decidió incluir, a su discreción, las observaciones sobre las conclusiones y recomendaciones del Comité recibidas de Túnez el 27 de noviembre de 1998 en su informe anual. El texto de las observaciones del Estado Parte es el siguiente:

“Observaciones del Gobierno de Túnez sobre las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité contra la Tortura tras su examen del segundo informe periódico de Túnez

Túnez, que ratificó la Convención contra la Tortura, figura entre los poquísimos países que han formulado declaraciones a tenor de los artículos 21 y 22 sin incluir ninguna reserva, y desea recordar que, en virtud del artículo 32 de su Constitución, las convenciones debidamente ratificadas tienen fuerza de ley a partir del momento de su ratificación.

Este compromiso político y jurídico se ha traducido en la práctica y en toda circunstancia e la estricta aplicación de la ley ordinaria sin ninguna discriminación ni excepción. Por otra parte, pese a verse confrontado con la barbarie fundamentalista que a lo largo de todo el período abarcado en el informe (1990–1993) perpetró actos criminales y

terroristas, Túnez no decretó en esas condiciones el estado de emergencia, ni instauró una jurisdicción de excepción, ni utilizó procedimientos excepcionales, como podría haber hecho a tenor del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La definición de la tortura enunciada en el artículo 1 de la Convención es parte integrante del derecho tunecino, por cuanto la Convención tiene fuerza de ley desde el momento de su ratificación. Además, en el rango de las normas jurídicas, la Convención Internacional tiene precedencia sobre la ley nacional, que por ello se interpreta en el sentido de las disposiciones de la Convención.

La preocupación expresada por el Comité contra la Tortura en relación con la presunta existencia de un profundo desfase entre la ley y la práctica en materia de protección de los derechos humanos en Túnez no tiene ningún fundamento real. Todos los abusos señalados han sido objeto de procedimientos administrativos y judiciales conforme a la ley. Además, la voluntad política se ha manifestado en diversas ocasiones a través de la constitución de comisiones de investigación.

Los agentes cuya responsabilidad ha quedado demostrada han sido objeto de sanciones disciplinarias y judiciales. Las estadísticas publicadas por las comisiones especiales de investigación y por el Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales constituyen una prueba clara de la ausencia de presiones y de intimidaciones encaminadas a impedir que las víctimas presenten demandas y refutan la alegación de que los agentes encargados de hacer cumplir la ley gozan de impunidad.

Además, las demandas recibidas por las dependencias de derechos humanos y por los diferentes órganos administrativos y judiciales, así como las garantías dadas a los interesados para protegerlas de posibles presiones, invalidan las alegaciones formuladas.

Toda la legislación y los reglamentos vigentes en Túnez respecto de las personas detenidas tienen carácter imperativo y deben recibir aplicación estricta e inmediata. Toda infracción, por consiguiente, es severamente castigada mediante procedimientos disciplinarios y judiciales. Todos los servicios responsables de los lugares de detención están obligados a llevar un registro foliado especial donde figuran las identidades de las personas detenidas, con indicación

del día y la hora del inicio y del término de la detención (artículo 13 bis del Código de Procedimiento Penal).

Los controles administrativos son permanente, y en los artículos 172 y 250 del Código Penal se prevén severas sanciones penales en caso de malos tratos. En aplicación de las conclusiones presentadas en el informe del Presidente del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, se han adoptado medidas para ejercer una mayor vigilancia sobre las anotaciones en los registros y se desarrolla una acción encaminada a sensibilizar a los agentes respecto de la cultura de los derechos humanos (circulares del Ministro del Interior, carteles en las comisarías, código de conducta, formación en las academias de policía y de la guardia nacional, etc.).

Las conclusiones del Comité según las cuales los textos jurídicos no se han aplicado carecen de todo fundamento.

La notificación inmediata de la detención de un acusado a sus familiares no es una norma que no se aplica en la práctica, como observó el Comité en conclusiones, sino una medida administrativa que se aplica para consolidar la protección de los derechos humanos. La observación del Comité debería haber figurado entre las recomendaciones, y no entre los llamados 'motivos de preocupación'.

El derecho a reconocimiento médico, imperativamente garantizado por la ley, puede ejercerse mediante una simple solicitud del detenido o de sus familiares. Tales reconocimientos se efectúan cada vez que se formulan alegaciones de tortura ante las autoridades administrativas o judiciales competentes. Está claro, por consiguiente, que los reproches del Comité a este respecto no reflejan en modo alguno la realidad.

La preocupación del Comité en relación con la práctica de la autopsia en todos los casos de muerte en estado de detención nos asombra, puesto que no fue objeto de debate entre los expertos y la delegación de Túnez. El informe de Túnez dice claramente que la autopsia es una práctica que se lleva a efecto en todos los casos de defunción en los lugares de detención y en las cárceles, incluso cuando no hay alegaciones de tortura. Esta práctica es conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de 1° de agosto de 1957 que reglamenta el registro civil, y en el artículo 87 del Decreto de 4 de noviembre de 1988 relativo al reglamento de las cárceles.

La observación del Comité acerca de las detenciones efectuadas por agentes de paisano y que se niegan a presentar su identidad o un mandato tampoco tiene fundamento. Los agentes, uniformados de civil, que proceden a una detención deben indicar su identidad y presentar su documento profesional. El agente que no cumple con esta obligación puede ser procesado disciplinaria y penalmente (artículo 250 del Código Penal). Un atestado hecho por un agente que no haya precisado su identidad es anulable, por ser contrario a los intereses del acusado y a las reglas fundamentales del procedimiento (artículo 199 del Código de Procedimiento Penal).

Las conclusiones del Comité respecto de las denuncias de abuso sexual y otras formas de abuso que sufren las mujeres familiares de detenidos y de personas residentes en el extranjero constituyen un prejuicio tan evidente que llega a ser aberrante.

La delegación tunecina ya rechazó esa denuncia mediante un exhaustivo análisis jurídico y práctico, en el que destacó las mentiras y las manipulaciones de los elementos extremistas que buscan mancillar la imagen de Túnez y mendigar la simpatía de los países en que residen, con la esperanza de obtener las autorizaciones para la reunificación familiar.

Las autoridades tunecinas desafían a que se presente la menor prueba en apoyo de esa denuncia.

Túnez quisiera señalar la obra ejemplar que ha llevado a cabo para proteger y promover los derechos de la mujer, y expresa su indignación ante las conclusiones del Comité a ese respecto, que considera totalmente contrarias a la verdad. No hay que olvidar que las alegaciones engañosas que motivaron esas conclusiones no fueron objeto de demandas ante las instancias judiciales ni ante las dependencias de derechos humanos.

Además, como el Comité reconoce, Túnez no accede a las peticiones de extradición de los refugiados políticos, y se felicita de ello. Sin embargo, recuerda que el posible riesgo de tortura en los países solicitantes es una cuestión sobre la que decide la Cámara de Acusación del Tribunal de Apelación de Túnez competente en materia de extradición. Esa jurisdicción tiene el deber de observar las disposiciones del artículo 3 de la Convención que es parte integrante del derecho tunecino y que obliga a los jueces.

El Gobierno tunecino expresa su profundo pesar por las conclusiones del Comité en las que no se tuvo

en cuenta el informe de Túnez ni las respuestas presentadas por su delegación en los recientes debates.

Ciertos elementos de las conclusiones no se mencionaron, ni siquiera fueron debatidos entre los miembros del Comité y la delegación de Túnez, lo que hace pensar que se trata de conclusiones preestablecidas, que reflejan de manera evidente las posiciones totalmente infundadas de algunas organizaciones no gubernamentales.”

G. ex República Yugoslava de Macedonia

82. El Comité examinó el informe inicial de la ex República Yugoslava de Macedonia (CAT/C/28/Add.4) en sus sesiones 366^a, 369^a y 373^a celebradas los días 27, 28 y 30 de abril de 1999 (CAT/C/SR.366, 369 y 373) y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

83. La ex República Yugoslava de Macedonia como Estado sucesor reconoció las obligaciones de la antigua Federación yugoslava y el 12 de diciembre de 1994 pasó a ser Estado Parte en la Convención. En consecuencia, la ex República Yugoslava de Macedonia sigue reconociendo la competencia del Comité contra la Tortura en relación con los artículos 20, 21 y 22 de la Convención.

84. El Comité agradeció al Estado Parte el tamaño y calidad de su delegación, que contribuyó en gran parte al diálogo fructífero entablado durante el examen del informe.

85. La presentación del informe inicial de la ex República Yugoslava de Macedonia se retrasó por razones en gran parte ajenas al control del Estado Parte. En general el informe se ajusta a las directrices del Comité para la preparación de los informes de los Estados Partes.

2. Aspectos positivos

86. El Comité considera positivos los aspectos siguientes:

a) En el artículo 11 de la Constitución de la ex República Yugoslava de Macedonia se estipula que el derecho a la integridad física y la dignidad moral es irrevocable y que queda prohibida toda forma de tortura o de trato o pena inhumano o degradante;

b) Es muy importante que en el Código Penal se defina como delito todo acto de un funcionario público que, en el desempeño de sus funciones, haga uso de la fuerza,

la amenaza u otro medio o procedimiento prohibido con el propósito de obtener una confesión;

c) El establecimiento de una comisión estatal de fiscalización de los establecimientos penitenciarios y correccionales;

d) La participación de funcionarios públicos en seminarios sobre la prohibición del abuso y la tortura, organizados por el Consejo de Ministros y el Consejo de Europa;

e) La manifiesta buena voluntad del Estado Parte para aplicar las disposiciones de la Convención;

f) El empeño de la ex República Yugoslava de Macedonia en respetar los principios y normas enunciados en la Convención mediante la inclusión de una capacitación amplia de la policía y el personal médico en su sistema de educación y de rehabilitación. Cabe destacar su incorporación de las normas que refuerzan la prohibición de la tortura en los programas de estudios de la enseñanza primaria y secundaria.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

87. El Comité reconoce que la situación actual en la ex República Yugoslava de Macedonia representa una carga considerable para el Gobierno, pero no debe impedirle hacer todo lo posible por aplicar plenamente las disposiciones de la Convención.

4. Motivos de preocupación

88. La falta de una tipificación específica del delito de tortura tal como se define en la Convención.

89. La ambigüedad de las disposiciones del Código Penal en relación con los elementos y las penas. Esto conduce a confusión en cuanto a la forma en que se aplican el párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 4 de la Convención.

5. Recomendaciones

90. La definición de tortura tal como figura en la Convención y la tipificación del delito de tortura deberían incorporarse en el Código Penal de la ex República Yugoslava de Macedonia, con las consiguientes penas.

91. Se insta al Estado Parte a que investigue las denuncias de malos tratos por parte de funcionarios gubernamentales, en particular las que tengan que ver con las minorías étnicas. Las investigaciones deberían realizarse oportuna e imparcialmente y se debería enjuiciar a los funcionarios que resultaran culpables de esos malos tratos.

92. La ex República Yugoslava de Macedonia debería cumplir cabalmente en sus fronteras con sus obligaciones en virtud del artículo 3 de la Convención, aun en las actuales circunstancias de afluencia en gran escala de refugiados de Kosovo.

93. El Comité desearía que el Estado Parte le informara, en especial, en qué texto jurídico concreto se estipula que la justificación de órdenes superiores no se aplica al delito de tortura.

H. Mauricio

94. El Comité examinó el segundo informe periódico de Mauricio (CAT/C/43/Add.1) en sus sesiones 368^a, 371^a y 375^a, celebradas los días 28 y 29 de abril y 3 de mayo de 1999 (CAT/C/SR.368, 371 y 375), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

95. El Comité acoge con beneplácito el informe de Mauricio, presentado puntualmente y complementado y actualizado por el Procurador General del Estado Parte quien lo presentó. En el mencionado informe se aprecian los esfuerzos constantes que realiza el Estado Parte para cumplir sus obligaciones internacionales relacionadas con los derechos humanos.

2. Aspectos positivos

96. El Comité toma nota, entre otras cosas, de los aspectos positivos siguientes, muchos de los cuales se ajustan a las recomendaciones formuladas por él durante el examen del informe inicial:

- a) La abolición de la pena de muerte;
- b) La reciente entrada en vigor de la Ley sobre la protección de los derechos humanos, por la que se establece la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya competencia abarca el examen de las denuncias de tortura;
- c) La enmienda al artículo 16 de la Constitución a fin de prohibir la discriminación basada en el sexo;
- d) Los programas de capacitación con un componente de derechos humanos para los oficiales de policía y los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

97. No surgieron factores ni dificultades específicas en el proceso de examen del informe realizado por el Comité, y quedó claro que el Estado Parte, que es un país en desarrollo, está en las mejores condiciones, según sus posibilidades, de cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención.

4. Motivos de preocupación

98. El Comité expresa preocupación por el hecho de que el Estado Parte, al cabo de seis años de haberse adherido a la Convención y cuatro de haber examinado su informe inicial, no haya incorporado aún disposiciones importantes de la Convención en su legislación interna, a saber:

- a) Una definición que abarque todos los casos contemplados en el artículo 1 de la Convención;
- b) El artículo 3 de la Convención en su totalidad, que abarca no sólo la extradición, sino también la expulsión y la devolución;
- c) Las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 5, conjuntamente con las de los artículos 8 y 9.

5. Recomendaciones

99. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas siguientes:

- a) Promulgar una legislación en que se defina la tortura de conformidad con el artículo 1 y se la considere un delito específico;
- b) Aclarar mediante la legislación correspondiente que las órdenes superiores no se pueden invocar jamás como justificación de un acto de tortura;
- c) Introducir una legislación que ponga en efecto todas las disposiciones del artículo 3 de la Convención previniendo la extradición, la devolución y la expulsión de personas en peligro de ser sometidas a tortura;
- d) Adoptar medidas legislativas para establecer la jurisdicción universal como se establece en el artículo 5 de la Convención;
- e) Poner en conocimiento del Comité los resultados de la investigación y las indagaciones judiciales sobre la muerte del Sr. Kaya mientras se encontraba bajo custodia;
- f) Cerciorarse de que un organismo independiente investigue efectivamente y con prontitud todos los casos de tortura y, sobre todo, los que hayan terminado en la

muerte, y de que los perpetradores sean llevados inmediatamente ante la justicia.

I. Venezuela

100. El Comité examinó el informe inicial de Venezuela (CAT/C/16/Add.8) en sus sesiones 370^a, 373^a y 377^a, celebradas los días 29 y 30 de abril y 4 de mayo de 1999 (CAT/C/SR.370, 373 y 377), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

101. Venezuela ratificó la Convención el 29 de junio de 1991; formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 el 21 de diciembre de 1993 y no ha formulado reservas ni declaraciones adicionales.

102. Es también Estado Parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

103. El informe inicial se ha presentado con varios años de retardo y no proporciona información suficiente sobre el estado de aplicación práctica de la Convención. El Comité aprecia la seguridad que el representante del Estado ha dado de la superación de estos defectos mediante la presentación del próximo informe en tiempo y forma.

104. A la presentación del informe concurrió una numerosa y calificada delegación, cuyo jefe lo profundizó y actualizó en su intervención oral y mediante documentos que fueron puestos a disposición de los miembros del Comité; en la misma forma se dio respuesta a las observaciones y preguntas formuladas. Este procedimiento facilitó un examen más profundo, una mejor comprensión del informe y un diálogo franco y constructivo, que el Comité agradece.

2. Aspectos positivos

105. La declaración de principio formulada por el jefe de la delegación, de la voluntad del Gobierno que representa de ser cada vez más exigente en materia de derechos humanos.

106. La próxima entrada en vigor del Código Orgánico Procesal Penal, que contiene disposiciones muy positivas que superan las deficiencias del Código de Enjuiciamiento Criminal que se identifican como fuertemente incidentes en la práctica de la tortura y en su deficiente investigación y sanción. La aplicación cabal de las nuevas disposiciones debería contribuir a la erradicación de la tortura en Venezuela.

107. La disposición del Gobierno de someter a la aprobación del poder legislativo un proyecto de ley para prevenir y sancionar la tortura y los maltratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para dar efectividad en el derecho nacional a las disposiciones de la Convención.

108. El término del estado de emergencia vigente desde 1994 en los municipios fronterizos y la consiguiente restitución de las garantías constitucionales restringidas.

109. La entrada en vigor de la Ley para la represión de la violencia contra la mujer y la familia y la aprobación de la Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente, que entrará en vigor el próximo año, destinadas a mejorar las condiciones de protección de dos sectores sociales particularmente vulnerables y víctimas frecuentes de discriminación, abusos y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

110. Las iniciativas de formación para agentes encargados de hacer cumplir la ley y personal penitenciario, desarrolladas con apoyo de fundaciones y organizaciones no gubernamentales, de las que da cuenta el informe a propósito del artículo 10 de la Convención.

111. La iniciativa del Ministerio Público de organizar un ciclo de talleres a nivel nacional, a fin de poner al corriente a los profesionales de la medicina sobre los aspectos científicos de la investigación de la tortura, en particular de aquella que no deja huellas visibles o aparentes.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación

112. La apreciable brecha entre la abundante legislación relativa a los asuntos a que se refiere la Convención y la realidad observada en el período a que se refiere el informe pareciera revelar insuficiente preocupación de las autoridades con responsabilidad de cautelar su efectiva observancia.

4. Motivos de preocupación

113. El elevado número de casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes producidos desde la entrada en vigor de la Convención, practicados por todos los cuerpos de seguridad del Estado.

114. El incumplimiento por los órganos competentes del Estado de su deber de investigar las denuncias y sancionar a los responsables, los que generalmente quedan impunes, estimulándose así la reiteración de esas conductas. Sólo con motivo de la presentación del informe el Comité ha sido informado de la aplicación de sanciones administrativas, pero no se le ha informado de ninguna sentencia judicial condenatoria por el delito de tortura.

115. La subsistencia en el Código Penal, en la Ley orgánica de las fuerzas armadas y en el Código de Justicia Militar, de disposiciones que eximen de responsabilidad penal al que obra en cumplimiento de obediencia debida a un superior, incompatibles tanto con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Nacional como con el artículo 2.3 de la Convención.

116. La ausencia de procedimientos de vigilancia efectivos sobre el respeto a la integridad física de los detenidos en los centros de detención, tanto civiles como militares.

117. Las condiciones de hacinamiento en los establecimientos carcelarios, cuya capacidad está excedida en más de un 50%, la falta de segregación de la población penal, la circunstancia de que casi dos tercios de ella corresponden a procesados y las condiciones de violencia endémicas que imperan en las cárceles de Venezuela, constituyen para los reclusos el sometimiento permanente a formas de trato inhumano y degradante.

5. Recomendaciones

118. El pronto examen, discusión y aprobación del proyecto de ley sobre la tortura, ya sea en una ley separada o incorporando sus disposiciones al articulado del Código Penal.

119. La ley referida debe radicar el conocimiento y juzgamiento de toda denuncia por torturas, cualquiera fuere el organismo a que pertenece el imputado, en los tribunales del fuero común.

120. En el examen y discusión del proyecto de ley sobre torturas, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deberían requerir y tener presente las opiniones de las organizaciones no gubernamentales nacionales de defensa y promoción de derechos humanos, cuya experiencia en la atención de víctimas de torturas y de tratos crueles, inhumanos o degradantes puede contribuir al perfeccionamiento de la iniciativa.

121. En el proceso de elaboración de una nueva constitución debería incluirse una disposición que reconozca jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado y su autoejecutabilidad, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

122. Asimismo, la nueva Constitución, mediante las disposiciones que parezcan adecuadas, debería fortalecer las condiciones jurídicas de protección de la seguridad e integridad personal y de prevención de las prácticas que atenten contra ella.

123. En relación con el artículo 3 de la Convención, sobre improcedencia de la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, el Comité considera que para el mejor examen de la procedencia de aplicar la disposición citada a un caso determinado, parecería adecuado que las cuestiones de extradición pasiva fueren examinadas en doble instancia, gradualidad que caracteriza el sistema judicial venezolano.

124. En relación con la misma materia, se recomienda al Estado la regulación de procedimientos de tramitación y decisión de las solicitudes de asilo y refugio, que contemplan la oportunidad del requirente de ser formalmente oído y de hacer valer lo que convenga al derecho que invoca, incluido su prueba, con resguardo de las características del debido proceso de derecho.

125. Derogar las normas sobre exención de responsabilidad penal por obrar en cumplimiento de obediencia debida a un superior, las que no obstante ser contrarias a la Constitución, en los hechos dejan a la interpretación judicial disposiciones incompatibles con el artículo 2.3 de la Convención.

126. Perseverar en las iniciativas formativas en derechos humanos para los agentes del Estado encargados de hacer cumplir la ley y el personal penitenciario, y extenderlas a la totalidad de los cuerpos policiales y de seguridad y en particular a los profesionales de la medicina.

127. Establecer un programa gubernamental dirigido a la rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas de tortura.

J. Bulgaria

128. El Comité examinó el segundo informe periódico de Bulgaria (CAT/C/17/Add.19) en sus sesiones 372^a, 375^a y 379^a, celebradas el 30 de abril de 1999 y el 3 y 5 de mayo de 1999 (CAT/C/SR.372, 375 y 379), y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

129. El Comité acoge con beneplácito el segundo informe periódico de Bulgaria, presentado de conformidad con las directrices para la preparación de los informes de los Estados Partes, y agradece la información facilitada por el representante de Bulgaria en su declaración introductoria y el diálogo franco y fructífero.

130. El Comité lamenta, sin embargo, que el segundo informe periódico se haya presentado con siete años de atraso.

2. Aspectos positivos

131. El Comité toma nota con gran satisfacción de que el Estado Parte:

a) Ha hecho las declaraciones por las que se reconoce la competencia del Comité previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención;

b) Ha ratificado, entre otros tratados internacionales y regionales, la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes;

c) Ha abolido la pena de muerte;

d) Ha seguido reformando y modificando sus leyes internas con el fin de proteger los derechos humanos;

e) Ha proseguido sus esfuerzos para educar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la esfera de los derechos humanos, particularmente en lo que respecta a la prohibición de la tortura.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

132. El Comité toma nota de los problemas económicos que existen actualmente en Bulgaria y de su efecto adverso en algunas de las reformas en curso.

133. Sin embargo, el Comité recuerda que esas dificultades no justifican en ningún caso la violación de los artículos 1, 2 y 16 de la Convención.

4. Motivos de preocupación

134. La ausencia en el derecho interno de una definición de tortura en consonancia con el artículo 1 de la Convención, y la falta de tipificación de todos los actos de tortura como delitos en la legislación penal.

135. La insuficiente eficacia de las medidas legislativas y de otra índole para garantizar el respeto de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

136. La falta de medidas para asegurar la jurisdicción universal respecto de los actos de tortura en todas las circunstancias.

137. La persistencia de notificaciones, de parte de organizaciones no gubernamentales dignas de crédito, de malos tratos infligidos por funcionarios públicos, en particular

de la policía, especialmente a personas pertenecientes a las minorías étnicas.

138. Las deficiencias relativas a un sistema rápido e imparcial de investigación de los presuntos casos de tortura, y el hecho de que esas denuncias no se lleven ante un juez u otra autoridad judicial competente.

5. Recomendaciones

139. El Comité recomienda al Estado Parte:

a) Que prosiga sus esfuerzos para aplicar las disposiciones de la Convención, en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, adoptando las medidas legislativas necesarias a ese efecto;

b) Que lleve adelante sus políticas y esfuerzos para educar al personal encargado de hacer cumplir la ley, así como al personal médico, en lo que respecta a la prohibición de la tortura;

c) Que adopte medidas eficaces para poner fin a los casos de malos tratos por parte de la policía que aún se producen;

d) Que toda correspondencia que los presos envíen a órganos internacionales de investigación o solución de controversias se excluya de los controles de censura practicados por personal penitenciario u otras autoridades; y

e) Que presente sus informes periódicos tercero y cuarto, que debía haber presentado el 25 de junio de 1996 y el 25 de junio del año 2000, respectivamente, el 25 de junio del año 2000 a más tardar.

K. Italia

140. El Comité examinó el tercer informe periódico de Italia (CAT/C/44/Add.2) en sus sesiones 374^a, 377^a y 381^a, celebradas los días 3, 4 y 6 de mayo de 1999 (CAT/C/SR.374, 377 y 381), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

141. El Comité acoge con beneplácito la presentación puntual del tercer informe periódico de Italia y da las gracias a los representantes del Estado Parte por su buena exposición oral y por su actitud constructiva y de colaboración durante el diálogo con el Comité.

2. Aspectos positivos

142. El Comité acoge con satisfacción:

a) La presentación en el Parlamento de un proyecto de ley encaminado a añadir el delito de tortura como delito autónomo y el establecimiento de un fondo especial para las víctimas de actos de tortura;

b) La introducción de varias modificaciones en el régimen de medidas preventivas para proteger a los arrestados y a los detenidos de los malos tratos o de la tortura, como la norma que exige que todo interrogatorio fuera del tribunal haya de documentarse mediante grabaciones de sonido o audiovisuales (Ley No. 332 de 1995);

c) La aprobación por el Parlamento de la Ley No. 40, de 6 de marzo de 1998, que reglamenta la inmigración y la situación de los extranjeros y que, en particular, concede a los extranjeros que residen legalmente en el territorio del Estado Parte la igualdad de trato con los ciudadanos italianos;

d) Las garantías dadas en el informe en el sentido de que se promoverá enérgicamente una política diferente y nueva de aceptación de los extranjeros;

e) El examen por el Parlamento italiano de un proyecto de ley que concede protección humanitaria y el derecho de asilo y que pretende establecer un régimen de asilo orgánico;

f) El hecho de que los presos extranjeros que se benefician de medidas alternativas a la detención puedan recibir también permisos de trabajo provisionales.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

143. Sin subestimar las dificultades creadas por la presencia de un gran número de extranjeros de diferentes culturas y nacionalidades en el territorio italiano, el Comité espera que la nueva Ley de inmigración, junto con los continuos esfuerzos desplegados por las autoridades, contribuyan a aliviar la situación, especialmente en vista de que muchos de esos extranjeros han debido huir de sus países de origen debido a graves situaciones de conflicto.

4. Motivos de preocupación

144. No obstante los esfuerzos de las autoridades, el sistema penitenciario sigue caracterizándose por el hacinamiento y la falta de instalaciones, por lo que las condiciones generales de detención no resultan propicias a los esfuerzos para prevenir los tratos o penas inhumanos o degradantes. A este respecto, el Comité toma nota con preocupación de que persisten los informes de casos de

malos tratos en las cárceles, y de que en muchos de ellos los afectados son extranjeros.

145. Al Comité le preocupa asimismo que no se imparta capacitación en la esfera de los derechos humanos, en particular la prohibición de la tortura, los contingentes que participan en las operaciones de mantenimiento de la paz, y que sea insuficiente el número de policías militares que los acompañan, situación a la que pueden imputarse, en gran parte, los lamentables incidentes ocurridos en Somalia.

5. Recomendaciones

146. El Comité recomienda que:

a) Las autoridades legislativas del Estado Parte procedan a incorporar en el derecho interno el delito de tortura tal como se define en el artículo 1 de la Convención y prevean un sistema apropiado de indemnización de las víctimas de la tortura;

b) Se informe al Comité de los progresos y de los resultados de los procedimientos judiciales entablados como consecuencia de los incidentes en Somalia;

c) Toda la correspondencia que los presos envíen a órganos internacionales de investigación y arreglo quede excluida de los controles de censura practicados por personal penitenciario u otras autoridades.

L. Luxemburgo

147. El Comité examinó el segundo informe periódico de Luxemburgo (CAT/C/17/Add.20) en sus sesiones 376ª, 379ª y 383ª, celebradas los días 4, 5 y 7 de mayo de 1999 (véase CAT/C/SR.376, 379 y 383) y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

148. El Comité acoge favorablemente el segundo informe periódico de Luxemburgo, y el informe oral de los representantes del Estado Parte. Hace notar, no obstante, que fue presentado con un retraso de seis años.

2. Aspectos positivos

149. El Comité toma nota de los siguientes aspectos positivos:

- a) La abolición oficial de la pena de muerte;
- b) La legislación relativa a la entrada y la estancia de extranjeros, que prohíbe la expulsión o la devolución de

un extranjero si éste corre peligro de ser sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes en otro país;

c) Los proyectos de enmienda en materia de legislación penal relativos a: i) la tipificación del delito de tortura como infracción específica; ii) la modificación de la Ley sobre extradición a fin de armonizarla con el artículo 3 de la Convención; iii) el establecimiento de la jurisdicción universal con respecto a los actos de tortura, y iv) el mejoramiento de las garantías de las personas detenidas.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

150. El Comité no observa ningún factor ni dificultad que obstaculicen la aplicación efectiva de la Convención para el Estado de Luxemburgo.

4. Motivos de preocupación

151. Preocupa al Comité lo siguiente:

a) La duración tan prolongada y la aplicación frecuente del régimen de celda solitaria a los detenidos y el hecho de que esta medida disciplinaria no pueda ser objeto de recurso;

b) La situación de los menores detenidos en el Centro Penitenciario de Luxemburgo;

c) El régimen disciplinario a que son sometidos los menores internados en los centros educativos;

d) El hecho de que en el informe no se hayan tratado todos los artículos de la Convención, especialmente los artículos 11, 14, 15 y 16 de la Convención.

5. Recomendaciones

152. El Comité recomienda al Estado Parte que:

a) Apruebe la legislación que define la tortura de conformidad con el artículo 1 de la Convención, y considere que todos los actos de tortura constituyen un delito específico;

b) Introduzca en la ley la posibilidad de un recurso efectivo contra las medidas disciplinarias más graves aplicadas a los detenidos y reduzca la duración de éstas;

c) Ponga término, a la brevedad posible, a la práctica de la detención de jóvenes, incluidos los menores, en la cárcel de adultos;

d) Vele por que se respeten debidamente las obligaciones derivadas de los artículos 11, 12, 14 y 15 de la Convención; y

e) Presente sus informes periódicos tercero y cuarto previstos para el 28 de octubre de 1996 y el 28 de octubre de 2000 respectivamente a más tardar el 28 de octubre de 2000.

M. Jamahiriya Árabe Libia

153. El Comité examinó el tercer informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia (CAT/C/44/Add.3) en sus sesiones 378ª, 381ª y 385ª, celebradas los días 5, 6 y 10 de mayo de 1999 (CAT/C/SR.378, 381 y 385), y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

154. El Comité acoge con beneplácito la presentación puntual del informe, que se preparó de conformidad con las directrices del Comité. Asimismo, expresa su beneplácito por el informe oral de los representantes del Estado Parte y por el diálogo sostenido con ellos.

2. Aspectos positivos

155. El Comité desea reiterar su satisfacción, expresada en sus conclusiones relativas al segundo informe periódico del Estado Parte, por el hecho de que las disposiciones jurídicas del Estado Parte son conformes, en general, con los requisitos de la Convención.

156. Se han hecho progresos en los esfuerzos para mejorar la educación y la información sobre la prohibición de la tortura en el adiestramiento del personal de las fuerzas de orden público y del personal médico.

157. El Comité toma nota con satisfacción de que en los últimos años no se ha recurrido a la aplicación del castigo corporal.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

158. El efecto del embargo impuesto al Estado Parte, que está en vigor desde 1992 y que no se ha levantado del todo, crea graves dificultades en la vida económica y social del país. Sin embargo, esas dificultades no pueden invocarse para justificar violaciones de las disposiciones de la Convención, especialmente en los artículos 1, 2 y 16.

4. Motivos de preocupación

159. Es motivo de preocupación para el Comité que ni en el informe ni en la exposición verbal de los representantes de la Jamahiriya Árabe Libia se hayan incluido observaciones o respuestas que aborden a fondo los motivos de preocupación indicados y las recomendaciones formuladas por el Comité cuando examinó el segundo informe periódico del Estado Parte en 1994. Por consiguiente, el Comité reitera, entre otros, los siguientes motivos de preocupación:

a) El hecho de que la detención prolongada en régimen de incomunicación, a pesar de las disposiciones jurídicas que regulan esta situación, parezca seguir creando condiciones que pueden dar lugar a la violación de la Convención;

b) El hecho de que el Comité siga recibiendo denuncias de torturas cometidas en el Estado Parte.

160. Preocupa asimismo al Comité que en la práctica el Estado Parte haya concedido en un caso la extradición de algunas personas hacia un país en el que hay razones fundadas para creer que esas personas estarán en peligro de ser sometidas a tortura. El Comité no puede compartir la afirmación del Estado Parte de que estaba legalmente obligado a proceder a dichas extradiciones.

161. También le preocupa que el texto del artículo 206 del Código Penal pueda ser un obstáculo a la creación de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de carácter independiente.

5. Recomendaciones

162. El Comité alienta al Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia a que estudie la posibilidad de hacer las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

163. Asimismo, recomienda que el derecho y las prácticas del Estado Parte se armonicen con el artículo 3 de la Convención.

164. El Comité recomienda, además, que las autoridades libias garanticen el libre acceso de las personas privadas de libertad a un abogado, a un médico de su elección y a sus parientes, en todas las fases de la detención.

165. El Estado Parte debería hacer saber claramente a todo el personal de las fuerzas de orden público que la tortura no está permitida en ninguna circunstancia. Además, quienes cometan el delito de tortura deberían ser objeto de una investigación inmediata e imparcial y de una rigurosa acción judicial conforme a la ley.

166. Aunque el castigo corporal no se ha practicado en los últimos años, debería abolirse por ley.

N. Marruecos

167. El Comité examinó el segundo informe periódico de Marruecos (CAT/C/43/Add.2) en sus sesiones 380^a, 383^a y 387^a, celebradas los días 6, 7 y 11 de mayo de 1999 (CAT/C/SR.380, 383 y 387) y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

168. El Comité acoge con gran satisfacción el segundo informe periódico de Marruecos.

169. El Comité se congratula de que ni en el informe, presentado de conformidad con las directivas generales para la preparación de los informes periódicos, ni en la exposición oral del jefe de la delegación marroquí se haya eludido ningún tema, y da las gracias a la delegación marroquí por haberse prestado a diálogo franco y constructivo.

2. Aspectos positivos

170. El Comité acoge con beneplácito algunas medidas adoptadas por el Estado Parte para cumplir con sus obligaciones a tenor de la Convención, medidas que se traducen, en particular, en lo siguiente:

- a) Una voluntad política manifiesta de instaurar en Marruecos un verdadero Estado de derecho, voluntad de la que el informe se hace ampliamente eco en sus párrafos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 16 y 17;
- b) El pago de asignaciones a los detenidos políticos recientemente liberados por el Estado de Marruecos, el cual se ha hecho cargo asimismo de la atención médica en los casos en que ha sido necesario;
- c) La consideración favorable dada a algunas de las recomendaciones formuladas por el Comité con ocasión del examen del informe inicial de Marruecos, por ejemplo:
 - i) La publicación en el *Boletín Oficial* de la Convención, que de esa manera pasa a ser aplicable en el territorio del Reino y respecto de todas las autoridades;
 - ii) La puesta en práctica de un importante programa de educación y sensibilización sobre los derechos humanos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley e incluso para otras categorías de personas, como los escolares;
 - iii) La redefinición de la política penitenciaria con vistas a una mayor humanización.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

171. El Comité opina que no existen factores ni dificultades importantes que obstaculicen la aplicación de la Convención en Marruecos.

4. Motivos de preocupación

172. El Comité expresa, sin embargo, su gran preocupación por las cuestiones siguientes:

- a) La persistente ausencia, en la legislación penal marroquí, de una definición de la tortura estrictamente conforme a la del artículo 1 de la Convención, así como de una tipificación como delito de todos los actos susceptibles de ser calificados de tortura, en aplicación del artículo 4 de la Convención;
- b) El mantenimiento de las reservas hechas al artículo 20 y la ausencia de las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, lo que restringe considerablemente el campo de aplicación de la Convención respecto de Marruecos;
- c) No obstante los esfuerzos desplegados, la persistencia de las denuncias de torturas y de malos tratos;
- d) La no conformidad entre la legislación marroquí en materia de devolución, expulsión y extradición y las disposiciones pertinentes de la Convención.

5. Recomendaciones

173. El Comité formula al Estado Parte las recomendaciones siguientes:

- a) Que introduzca en su legislación penal una definición de la tortura estrictamente conforme con la del artículo 1 de la Convención y que tipifique como delito todos los actos susceptibles de ser calificados de tortura;
- b) Que levante las reservas hechas al artículo 20 y que haga las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención;
- c) Que armonice su legislación sobre devolución, expulsión y extradición con las disposiciones pertinentes de la Convención;
- d) Que ordene, si aún no se ha hecho, una investigación urgente e imparcial de las graves denuncias de violaciones de los derechos humanos que el Comité ha señalado a la atención de la delegación de Marruecos durante el examen del segundo informe, y que vele por que, en los casos procedentes, se impongan sanciones apropiadas a los culpables y se conceda una reparación justa a las víctimas.

O. Egipto

174. El Comité examinó el tercer informe periódico de Egipto (CAT/C/34/Add.11) en sus sesiones 382^a, 385^a y 389^a, celebradas los días 7, 10 y 12 de mayo de 1999 (CAT/C/SR/382, 385 y 389), y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

175. El Comité acoge complacido el tercer informe periódico de Egipto que, si bien se presentó con dos años y medio de retraso, en general cumple los requisitos de presentación de informes. El Comité celebra asimismo la introducción oral del informe hecha por el Embajador de Egipto.

2. Aspectos positivos

176. La liberación de un gran número de personas detenidas en aplicación de la Ley de excepción de 1958.

177. La reducción del número de denuncias de malos tratos presentadas por detenidos en aplicación de la Ley de excepción de 1958.

178. Los amplios programas de alfabetización y educación emprendidos por el Gobierno de Egipto.

179. La creación de la Oficina de Derechos Humanos en el Departamento de la Fiscalía Pública para que investigue, entre otras cosas, las denuncias de tortura.

180. El Comité ha tomado nota con beneplácito de las mejoras introducidas en algunas prisiones de Egipto.

181. El Comité también ha tomado nota con beneplácito de que los tribunales civiles egipcios habían indemnizado a “cientos” de víctimas de la tortura.

182. El Comité se ve alentado por el amplio diálogo entablado con la delegación de Egipto.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

183. El actual estado de excepción impuesto para responder a la persistente amenaza terrorista. Parecería que la situación ha creado una cultura de la violencia entre algunos elementos de la policía y de las fuerzas de seguridad. Desde luego, no se puede utilizar la amenaza terrorista para justificar las infracciones de las disposiciones de la Convención, en particular sus artículos 1, 2 y 16.

4. Motivos de preocupación

184. El gran número de denuncias de tortura e incluso de muertes de detenidos que se han presentado contra la policía y el Servicio de Seguridad del Estado.

185. A pesar de las mejoras hechas por el Gobierno, las condiciones de vida en algunas prisiones en Egipto.

186. Las denuncias presentadas por la Organización Mundial contra la Tortura sobre el trato de las detenidas, tanto por la policía como por el Servicio de Seguridad del Estado, que a veces entraña abusos sexuales o amenazas de esos abusos para obtener información sobre los maridos u otros miembros de la familia.

187. Preocupan gravemente al Comité las denuncias de que se ha mantenido a personas detenidas en manos de la policía o del Servicio de Seguridad del Estado a pesar de que hubiera órdenes judiciales de liberarlas.

5. Recomendaciones

188. El Comité recomienda que Egipto adopte medidas efectivas para impedir la tortura de las personas detenidas por la policía o el Servicio de Seguridad del Estado y que se procese rigurosamente a todos los culpables.

189. También se recomienda que se adopten medidas eficaces para proteger a las mujeres contra las amenazas de abuso sexual por parte de la policía y funcionarios del Servicio de Seguridad del Estado como medio de extraerles información.

190. Recomienda asimismo que se establezca y mantenga un registro adecuado de detenidos, tanto por la policía como por el Servicio de Seguridad del Estado, que sea accesible al público.

191. El Comité alienta al Gobierno de Egipto a que siga aplicando su plan de mejoramiento de las condiciones carcelarias.

192. El Gobierno de Egipto debería presentar al Comité información por escrito acerca del número de personas muertas en detención durante los últimos cinco años y las circunstancias de cada caso.

193. El Comité insta a Egipto a que considere la posibilidad de hacer una declaración en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención.

P. Liechtenstein

194. El Comité examinó el segundo informe periódico de Liechtenstein (CAT/C/29/Add.5) en sus sesiones 384^a, 387^a

y 389ª, celebradas los días 10, 11 y 12 de mayo de 1999 (CAT/C/SR.384, 387 y 389) y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

195. El Comité acoge complacido la presentación del informe que, si bien se presentó con dos años y medio de retraso, se preparó de conformidad con las directrices del Comité. El Comité también celebra el informe oral de los representantes del Estado Parte y el diálogo entablado con ellos.

2. Aspectos positivos

196. No ha habido ningún informe de malos tratos de detenidos durante el período examinado.

197. En general, las disposiciones jurídicas del Estado Parte parecen estar de acuerdo con las de la Convención.

198. El trato dado a los solicitantes de asilo parece respetar las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

199. El Comité no tiene conocimiento de ningún factor o dificultad que impida la aplicación de las disposiciones de la Convención.

4. Motivos de preocupación

200. El Comité no ve ningún motivo de preocupación.

5. Recomendaciones

201. El Comité recomienda que el Estado Parte siga aplicando las disposiciones de la Convención con la misma eficacia con que lo ha hecho hasta la fecha.

202. También recomienda que el tercer informe periódico sea presentado al Comité dentro del plazo previsto.

Capítulo V

Actividades del Comité en aplicación del artículo 20 de la Convención

203. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, el Comité, si ha recibido información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin

presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

204. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

205. El Comité no recibirá ninguna información que se refiera a un Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, haya declarado al momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella que no reconoce la competencia del Comité prevista en el artículo 20, salvo que ese Estado Parte haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

206. La labor del Comité en aplicación del artículo 20 de la Convención se inició en su cuarto período de sesiones y ha continuado en sus períodos de sesiones quinto a 22°. En esos períodos de sesiones el Comité dedicó a esas actividades las siguientes sesiones privadas o parte de sus sesiones:

Período de sesiones	Sesiones privadas
Cuarto	4
Quinto	4
Sexto	3
Séptimo	2
Octavo	3
Noveno	3
10°	8
11°	4
12°	4
13°	3
14°	6
15°	4
16°	4
17°	4
18°	4
19°	4
20°	5
21°	3
22°	8

207. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención y en los artículos 72 y 73 del reglamento, todos los documentos y actuaciones del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 de la Convención tienen carácter confidencial y todas las sesiones relativas a sus actuaciones previstas en ese artículo son privadas.

208. No obstante, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, el Comité, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, puede decidir incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual a los Estados Partes y a la Asamblea General.

Capítulo VI

Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención

209. De conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las personas que aleguen que cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención han sido violados por un Estado Parte y que hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles pueden presentar comunicaciones escritas al Comité contra la Tortura para que las examine. Cuarenta de los 113 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Senegal, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia. El Comité no puede examinar ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte en la Convención que no ha reconocido la competencia del Comité para hacerlo.

210. El examen de las comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención tiene lugar en sesiones privadas (párrafo 6 del artículo 22). Todos los documentos relativos a la labor del Comité en virtud del artículo 22, es decir, exposiciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité, son confidenciales.

211. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención, el Comité puede ser asistido por un grupo de trabajo que esté formado por cinco miembros del Comité como máximo o por un relator especial designado entre sus miembros. El grupo de trabajo o el relator especial presenta recomendaciones al Comité sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones o le asiste de cualquier otro modo que el Comité decida (artículo 106 del reglamento del Comité). Los relatores especiales pueden adoptar decisiones de procedimiento (con arreglo al artículo 108) en el intervalo entre períodos de sesiones, lo que agiliza el tratamiento de las comunicaciones por el Comité.

212. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido el texto de esa comunicación y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos (párrafo 3 del artículo 108). En el plazo de seis meses después de que se haya comunicado al Estado Parte interesado la decisión del Comité en la que declara que una comunicación es admisible, el Estado Parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión que se examine y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado (párrafo 2 del artículo 110 del reglamento). En los casos que exigen atención inmediata, el Comité invita a los Estados Partes interesados, si no objetan la admisibilidad de las comunicaciones, a presentar de inmediato sus observaciones sobre las cuestiones de fondo.

213. El Comité concluye su examen de una comunicación que ha sido declarada admisible emitiendo su dictamen al respecto a la luz de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado Parte. El dictamen del Comité se comunica a las partes (párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y párrafo 3 del artículo 111 del reglamento) y posteriormente se pone a disposición del público en general. Por regla general, también se publica el texto de las decisiones del Comité por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del artículo 22 de la Convención, sin que se dé a conocer la identidad de los autores y en cambio sí la de los Estados Partes de que se trata.

214. Con arreglo al artículo 112 de su reglamento, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas. El Comité podrá asimismo incluir en su informe anual el texto de su dictamen emitido a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y el texto de toda decisión por la que declare inadmisibles una comunicación.

215. En el momento de aprobarse el presente informe del había registrado 133 comunicaciones relativas a 19 países. De ellas, 38 comunicaciones no se habían tomado en consideración y 28 se habían declarado inadmisibles. El Comité se había pronunciado sobre 34 comunicaciones y en 16 de ellas halló violaciones de la Convención. Por último, quedaban pendientes 33 comunicaciones.

216. En su 21° período de sesiones el Comité declaró admisibles dos comunicaciones, que debían examinarse en cuanto al fondo. Además declaró inadmisibles las comunicaciones No. 66/1997 (*P. S. S. c. el Canadá*) y No. 67/1997 (*Akhidenor c. el Canadá*) porque no reunían los requisitos establecidos en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención. El texto de estas decisiones se reproduce en el anexo VII del presente informe.

217. También en su 21° período de sesiones, el Comité aprobó dictámenes respecto de las comunicaciones No. 88/1997 (*Avedes Hamayak Korban c. Suecia*), No. 91/1997 (*A. V. c. los Países Bajos*), No. 97/1997 (*Orhan Ayas c. Suecia*), No. 100/1997 (*J. U. A. c. Suiza*), No. 101/1997 (*Halil Haydin c. Suecia*) y No. 110/1998 (*Núñez Chipana c. Venezuela*). El texto de estos dictámenes se reproduce en el anexo VII del presente informe.

218. En su dictamen sobre la comunicación No. 88/1997 (*Avedes Hamayak Korban c. Suecia*), el Comité opinó que el Estado Parte tenía la obligación de abstenerse de devolver al autor por la fuerza al Iraq, su país de origen, o a Jordania, habida cuenta del riesgo que corría de ser expulsado de ese país al Iraq. El Comité llegó a esa conclusión teniendo en cuenta los antecedentes de detención del autor en el Iraq y la posibilidad de que se lo considerara responsable de la desertión de su hijo del ejército. El Comité también consideró que la exposición de los hechos por el autor no daba lugar a dudas importantes en cuanto a la veracidad general de sus afirmaciones y observó que el Estado Parte tampoco había expresado dudas a este respecto.

219. En su dictamen sobre la comunicación No. 91/1997 (*A. c. los Países Bajos*), el Comité opinó que había razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a torturas si regresaba a Túnez, su país de origen. El Comité consideró que el autor podía ser torturado de nuevo habida cuenta de sus antecedentes de detención y de tortura, su ayuda a un miembro de *Al-Nahda* y su desertión del ejército.

220. En su dictamen sobre la comunicación No. 97/1997 (*Orhan Ayas c. Suecia*), el Comité opinó que el Estado Parte tenía la obligación de abstenerse de devolver al autor por la fuerza a Turquía o a cualquier otro país en el que

estuviera en peligro real de ser expulsado o devuelto a Turquía. El Comité consideró que, habida cuenta de la situación de los derechos humanos en Turquía, la afiliación política del autor y sus actividades en el Partido de los Trabajadores Kurdos (PKK), así como antecedentes de detención y torturas, constituían razones fundadas para creer que correría el peligro de ser detenido y torturado de ser devuelto a Turquía.

221. En su dictamen sobre la comunicación No. 100/1997 (*J. U. A. c. Suiza*), el Comité llegó a la conclusión de que la información que tenía ante sí no demostraba que existieran razones fundadas para creer que el autor corriera personalmente el riesgo de ser sometido a tortura si era devuelto a Nigeria y, por tanto, los hechos no indicaban ninguna violación del artículo 3 de la Convención. Observó, entre otras cosas, que el autor no había sido detenido en el pasado ni sometido a tortura, ni tampoco había denunciado que personas de su entorno o que hubieran participado en los acontecimientos que provocaron su salida de Nigeria hubieran sido detenidas o torturadas. Por otra parte, no se había demostrado claramente que la policía nigeriana estuviera buscando al autor y que la orden de detención proporcionada como prueba fuese un documento auténtico.

222. En su dictamen sobre la comunicación No. 101/1997 (*Halil Haydin c. Suecia*), el Comité opinó que el Estado Parte tenía la obligación, con arreglo al artículo 3 de la Convención, de abstenerse de devolver por la fuerza al autor a Turquía o a cualquier otro país en que estuviera en peligro real de ser expulsado o devuelto a Turquía. El Comité llegó a esa conclusión, entre otras cosas, teniendo en cuenta los antecedentes familiares del autor, sus actividades políticas y su afiliación al PKK, sus antecedentes de detención y tortura, así como las indicaciones de que las autoridades turcas seguían buscando al autor.

223. En su dictamen sobre la comunicación No. 110/1998 (*Núñez Chipana c. Venezuela*), el Comité opinó que el Estado Parte no había cumplido la obligación, con arreglo al artículo 3 de la Convención, de no proceder a la extradición de la autora al Perú. Consideró que, dadas la naturaleza de las acusaciones formuladas por las autoridades peruanas para solicitar la extradición y el tipo de pruebas en que se fundaba su solicitud, la autora se encontraba en peligro de ser sometida a detención policial y torturada a su regreso al Perú.

224. En su 22° período de sesiones, el Comité decidió suspender el examen de las comunicaciones Nos. 33/1995, 68/1997, 69/1997, 70/1997, 71/1997, 72/1997, 73/1997, 74/1997, 75/1997, 76/1997, 77/1997, 78/1997, 79/1997, 80/1997, 81/1997, 82/1997, 87/1997 y 109/1998. También

decidió declarar admisibles dos comunicaciones, que debían examinarse en cuanto al fondo en un período de sesiones posterior.

225. También en su 22º período de sesiones, el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones No. 62/1996 (*E. H. c. Hungría*) fundándose en el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención. El texto de esta decisión figura en el anexo VII del presente informe.

226. En el transcurso de su 22º período de sesiones, el Comité aprobó los dictámenes relativos a las comunicaciones Nos. 103/1998 (*A y B c. Suecia*), 104/1998 (*M. B. B. c. Suecia*), 106/1998 (*N. P. c. Australia*), 112/1998 (*H. D. c. Suiza*) y 120/1998 (*Sadiq Shek Elmi c. Australia*). El texto de los dictámenes figura en el anexo VII del presente informe.

227. En su dictamen sobre la comunicación No. 103/1998 (*A y B c. Suecia*), el Comité estimó que los autores, ciudadanos de la República Islámica del Irán, no habían demostrado el fundamento de su afirmación de que corrían peligro de ser torturados si eran devueltos al Irán. Por tanto, el Comité concluyó que la decisión del Estado Parte de devolver a los autores a la República Islámica del Irán no indicaba que hubiera violación del artículo 3 de la Convención.

228. Con respecto a la comunicación No. 104/1998 (*M. B. B. c. Suecia*), el Comité estimó que la información que se le había presentado no probaba la existencia de razones fundadas para creer que el autor, que decía haber sido miembro de la Guardia Revolucionaria Iraní y haber desertado, corriera un riesgo personal de ser torturado si era devuelto a la República Islámica del Irán. Por tanto, el Comité concluyó que la decisión del Estado Parte de devolver al autor a su país de origen no indicaba que hubiera violación del artículo 3 de la Convención.

229. Con respecto a la comunicación No. 106/1998 (*N. P. c. Australia*), el Comité estimó que por el hecho de devolver al autor a Sri Lanka, su país de origen, el Estado Parte no violaría el artículo 3 de la Convención. Aunque el Comité consideró que rara vez cabe esperar exactitud completa por parte de las víctimas de tortura, observó las importantes discrepancias que contenían las declaraciones hechas por el autor ante las autoridades australianas. También observó que el autor no había presentado al Comité ningún argumento, en particular elementos probatorios de tipo médico, que pudieran haber explicado tales discrepancias. En tal situación, el Comité no llegó al convencimiento de que el autor se expusiera a un riesgo individual y considerable de ser torturado al regresar a Sri Lanka.

230. En su dictamen sobre la comunicación No. 112/1998 (*H. D. c. Suiza*), el Comité concluyó que el autor no había presentado pruebas suficientes para justificar su temor de ser detenido y torturado si era devuelto a Turquía, su país de origen. Por tanto, el Comité estimó que la decisión del Estado Parte de devolver al autor a Turquía no fue una violación del artículo 3 de la Convención.

231. En su dictamen sobre la comunicación No. 120/1998 (*S. S. Elmi c. Australia*), el Comité concluyó que el Estado Parte estaba obligado, a tenor del artículo 3 de la Convención, a abstenerse de devolver por la fuerza al autor a Somalia o a cualquier otro país donde corra el riesgo de ser expulsado o devuelto a Somalia. Al aprobar su dictamen, el Comité estimó que, en vista de la inexistencia de un Gobierno central en Somalia y de que las facciones en guerra ejercen ciertas prerrogativas comparables a las ejercidas normalmente por las autoridades legítimas, cabía considerar que era extensiva a los miembros de esas facciones la oración “un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas” que figura en el artículo 1 de la Convención. El Comité tuvo también en cuenta la situación de los derechos humanos en Somalia así como el hecho de que la familia del autor pertenecía a un clan minoritario y había sido considerada antes como objetivo particular por uno de los clanes principales que operan en el país.

Capítulo VII

Reuniones futuras del Comité

232. De conformidad con el artículo 2 de su reglamento, el Comité celebrará normalmente dos períodos ordinarios de sesiones cada año. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

233. Habida cuenta de que el calendario de reuniones que se celebran en el marco de las Naciones Unidas es presentado cada dos años por el Secretario General al Comité de Conferencias y a la Asamblea General para su aprobación, el Comité decidió sobre la programación de sus propias reuniones para los años 2000 y 2001.

234. En su 386ª sesión, el 11 de mayo de 1999, el Comité decidió celebrar sus períodos ordinarios de sesiones correspondientes al próximo bienio en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en las fechas siguientes:

24° período de sesiones	11 a 19 de mayo de 2000
25° período de sesiones	13 a 24 de noviembre de 2000
26° período de sesiones	30 de abril a 18 de mayo de 2001
27° período de sesiones	12 a 23 de noviembre de 2001

Capítulo VIII

Aprobación del informe anual del Comité

235. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, el Comité presentará un informe anual sobre sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General.

236. Puesto que el Comité celebrará su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil a fines de noviembre, lo que coincide con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité decidió aprobar su informe anual al finalizar su período de sesiones de primavera para transmitirlo oportunamente a la Asamblea General durante el mismo año civil.

237. Por consiguiente, en su 390ª sesión, celebrada el 14 de mayo de 1999, el Comité examinó el proyecto de informe sobre sus actividades en sus períodos de sesiones 21° y 22° (CAT/C/XXII/CRP.1 y Add.1 a 8). El informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad. En el informe anual correspondiente a 2000 figurará una reseña de las actividades del Comité durante su 23° período de sesiones (8 a 19 de noviembre de 1999).

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/45/44), párrs. 14 a 16.*

² *Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/49/44), párrs. 12 y 13.*

Anexo I

Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella, al 14 de mayo de 1999

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</i>
Afganistán	4 de febrero de 1985	1° de abril de 1987
Albania		11 de mayo de 1994 ^a
Alemania	13 de octubre de 1986	1° de octubre de 1990
Antigua y Barbuda		19 de julio de 1993 ^a
Arabia Saudita		23 de septiembre de 1997 ^a
Argelia	26 de noviembre de 1985	12 de septiembre de 1989
Argentina	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Armenia		13 de septiembre de 1993 ^a
Australia	10 de diciembre de 1985	8 de agosto de 1989
Austria	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Azerbaiyán		16 de agosto de 1996 ^a
Bahrein		6 de marzo de 1998 ^a
Bangladesh		5 de octubre de 1998 ^a
Belarús	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	
Belice		17 de marzo de 1986 ^a
Benin		12 de marzo de 1992 ^a
Bolivia	4 de febrero de 1985	1° de abril de 1999
Bosnia y Herzegovina		6 de marzo de 1992 ^b
Brasil	23 de septiembre de 1985	28 de septiembre de 1989
Bulgaria	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Burkina Faso		4 de enero de 1999
Burundi		18 de febrero de 1993 ^a
Cabo Verde		4 de junio de 1992 ^a
Camboya		15 de octubre de 1992 ^a
Camerún		19 de diciembre de 1986 ^a
Canadá	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987
Chad		9 de junio de 1995 ^a
Chile	23 de septiembre de 1987	30 de septiembre de 1988
China	12 de diciembre de 1986	4 de octubre de 1988
Chipre	9 de octubre de 1985	18 de julio de 1991
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Costa Rica	4 de febrero de 1985	11 noviembre 1993
Côte d'Ivoire		18 de diciembre de 1995 ^a
Croacia		8 de octubre de 1991 ^b
Cuba	27 de enero de 1986	17 de mayo de 1995
Dinamarca	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Ecuador	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 ^a
El Salvador		17 de junio de 1996 ^a

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</i>
Eslovaquia		29 de mayo de 1993 ^a
Eslovenia		16 de julio de 1993 ^a
España	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estados Unidos de América	18 de abril de 1988	21 de octubre de 1994
Estonia		21 de octubre de 1991 ^a
Etiopía		14 de marzo de 1994 ^a
ex República Yugoslava de Macedonia		12 de diciembre de 1994 ^b
Federación de Rusia	10 de diciembre de 1985	3 de marzo de 1987
Filipinas		18 de junio de 1986 ^a
Finlandia	4 de febrero de 1985	30 de agosto de 1989
Francia	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986
Gabón	21 de enero de 1986	
Gambia	23 de octubre de 1985	
Georgia		26 de octubre de 1994 ^a
Grecia	4 de febrero de 1985	6 de octubre de 1988
Guatemala		5 de enero de 1990 ^a
Guinea	30 de mayo de 1986	10 de octubre de 1989
Guyana	25 de enero de 1988	19 de mayo de 1988
Honduras		5 de diciembre de 1996 ^a
Hungría	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987
India	14 de octubre de 1997	
Indonesia	23 de octubre de 1985	28 de octubre de 1998
Irlanda	28 de septiembre de 1992	
Islandia	4 de febrero de 1985	23 de octubre de 1996
Israel	22 de octubre de 1986	3 de octubre de 1991
Italia	4 de febrero de 1985	12 de enero de 1989
Jamahiriyá Árabe Libia		16 de mayo de 1989 ^a
Jordania		13 de noviembre de 1991 ^a
Kazajstán		26 de agosto de 1998 ^a
Kenya		21 de febrero de 1997 ^a
Kirguistán		5 de septiembre de 1997 ^a
Kuwait		8 de marzo de 1996 ^a
Letonia		14 de abril de 1992 ^a
Liechtenstein	27 de junio de 1985	2 de noviembre de 1990
Lituania		1º de febrero de 1996 ^a
Luxemburgo	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987
Malawi		11 de junio de 1996 ^a
Malí		26 de febrero de 1999 ^a
Malta		13 de septiembre de 1990 ^a
Marruecos	8 de enero de 1986	21 de junio de 1993
Mauricio		9 de diciembre de 1992 ^a
México	18 de marzo de 1985	23 de enero de 1986
Mónaco		6 de diciembre de 1991 ^a
Namibia		28 de noviembre de 1994 ^a
Nepal		14 de mayo de 1991 ^a

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</i>
Nicaragua	15 de abril de 1985	
Níger		5 de octubre de 1998 ^a
Nigeria	28 de julio de 1988	
Noruega	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelanda	14 de enero de 1986	10 de diciembre de 1989
Países Bajos	4 de febrero de 1985	21 de diciembre de 1988
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Paraguay	23 de octubre de 1989	12 de marzo de 1990
Perú	29 de mayo de 1985	7 de julio de 1988
Polonia	13 de enero de 1986	26 de julio de 1989
Portugal	4 de febrero de 1985	9 de febrero de 1989
Reino Unido de Gran de Breña e Irlanda del Norte	15 de marzo de 1985	8 de diciembre de 1988
República Checa		1º de enero de 1993 ^b
República de Corea		9 de enero de 1995 ^a
República Democrática del Congo		18 de marzo de 1996 ^a
República de Moldova		28 de noviembre de 1995 ^a
República Dominicana	4 de febrero de 1985	
Rumania		18 de diciembre de 1990 ^a
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Seychelles		5 de mayo de 1992 ^a
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	
Somalia		24 de enero de 1990 ^a
Sri Lanka		3 de enero de 1994 ^a
Sudáfrica	29 de enero de 1993	10 de diciembre de 1998
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986
Tayikistán		11 de enero de 1995 ^a
Togo	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987
Túnez	26 de agosto de 1987	23 de septiembre de 1988
Turquía	25 de enero de 1988	2 de agosto de 1988
Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Uganda		3 de noviembre de 1986 ^a
Uruguay	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Uzbekistán		28 de septiembre de 1995 ^a
Venezuela	15 de febrero de 1985	29 de julio de 1991
Yemen		5 de noviembre de 1991 ^a
Yugoslavia	18 de abril de 1989	10 de septiembre de 1991
Zambia		7 de octubre de 1998 ^a

^a Adhesión.^b Sucesión.

Anexo II

Estados Partes que han declarado, en el momento de ratificar la Convención o adherirse a ella, que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención, al 14 de mayo de 1998 ^a

Afganistán

Arabia Saudita

Bahrein

Belarús

Bulgaria

China

Cuba

Israel

Kuwait

Marruecos

Ucrania

Zambia

^a En total doce (12) Estados Partes.

Anexo III

Estados Partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención^a, al 14 de mayo de 1999^b

<i>Estado Parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Argelia	12 de octubre de 1989
Argentina	26 de junio de 1987
Australia	29 de enero de 1993
Austria	28 de agosto de 1987
Bulgaria	12 de junio de 1993
Canadá	24 de julio de 1987
Chipre	8 de abril de 1993
Croacia	8 de octubre de 1991
Dinamarca	26 de junio de 1987
Ecuador	29 de abril de 1988
Eslovaquia	17 de abril de 1995
Eslovenia	16 de julio de 1993
España	20 de noviembre de 1987
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991
Finlandia	29 de septiembre de 1989
Francia	26 de junio de 1987
Grecia	5 de noviembre de 1988
Hungría	26 de junio de 1987
Islandia	22 de noviembre de 1996
Italia	11 de febrero de 1989
Liechtenstein	2 de diciembre de 1990
Luxemburgo	29 de octubre de 1987
Malta	13 de octubre de 1990
Mónaco	6 de enero de 1992
Noruega	26 de junio de 1987
Nueva Zelandia	9 de enero de 1990
Países Bajos	20 de enero de 1989
Polonia	12 de junio de 1993
Portugal	11 de marzo de 1989
República Checa	3 de septiembre de 1996
Senegal	16 de octubre de 1996
Sudáfrica	10 de diciembre de 1998
Suecia	26 de junio de 1987
Suiza	26 de junio de 1987
Togo	18 de diciembre de 1987
Túnez	23 de octubre de 1988
Turquía	1º de septiembre de 1988
Uruguay	26 de junio de 1987
Venezuela	26 de abril de 1994
Yugoslavia	10 de octubre de 1991

^a El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América sólo formularon las declaraciones previstas en el artículo 21 de la Convención.

^b En total 40 Estados Partes.

Anexo IV

Composición del Comité contra la Tortura en 1999

<i>Miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>El mandato expira el 31 de diciembre de</i>
Sr. Peter Thomas Burns	Canadá	1999
Sr. Guibril Camara	Senegal	1999
Sr. Sayed Kassem El-Masry	Egipto	2001
Sr. Alejandro González Poblete	Chile	1999
Sr. Andreas Mavrommatis	Chipre	1999
Sra. Ada Polajnar-Pavčnik	Eslovenia	1999
Sr. António Silva Heriques Gaspar	Portugal	2001
Sr. Bent Sørensen	Dinamarca	2001
Sr. Alexander M. Yákovlev	Federación de Rusia	2001
Sr. Yu Mengjia	China	2001

Anexo V

Estado de la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención, al 14 de mayo de 1999

A. Informe inicial

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor de la Convención	Fecha en que debía presentarse el informe inicial	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1988 (27)				
Afganistán	26 junio 1987	25 junio 1988	21 enero 1992	CAT/C/5/Add.31
Argentina	26 junio 1987	25 junio 1988	15 diciembre 1988	CAT/C/5/Add.12/Rev.1
Austria	28 agosto 1987	27 agosto 1988	10 noviembre 1988	CAT/C/5/Add.10
Belarús	26 junio 1987	25 junio 1988	11 enero 1989	CAT/C/5/Add.14
Belice	26 junio 1987	25 junio 1988	18 abril 1991	CAT/C/5/Add.25
Bulgaria	26 junio 1987	25 junio 1988	12 septiembre 1991	CAT/C/5/Add.28
Camerún	26 junio 1987	25 junio 1988	15 febrero 1989 y 25 abril 1991	CAT/C/5/Add.16 y 26
Canadá	24 julio 1987	23 julio 1988	16 enero 1989	CAT/C/5/Add.15
Dinamarca	26 junio 1987	25 junio 1988	26 julio 1988	CAT/C/5/Add.4
Egipto	26 junio 1987	25 junio 1988	26 julio 1988 y 20 noviembre 1990	CAT/C/5/Add.5 y 23
España	20 noviembre 1987	19 noviembre 1988	19 marzo 1990	CAT/C/5/Add.21
Federación de Rusia	26 junio 1987	25 junio 1988	6 diciembre 1988	CAT/C/5/Add.11
Filipinas	26 junio 1987	25 junio 1988	26 julio 1988 y 28 abril 1989	CAT/C/5/Add.6 y 18
Francia	26 junio 1987	25 junio 1988	30 junio 1988	CAT/C/5/Add.2
Hungría	26 junio 1987	25 junio 1988	25 octubre 1988	CAT/C/5/Add.9
Luxemburgo	29 octubre 1987	28 octubre 1988	15 octubre 1991	CAT/C/5/Add.29
México	26 junio 1987	25 junio 1988	10 agosto 1988 y 13 febrero 1990	CAT/C/5/Add.7 y 22
Noruega	26 junio 1987	25 junio 1988	21 julio 1988	CAT/C/5/Add.3
Panamá	23 septiembre 1987	22 septiembre 1988	28 enero 1991	CAT/C/5/Add.24
República Democrática Alemana	9 octubre 1987	8 octubre 1988	19 diciembre 1988	CAT/C/5/Add.13
Senegal	26 junio 1987	25 junio 1988	30 octubre 1989	CAT/C/5/Add.19 (en sustitución de CAT/C/5/Add.8)
Suecia	26 junio 1987	25 junio 1988	23 junio 1988	CAT/C/5/Add.1
Suiza	26 junio 1987	25 junio 1988	14 abril 1989	CAT/C/5/Add.17
Togo	18 diciembre 1987	17 diciembre 1988		
Ucrania	26 junio 1987	25 junio 1988	17 enero 1990	CAT/C/5/Add.20
Uganda	26 junio 1987	25 junio 1988		
Uruguay	26 junio 1987	25 junio 1988	6 junio 1991 y 5 diciembre 1991	CAT/C/5/Add.27 y 30
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1989 (10)				
Chile	30 octubre 1988	29 octubre 1989	21 septiembre 1989 y 5 noviembre 1990	CAT/C/7/Add.2 y 9
China	3 noviembre 1988	2 noviembre 1989	1º diciembre 1989 y 8 octubre 1992	CAT/C/7/Add.5 y 14
Colombia	7 enero 1988	6 enero 1989	24 abril 1989 y 28 agosto 1990	CAT/C/7/Add.1 y 10
Ecuador	29 abril 1988	28 abril 1989	27 junio 1990, 28 febrero 1991 y 26 septiembre 1991	CAT/C/7/Add.7, 11 y 13
Grecia	5 noviembre 1988	4 noviembre 1989	8 agosto 1990	CAT/C/7/Add.8

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor de la Convención	Fecha en que debía presentarse el informe inicial	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
Guyana	18 junio 1988	17 junio 1989		
Perú	6 agosto 1988	5 agosto 1989	9 noviembre 1992 y 22 febrero 1994	CAT/C/7/Add.15 y 16
República Federal Checa y Eslovaca	6 agosto 1988	5 agosto 1989	21 noviembre 1989 y 14 mayo 1991	CAT/C/7/Add.4 y 12
Túnez	23 octubre 1988	22 octubre 1989	25 octubre 1989	CAT/C/7/Add.3
Turquía	1º septiembre 1988	31 agosto 1989	24 abril 1990	CAT/C/7/Add.6
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1990 (11)				
Argelia	12 octubre 1989	11 octubre 1990	13 febrero 1991	CAT/C/9/Add.5
Australia	7 septiembre 1989	6 septiembre 1990	27 agosto 1991 y 11 junio 1992	CAT/C/9/Add.8 y 11
Brasil	28 octubre 1989	27 octubre 1990		
Finlandia	29 septiembre 1989	28 septiembre 1990	28 septiembre 1990	CAT/C/9/Add.4
Guinea	9 noviembre 1989	8 noviembre 1990		
Italia	11 febrero 1989	10 febrero 1990	30 diciembre 1991	CAT/C/9/Add.9
Jamahiriyá Árabe Libia	15 junio 1989	14 junio 1990	14 mayo 1991 y 27 agosto 1992	CAT/C/9/Add.7 y 12/Rev.1
Países Bajos	20 enero 1989	19 enero 1990	14 marzo 1990, 11 septiembre 1990 y 13 septiembre 1990	CAT/C/9/Add.1 a 3
Polonia	25 agosto 1989	24 agosto 1990	22 marzo 1993	CAT/C/9/Add.13
Portugal	11 marzo 1989	10 marzo 1990	7 mayo 1993	CAT/C/9/Add.15
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 enero 1989	6 enero 1990	22 marzo 1991 y 30 abril 1992	CAT/C/9/Add.6, 10 y 14
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1991 (7)				
Alemania	31 octubre 1990	30 octubre 1991	9 marzo 1992	CAT/C/12/Add.1
Guatemala	4 febrero 1990	3 febrero 1991	2 noviembre 1994 y 31 julio 1995	CAT/C/12/Add.5 y 6
Liechtenstein	2 diciembre 1990	1º diciembre 1991	5 agosto 1994	CAT/C/12/Add.4
Malta	13 octubre 1990	12 octubre 1991	3 enero 1996	CAT/C/12/Add.7
Nueva Zelandia	9 enero 1990	8 enero 1991	29 julio 1992	CAT/C/12/Add.2
Paraguay	11 abril 1990	10 abril 1991	13 enero 1993	CAT/C/12/Add.3
Somalia	23 febrero 1990	22 febrero 1991		
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1992 (10)				
Croacia	8 octubre 1991	7 octubre 1992	4 enero 1996	CAT/C/16/Add.6
Chipre	17 agosto 1991	16 agosto 1992	23 junio 1993	CAT/C/16/Add.2
Estonia	20 noviembre 1991	19 noviembre 1992		
Israel	2 noviembre 1991	1º noviembre 1992	25 enero 1994	CAT/C/16/Add.4
Jordania	13 diciembre 1991	12 diciembre 1992	23 noviembre 1994	CAT/C/16/Add.5
Nepal	13 junio 1991	12 junio 1992	6 octubre 1993	CAT/C/16/Add.3
Rumania	17 enero 1991	16 enero 1992	14 febrero 1992	CAT/C/16/Add.1
Venezuela	28 agosto 1991	27 agosto 1992	8 julio 1998	CAT/C/16/Add.8
Yemen	5 diciembre 1991	4 diciembre 1992		
Yugoslavia	10 octubre 1991	9 octubre 1992	20 enero 1998	CAT/C/16/Add.7

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor de la Convención	Fecha en que debía presentarse el informe inicial	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1993 (8)				
Benin	11 abril 1992	10 abril 1993		
Bosnia y Herzegovina	6 marzo 1992	5 marzo 1993		
Cabo Verde	4 julio 1992	3 julio 1993		
Camboya	14 noviembre 1992	13 noviembre 1993		
Letonia	14 mayo 1992	13 mayo 1993		
Mónaco	5 enero 1992	4 enero 1993	14 marzo 1994	CAT/C/21/Add.1
República Checa	1° enero 1993	31 diciembre 1993	18 abril 1994	CAT/C/21/Add.2
Seychelles	4 junio 1992	3 junio 1993		
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1994 (8)				
Antigua y Barbuda	18 agosto 1993	17 agosto 1994		
Armenia	13 octubre 1993	12 octubre 1994	20 abril 1995 y 21 diciembre 1995	CAT/C/24/Add.4 y Rev.1
Burundi	20 marzo 1993	19 marzo 1994		
Costa Rica	11 diciembre 1993	10 diciembre 1994		
Eslovaquia	28 mayo 1993	27 mayo 1994		
Eslovenia	15 agosto 1993	14 agosto 1994		
Marruecos	21 julio 1993	20 julio 1994	29 julio 1994	CAT/C/24/Add.2
Mauricio	8 enero 1993	7 enero 1994	10 mayo 1994 y 1° marzo 1995	CAT/C/24/Add.1 y 3
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1995 (7)				
Albania	10 junio 1994	9 junio 1995		
Estados Unidos de América	20 noviembre 1994	19 noviembre 1995		
Etiopía	13 abril 1994	12 abril 1995		
Georgia	25 noviembre 1994	24 noviembre 1995	4 junio 1996	CAT/C/28/Add.1
ex República Yugoslava de Macedonia	12 diciembre 1994	11 diciembre 1995	22 mayo 1998	CAT/C/28/Add.4
Namibia	28 diciembre 1994	27 diciembre 1995	23 agosto 1996	CAT/C/28/Add.2
Sri Lanka	2 febrero 1994	1° febrero 1995	27 octubre 1997	CAT/C/28/Add.3
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1996 (5)				
Chad	9 julio 1995	8 julio 1996		
Cuba	16 junio 1995	15 junio 1996	15 noviembre 1996	CAT/C/32/Add.2
República de Corea	8 febrero 1995	7 febrero 1996	10 febrero 1996	CAT/C/32/Add.1
República de Moldova	28 diciembre 1995	27 diciembre 1996		
Uzbekistán	28 octubre 1995	27 octubre 1996	18 febrero 1999	CAT/C/32/Add.3
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1997 (8)				
Azerbaiyán	15 septiembre 1996	14 septiembre 1997	18 diciembre 1998	CAT/C/37/Add.3
Côte d'Ivoire	17 enero 1996	16 enero 1997		
El Salvador	17 julio 1996	16 julio 1997		
Islandia	22 noviembre 1996	21 noviembre 1997	12 febrero 1998	CAT/C/37/Add.2
Kuwait	7 abril 1996	6 abril 1997	5 agosto 1997	CAT/C/37/Add.1
Lituania	2 marzo 1996	1° marzo 1997		
Malawi	11 julio 1996	10 julio 1997		
República Democrática del Congo	17 abril 1996	16 abril 1997		
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1998 (4)				
Arabia Saudita	22 octubre 1997	21 octubre 1998		
Honduras	4 enero 1997	3 enero 1998		
Kenya	23 marzo 1997	22 marzo 1998		
Kirguistán	5 octubre 1997	4 octubre 1998	9 febrero 1999	CAT/C/42/Add.1
Informe inicial que los Estados Partes deben presentar en 1999 (6)				
Bahrein	5 abril 1998	4 abril 1999		

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor de la Convención	Fecha en que debía presentarse el informe inicial	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
Bangladesh	4 noviembre 1998	3 noviembre 1999		
Indonesia	27 noviembre 1998	26 noviembre 1999		
Kazajstán	25 septiembre 1998	24 septiembre 1999		
Níger	4 noviembre 1998	3 noviembre 1999		
Zambia	6 noviembre 1998	5 noviembre 1999		

B. Segundo informe periódico

Estado Parte	Fecha en que debía presentarse el segundo informe periódico	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1992 (26)			
Afganistán	25 junio 1992		
Argentina	25 junio 1992	29 junio 1992	CAT/C/17/Add.2
Austria	27 agosto 1992		CAT/C/17/Add.21
Belarús	25 junio 1992	15 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.6
Belice	25 junio 1992		
Bulgaria	25 junio 1992	19 junio 1998	CAT/C/17/Add.19
Camerún	25 junio 1992		
Canadá	23 julio 1992	11 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.5
Dinamarca	25 junio 1992	22 febrero 1995	CAT/C/17/Add.13
Egipto	25 junio 1992	13 abril 1993	CAT/C/17/Add.11
España	19 noviembre 1992	19 noviembre 1992	CAT/C/17/Add.10
Federación de Rusia	25 junio 1992	17 enero 1996	CAT/C/17/Add.15
Filipinas	25 junio 1992		
Francia	25 junio 1992	19 diciembre 1996	CAT/C/17/Add.18
Hungría	25 junio 1992	23 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.8
Luxemburgo	28 octubre 1992	3 agosto 1998	CAT/C/17/Add.20
México	25 junio 1992	21 julio 1992 y 28 mayo 1996	CAT/C/17/Add.3 y Add.17
Noruega	25 junio 1992	25 junio 1992	CAT/C/17/Add.1
Panamá	22 septiembre 1992	21 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.7
Senegal	25 junio 1992	27 marzo 1995	CAT/C/17/Add.14
Suecia	25 junio 1992	30 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.9
Suiza	25 junio 1992	28 septiembre 1993	CAT/C/17/Add.12
Togo	17 diciembre 1992		
Ucrania	25 junio 1992	31 agosto 1992	CAT/C/17/Add.4
Uganda	25 junio 1992		
Uruguay	25 junio 1992	25 marzo 1996	CAT/C/17/Add.16
Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1993 (9)			
Chile	29 octubre 1993	16 febrero 1994	CAT/C/20/Add.3
China	2 noviembre 1993	2 diciembre 1995	CAT/C/20/Add.5
Colombia	6 enero 1993	4 agosto 1995	CAT/C/20/Add.4
Ecuador	28 abril 1993	21 abril 1993	CAT/C/20/Add.1
Grecia	4 noviembre 1993	6 diciembre 1993	CAT/C/20/Add.2
Guyana	17 junio 1993		
Perú	5 agosto 1993	20 enero 1997	CAT/C/20/Add.6
Túnez	22 octubre 1993	10 noviembre 1997	CAT/C/20/Add.7
Turquía	31 agosto 1993		
Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1994 (11)			
Argelia	11 octubre 1994	23 febrero 1996	CAT/C/25/Add.8
Australia	6 septiembre 1994		
Brasil	27 octubre 1994		

Estado Parte	Fecha en que debía presentarse el segundo informe periódico	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
Finlandia	28 septiembre 1994	11 septiembre 1995	CAT/C/25/Add.7
Guinea	8 noviembre 1994		
Italia	10 febrero 1994	20 julio 1994	CAT/C/25/Add.4
Jamahiriya Árabe Libia	14 junio 1994	30 junio 1994	CAT/C/25/Add.3
Países Bajos	19 enero 1994	14 abril 1994, 16 junio 1994 y 27 marzo 1995	CAT/C/25/Add.1, 2 y 5
Polonia	24 agosto 1994	7 mayo 1996	CAT/C/25/Add.9
Portugal	10 marzo 1994	7 noviembre 1996	CAT/C/25/Add.10
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6 enero 1994	25 marzo 1995	CAT/C/25/Add.6

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1995 (7)

Alemania	30 octubre 1995	17 diciembre 1996	CAT/C/29/Add.2
Guatemala	3 febrero 1995	13 febrero 1997	CAT/C/29/Add.3
Liechtenstein	1º diciembre 1995	3 septiembre 1998	CAT/C/29/Add.5
Malta	12 octubre 1995	29 septiembre 1998	CAT/C/29/Add.6
Nueva Zelandia	8 enero 1995	25 febrero 1997	CAT/C/29/Add.4
Paraguay	10 abril 1995	10 julio 1996	CAT/C/29/Add.1
Somalia	22 febrero 1995		

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1996 (10)

Chipre	16 agosto 1996	12 septiembre 1996	CAT/C/33/Add.1
Croacia	7 octubre 1996	5 marzo 1998	CAT/C/33/Add.4
Estonia	19 noviembre 1996		
Israel	1º noviembre 1996	6 diciembre 1996, 7 febrero 1997 y 26 febrero 1998 (informe especial)	CAT/C/33/Add.2/Rev.1 CAT/C/33/Add.3
Jordania	12 diciembre 1996		
Nepal	12 junio 1996		
Rumania	16 enero 1996		
Venezuela	27 agosto 1996		
Yemen	4 diciembre 1996		
Yugoslavia	9 octubre 1996		

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1997 (8)

Benin	10 abril 1997		
Bosnia y Herzegovina	5 marzo 1997		
Cabo Verde	3 julio 1997		
Camboya	13 noviembre 1997		
Letonia	13 mayo 1997		
Mónaco	4 enero 1997		
República Checa	31 diciembre 1997		
Seychelles	3 junio 1997		

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1998 (8)

Antigua y Barbuda	17 agosto 1998		
Armenia	12 octubre 1998		
Burundi	19 marzo 1998		
Costa Rica	10 diciembre 1998		
Eslovaquia	27 mayo 1998		
Eslovenia	14 agosto 1998		
Marruecos	20 julio 1998	2 septiembre 1998	CAT/C/43/Add.2
Mauricio	7 enero 1998	8 junio 1998	CAT/C/43/Add.1

Segundo informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1999 (7)

Albania	9 junio 1999		
Estados Unidos de América	19 noviembre 1999		

Estado Parte	Fecha en que debía presentarse el segundo informe periódico	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
Etiopía	12 abril 1999		
Georgia	24 noviembre 1999		
ex República Yugoslava de Macedonia	11 diciembre 1999		
Namibia	27 diciembre 1999		
Sri Lanka	1º febrero 1999		

C. Tercer informe periódico

Estado Parte	Fecha en que debía presentarse el tercer informe periódico	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1996 (26)			
Afganistán	25 junio 1996		
Argentina	25 junio 1996	26 septiembre 1996	CAT/C/34/Add.5
Austria	27 agosto 1996		
Belarús	25 junio 1996		
Belice	25 junio 1996		
Bulgaria	25 junio 1996		
Camerún	25 junio 1996		
Canadá	23 julio 1996		
Dinamarca	25 junio 1996	5 julio 1996	CAT/C/34/Add.3
Egipto	25 junio 1996	30 octubre 1998	CAT/C/34/Add.11
España	19 noviembre 1996	18 noviembre 1996	CAT/C/34/Add.7
Federación de Rusia	25 junio 1996		
Filipinas	25 junio 1996		
Francia	25 junio 1996		
Hungría	25 junio 1996		
Luxemburgo	28 octubre 1996		CAT/C/34/Add.10
México	25 junio 1996	25 junio 1996	CAT/C/34/Add.2
Noruega	25 junio 1996	6 febrero 1997	CAT/C/34/Add.8
Panamá	22 septiembre 1996	19 mayo 1997	CAT/C/34/Add.9
Senegal	25 junio 1996		
Suecia	25 junio 1996	23 agosto 1996	CAT/C/34/Add.4
Suiza	25 junio 1996	7 noviembre 1996	CAT/C/34/Add.6
Togo	17 diciembre 1996		
Ucrania	25 junio 1996	19 junio 1996	CAT/C/34/Add.1
Uganda	25 junio 1996		
Uruguay	25 junio 1996		

Estado Parte	Fecha en que debía presentarse el tercer informe periódico	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1997 (9)			
Chile	29 octubre 1997		
China	2 noviembre 1997	5 mayo 1999	CAT/C/39/Add.2
Colombia	6 enero 1997		
Ecuador	28 abril 1997		
Grecia	4 noviembre 1997		
Guyana	17 junio 1997		
Perú	5 agosto 1997	12 diciembre 1998	CAT/C/39/Add.1
Túnez	22 octubre 1997		
Turquía	31 agosto 1997		
Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1998 (11)			
Argelia	11 octubre 1998		
Australia	6 septiembre 1998		
Brasil	27 octubre 1998		
Finlandia	28 septiembre 1998	16 noviembre 1998	CAT/C/44/Add.6
Guinea	8 noviembre 1998		
Italia	10 febrero 1998	22 julio 1998	CAT/C/44/Add.2
Jamahiriyá Árabe Libia	14 junio 1998	2 septiembre 1998	CAT/C/44/Add.3
Países Bajos	19 enero 1998	3 septiembre 1998	CAT/C/44/Add.4
Polonia	24 agosto 1998	11 noviembre 1998	CAT/C/44/Add.5
Portugal	10 marzo 1998	2 febrero 1999	CAT/C/44/Add.7
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6 enero 1998	2 abril 1998	CAT/C/44/Add.1
Tercer informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1999 (7)			
Alemania	30 octubre 1999		
Guatemala	3 febrero 1999		
Liechtenstein	1º diciembre 1999		
Malta	12 octubre 1999		
Nueva Zelandia	8 enero 1999		
Paraguay	10 abril 1999		
Somalia	22 febrero 1999		

Anexo VI

Relatores para los países y relatores suplentes para los informes de los Estados Partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 21º y 22º

A. Vigésimo primer período de sesiones

Informe	Relator	Suplente
Túnez Segundo informe periódico (CAT/C/20/Add.7)	Sr. El Masry	Sr. Camara
Yugoslavia Informe inicial (CAT/C/16/Add.7)	Sr. Yakovlev	Sr. Zupančič
Islandia Informe inicial (CAT/C/37/Add.2)	Sr. Sørensen	Sr. Mavrommatis
Croacia Segundo informe periódico (CAT/C/33/Add.4)	Sr. Silva Henriques Gaspar	Sr. Zupančič
Reino Unido Tercer informe periódico (CAT/C/44/Add.1)	Sr. Burns	Sr. Sørensen
Hungría Tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.10)	Sr. Mavrommatis	Sr. Yu

B. Vigésimo segundo período de sesiones

Informe	Relator	Suplente
ex República Yugoslava de Macedonia Informe inicial (CAT/C/28/Add.4)	Sr. Yakovlev	Sr. Burns
Mauricio Segundo informe periódico (CAT/C/28/Add.4)	Sr. Mavrommatis	Sr. El Masry
Venezuela Informe inicial (CAT/C/16/Add.8)	Sr. González Poblete	Sr. Silva Henriques Gaspar
Bulgaria Segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.19)	Sr. Sørensen	Sr. Yakovlev

Informe	Relator	Suplente
Italia Tercer informe periódico (CAT/C/44/Add.2)	Sr. El Masry	Sr. Burns
Luxemburgo Segundo informe periódico (CAT/C/44/Add.20)	Sr. Silva Henriques Gaspar	Sr. Camara
Jamahiriyá Árabe Libia Tercer informe periódico (CAT/C/44/Add.3)	Sr. Sørensen	Sr. Yu
Marruecos Segundo informe periódico (CAT/C/43/Add.2)	Sr. Camara	Sr. Silva Henriques Gaspar
Egipto Tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.11)	Sr. Burns	Sr. Mavrommatis
Liechtenstein Segundo informe periódico (CAT/C/29/Add.5)	Sr. Burns	Sr. Yu

Anexo VII

Dictámenes y decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención

A. Dictámenes

1. Comunicación No. 88/1997

Presentada por: Avedes Hamayak Korban [representado por una abogada]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suecia

Fecha de la comunicación: Junio de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 16 de noviembre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 88/1997, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogada y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación es el Sr. Avedes Hamayak Korban, súbdito iraquí nacido en 1940 que está viviendo en Suecia, en donde ha pedido asilo. Pretende que si Suecia lo devuelve al Iraq a la fuerza violará el artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Está representado por una abogada.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor vivió en Kuwait desde octubre de 1967. Expresa que, a causa de su oposición al régimen iraquí, después de la guerra del Golfo permaneció en Kuwait en calidad de refugiado. Ahora bien, por su nacionalidad fue encarcelado tres veces, torturado en particular mediante la aplicación de descargas eléctricas y, por último, deportado al Iraq el 22 de septiembre de 1991. Al llegar a la frontera fue detenido y trasladado a Bagdad, en donde fue interrogado en la oficina central del servicio de inteligencia iraquí. Más tarde fue puesto en libertad bajo fianza con la orden de personarse cada día ante el representante oficial de su barrio, porque como no salió de Kuwait cuando el ejército iraquí se retiró se sospechaba que era confidente de las autoridades kuwaitíes. Manifiesta que por medio de sobornos consiguió salir del país con su familia y llegó a Jordania, país de nacionalidad de su esposa.

2.2 Allí le fue denegado el permiso de residencia en noviembre de 1991 y se le concedió sólo un visado provisional por seis meses. Al vencer éste, tuvo que pagar un dinar por cada día de permanencia en el país. Plantea que intentó inútilmente conseguir la residencia permanente. En 1993 regresó al Iraq para visitar a su madre que estaba agonizando, donde primeramente fue retenido durante 14 días y luego mantenido en arresto domiciliario con el deber de personarse diariamente ante un representante oficial. Según el autor, éste le aconsejó que se fuera del Iraq ya que no estaba a salvo en el país.

Regresó a Jordania, en donde se quedó sin permiso de residencia hasta junio de 1994. El 13 de junio de 1994, llegó a Suecia después de hacer escala en Turquía. Su hijo vive en Suecia, en donde consiguió un permiso de residencia permanente después que desertó del servicio militar iraquí durante la guerra del Golfo. El autor alega que, conforme al derecho iraquí, se le considera responsable de la deserción de su hijo y también por este motivo su situación en el Iraq sería difícil. Todo parece indicar que su mujer y sus hijas todavía están viviendo en Jordania.

2.3 El 26 de septiembre de 1994, el Consejo de Inmigración de Suecia decidió rechazar la petición de permiso de residencia del autor y ordenó que fuera expulsado a Jordania. El Consejo dictaminó que sus lazos con Jordania eran motivos reales para suponer que sería acogido en este país y que no corría peligro de ser enviado de Jordania al Iraq. Como compartía el dictamen del Consejo de Inmigración de Suecia, la Junta de Apelación de Extranjeros desestimó el recurso del autor el 11 de septiembre de 1996. En 1997 el autor hizo otras tres peticiones, que la Junta rechazó.

Denuncia

3.1 El autor afirma que, si lo devuelve al Iraq, Suecia violaría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura ya que corre peligro de ser detenido y torturado en ese país. También afirma que, sin un permiso de residencia en Jordania, es peligroso que regrese a este país de donde teme ser devuelto al Iraq, ya que la policía de Jordania colabora estrechamente con las autoridades iraquíes.

3.2 Para sustentar sus afirmaciones, el autor facilita al Comité copia de dos cartas fechadas el 20 de diciembre de 1994 y el 17 de octubre de 1996 en que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) informó a la Junta de Apelación de Extranjeros de Suecia de que los extranjeros casados con jordanas no reciben ningún tratamiento de favor cuando piden permisos de residencia en Jordania y que las nupcias con un súbdito jordano no constituyen motivo para conceder la residencia en Jordania; hay que obtener una autorización especial del Ministerio del Interior. También facilitó una copia de una carta fechada el 27 de marzo de 1997 en que el ACNUR informaba a la Oficina de Asesoramiento para Solicitantes de Asilo y Refugiados en Estocolmo de los casos de iraquíes a quienes se había denegado la entrada o el reingreso a Jordania al ser devueltos de Suecia o Dinamarca.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El 16 de septiembre de 1997, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, transmitió la comunicación al Estado Parte para que formulara observaciones y pidió que éste no procediera ni a la expulsión ni a la deportación a Jordania o al Iraq del autor mientras el Comité estuviese examinando su comunicación.

4.2 En su exposición presentada al Comité, el Estado Parte indica que en septiembre de 1993, desde Jordania, el autor pidió un visado para ir a Suecia y que declaró que tenía el permiso de permanencia en Jordania. El Consejo de Inmigración de Suecia rechazó la petición el 14 de diciembre de 1993. Entonces, entró a Suecia el 13 de junio de 1994 y pidió asilo al día siguiente porque afirmaba que no se atrevía a permanecer en Jordania por temor a que, como la policía de seguridad iraquí estaba en ese país, fuese devuelto al Iraq en donde estaría expuesto a ser perseguido.

4.3 El Consejo de Inmigración de Suecia y la Junta de Apelación de Extranjeros desestimaron sus peticiones y ordenaron su expulsión a Jordania. Con todo, después de que el Comité pidió que el autor no fuese expulsado ni al Iraq ni a Jordania mientras el Comité estuviese examinando su comunicación, el 24 de septiembre de 1997 el Consejo

de Inmigración de Suecia decidió diferir la aplicación de su dictamen hasta nuevo aviso mientras el Comité no se pronunciara al respecto.

4.4 Con relación a la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte señala que en cualquier momento el autor puede pedir nuevamente que se vuelva a examinar el caso siempre que se aduzcan nuevas circunstancias que puedan requerir la adopción de otra decisión. Pero no pone objeción alguna a la admisibilidad.

4.5 En cuanto al fondo, el Estado Parte sostiene que, para determinar si la devolución forzada del autor quebrantaría el artículo 3 de la Convención, hay que examinar las cuestiones siguientes: a) la situación general de derechos humanos en Jordania y el Iraq; b) la situación general de los refugiados iraquíes en Jordania; y c) el riesgo personal para el autor de ser torturado en Jordania o después de su deportación de Jordania al Iraq.

4.6 Con respecto a la situación general de derechos humanos en Jordania, el Estado Parte no tiene motivos para mantener que en Jordania hay un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, ese cuadro parece existir en el Iraq. Habida cuenta de ello, normalmente no se expulsa a los súbditos iraquíes de Suecia hacia su país de origen a menos que las autoridades de inmigración consideren que por razones de seguridad no deben estar en Suecia.

4.7 En cuanto a la situación general de los refugiados iraquíes en Jordania, el Estado Parte alude a dos cartas presentadas a la Junta de Apelación de Extranjeros los días 28 de octubre de 1996 y 22 de septiembre de 1997, en que Amnistía Internacional manifiesta preocupación por la seguridad de los súbditos iraquíes devueltos de Suecia a Jordania. Según Amnistía Internacional, normalmente se concede un permiso de residencia provisional por un máximo de seis meses a los ciudadanos iraquíes y después tienen que pagar una suma diaria para poder permanecer en Jordania. Quienes no pueden pagarla o no tienen un pasaporte válido son detenidos hasta el momento de su deportación. Amnistía Internacional se ha enterado de varios casos de iraquíes detenidos y torturados en el Iraq después de su deportación de Jordania.

4.8 El Estado Parte también alude al contenido de la susodicha carta del ACNUR de 27 de marzo de 1997 a la Oficina de Asesoramiento para Solicitantes de Asilo y Refugiados. Además, menciona el último informe anual del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre Jordania, en que se señala que desde 1991 millares de iraquíes han pedido asilo en Jordania, en donde han recibido asistencia del ACNUR. No obstante, en el informe se mencionan dos casos de expulsión forzosa de iraquíes al Iraq en 1997.

4.9 Según la información recibida por el Estado Parte por vía diplomática, pese a que Jordania no ha ratificado la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, ha consentido en aplicar los principios enunciados en ella y las autoridades jordanas parecen entender particularmente bien la difícil situación de los iraquíes. A pesar de todo, no se recibe con los brazos abiertos a los iraquíes que regresan de Europa. Aunque las autoridades jordanas pretenden que sólo se devuelve al Iraq a los iraquíes con su consentimiento dado por escrito, no se puede olvidar que algunos iraquíes han sido enviados al Iraq en contra de su voluntad. Si bien cabe señalar que Jordania es un país bastante seguro para los refugiados iraquíes, la condición de éstos puede cambiar ocasionalmente de acuerdo con la situación política. Hace poco se “normalizaron” las relaciones entre Jordania y el Iraq, lo que podría afectar la situación de los refugiados iraquíes. Según el ACNUR, si después de su expulsión de Suecia un iraquí es devuelto a Jordania y las autoridades jordanas saben que ha estado viviendo en Suecia, probablemente también sea expulsado de Jordania. La mayor parte de los Estados miembros de la Unión Europea no parecen considerar que Jordania sea un tercer país seguro para los ciudadanos iraquíes.

4.10 El Estado Parte señala que cuando el Consejo de Inmigración de Suecia y la Junta de Apelación de Extranjeros emitieron sus dictámenes sobre la petición de asilo del autor, no disponían de la información a que se alude en el párrafo anterior. Ahora bien, de ella se puede deducir que los refugiados iraquíes en Jordania, en particular los que han sido devueltos a ese país desde un país europeo, no tienen una total garantía de que no serán deportados al Iraq.

4.11 En cuanto al riesgo personal de ser sometido a torturas, el Estado Parte toma nota de que el autor no ha manifestado ningún temor con relación a Jordania. En cuanto al Iraq, habida cuenta de la situación de derechos humanos en este país y considerando, entre otras cosas, la desertión del hijo del autor y la forma en que la policía iraquí habría tratado al autor en diversos períodos en el Iraq después de salir de Kuwait, cabe señalar que hay verdaderos motivos para considerar que, si es devuelto al Iraq, el autor se verá expuesto a la tortura. Lo que queda por dilucidar es si el autor verdaderamente correrá el riesgo de ser deportado de Jordania al Iraq. El Estado Parte se abstiene de hacer su propia evaluación.

4.12 En una nueva exposición, de fecha 6 de noviembre de 1998, el Estado Parte declaró que Jordania y el ACNUR habían concertado recientemente un Memorando de Entendimiento relativo a los derechos de los refugiados en Jordania. El Memorando contiene la misma definición de refugiado que figura en el artículo 1 del Convenio de Ginebra de 1951, que confirma el principio de no devolución respecto a los ciudadanos de terceros países que han sido reconocidos como refugiados por el ACNUR. En consecuencia, el Memorando es un nuevo indicio de la voluntad de Jordania de aplicar los principios contenidos en el Convenio de Ginebra. También existen otras señales de la cooperación cada vez mayor entre las autoridades jordanas y el ACNUR así como de una visión más amplia de la situación de los refugiados iraquíes.

Comentarios de la abogada

5.1 En sus comentarios a la exposición hecha por el Estado Parte la abogada recalca que la última petición de asilo del autor fue rechazada el 28 de agosto de 1997. Para esa fecha las autoridades suecas disponían de suficiente información fiable para darse cuenta de que Jordania no sería un país seguro para él, ya que estaría expuesto a ser deportado al Iraq y torturado en este país.

5.2 En lo que respecta a las observaciones hechas por el Estado Parte el 6 de noviembre de 1998, la abogada presenta copia de una carta del ACNUR de 11 de noviembre de 1998 en la cual se le informa que, aunque el ACNUR considera que la firma del Memorando de Entendimiento es un hecho muy positivo, éste no modifica la opinión del ACNUR en el sentido de que Jordania no es un país de asilo seguro para los nacionales iraquíes. En primer lugar, en el Memorando se mantiene una importante limitación cronológica. Según el artículo 5 debe reconocerse la condición jurídica del refugiado y el ACNUR tratará de encontrar una solución duradera para los refugiados reconocidos, ya sea su repatriación al país de origen o su reasentamiento en un tercer país. La estancia de los refugiados reconocidos no debe exceder de los seis meses. En segundo lugar, las autoridades jordanas no aplican el Memorando a los deportados de terceros países. Su práctica con respecto a los nacionales iraquíes deportados de regreso a Jordania a partir de terceros países es permitir su partida con destino al Iraq o bien permitirles que viajen a cualquier tercer país de su elección, entre ellos el país de la deportación.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar toda afirmación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es admisible o no con arreglo al artículo 22 de la Convención. El Comité ha comprobado, como lo exige el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité toma nota también de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y declara que ningún otro obstáculo impide la admisibilidad de la comunicación. Ya que tanto el Estado Parte como la abogada del autor han hecho observaciones sobre el fondo de la comunicación, el Comité procede a examinarlo.

6.2 El Comité debe examinar si la devolución forzosa del autor al Iraq o a Jordania quebrantaría la obligación de Suecia con arreglo al artículo 3 de la Convención de no expulsar ni devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

6.3 Conforme al párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si hay razones fundadas para considerar que el autor estaría en peligro de ser sometido a torturas al volver al Iraq. Para tomar una decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, conforme al párrafo 2 del artículo 3, inclusive la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, el propósito del dictamen es averiguar si el interesado estaría en peligro de ser sometido a tortura en el país al que será devuelto. La existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país de por sí no es motivo suficiente para determinar que una persona estará en peligro de ser sometida a torturas al volver a ese país; deben existir motivos concretos que indiquen que correría un riesgo particular. Del mismo modo, la falta de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no quiere decir que no se puede considerar que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias concretas.

6.4 El Comité está al tanto de la grave situación de los derechos humanos en el Iraq y considera que se deben tener en cuenta, al determinar si el autor está en peligro de ser sometido a torturas al regresar, su historial de detención en este país y la posibilidad de ser considerado responsable de la desertión de su hijo del ejército. El Comité también se da cuenta de que la exposición de los hechos por el autor no plantea dudas importantes en cuanto a la veracidad general de sus afirmaciones y toma nota de que el Estado Parte tampoco ha expresado dudas a este respecto. Dadas las circunstancias, el Comité considera que existen verdaderos motivos para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a torturas de ser devuelto al Iraq.

6.5 El Comité toma nota de que las autoridades de inmigración de Suecia ordenaron la expulsión del autor a Jordania y de que el Estado Parte se abstiene de evaluar el riesgo de que el autor sea deportado de Jordania al Iraq. No obstante, de las disposiciones de las partes se infiere que no se puede excluir la posibilidad de ese riesgo habida cuenta de las evaluaciones hechas por diversas fuentes, entre ellas el ACNUR, sobre la base de informes de que las autoridades jordanas han enviado algunos iraquíes al Iraq en contra de su voluntad, de que el matrimonio con una mujer jordana no garantiza que se conceda el permiso de residencia en Jordania y de que esta situación no ha mejorado después de firmarse el Memorando de Entendimiento entre el ACNUR y las autoridades jordanas con respecto a los derechos de los refugiados en Jordania. El propio Estado Parte ha reconocido que los ciudadanos iraquíes que están refugiados en Jordania, en particular los que han sido devueltos de un país europeo, no tienen una total garantía de que no serán deportados al Iraq.

7. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Comité opina que, en las circunstancias actuales, el Estado Parte tiene la obligación de abstenerse de devolver al autor por la fuerza al Iraq. También tiene la obligación de no devolver al autor por la fuerza a Jordania, habida cuenta del riesgo que correría de ser expulsado de este país al Iraq. En tal sentido, el Comité se remite al párrafo 2 de su comentario general sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, según el cual “la expresión ‘otro Estado’, que figura en el artículo 3, puede entenderse referida al Estado al cual se expulsa, devuelve o extradita a la persona afectada”. Además, el Comité observa que, aunque Jordania es Parte en la Convención, no ha hecho la declaración conforme al artículo 22. Como resultado de ello, el autor no tendría la posibilidad de presentar una nueva comunicación al Comité si se viera amenazado con la deportación de Jordania al Iraq.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

2. Comunicación No. 91/1997

Presentada por: A. (nombre no revelado) [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 23 de octubre de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 13 de noviembre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 91/1997, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación es A. (nombre ficticio), ciudadano tunecino nacido en 1972 que reside actualmente en los Países Bajos, donde ha solicitado asilo. Alega que su devolución forzada constituiría una violación por los Países Bajos del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor expone que ha tenido problemas con las autoridades tunecinas desde que era estudiante, ya que solía criticar al Gobierno en la escuela. A causa de ello y de una discusión que tuvo con el director del centro acerca de un asunto privado fue expulsado de la escuela en 1988. En julio de 1989, se fue a Francia con un visado temporal y trabajó ilegalmente en ese país. Tenía la intención de estudiar en Francia, pero a los ocho meses lo capturaron y lo devolvieron a Túnez. Tres meses más tarde, volvió de nuevo a Francia, pero fue capturado a los 13 días de su llegada y devuelto a Túnez.

2.2 Tras su regreso a Túnez, el autor comenzó a recibir lecciones privadas de un profesor que resultó ser un miembro destacado del movimiento ilegal *Al-Nahda*, aunque éste nunca se lo dijo. En varias ocasiones, fue apresado por la policía y retenido durante varios días en los que se le interrogó sobre su profesor y se le golpeó. En un momento dado, se dictó

una orden de arresto contra su profesor, quien pidió al autor ayuda para salir del país. El autor conocía bien la zona fronteriza, ya que su familia es oriunda de esa parte del país. Por eso pudo ayudar al profesor a cruzar la frontera. En mayo de 1992 el autor fue detenido. Durante dos semanas lo golpearon todos los días y lo mantuvieron encerrado en una especie de gallinero en la comisaría. El trato que se le dio lo dejó con cicatrices en la espalda y tres dedos de los pies rotos. Al cabo de esas dos semanas, se le envió al servicio militar, que todavía no había hecho, pese a que le habían llamado a filas en 1991. En castigo, fue enviado a Ghafsa, un centro militar en el desierto, donde recibió de nuevo malos tratos, como ser encerrado durante varios días en una celda subterránea. En agosto de 1992 pudo escapar y salió del país inmediatamente por un pequeño puesto fronterizo.

2.3 El autor permaneció en Argelia durante día y medio y, después, pasó mes y medio en Marruecos, donde destruyó su pasaporte. A continuación se trasladó a Ceuta donde estuvo mes y medio, y después al territorio peninsular español, donde permaneció hasta diciembre de 1993. Seguidamente fue a París, donde se quedó hasta marzo de 1994. Todas esas estancias fueron ilegales. Llegó a los Países Bajos el 21 de marzo de 1994, donde solicitó asilo y afirmó que era iraquí. El 20 de septiembre de 1994, durante una entrevista con funcionarios de inmigración, dijo que se llamaba A. y que tenía nacionalidad argelina. El 14 de diciembre de 1995, el Secretario de Justicia rechazó la solicitud de la condición de refugiado y el 19 de junio de 1996 su apelación fue desestimada por el Presidente del Tribunal Regional de Amsterdam. El 15 de julio de 1996, su petición de que se revisase la decisión del 14 de diciembre de 1995 fue denegada. El 17 de enero de 1997, su apelación contra la denegación fue desestimada por el Presidente del Tribunal Regional de Amsterdam.

2.4 El 10 de febrero de 1997, el autor fue detenido por la policía en Haarlem durante una inspección en la empresa donde trabajaba. Esta vez informó a la policía de que tenía nacionalidad tunecina, pero se negó a dar su nombre real a menos de que le garantizaran que no lo devolverían a Túnez. Durante su detención, presentó otra solicitud de asilo que fue rechazada por el Secretario de Justicia el 28 de febrero de 1997. El 5 de marzo de 1997, el autor apeló contra esa decisión ante el Presidente del Tribunal regional de Hertogenbosch. La apelación fue desestimada el 22 de octubre de 1997 y la expulsión prevista para el 25 de octubre de 1997.

Denuncia

3.1 El abogado afirma que la vista de las alegaciones del autor ante el tribunal el 22 de octubre de 1997 tuvo lugar sin que él y el autor estuviesen presentes y que el tribunal denegó un aplazamiento en espera de pruebas forenses pertinentes que no estarían disponibles hasta el 23 de octubre. El motivo de esa precipitación era que la Embajada de Túnez había expedido un *laissez-passer* al autor que sólo sería válido durante unos días.

3.2 El abogado aporta el informe de una entrevista de seguimiento que tuvo lugar el 24 de febrero de 1997 entre el autor y el Departamento de Inmigración y Naturalización, en la que el autor reconoció que su nombre real no era A. y explicó que sólo revelaría su verdadero nombre y probaría su identidad si se le garantizaba que no lo devolverían a Túnez. Asimismo, señaló que su padre había tenido problemas cuando intentó obtener una partida de nacimiento en el registro civil después de que se hubiese marchado. Fue interrogado por funcionarios municipales y posteriormente por la policía, que le preguntó el paradero del autor.

3.3 El abogado indica que, según los informes de Amnistía Internacional, existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos en Túnez.

Asimismo, aporta una copia de una carta enviada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados el 4 de marzo de 1997 a un colega en relación con la solicitud de asilo de otro tunecino, en la que se afirma lo siguiente: “Podemos confirmar que el simple hecho de que las autoridades tunecinas consideren que una persona es miembro o simpatizante del movimiento *Al-Nahda*, o incluso que simplemente tiene contactos con ese movimiento, puede dar lugar a su persecución. Además, sabemos, de hecho, que algunas personas han sido interrogadas e incluso hostigadas por la policía tunecina por el simple motivo de haber recibido cartas de otros tunecinos que se encuentran en el extranjero y a los que las autoridades tunecinas consideran miembros de *Al-Nahda*. Por consiguiente, las alegaciones de persecución de los solicitantes de asilo de la primera categoría mencionada pueden darles derecho a la condición de refugiados”.

3.4 El autor alega que si lo devuelven a Túnez será detenido por haber desertado y que las autoridades tunecinas utilizarán esa deserción como una prueba de su vinculación con el movimiento *Al-Nahda*. A la vista de su experiencia durante su detención anterior, cree que será sometido de nuevo a tortura.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El 24 de octubre de 1997, el Comité, por mediación de su Relator Especial para las nuevas comunicaciones, transmitió la comunicación al Estado Parte para que formulase observaciones y le pidió que no expulsase o devolviese al autor a Túnez mientras su comunicación estuviese siendo examinada por el Comité.

4.2 En un documento presentado con fecha 23 de diciembre de 1997, el Estado Parte indica que el autor solicitó asilo el 24 de marzo de 1994, después de que se hubiese descubierto que estaba residiendo ilegalmente en los Países Bajos con el nombre de M. A. O., de origen iraquí. Más tarde, declaró a las autoridades que en realidad era argelino y se llamaba A. Su solicitud fue denegada por decisión del 14 de diciembre de 1995. Posteriormente, interpuso un recurso contra esa decisión y pidió al Presidente del Tribunal de Distrito que dictase una orden de suspensión provisional para evitar su expulsión. En el recurso afirmó que tenía nacionalidad tunecina y que temía a las autoridades de Túnez. La solicitud de suspensión provisional fue denegada el 19 de julio de 1996 y en una decisión del 15 de julio de 1996 se declaró que el recurso del autor estaba infundado. La apelación contra esa decisión fue declarada infundada por un fallo dictado el 17 de enero de 1997.

4.3 El 10 de febrero de 1997, el autor fue detenido en el curso de una inspección en busca de trabajadores ilegales en una empresa y lo mantuvieron retenido en espera de su expulsión. El 12 de febrero de 1997, presentó una segunda solicitud de asilo, que fue denegada por decisión del 28 de febrero de 1997. Esa decisión fue notificada al autor el 4 de marzo de 1997 y, al mismo tiempo, se le informó de que tendría que abandonar los Países Bajos inmediatamente.

4.4 El 5 de marzo de 1997, el autor interpuso un recurso contra la decisión negativa y presentó una apelación ante el Tribunal de Distrito. También solicitó al Presidente del Tribunal de Distrito que dictase una orden de suspensión provisional para impedir su expulsión. Esa solicitud fue rechazada de nuevo y el recurso y la apelación se declararon una vez más infundados. Tras su comunicación al Comité y la petición de éste en virtud del párrafo 9 del artículo 108 de su reglamento, el autor fue puesto en libertad el 11 de noviembre de 1997 y se suspendió su expulsión.

4.5 El Estado Parte considera que el autor ha agotado todos los recursos internos y, no apreciando ningún otro motivo de inadmisibilidad, nada tiene que objetar a la admisibilidad de la comunicación.

4.6 En cuanto al fondo de la cuestión, el Estado Parte sostiene que en el procedimiento relativo a la primera solicitud de asilo, el autor afirmó que había mentido anteriormente sobre su nacionalidad y que era argelino. Explicó que en 1989 se había enamorado de la hija del director de la escuela. Éste no aceptó la relación y, durante una discusión, el autor destruyó algunos bienes. A raíz de ello, fue detenido e internado en un centro de detención de menores durante tres meses. Cuando fue puesto en libertad se marchó a Francia, pero las autoridades francesas lo devolvieron en 1990.

4.7 El autor afirmó que había sido llamado a filas en 1992, pero que no se presentó porque padecía una enfermedad pulmonar. Al no presentarse, fue detenido en 1993. Su solicitud de que le excusasen del servicio militar por razones médicas fue desechada. Tres meses después desertó y residió en casa de un amigo hasta que se marchó a Italia el 23 de noviembre de 1993. Permaneció en Italia dos meses y medio y después se trasladó por tren a los Países Bajos.

4.8 En las razones adicionales que acompañaban el recurso del 4 de abril de 1996, el autor afirmó que, de hecho, era originario de Túnez, donde tuvo problemas con las autoridades debido a su relación con un profesor que era fundamentalista y simpatizante del movimiento *Al-Nahda*. Alegó que fue detenido, interrogado y golpeado en varias ocasiones y que se le acusó de repartir panfletos fundamentalistas.

4.9 En el otoño de 1992, tras haber ayudado al profesor a huir a Argelia, fue detenido e interrogado durante nueve días acerca del paradero de esa persona. También afirmó que había recibido malos tratos: le habían golpeado los pies con una vara, le habían roto tres dedos y lo habían encerrado en un gallinero. Cuando se presentó ante las autoridades un mes después de su liberación, se le comunicó que iba a ser inculcado y procesado.

4.10 Asimismo, señaló que su padre le había dicho que algunos amigos en circunstancias análogas habían sido condenados a tres años de cárcel y que a él mismo le habían condenado a 15 meses por desertión. El autor sabe que será castigado por su desertión cuando regrese al país.

4.11 El Estado Parte aduce que la situación general en Túnez no es tal que puedan considerarse automáticamente como refugiados los solicitantes de asilo de ese país y que el autor debería demostrar de manera plausible que se dan ciertos hechos y circunstancias que justifican objetivamente su temor de ser perseguido, según se dispone en la legislación relativa a los refugiados.

4.12 El relato del autor es, ante todo, inverosímil. Ha realizado declaraciones contradictorias sobre diversos puntos, como su nacionalidad, los motivos de su viaje a los Países Bajos, el camino seguido para llegar al país y sus detenciones en Túnez. Además, durante los preparativos para su expulsión a Túnez se estableció, sobre la base de huellas dactilares, que las autoridades tunecinas lo conocen con el nombre de M. Las incoherencias en las declaraciones del autor son importantes y hacen dudar de la veracidad general de sus alegaciones.

4.13 El autor no ha tenido actividades políticas en ningún momento, ni ha sido objeto de atención pública de un modo u otro. Durante el procedimiento, afirmó que no tenía ningún tipo de contacto con el partido *Al-Nahda*. Sus únicos problemas se derivan de sus contactos con un profesor que fue miembro de ese partido y al que ayudó a huir del país. Aunque fuera cierto que el autor ayudó a esa persona, no ha demostrado de manera convincente que tenga problemas con las autoridades tunecinas como consecuencia de ello y que haya estado detenido durante nueve días. El autor tampoco ha demostrado de manera convincente que vaya a ser inculcado y procesado. Aun cuando fuera cierto, el hecho de que simplemente se le dijese al autor que se presentase ante la justicia un mes

después de ser puesto en libertad no hace pensar, desde luego, que las autoridades tunecinas le consideren un oponente importante.

4.14 El autor alegó también que se le había declarado culpable de desertión. El Estado Parte no considera que eso sea plausible, ya que se basa únicamente en una declaración realizada por el padre del autor y no se apoya en ninguna prueba documental. El Estado Parte no cree, en ningún caso, que haya desertado a causa de sus convicciones políticas o religiosas. No es plausible que el autor tenga problemas cuando regrese a su país debido a esa desertión, ya que no puede ser considerado como un disidente. No se ha demostrado convincentemente que un castigo impuesto por haberse negado a realizar el servicio militar sea desproporcionadamente grave o que el autor vaya a ser objeto de una persecución discriminatoria, en lugar de una pena ordinaria.

4.15 El Estado Parte sostiene que cuando un solicitante de asilo afirma que ha sido maltratado o torturado, el Servicio de Inmigración y Naturalización pide a la Sección de Evaluación Médica del Ministerio de Justicia que dé su opinión. Los médicos que trabajan en esa sección pueden hacer ellos mismos un reconocimiento al interesado o pedir la opinión de un médico que ya le haya tratado. Sin embargo, dada la limitada capacidad de esa sección, sólo se les pide que examinen los casos de asilo cuando haya motivos fundados para someter al interesado a un reconocimiento con miras a evaluar su solicitud de asilo. Por lo demás, el interesado o su representante legal pueden siempre consultar a un médico por su cuenta. Éste podrá expedir un certificado médico en el que se señale que determinadas cicatrices podrían haber sido causadas por los supuestos malos tratos para que se utilice en el procedimiento y en la evaluación de la solicitud de asilo.

4.16 En este caso, sólo en una carta del 17 de octubre de 1997, es decir, tres años y medio después de llegar a los Países Bajos, el autor indicó que tuviese problemas psicológicos. Durante el procedimiento relativo a su primera solicitud de asilo, nunca mencionó haber vivido experiencias traumáticas.

4.17 Por lo que respecta a las alegaciones de problemas de salud del autor, el Estado Parte señala que éste no ha presentado ningún documento médico. Sus alegaciones de cicatrices carecían de suficiente fundamento para realizar un reconocimiento médico. Aun suponiendo que el autor tenga realmente problemas psicológicos, la Oficina de Asesoramiento a los Extranjeros sostiene, en su informe sobre este caso, de fecha 23 de octubre de 1997, que, habida cuenta de la información disponible sobre las posibilidades de recibir tratamiento psiquiátrico en Túnez, no hay necesidad de que el autor permanezca en los Países Bajos para recibir tal tratamiento.

4.18 Además, el Estado Parte sostiene que, atendiendo a fuentes como Amnistía Internacional y el ACNUR, los simpatizantes del partido *Al-Nahda* corren el riesgo de ser sometidos a tortura o a un trato inhumano en las prisiones tunecinas. Por ese motivo, tiene un cuidado particular en las decisiones sobre solicitudes de asilo presentadas por miembros de ese grupo. Ahora bien, se ha establecido que el autor no está vinculado con el partido *Al-Nahda*. Por otra parte, no ha sido convincente su afirmación de que, debido a sus relaciones con simpatizantes de ese movimiento, corre el riesgo de ser torturado en la cárcel. En cualquier caso, el autor no ha podido demostrar de manera plausible que, con motivo de su origen étnico, su supuesta afiliación política y el relato de su detención, estaría en peligro de ser sometido a tortura cuando regrese a su país. Por consiguiente, el Estado Parte opina que la comunicación no está fundada.

Comentarios del abogado

5.1 En sus comentarios sobre las observaciones del Estado Parte, el abogado señala que el Estado Parte no incluyó en su exposición al Comité la información proporcionada por

el autor en su entrevista de seguimiento con las autoridades de inmigración, donde reconoció haber mentido sobre su identidad y nacionalidad y explicó los motivos que le indujeron a hacerlo. Las incoherencias mencionadas por el Estado Parte se explicaron en aquella entrevista, de la que se ha facilitado un informe al Comité. El abogado hace también referencia a las decisiones judiciales anteriores en las que el Comité señaló que parte de las alegaciones del autor y los medios de prueba se habían presentado sólo después de que la Junta para Refugiados denegase la solicitud de la condición de refugiado y de que se entablase el procedimiento de expulsión, y llegó a la conclusión de que ese comportamiento no era infrecuente entre las víctimas de tortura.

5.2. Por lo que respecta a las distintas declaraciones sobre su nacionalidad, el autor explicó que durante las primeras entrevistas estaba demasiado asustado para decir inmediatamente cuáles eran verdaderamente su país de origen y su nombre, habida cuenta de que Túnez es un destino turístico popular y que, por ese motivo, no se concede asilo a tunecinos en Europa. En cualquier caso, la Embajada de Túnez ha confirmado que el autor es realmente un ciudadano tunecino.

5.3 El abogado sostiene también que el tribunal se ocupó del caso del autor con mucha prisa para no dejar que caducase, por unos días, el *laissez-passer* expedido por la Embajada de Túnez. Por ello, el autor y su abogado no pudieron proporcionar al tribunal información útil que corroborase las alegaciones del autor.

5.4 El abogado destaca que el autor fue torturado y encerrado durante 15 días (y no 9 como señala el Estado Parte en su exposición) en un gallinero (una jaula de madera diseñada especialmente para encerrar a personas) en una comisaría de Kaf. El Estado Parte apenas menciona el hecho de que le rompieron varios dedos de los pies y tiene cicatrices en la espalda como consecuencia de la tortura. El autor hubiera podido proporcionar muchos detalles sobre los lugares en los que fue recluido y esos detalles hubieran podido ser comprobados por las autoridades holandesas, por ejemplo el hecho de que los soldados enviados a Ghafsa son principalmente, los que se consideran contrarios al Gobierno, por lo que reciben un trato totalmente distinto al de los soldados que se encuentran en otros cuarteles. Sin embargo, el informe sobre la reunión de seguimiento demuestra que las autoridades no le pidieron esos detalles y que los facilitados por el autor fueron ignorados, al igual que el informe de Amnistía Internacional y la carta del ACNUR a la que se ha hecho alusión más arriba. El abogado alega asimismo que en el período 1990–1992 la hermana del autor fue detenida, declarada culpable y encarcelada durante seis meses por simpatizar abiertamente con *Al-Nahda*.

5.5 Con respecto a las cuestiones médicas, el abogado rebate la afirmación del Estado Parte de que el autor no presentó ni un solo documento médico. Las autoridades recibieron una carta (de la cual se ha facilitado una copia al Comité), fechada el 20 de octubre de 1997, de un asistente social que mantiene un estrecho contacto con el autor desde 1995, en la que informa de sus graves dificultades psicológicas y físicas resultantes de la tortura y del temor a ser devuelto a Túnez. En la carta se indica que el autor padece trastornos del sueño. Los períodos de insomnio se alternan con períodos de sueño agitado en los que tiene pesadillas recurrentes en las que es detenido y revive su experiencia de ser maltratado. También ha pasado por períodos de depresión y vivido en el temor constante de tener que regresar a Túnez y ser detenido y torturado de nuevo. Su estado físico durante el día se caracteriza por una tensión continua que le produce dolor de cabeza, dolor de estómago y molestias en la espalda. También presenta dificultades respiratorias a causa de una enfermedad pulmonar. Según el asistente social, el autor le dijo que había sido torturado a raíz de sus contactos con un miembro del partido *Al-Nahda* que llevaba a cabo actividades políticas. Estos contactos y su desertión del ejército constituían delitos para las autoridades tunecinas. El autor describió también al asistente social los distintos tratos

a que había sido sometido y le mostró las cicatrices en la espalda. En su opinión, el hecho de que el autor diese primero otras dos identidades se debió a la falta de confianza en las autoridades y a su temor a que no se le tomase en serio. El asistente social declaró, asimismo, que a la vista de los problemas de salud envió al autor a un médico de Riagg del que no recibió mucha ayuda. En opinión del abogado, en esa carta se muestra que el Estado Parte está equivocado al sugerir que la alegación de problemas psicológicos graves se ha utilizado principalmente para alargar el procedimiento de asilo.

5.6 Sorprende también al abogado que la investigación médica realizada por la Oficina de Asesoramiento a los Extranjeros, con fecha 23 de octubre de 1997, se limitase meramente a señalar que hay establecimientos de asistencia psiquiátrica en Túnez y que ni siquiera se tuvieran en cuenta las alegaciones del autor sobre la tortura, las cicatrices que tiene y los traumas. Todo ello, junto con la carta del asistente social, debería haber propiciado un examen más detenido.

5.7 Asimismo, el abogado aporta una copia de un informe médico, de fecha 23 de octubre de 1997, efectuado por un psiquiatra que examinó al autor en el centro de detención para extranjeros "De Geniepoort" en el que se indica que el autor presenta una actitud de recelo que posiblemente se derive de un trastorno psiquiátrico. También se indica que, debido a esa actitud y a la falta de información sobre sus antecedentes, no puede hacerse un diagnóstico con seguridad, pero no puede excluirse un trastorno esquizofrénico. Se necesitan más exámenes.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como tiene la obligación de hacerlo en virtud del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o de solución internacional. El Comité observa asimismo que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y concluye que no hay otros obstáculos para declarar admisible la comunicación. Como tanto el Estado Parte como el abogado del autor han formulado observaciones sobre el fondo de la comunicación, el Comité pasa a examinarla en cuanto al fondo.

6.2 La cuestión que tiene ante sí el Comité es si la devolución forzada del autor a Túnez violaría la obligación que los Países Bajos han contraído en virtud del artículo 3 de la Convención de no expulsar ni devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

6.3 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura a su regreso a Túnez. Para adoptar esa decisión el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluso la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, la finalidad de la decisión es establecer si el interesado está personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que regresa. La existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí un motivo suficiente para decidir que una persona determinada está en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben existir motivos concretos que indiquen que el interesado está personalmente en peligro. Análogamente, la falta de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos

humanos no significa que se pueda considerar que una persona no esté en peligro de ser sometida a tortura en su caso concreto.

6.4 Desde hace muchos años, los informes procedentes de fuentes fidedignas han documentado casos que apuntan a que en Túnez existe un cuadro de detención, encarcelamiento, tortura y malos tratos a personas acusadas de actividades de oposición política, incluidas las relaciones con el movimiento *Al-Nahda*.

6.5 El Comité toma nota de que en el procedimiento correspondiente a la primera solicitud de asilo el autor mintió sobre su identidad y su nacionalidad y manifestó una serie de incoherencias en cuanto a los motivos que le empujaron a salir de Túnez. Ahora bien, en opinión del Comité, esas incoherencias fueron aclaradas con las explicaciones dadas por el autor en su entrevista con las autoridades de inmigración el 24 de febrero de 1997, explicaciones que no se han indicado en la exposición del Estado Parte.

6.6 Por lo que respecta a las pruebas médicas proporcionadas por el autor, en opinión del Comité el Estado Parte no ha explicado por qué sus alegaciones se consideran insuficientes para justificar la realización de un reconocimiento médico.

6.7 El autor ha afirmado en repetidas ocasiones que no es simpatizante del movimiento *Al-Nahda*. Esto conduce al Estado Parte a la conclusión de que las autoridades tunecinas no estarían interesadas en él. Sin embargo, el Comité señala que el Estado Parte no discute que el autor fuese torturado mientras estuvo detenido por la policía por ayudar a un miembro de *Al-Nahda* a huir a Argelia y que se produjo debido a su asociación con *Al-Nahda*. También toma nota de que el autor huyó del cuartel mientras realizaba el servicio militar. Si el autor fue torturado en el pasado, pese a no haber sido simpatizante de *Al-Nahda*, puede ser torturado de nuevo habida cuenta de sus antecedentes de detención, su ayuda a un miembro de *Al-Nahda* a huir a Argelia y su deserción del cuartel militar en Ghafsa.

6.8 Dadas las circunstancias, el Comité considera que existen razones fundadas para que creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera devuelto a Túnez.

7. A la luz de lo antedicho, el Comité opina que, en las circunstancias actuales, el Estado Parte debe, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, abstenerse de devolver por la fuerza al autor a Túnez o a cualquier otro país en que esté en peligro real de ser expulsado o devuelto a Túnez.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

3. Comunicación No. 97/1997

Presentada por: Orhan Ayas [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suecia

Fecha de la comunicación: 12 de noviembre de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 12 de noviembre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 97/1997, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación es el Sr. Orhan Ayas, súbdito turco nacido en 1973, que vive en Suecia, donde ha pedido asilo. Afirma que si Suecia lo obliga a regresar a Turquía violaría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es curdo, nacido y criado en Midyat, en el sureste de Turquía. Hace tiempo que las autoridades turcas conocen a su familia porque varios de sus parientes y amigos han participado en las actividades del PKK (Partya Karkeren Kurdistan, Partido Obrero Curdo). La familia también poseía dos cafés, en donde se reunían los simpatizantes del PKK. Como consecuencia, diversas personas de la familia han sido detenidas e interrogadas frecuentemente. Tanto la frecuencia como la gravedad de la intimidación aumentaron en los últimos años del decenio de 1980, después de que uno de los hermanos del autor huyese del país a causa de su militancia política. En 1991, cuando el autor tenía 18 años, fue detenido tres veces por la policía militar y sometido a interrogatorios, en especial acerca de las actividades de su hermano en el extranjero. El autor manifiesta que en esas ocasiones le vendaron los ojos y fue sometido a diferentes clases de tortura, tales como apaleamiento, suspensión por los brazos, golpes en la planta de los pies, rociada con agua helada a alta presión y privación de alimentos. Añade que le quedan cicatrices de esos malos tratos. En 1991 abandonó Midyat y se fue a Antalya, donde compartió un apartamento con cuatro miembros del PKK.

2.2 En julio de 1992, la policía lo detuvo junto con algunos amigos curdos y permaneció preso dos días, durante los cuales fue interrogado acerca de sus actividades en Antalya y apaleado. También se le arrojó por unas escaleras, como consecuencia de lo cual se hizo daño en un ojo. En agosto de 1992, participó en la organización de un festival curdo que se celebró sin autorización. Dos de los organizadores fueron detenidos y condenados a penas de prisión. Perseguido por la policía, el autor huyó a Estambul donde permaneció escondido hasta que logró salir del país.

2.3 El autor llegó a Suecia en febrero de 1993 y pidió asilo. El 28 de marzo de 1994, la Junta de Inmigración Sueca denegó la solicitud al estimar que la información presentada era inverosímil. La Junta dio las siguientes razones para su decisión: a) el autor había destruido su pasaporte y se negaba a revelar a nombre de quién y con qué nacionalidad había sido expedido; b) no había salido de Turquía inmediatamente después de los hechos que alegaba que justificaron su huida; c) no había expuesto convincentemente los motivos por los que las autoridades se interesaban en él, puesto que había declarado que él mismo no se metía en política.

2.4 El autor interpuso un recurso ante la Junta de Apelación de Extranjería pretendiendo que temía que quienes lo habían ayudado a huir del país se viesan en apuros si revelaba informaciones acerca del pasaporte. Por esa razón había decidido seguir las instrucciones de esas personas y destruirlo. Reiteró que a raíz de la detención de sus dos amigos se había escondido hasta que su familia pudo organizar su huida de Turquía. También manifestó que en septiembre de 1993 uno de sus hermanos fue detenido y condenado a 15 años de prisión por su militancia en el PKK. Su familia había informado al autor de que, en esas circunstancias, la policía lo fue a buscar a su casa de Midyat y apaleó a su padre y a un hermano menor. En apoyo de sus afirmaciones, el autor presentó un artículo de periódico referente a las circunstancias en que su hermano fue detenido. También presentó una

transcripción de una audiencia judicial concerniente a los amigos que habían sido detenidos durante el festival.

2.5 El 2 de enero de 1995, la Junta de Apelación de Extranjería rechazó el recurso por inverosímil, en vista de que el autor había esperado dos días para pedir asilo y había destruido el pasaporte con el que entró en Suecia. Además, la Junta declaró que la transcripción de la audiencia judicial no confirmaba que el autor hubiese estado metido en política.

2.6 El autor hizo otra solicitud en la que reveló por primera vez que había prestado un apoyo activo al PKK. Explicaba que sus familiares le habían aconsejado firmemente que no confesase tener ningún nexo con el PKK a causa del riesgo de que las autoridades suecas lo tomaran por “terrorista”. El autor también sometió la sentencia de un tribunal militar que mostraba que en 1993 había sido condenado en rebeldía a cinco años de cárcel por sus actividades y su afiliación al PKK. Su padre le había enviado la sentencia desde Turquía. El 7 de marzo de 1995, la Junta de Apelación de Extranjería rechazó la nueva solicitud. Estimaba que la explicación de por qué el autor no había revelado su afiliación al PKK con anterioridad no era verosímil y ponía en tela de juicio la autenticidad de la sentencia del tribunal militar.

2.7 El autor presentó por segunda vez una nueva solicitud en la que pedía a la Junta que aclarase sus razones para poner en duda la autenticidad de la sentencia. Esa solicitud también fue desestimada. La Junta señaló que los tribunales militares ya no se ocupaban con esa clase de asuntos en Turquía y puso de relieve que los sellos estampados en el documento estaban en contradicción con la legislación turca.

2.8 El autor cambió de abogado y presentó por tercera vez una nueva solicitud basada en los exámenes realizados por un psiquiatra y un perito forense del Centro de Supervivientes de Torturas o Traumas del Hospital Universitario Karolinska de Estocolmo. Los informes médicos señalaron en especial que el autor sufre de tensión nerviosa postraumática que puede deberse a que fue torturado y que la alegación de torturas parecía totalmente verosímil. El autor también presentó una transcripción del fallo del tribunal de seguridad que condenó a su hermano a 15 años de cárcel a causa de sus nexos con el PKK. Uno de los acusados que comparecieron ante el tribunal reveló que el autor, al que se mencionaba por nombre, había participado en una colecta ilícita de fondos en favor del PKK. El autor también señaló que la sentencia del tribunal militar fue pronunciada en 1993, en una época en la que los tribunales militares todavía eran competentes en tales casos. Esta nueva solicitud fue rechazada el 1º de septiembre de 1997 por considerarse que el autor carecía de credibilidad. En cuanto a las pruebas médicas, la Junta consideró insuficiente la conclusión de que las heridas del autor se debían a torturas.

Denuncia

3.1 El abogado del autor mantiene que las autoridades suecas han basado sus decisiones de no otorgar el asilo en la estimación de que el autor carece de credibilidad; sin embargo, no han tenido en cuenta los elementos que explican su conducta y su actitud. Por ejemplo, sólo tenía 20 años cuando llegó a Suecia. Antes de su llegada había vivido largo tiempo bajo una fuerte tensión nerviosa y tenía un temor muy justificado de ser perseguido. En estas condiciones, las personas que lo habían ayudado a huir le aconsejaron que destruyese el pasaporte con el que había llegado y que no revelase el nombre que en él figuraba. No cabía esperar que, en ese momento, hubiese podido entender el peso que las autoridades suecas darían a esas circunstancias. Pidió asilo al segundo día de su llegada, plazo que no puede considerarse muy importante. Sus parientes le aconsejaron firmemente que no revelase ningún vínculo personal con el PKK a causa del peligro de que las

autoridades suecas lo tomasen por terrorista. En la entrevista inicial, el autor explicó los elementos básicos que habían motivado su huida a Suecia. Esos elementos no están en contradicción con las rectificaciones posteriores.

3.2 En contradicción con el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención, las autoridades suecas no han tenido en cuenta todas las circunstancias pertinentes en su evaluación de un futuro riesgo de tortura. Además, han concedido un peso desproporcionado a las circunstancias que según ellas reducen la credibilidad del relato del autor con desconocimiento de las razones sustanciales aducidas en apoyo de su reclamación. Las circunstancias del caso, con inclusión de la existencia de un cuadro persistente de graves violaciones de los derechos humanos en Turquía y del hecho de que el autor ha sido víctima de torturas, muestran con claridad que su vuelta a Turquía lo expondría a un riesgo concreto de volver a ser torturado.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El 26 de noviembre de 1997, por conducto de su Relator Especial para las nuevas comunicaciones, el Comité transmitió la comunicación al Estado Parte para que formulase sus observaciones y le pidió que no expulsase al autor a Turquía mientras el Comité estuviese examinando su comunicación. En su respuesta al Comité, el Estado Parte indica que, de conformidad con la petición del Comité, la Junta Nacional de Inmigración ha decidido aplazar el cumplimiento de la orden de expulsión hasta que el Comité adopte una decisión definitiva sobre la cuestión.

4.2 En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte indica que, de conformidad con la Ley de extranjería, puede solicitarse nuevamente un permiso de residencia a la Junta de Apelación de Extranjería en cualquier momento, siempre que existan nuevas circunstancias que probablemente permitan adoptar una decisión diferente. Por otra parte, sobre la base de sus argumentos sobre el fondo del asunto, el Estado Parte mantiene que la comunicación es incompatible con las disposiciones de la Convención y por lo tanto debe considerarse inadmisibile.

4.3 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte sostiene que, para determinar si el regreso forzado del autor constituiría una violación del artículo 3 de la Convención, deben examinarse las siguientes cuestiones: a) la situación general de derechos humanos en Turquía; b) si el autor está personalmente en peligro de ser torturado en Turquía; y c) las consecuencias previsibles y necesarias de su regreso a Turquía.

4.4 En lo referente a la situación general de derechos humanos en Turquía, el Estado Parte admite que es bien sabido que las detenciones arbitrarias, la demolición de aldeas y la tortura se utilizan para luchar contra los separatistas curdos. Ahora bien, a su juicio, la situación no es tan grave como para constituir un obstáculo general para la deportación de ciudadanos turcos de origen curdo. Una gran parte de la población turca se compone de personas de origen curdo. Si bien muchas de ellas viven en el sureste, ahora están diseminadas por todo el país y, por lo general, se encuentran totalmente integradas en la sociedad turca. Si se expulsa a un ciudadano turco de origen curdo, no será deportado de Suecia a zonas curdas contra su voluntad, sino a Estambul o Ankara.

4.5 Evidentemente, las autoridades suecas no han encontrado motivos reales para creer que el autor correría el riesgo de ser torturado a su vuelta a Turquía. No han considerado verosímil la información sobre la militancia política y las torturas del autor. En efecto, varios elementos en el relato del autor suscitan dudas. En la investigación inicial, después de la primera solicitud de asilo, el autor afirmó claramente que ni él ni su familia habían intervenido en política. También informó a las autoridades competentes de que no se había marchado de Turquía inmediatamente después de los sucesos que motivaron su salida

del país y que no tenía ningún documento al llegar porque los había destruido después que llegó a Suecia. Por eso, las autoridades de inmigración habían decidido que no parecía verosímil que las autoridades turcas estuviesen interesadas en él.

4.6 En una nueva comunicación, el autor afirmó que había pertenecido al PKK y participado en actividades políticas. Esta nueva alegación, sin embargo, no se consideró verosímil, como tampoco la explicación del por qué no lo había revelado en una etapa anterior de las actuaciones. Las autoridades también pusieron en tela de juicio la autenticidad del documento presentado por el autor, mediante el cual pretendía probar que había sido condenado a cinco años de cárcel por actividades políticas.

4.7 Además, en su tercera nueva solicitud a la Junta de Apelación de Extranjería el autor afirmaba que toda su familia era conocida por su oposición al régimen existente en Turquía y presentó una copia de una sentencia pronunciada el 31 de agosto de 1995 por un tribunal de seguridad de Esmirna por la que se condenaba a uno de sus hermanos a 15 años de cárcel a causa de sus relaciones con el PKK. En la sentencia se mencionaba al propio autor.

4.8 La información facilitada por la Embajada de Suecia en Ankara, según la cual no podía excluirse que la copia de la sentencia estuviese amañada, resta más credibilidad general al autor. En una copia es posible suprimir y sustituir nombres y palabras sin que se note. El autor fácilmente podría haber obtenido y presentado el original o una copia certificada de la sentencia. Además, ésta no menciona al autor entre las personas sospechosas, condenadas o absueltas, lo que quiere decir que ni siquiera fue encausado.

4.9 Los informes médicos no apoyan suficientemente la alegación de que las heridas del autor fueron producidas de la manera en que ha descrito éste. Uno de los médicos indicó en su exposición por escrito que el autor fue torturado en 1987. Ahora bien, el propio autor no ha dicho eso. No se ha encontrado ninguna prueba física de tortura ni ha sido posible relacionar con seguridad ninguna las lesiones con supuestas torturas. Asimismo, hay que señalar que el autor no aportó ninguna prueba médica ni fue examinado por un médico hasta bien avanzado el proceso.

4.10 En resumen, el autor no ha demostrado su alegación de que correría un riesgo personal particular de ser encarcelado y torturado si regresase a Turquía. Si desea evitar los disturbios que sin duda caracterizan a la región sudoriental, puede quedarse en otra parte del país.

4.11 Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, el Estado Parte sostiene que la información proporcionada por el autor no demuestra que el riesgo de ser encarcelado o torturado es una consecuencia previsible y necesaria de su regreso a Turquía. Por consiguiente, el cumplimiento de la orden de expulsión a Turquía no constituiría, en este caso, una violación del artículo 3 de la Convención. Más aún, como las afirmaciones del autor carecen de fundamento suficiente para que la comunicación sea compatible con el artículo 22 de la Convención, la comunicación debería considerarse inadmisibles.

Comentarios del abogado

5.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado Parte, el abogado se refiere a la cuestión del agotamiento de los recursos internos y afirma que no existen nuevas circunstancias que justifiquen la presentación de una nueva solicitud en virtud de la Ley de extranjería. Por consiguiente, se ha agotado la vía interna.

5.2 El abogado también hace referencia a la afirmación de que, si es expulsado, el autor no será devuelto a la zona sudoriental de Turquía. A este respecto, hay que recalcar que las personas que presuntamente pertenecen al PKK no tienen más que huir al extranjero;

el autor corre un verdadero riesgo de ser torturado en cualquier lugar del país, independientemente de la ciudad a la que sea devuelto. Además, toda relación con el PKK se considera un delito muy grave.

5.3 Por lo que respecta a los cambios en el relato del autor al dirigirse a las autoridades de inmigración, el abogado reitera que el autor ocultó algunos hechos durante la entrevista inicial. Ahora bien, dio una buena explicación de por qué lo hizo. Además, justificó los principales elementos de su relato y pudo aportar pruebas de que la mayoría de sus rectificaciones eran veraces. A la vista de las pruebas médicas que corroboran que fue torturado, esos cambios no deberían influir de manera decisiva en la credibilidad general del autor.

5.4 El Estado Parte hace alusión a un informe de la Embajada de Suecia en Ankara relativo a la sentencia pronunciada por el tribunal de seguridad en 1995 y llega a la conclusión de que no puede excluirse que se haya amañado el documento. Esta conclusión del Estado Parte significa que puede haberse modificado el documento; sin embargo, la conclusión contraria podría ser igualmente válida. Para sustentar su conclusión de una posible manipulación la Embajada señala, entre otras cosas, que el segundo nombre del autor (es decir, Yusef) no se mencionó. Ahora bien, hay que señalar que “Yusef” es el nombre del padre del autor, como indica su documento de identidad, y que las autoridades suecas lo han atribuido erróneamente al autor. El autor no tiene dos nombres. También se sostiene que el nombre del autor sólo se menciona una vez en la sentencia y que él no era uno de los procesados. Hay que recordar, sin embargo, que se trata de una sentencia abreviada relativa a varios inculpados y que el autor ya había abandonado el país cuando se pronunció. La sentencia no concernía a ninguna persona que no estuviese ya detenida. La acción atribuida al autor en la resolución judicial queda dentro de la legislación antiterrorista y confirma, por lo tanto, que las autoridades turcas están interesadas en él.

5.5 El Estado Parte destaca que el autor no pidió asilo inmediatamente después de su llegada. No obstante, no da ninguna explicación de por qué esa circunstancia debería afectar a la credibilidad del autor.

5.6 Por lo que se refiere a la aseveración que figura en uno de los informes médicos de que el autor fue torturado en 1987, el abogado aporta una copia de una declaración escrita del psiquiatra, de fecha 13 de mayo de 1998, en la que reconoce que fue un error suyo. El abogado sostiene asimismo que el Estado Parte nunca ha intentado hacer analizar los informes médicos ni se ha puesto en contacto con el Centro de Supervivientes de Torturas o Traumas. Ahora bien, hubiera sido lógico a la vista de las dudas con respecto a la credibilidad del autor que han expresado las autoridades.

5.7 En una de las solicitudes, el autor pedía que, si la Junta de Apelación tenía alguna duda con respecto a la credibilidad de la información presentada, le concediera una vista oral. La Junta denegó la solicitud sin explicar por qué. En virtud de la Ley de extranjería, la vista es obligatoria si se solicita, a menos que carezca de importancia para el resultado del proceso. Dado que la denegación de la Junta se basó en la credibilidad del autor, es difícil entender cómo puede considerarse que una vista oral “carece de importancia para el resultado del proceso”.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como tiene la obligación de hacerlo en virtud del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o

solución internacional. El Comité opina asimismo que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y concluye que no hay otros obstáculos para declarar admisible la comunicación. Como tanto el Estado Parte como el abogado del autor han formulado observaciones sobre el fondo de la comunicación, el Comité pasa a examinar las razones en que se funda.

6.2 La cuestión que tiene ante sí el Comité es si la devolución forzada del autor a Turquía violaría la obligación que Suecia ha contraído en virtud del artículo 3 de la Convención de no expulsar ni devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

6.3 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura a su regreso a Turquía. Para adoptar esa decisión el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluso la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, la finalidad de la decisión es establecer si el interesado está en peligro personal de ser sometido a tortura en el país al que regresa. La existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí un motivo suficiente para decidir si determinada persona está en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben existir motivos concretos que indiquen que el propio interesado está en peligro. Del mismo modo, la falta de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que se pueda considerar que una persona no está en peligro de ser sometida a tortura en su caso concreto.

6.4 El Comité es consciente de la grave situación de los derechos humanos en Turquía. La información recibida de fuentes fidedignas hace pensar que las personas presuntamente relacionadas con el PKK suelen ser torturadas en el curso de los interrogatorios a cargo de agentes del orden público y que esa práctica no se limita a determinadas zonas del país.

6.5 No se discute que el autor proceda de una familia de militantes políticos. Además, el Comité considera las explicaciones acerca de sus propias actividades políticas verosímiles y coherentes con las conclusiones de los informes de los médicos según los cuales padece de tensión postraumática y sus cicatrices concuerdan con las razones aducidas. Aunque el autor modificó su primera versión de los hechos, dio una explicación lógica de sus motivos para hacerlo. Por consiguiente, el Comité no ha hallado incoherencias que pongan en duda la veracidad general de su alegación.

6.6 Dadas las circunstancias, el Comité considera que, habida cuenta de la situación de derechos humanos en Turquía, la afiliación política del autor y sus actividades dentro del PKK, así como su relato sobre su detención y torturas, constituyen razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser detenido y sometido a tortura si fuese devuelto a Turquía.

7. A la luz de lo antedicho, el Comité opina que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, el Estado Parte debe abstenerse de devolverlo por la fuerza a Turquía o a cualquier otro país en el que esté en peligro real de ser expulsado o devuelto a Turquía.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

4. Comunicación No. 100/1997

Presentada por: J. U. A. (apellido omitido) [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suiza

Fecha de la comunicación: 6 de diciembre de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 10 de noviembre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 100/1997, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su representante y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención

1. J. U. A., ciudadano nigeriano nacido en 1968, es el autor de la comunicación. Vive actualmente en Suiza donde ha pedido asilo y está amenazado de expulsión. Afirma que su expulsión constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma ser miembro del movimiento de oposición NADECO (National Democratic Coalition). En 1994, formó parte de un comité de acción contra el campeonato mundial juvenil de fútbol que debía celebrarse en Lagos y que, a su juicio, constituía un acto de propaganda política del Gobierno de Nigeria. En este contexto, entró en relación con personalidades y dirigentes universitarios para organizar manifestaciones en varias localidades, entre ellas, Enugu, ciudad en la que se crió. En febrero de 1995, un agente de policía amigo de su padre le comunicó que la policía de Lagos había emitido una orden de detención contra él por sus actividades contra la organización del campeonato. Al conocer la noticia, el autor, que residía normalmente en Lagos, se trasladó a Epe, ciudad en la que se ocultó durante algunos meses antes de salir para Europa.

2.2 El autor presentó una solicitud de asilo en Suiza el 14 de agosto de 1995 que la Oficina Federal para los Refugiados rechazó el 28 de mayo de 1996. El 23 de septiembre de 1997, la Comisión de Apelación en materia de Asilo rechazó su recurso. Una solicitud de revisión presentada el 6 de noviembre de 1997 fue rechazada por la mencionada Oficina el 18 de noviembre de 1997.

2.3 El autor presentó como prueba la orden de detención dictada contra él, documento que declaró haber recibido de Nigeria. Las autoridades suizas consideraron que este documento era falso. El autor afirma que no conocía este hecho y señala que un tribunal de distrito de San Gall le absolvió de la acusación de falsificación de documentos. Señala además que las autoridades suizas no se comunicaron con ninguna de las personas con las que el autor colaboró en la preparación de manifestaciones en Nigeria ni con el policía antes mencionado, a pesar de haber dado su nombre y dirección. Además, no tuvo acceso al informe de la embajada suiza en Lagos sobre su caso, del que sólo recibió un resumen. Por último, afirma que durante los dos interrogatorios efectuados por las autoridades suizas de emigración dio la misma versión de los hechos que motivaron su salida de Nigeria.

Denuncia

3.1 El autor señala que desde 1991 las autoridades suizas no han concedido asilo a ninguna persona originaria de Nigeria, a pesar de haberse presentado un centenar de solicitudes cada año. También afirma que en Nigeria los presos son torturados sistemáticamente y que los solicitantes de asilo expulsados son detenidos cuando llegan al país. Habida cuenta de los acontecimientos que vivió en Nigeria y de las actividades a favor de los derechos humanos que llevó a cabo en Suiza, concretamente sus escritos en las publicaciones "*Planetá*", "*Ostschweiz*" y el diario "*St. Galler Tagblatt*", así como de su participación en diversas manifestaciones, corre el peligro de ser perseguido por las autoridades nigerianas si regresa a su país. Todo indica que sería detenido y viviría bajo la amenaza de ser torturado.

Observaciones del Estado Parte acerca de la admisibilidad y el fundamento de la comunicación

4.1 En carta de 19 de febrero de 1998, el Estado Parte informa al Comité de que en relación con la solicitud formulada por éste en aplicación del párrafo 9 del artículo 108 de su reglamento las autoridades han decidido suspender la decisión de expulsar al autor hasta que el Comité resuelva acerca de su comunicación. Asimismo, el Estado Parte señala que el autor ha agotado los recursos internos y que no cuestiona la admisibilidad de la comunicación.

4.2 En cuanto al fondo, el Estado Parte señala que el autor presentó una solicitud de asilo que rechazó la Oficina Federal para los Refugiados, debido concretamente a que no demostró de manera creíble su afiliación a la NADECO. La Comisión de Apelación en materia de Asilo también rechazó el recurso y la demanda de revisión por considerar que las alegaciones del autor, relativas concretamente a los motivos por los que salió de su país de origen, no respondían a la exigencia de verosimilitud necesaria y no existía en este caso el temor fundado de que el autor fuera perseguido por las autoridades nigerianas debido a sus actividades políticas en el exilio.

4.3 A raíz de la decisión de rechazo de la solicitud de asilo por parte de la Oficina Federal para los Refugiados, debido en particular a que las alegaciones relativas a la búsqueda policial a las que el autor afirma estar sometido se basaban en dos órdenes de detención, al parecer falsas, las autoridades del cantón de San Gall iniciaron un procedimiento penal por falsedad documental. Este procedimiento se cerró con la absolucón del interesado. Ahora bien, en su sentencia absolutoria el tribunal consideró concretamente que no se había demostrado que los documentos no fuesen falsos. El tribunal determinó en particular que carecía de textos comparables para decidir, y estimó que el procedimiento de la Oficina, que no había recurrido a un experto independiente, no cumplía las exigencias del derecho penal.

4.4 El Estado Parte alega que las exigencias en materia de pruebas no son las mismas en el procedimiento penal que en el procedimiento administrativo, y que la sentencia penal del tribunal de distrito no determina en absoluto la autenticidad de los documentos de que se trata. Los motivos de la sentencia sólo se expresan de manera sumaria. De ella no se deducen en absoluto los motivos que indujeron al tribunal a apartarse de las constataciones de la Oficina Federal para los Refugiados en lo que se refiere a los numerosos indicios de falsificación. El procedimiento seguido por la Oficina en este caso es totalmente habitual y conforme a la ley, la jurisprudencia y la práctica. Se basa en su experiencia y conocimientos ya que dispone de su propia documentación sobre los países de origen de los solicitantes de asilo.

4.5 Los argumentos aducidos por el autor ante el Comité ya fueron invocados ante las autoridades suizas y examinados por la Oficina Federal para los Refugiados y la Comisión de Apelación en materia de Asilo. En primer lugar, el autor intentó demostrar la existencia de investigaciones policiales mediante dos órdenes de detención que, a juicio de la Oficina, son falsas. En segundo lugar, para demostrar su temor a ser detenido, proporcionó una lista de afiliados a la NADECO que han sido detenidos y en la que figura su nombre, pero según las informaciones obtenidas por la Embajada de Suiza en Lagos esta lista no se ajusta a la realidad. La mayoría de las personas incluidas en la lista y presuntamente detenidas según el autor, no lo están. Según estas mismas informaciones, los círculos próximos a la NADECO no conocen el nombre del autor, el cual tampoco está buscado por la policía. Además, en el procedimiento de asilo el autor no ha presentado ningún documento oficial de identidad que sea fiable, lo que tiene por consecuencia que no pueda determinarse con exactitud su identidad.

4.6 Asimismo, en las declaraciones del autor se observan varias contradicciones. Por ejemplo, en lo que se refiere al lugar en que al parecer se ocultó antes de salir del país, a saber, Epe Town, existen dos versiones diferentes sobre su ubicación geográfica, Lagos, o cerca de Enugu, pero estas dos ciudades distan entre sí 500 kilómetros.

4.7 El autor destaca asimismo el peligro de ser perseguido por su lucha a favor del respeto de los derechos humanos en Nigeria y las actividades políticas que ha realizado desde que está en Suiza. En cambio, el Estado Parte considera que no existe ningún motivo suficiente que permita pensar que a las autoridades nigerianas les interesen especialmente esas opiniones o que deseen perseguir al autor por haberlas manifestado, teniendo en cuenta el carácter anodino de dichas opiniones, en comparación con las críticas formuladas por la prensa nigeriana o por la oposición en el exilio con respecto al régimen, aun suponiendo que hayan conocido las publicaciones del autor dada la difusión poco importante de los periódicos de que se trata.

4.8 Por último, según informaciones fiables a disposición de las autoridades suizas encargadas de las cuestiones de asilo, el argumento consistente en pretender que los solicitantes nigerianos en general, y el autor en su calidad de solicitante en particular, son detenidos a su regreso al país carece de fundamento. No se conoce ningún caso seriamente fundado en apoyo de la tesis según la cual los solicitantes de asilo expulsados son perseguidos sistemáticamente por el único motivo de haber presentado tal demanda.

4.9 En consecuencia, el Estado Parte, tras un examen minucioso del caso concreto y de la situación existente en el país de origen, opina que no existen motivos serios para creer que el interesado corre el peligro de ser sometido a tortura si regresa a Nigeria.

Comentarios del autor

5.1 El autor insiste en que a pesar de la brutalidad del régimen político de Nigeria las autoridades suizas han rechazado sistemáticamente todas las demandas de asilo de ciudadanos nigerianos desde hace por lo menos siete años. En lo que respecta a las contradicciones que se observan en sus declaraciones, dice que siempre ha afirmado que fue a Epe después de conocer la existencia de la orden de detención, lo que confirma su credibilidad.

5.2 No se ha demostrado que los documentos que presentó fueran falsos. La sentencia del tribunal de distrito está motivada sumariamente porque el tribunal propuso al autor que renunciase a una motivación pormenorizada, pero el procedimiento no se instruyó de forma sumaria.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar cualquier denuncia que figure en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como se requiere en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité toma nota asimismo de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y estima que nada se opone a que declare admisible la comunicación. Como el Estado Parte y el autor han formulado sus observaciones sobre los extremos sustantivos de la comunicación, el Comité procede a examinarla en cuanto al fondo.

6.2 El Comité debe pronunciarse sobre si la devolución del autor a Nigeria violaría la obligación del Estado Parte, en virtud del artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

6.3 El Comité debe decidir, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 3, si existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si regresara a Nigeria. Para tomar esa decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, la finalidad de ese análisis es determinar si el interesado estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que regresara. Así pues, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí misma razón suficiente para determinar que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura si regresara a ese país; deben existir otras razones que indiquen que el interesado correría personalmente ese peligro. Análogamente, el que no exista un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no significa que una persona no pueda ser sometida a tortura en su situación concreta.

6.4 En el caso presente, el Comité observa por una parte que el autor no fue detenido en el pasado y que nunca fue sometido a tortura. Por otra parte, el autor tampoco denunció que personas de su entorno o que hubiesen participado en los acontecimientos que, según sus afirmaciones, propiciaron su salida del país, fueran detenidas o torturadas. Tampoco se demostró claramente que la policía nigeriana siguiera buscando al autor ni que la orden de detención que proporcionó como prueba fuese un documento auténtico. Por último, el autor no ha citado casos concretos de personas presuntamente torturadas en Nigeria después de haber sido expulsadas de los países en los que pidieron asilo.

6.5 El Comité toma nota con preocupación de los numerosos informes sobre violaciones de los derechos humanos en Nigeria, incluidas las torturas pero recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, tiene que existir en el país al que sea devuelta una persona el riesgo previsible, real y personal de que sea sometida a tortura. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, el Comité estima que no se ha demostrado tal riesgo.

6.6 Habida cuenta de cuanto antecede, el Comité considera que la información que tiene ante sí no demuestra que existan razones fundadas para creer que el autor corre personalmente el riesgo de ser sometido a tortura si es devuelto a Nigeria.

7. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que los hechos que ha examinado no indican ninguna violación del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la francesa la versión original.]

5. Comunicación No. 101/1997

Presentada por: Halil Haydin [representado por una abogada]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suecia

Fecha de la comunicación: 7 de diciembre de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 20 de noviembre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 101/1997, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación es el Sr. Halil Haydin, de nacionalidad turca, residente actualmente en Suecia, país al que ha solicitado asilo como refugiado. Afirma que su devolución por la fuerza a Turquía sería por parte de Suecia una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Está representado por una abogada.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un nacional turco de origen étnico curdo, natural de Bagdered, población cercana a Adiyaman, en la región sudoriental de Turquía. Declara que su padre y su hermano eran simpatizantes activos del Partido Obrero del Curdistán (Partya Karkeren Kurdistan –PKK) y que en 1984 su padre fue condenado a dos años de prisión por un tribunal militar a causa de sus actividades políticas. A su vez, el autor comenzó a colaborar activamente con la organización en 1985. Como actividad inicial, dio mesa y cobijo a miembros del PKK y más adelante distribuyó octavillas de propaganda en su aldea y en las aldeas vecinas.

2.2 En 1985 el autor fue detenido junto con su hermano y quedó durante 40 días preso sin juicio en la cárcel Pram Palace de Adiyaman; durante este período fue objeto de torturas. Le propinaron puñetazos y porrazos y fue golpeado con otros objetos en la espalda, en la parte inferior de las piernas, en la cara y en las palmas de los pies. También le administraron descargas eléctricas.

2.3 Después de su puesta en libertad, el autor siguió desarrollando actividades políticas, de las que las autoridades turcas tenían conocimiento según afirma. Cuando se producía un encuentro entre elementos del PKK y fuerzas de la policía o del ejército turcos cerca de su aldea, el autor era detenido, encarcelado, interrogado durante un par de horas y puesto en libertad. Los golpes y los insultos de que era objeto tenían por fin obligarle a cooperar con las autoridades turcas y a revelar los nombres de los simpatizantes del PKK. Después de que tuviera lugar una refriega entre el PKK y las fuerzas de seguridad en marzo de 1990 en una aldea vecina, el autor supo que había sido denunciado a las autoridades. Junto con su padre, su hermano y otros habitantes de su aldea, buscó refugio en el monte. Una vez allí, recibió ayuda del PKK para escapar del país. Llegó a Suecia pasando por Rumanía, donde permaneció un mes y medio.

2.4 El autor llegó a Suecia el 7 de julio de 1990 y solicitó asilo inmediatamente. El 20 de junio de 1991 la Junta Nacional de Inmigración desechó su solicitud. Su recurso fue rechazado por la Junta de Apelación de Extranjería el 1º de diciembre de 1992. Una “nueva solicitud” fue desechada por la Junta de Apelación de Extranjería el 23 de noviembre de 1994 y otras dos “nuevas solicitudes” fueron desechadas el 29 de abril y el 15 de noviembre de 1996, respectivamente.

2.5 El autor decidió esconderse y en diciembre de 1996 la decisión de las autoridades de inmigración, es decir, expulsar al autor, no se pudo poner en práctica por causa de prescripción. Comenzó entonces un nuevo procedimiento para la obtención de asilo. El 2 de octubre de 1997 la Junta Nacional de Inmigración rechazó la nueva solicitud de asilo presentada por el autor. Su recurso fue desechado por la Junta de Apelación de Extranjería el 27 de noviembre de 1997. Una “nueva solicitud” fue rechazada el 19 de diciembre de 1997.

Denuncia

3.1 El autor afirma que, a causa de sus actividades políticas, hay razones fundadas para creer que sería objeto de torturas si fuera devuelto a Turquía. Por consiguiente, su forzado regreso sería por parte de Suecia una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura.

3.2 Su abogada aporta un informe médico del Centro de Supervivientes del Trauma de la Tortura, con sede en Estocolmo, según el cual el autor padece de las secuelas de estrés postraumático. Declara que el informe no confirma ni desmiente que el autor haya sido objeto de torturas. Ahora bien, los expertos médicos subrayan que las formas de tortura de las que el autor fue víctima según afirmación suya no dejan necesariamente marcas materiales.

3.3 En apoyo de la afirmación del autor, se hace mención de una carta de la Delegación Regional en Estocolmo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en la que se declara que es indispensable determinar si los solicitantes de asilo devueltos a Turquía pueden correr el riesgo de ser sospechosos de mantener contactos o simpatizar con el PKK. De ser así, no cabe considerar que tengan la posibilidad de hallar un eventual refugio interno.

Observaciones del Estado Parte

4.1 En su comunicación de fecha 20 de febrero de 1998, el Estado Parte indica al Comité que, de conformidad con la solicitud del Comité formulada según el párrafo 9 del artículo 108 de su reglamento, la Junta Nacional de Inmigración decidió aplazar la orden de expulsión dictada contra el autor mientras la comunicación de éste fuera examinada por el Comité.

4.2 En relación con el procedimiento interno, el Estado Parte indica que las disposiciones básicas que rigen el derecho de los extranjeros a entrar y permanecer en Suecia figuran en la Ley de 1989 sobre extranjería, modificada el 1º de enero de 1997. Normalmente, dos organismos, la Junta Nacional de Inmigración y la Junta de Apelación de Extranjería, tienen competencia para determinar la condición de refugiado. En casos excepcionales cualquiera de las juntas puede transmitir una solicitud al Consejo de Ministros. Al respecto, el Estado Parte explica que el Consejo de Ministros no tiene jurisdicción propia sobre los asuntos que no le hayan sido transmitidos por una de las juntas. La decisión de transmitir un asunto concreto al Consejo de Ministros es adoptada independientemente por la Junta. El Estado Parte explica que la Constitución sueca prohíbe toda injerencia del Consejo de Ministros, el Parlamento o cualquier otra autoridad pública en

la adopción de decisiones por una autoridad administrativa con respecto a un asunto determinado. Según el Estado Parte, la Junta Nacional de Inmigración y la Junta de Apelación de Extranjería gozan al respecto de la misma independencia que un tribunal de justicia.

4.3 El 10 de enero de 1997 se modificó la Ley de extranjería. Según el artículo 4 del capítulo 3, considerado junto con el artículo 3, de la Ley reformada, un extranjero tiene derecho a obtener un permiso de residencia si teme con fundamento que será castigado con la pena de muerte o que será objeto de castigos corporales o de torturas u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes. Según el párrafo b) del artículo 5 del capítulo 2 de la Ley, el extranjero al que se haya denegado la entrada podrá solicitar de nuevo un permiso de residencia si la solicitud se basa en circunstancias que no hubieren sido examinadas anteriormente que justifiquen el asilo del extranjero en Suecia, o bien si aplicar la decisión de denegar la entrada o de expulsar al extranjero estuviera en pugna con los principios humanitarios. Las nuevas circunstancias no pueden ser valoradas por las autoridades administrativas *ex officio*, sino únicamente previa solicitud.

4.4 El artículo 1 del capítulo 8 de la Ley, que corresponde al artículo 3 de la Convención contra la Tortura, ha sido modificado y actualmente dispone que un extranjero al que se haya denegado entrada o que vaya a ser expulsado no podrá ser enviado nunca a un país cuando haya razones fundadas (anteriormente motivos firmes) para creer que estará en peligro de sufrir la pena capital o de ser objeto de castigos corporales o de torturas u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, ni puede tampoco ser enviado a un país donde no tenga la garantía de que no será enviado a otro país en el que correría tales peligros.

4.5 En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte señala que no tiene conocimiento de que el mismo asunto haya sido planteado ante otro organismo internacional de investigación o decisión. El Estado Parte explica que el autor puede presentar en cualquier momento una nueva solicitud de reexamen de su asunto ante la Junta de Apelación de Extranjería sobre la base de nuevas circunstancias de hecho. Por último, el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles porque es incompatible con las disposiciones de la Convención.

4.6 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte remite a la jurisprudencia sentada por el Comité en los asuntos de *Mutombo c. Suiza*^a y *Ernesto Gorki Tania Páez c. Suecia*^b, y a los criterios establecidos por el Comité: primero, el interesado ha de correr personalmente el riesgo de ser objeto de torturas y, segundo, las torturas han de ser una consecuencia ineluctable y previsible del regreso del interesado a su país.

4.7 El Estado Parte reitera que, para determinar si el artículo 3 de la Convención es de aplicación, han de tenerse presentes las consideraciones siguientes: a) la situación general de los derechos humanos en el país receptor, aun cuando no es determinante por sí misma la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos; b) el riesgo personal que corra el interesado de ser objeto de torturas en el país al que sea devuelto, y c) el riesgo del individuo de ser objeto de torturas en caso de devolución habrá de ser una consecuencia previsible e ineluctable. El Estado Parte recuerda que la mera posibilidad de que una persona sea objeto de torturas en su país de origen no basta para prohibir su devolución por incompatibilidad con el artículo 3 de la Convención.

4.8 El Estado Parte declara que tiene conocimiento de los graves problemas en materia de derechos humanos existentes en Turquía, sobre todo en la región sudoriental del país.

^a Comunicación No. 13/1993 (CAT/C/12/D/13/1993), dictamen aprobado el 27 de abril de 1994.

^b Comunicación No. 39/1996 (CAT/C/18/39/1996), dictamen aprobado el 7 de mayo de 1997.

Es un hecho notorio que se recurre a detenciones arbitrarias, a la demolición de aldeas enteras y a torturas en la lucha contra los separatistas curdos. Sin embargo, a juicio del Estado Parte, la situación no tiene la gravedad suficiente para que ello constituya un obstáculo general a la deportación de ciudadanos turcos de origen curdo a Turquía. Una gran parte de la población está formada por personas de origen curdo. Si bien muchas de ellas viven en la región sudoriental de Turquía, otras se han asentado en diversos lugares del país y están completamente integradas dentro de la sociedad turca. Conviene poner de relieve que, según la práctica actual, si se lleva a la práctica una orden de expulsión de un ciudadano turco de origen curdo, éste no será deportado contra su voluntad a las regiones curdas, sino a Estambul o Ankara.

4.9 En lo que se refiere a la cuestión de saber si el autor correría o no personalmente el riesgo de ser objeto de torturas, el Estado Parte se basa en la evaluación de los hechos y las pruebas realizada por la Junta Nacional de Inmigración y la Junta de Apelación de Extranjería. Los hechos y las circunstancias que ha invocado el autor han sido examinados dos veces por la Junta Nacional de Inmigración y seis veces por la Junta de Apelación de Extranjería. Las autoridades suecas no han considerado que merezcan crédito las informaciones que el autor de la comunicación ha suministrado sobre sus actividades políticas y sobre las torturas y malos tratos que, según afirma, ha sufrido. Al reexaminar los hechos en la segunda fase de los trámites, el funcionario que tuvo a su cargo preparar el asunto para la Junta Nacional de Inmigración oyó la declaración del autor en persona y pudo hacer una evaluación de la fiabilidad de las informaciones que había expuesto de palabra.

4.10 Diversos elementos del relato del autor suscitaban dudas. En primer lugar, el autor ha afirmado continuamente que las autoridades turcas tuvieron siempre conocimiento de sus actividades políticas. Ello no obstante, el autor nunca fue procesado, siendo puesto en libertad después de cada una de sus detenciones. Si fuera cierto el relato del solicitante al respecto, serían de prever decisiones más graves por parte de las autoridades turcas.

4.11 El crédito que pueda merecer el autor es aminorado además por el hecho de que no ha podido mantener una versión coherente de los motivos que le obligaron a huir de Turquía. En el interrogatorio efectuado el 14 de septiembre de 1990, el autor afirmó que había introducido regularmente octavillas del PKK desde la República Árabe Siria. En la segunda fase de los trámites, modificó su versión y declaró que agentes de la guerrilla llegados a la aldea depositaron carteles. Por último, en su declaración a la Junta Nacional de Inmigración el 8 de junio de 1997, el autor afirmó que las octavillas y los carteles habían sido introducidos de Siria o traídos a su domicilio.

4.12 Además, el autor dio dos versiones totalmente distintas de la manera en que las autoridades militares se enteraron de sus actividades. En 1990 afirmó que uno de los guerrilleros heridos había informado a las autoridades militares de sus actividades en favor del PKK. Sin embargo, en 1997, ante la Junta Nacional de Inmigración, declaró que tres guerrilleros habían sido muertos en un combate cerca de su aldea natal y que las autoridades militares habían sospechado que los aldeanos y el alcalde pedáneo habían facilitado ayuda al PKK. Declaró posteriormente que el alcalde le había dicho que las autoridades militares habían hallado en los cadáveres documentos en los que figuraban los nombres de los enlaces en la aldea y que le parecía que el nombre del autor figuraba en ellos. Teniendo en cuenta el estado actual de conflicto armado en el que el PKK se encuentra en la región sudoriental de Turquía, cabe preguntarse si un miembro del PKK correría el riesgo de llevar consigo una lista con los nombres de simpatizantes.

4.13 Las autoridades no ponen en duda que el autor presente síntomas de estrés postraumático. Sufre también de depresión, síndrome de pánico, sentimientos de agresión

y tendencias suicidas. Ahora bien, estos últimos síntomas se deben a la inseguridad de su situación como refugiado y al hecho de que haya permanecido ilegalmente en Suecia durante seis años. Ninguno de los exámenes médicos que se han efectuado ha puesto de manifiesto pruebas materiales que confirmen que había sido objeto de torturas. A este respecto, es de señalar también que en 1991 afirmó que había perdido sus muelas por causa de torturas y que, en cambio, en los informes forenses de 1997 consta que los dientes habían sido extraídos por el barbero del pueblo para aliviar su dolor de muelas.

4.14 Las autoridades declaran que no merece crédito la afirmación del autor según la cual ha participado en actividades políticas que harían de él un sujeto de interés para las autoridades turcas. No ha documentado su afirmación de haber sido detenido y objeto de torturas o de otras formas de maltrato. Las autoridades comparten la opinión del ACNUR y de la Junta de Apelación de Extranjería según la cual no hay un lugar interno de refugio para las personas que corran el riesgo de ser sospechosas de actividad política o de simpatía por el PKK. Ahora bien, como el autor no ha demostrado que correría un riesgo concreto de ser detenido o torturado, las autoridades son de la opinión de que, si el autor no desea quedar inmerso en las perturbaciones que indiscutiblemente existen en la región sudoriental, tiene la posibilidad de residir en otros lugares del país.

4.15 El Estado Parte concluye que, en las circunstancias del asunto objeto de examen, el regreso del autor a Turquía no tendría la consecuencia previsible e ineluctable de exponerle a un riesgo efectivo de tortura. Por consiguiente, llevar a la práctica la orden de expulsión del autor no sería una violación del artículo 3 de la Convención.

Comentarios de la abogada

5.1 En relación con la cuestión de la admisibilidad, la abogada pone de relieve en su comunicación 12 de mayo de 1998 que, según el procedimiento de reexamen de un asunto previsto en el párrafo b) del artículo 5 del capítulo 2 de la Ley de extranjería, es indispensable dar cuenta de nuevas circunstancias a la Junta de Apelación de Extranjería. En el asunto presente no hay nuevas circunstancias. Se han agotado, por consiguiente, todas las vías internas de recurso.

5.2 La abogada asegura que las autoridades suecas no han reparado en el riesgo que correría el autor si fuera expulsado a Turquía, sino que se han limitado a centrar su atención en su fiabilidad. La abogada reconoce que los relatos que el autor ha dado en ocasiones distintas a las autoridades acerca de sus actividades políticas y de su huida contienen algunas incoherencias, pero éstas no son importantes y han de valorarse teniendo presente que el autor padece de estrés postraumático. Al respecto, la abogada remite a la jurisprudencia sentada por el Comité en los asuntos *Pauline Muzonzo Paku Kisoki c. Suecia* y *Kaveh Yaragh Tala c. Suecia*, en la que se declara que “raras veces cabe prever una exactitud total por parte de las víctimas de torturas y las incoherencias que pueda haber en la exposición de los hechos por el autor no son importantes y no suscitan dudas acerca de la veracidad general de las afirmaciones de éste”. La abogada reitera que el autor padece de estrés postraumático y que, cuando se le preguntó por qué el relato que daba a la Junta Nacional de Inmigración en 1997 era distinto del que había dado en 1990, el autor declaró que, aun cuando sabía que era importante repetir lo que había dicho hacía casi siete años, simplemente no podía recordar todos los detalles.

5.3 La abogada declara además que las incoherencias no tienen la importancia que el Estado Parte les atribuye. Declara que, en realidad, el autor no ha dado dos versiones totalmente distintas de la manera en que la autoridad militar descubrió sus actividades, pues los elementos básicos son los mismos. Además, la abogada señala a la atención del Comité que la cuestión de saber exactamente cómo fueron descubiertas las actividades

del autor por el ejército en marzo de 1990 no es en realidad un hecho de relevancia, pues el autor había sido objeto ya de hostigamiento por las autoridades turcas durante varios años.

5.4 La abogada se refiere además a la observación de las autoridades suecas según la cual no se ha aportado ninguna prueba médica material que indique que el autor haya sido objeto de torturas. Declara que, según los especialistas del Centro de Supervivientes del Trauma de la Tortura, no es sorprendente que no queden señales evidentes en el cuerpo del autor, pues la forma de tortura de la que éste fue objeto no deja marcas necesariamente.

5.5 La abogada concluye que el autor ha presentado pruebas suficientes de que era políticamente activo en el seno del PKK y de que es un individuo bien conocido de las autoridades turcas, de que ha sido detenido, torturado y maltratado a causa de sus actividades políticas y de que, por último, la situación de los derechos humanos en Turquía es tal que el grupo que más probablemente está expuesto a ser objeto de hostigamiento, enjuiciamiento y persecución es el formado por los curdos sospechosos de tener nexos o vínculos de simpatía con el PKK. Afirma, por consiguiente, que el regreso del autor a Turquía tendría la consecuencia previsible e ineluctable de exponerle a un riesgo efectivo de detención y tortura.

5.6 El 29 de octubre de 1998, la abogada comunicó al Comité que, según una asociación de solidaridad curda con sede en Suecia, a la que el autor pertenece desde 1996, el autor es buscado por la policía turca y el servicio de seguridad turco. Se alega asimismo que la policía ha interrogado en tres ocasiones durante los seis últimos años a la familia del autor sobre el paradero de éste. Respecto a esta información adicional, el Estado Parte declara, en carta enviada al Comité el 16 de noviembre de 1998, que no ha modificado su posición en cuanto hace a la admisibilidad y las cuestiones de fondo, expuestas más arriba.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar cualquiera de las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe determinar si la comunicación es o no admisible con arreglo al artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, conforme a lo señalado en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité opina asimismo que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna dado que no han surgido nuevas circunstancias en base a las cuales el autor pudiera presentar una nueva solicitud ante la Junta de Apelación de Extranjería. El Comité considera que no existe obstáculo alguno a la admisibilidad de la comunicación.

6.2 La cuestión que se plantea al Comité es determinar si la devolución forzada del autor a Turquía violaría la obligación de Suecia con arreglo al artículo 3 de la Convención, es decir, que ningún Estado Parte procederá a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

6.3 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura después de su regreso a Turquía. Para llegar a esta decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, entre ellas la existencia de un cuadro persistente de violaciones graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, la finalidad del procedimiento es determinar si el interesado estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que

sería devuelto. Por consiguiente, la existencia de un cuadro persistente de violaciones graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye de por sí una razón suficiente para determinar si una persona estará en peligro de ser sometida a tortura si es devuelta a ese país; habrán de existir razones concretas que indiquen que el interesado estaría personalmente en peligro. Análogamente, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones graves de los derechos humanos no significa que no pueda considerarse que una persona estará en peligro de ser sometida a tortura en las circunstancias concretas de su caso.

6.4 El Comité tiene conocimiento de la gravedad de la situación de los derechos humanos en Turquía. Según informaciones de fuentes fidedignas, las personas sospechosas de mantener vínculos con el PKK son torturadas a menudo en el curso de los interrogatorios practicados por los funcionarios encargados de aplicar la ley y esta práctica no queda circunscrita a regiones concretas del país. Al respecto, el Comité señala además que el Estado Parte concurre con el ACNUR en que no se dispone de un lugar de refugio para las personas que corran el riesgo de ser sospechosas de ser miembros activos o simpatizantes del PKK.

6.5 El Comité recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, ha de existir un peligro previsible, real y personal de que el individuo sea sometido a tortura en el país al que se le devuelve. El Comité desea señalar que el requisito de la necesidad y la previsibilidad debe interpretarse a la luz de su observación general sobre la aplicación del artículo 3 que dice: “Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable” (A/53/44, anexo IX, párr. 6).

6.6 El Comité toma nota de los certificados médicos facilitados por el autor. El Comité toma nota en especial de que el autor padece un estrés postraumático que ha de tenerse en cuenta al evaluar la exposición de los hechos por parte del autor. El Comité señala que del estado médico en que se encuentra el autor se infiere que ha sido realmente sometido a tortura.

6.7 En el caso del autor, el Comité considera que los antecedentes familiares del autor, sus actividades políticas y su afiliación al PKK, sus antecedentes de detenciones y torturas, así como las indicaciones de que el autor es buscado en la actualidad por las autoridades turcas, deben tenerse en cuenta para determinar si estaría en peligro de ser sometido a tortura a su regreso al país. El Comité toma nota de que el Estado ha señalado contradicciones e incoherencias en el relato del autor y toma nota asimismo de las explicaciones dadas por el autor a dichas incoherencias. El Comité considera que difícilmente cabe esperar de las víctimas de tortura una completa exactitud, especialmente cuando la víctima padece un síndrome de estrés postraumático. Toma nota asimismo de que no es necesaria la aplicación del principio de la estricta exactitud cuando las incoherencias son de carácter material. En el presente caso, el Comité considera que la exposición de los hechos por el autor no suscita dudas importantes respecto a la veracidad general de sus alegaciones.

6.8 En tales circunstancias, el Comité considera que existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si vuelve a Turquía.

6.9 A la luz de lo expuesto, el Comité opina que el Estado Parte tiene la obligación de abstenerse de devolver por la fuerza al autor a Turquía, o a cualquier otro país en que estuviera en peligro real de ser expulsado o devuelto a Turquía.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

6. Comunicación No. 103/1998

Presentada por: S. M. R. y M. M. R. (se han omitido los nombres) [representado por un abogado]

Presunta víctima: Los autores

Estado Parte: Suecia

Fecha de la comunicación: 5 de noviembre de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 5 de mayo de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 103/1998, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. Los autores de la comunicación son S. M. R., su cónyuge, M. M. R., y sus dos hijos. Los autores son ciudadanos iraníes que actualmente residen en Suecia, donde han solicitado la condición de refugiados. S. M. R. y M. M. R. aducen que si vuelven a la República Islámica del Irán corren el riesgo de ir a la cárcel y que, en consecuencia, si Suecia les obliga a regresar a ese país estaría violando la Convención. Los autores están representados por un abogado.

Hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores afirman que la S. M. R. fue miembro activo de la organización ilegal Muyahidin. Las autoridades iraníes la encarcelaron dos veces por sus actividades políticas. Fue detenida por primera vez en 1982 y pasó cuatro años en la cárcel de Evin–Ghezalhesar. Fue puesta en libertad en mayo de 1986 cuando las autoridades revisaron antiguas sentencias. Por esa misma época los Muyahidin lanzaron una ofensiva militar y en agosto de 1986 fue detenida de nuevo junto con otros activistas a quienes las autoridades del Irán consideraban peligrosos. S. M. R. fue puesta en libertad en mayo de 1990 por falta de pruebas, pero tuvo que presentarse periódicamente a las autoridades durante los seis meses siguientes.

2.2 S. M. R. fue maltratada y torturada en prisión, especialmente durante su primera condena. Dice que le golpearon las plantas de los pies y la azotaron en dos ocasiones. A consecuencia de las azotainas perdió el conocimiento y sufrió una hemorragia renal. Recibió tratamiento en un hospital durante dos días antes de ser devuelta a la cárcel. También dice que fue sometida a un simulacro de ejecución.

2.3 En 1991 S. M. R. empezó a trabajar de nuevo para los Muyahidin. Formaba parte de un grupo de cuatro mujeres militantes que preparaban octavillas de los Muyahidin en casa de la autora, donde se reunían tres veces por semana. La razón de que las mujeres se reunieran siempre en casa de S. M. R. era que su esposo, por su profesión, tenía una máquina de escribir que ellas usaban para preparar las octavillas. Sin embargo, los autores dicen que M. M. R. ignoraba las actividades políticas de su esposa.

2.4 S. M. R. y sus hijos llegaron a Suecia el 21 de julio de 1995, con un pasaporte válido, para asistir a la boda de un pariente. La autora dice que entonces tenía la intención de volver a la República Islámica del Irán. Mientras estaba en Suecia se enteró de que su esposo, que no intervenía en política, había sido detenido por la policía de seguridad iraní en agosto de 1995 y había sido interrogado sobre las actividades políticas que ella realizaba. La policía lo informó de que otras mujeres pertenecientes al grupo político de S. M. R. habían sido detenidas y que una de ellas había revelado la identidad de su esposa. La policía también había registrado el hogar familiar y confiscado la máquina de escribir utilizada para hacer las octavillas. S. M. R. decidió no volver a la República Islámica del Irán, donde dice que corre el riesgo de ser encarcelada y torturada de nuevo.

2.5 S. M. R. y sus dos hijos solicitaron asilo el 30 de noviembre de 1995. El 30 de enero de 1996 la Junta Nacional de Inmigración rechazó su solicitud. El 25 de noviembre de 1996 la Junta de Apelación de Extranjería rechazó su recurso. El 5 de marzo de 1997, a petición de S. M. R., la Junta de Apelación de Extranjería decidió no proceder a la expulsión hasta pronunciarse sobre la solicitud de asilo de su marido.

2.6 Tras salir de la República Islámica del Irán en forma ilegal ayudado por contrabandistas, M. M. R. llegó a Suecia el 6 de noviembre de 1996 y solicitó asilo inmediatamente. Más tarde su madre que estaba en la República Islámica del Irán le dijo que la policía sueca había informado a las autoridades de ese país acerca de su salida ilegal. Actualmente se expondría a ser encarcelado si volviera a su país.

2.7 El 23 de abril de 1997 la Junta Nacional de Inmigración rechazó la solicitud de asilo de M. M. R. El 27 de octubre de 1997 la Junta de Apelación de Extranjería rechazó el recurso presentado. Tras el rechazo de la solicitud de asilo de M. M. R., la Junta de Apelación de Extranjería anuló la suspensión de la orden de deportación de S. M. R. y sus hijos.

Denuncia

3.1 En vista de que S. M. R. ya fue encarcelada y torturada, y que sus recientes actividades políticas han llegado a conocimiento del Gobierno de la República Islámica del Irán, los autores alegan que hay razones fundadas para suponer que ella, su marido y sus hijos serían sometidos a tortura si fueran devueltos a su país de origen. En consecuencia, su retorno forzado al Irán constituiría una violación de la Convención por parte de Suecia.

3.2 Los autores señalan a la atención del Comité que ni la Junta Nacional de Inmigración ni la Junta de Apelación de Extranjería han puesto en duda que S. M. R. haya trabajado con los Muyahidin ni que fue encarcelada y torturada.

Observaciones del Estado Parte

4.1 En una comunicación de 21 de abril de 1998, el Estado Parte informó al Comité de que, a raíz de la petición que éste había presentado con arreglo al párrafo 9 del artículo 108 de su reglamento, la Junta Nacional de Inmigración había decidido aplazar el cumplimiento de la orden de expulsión de los autores mientras el Comité examinaba la comunicación.

4.2 El Estado Parte explicó el procedimiento interno aplicable que determina la condición de refugiado. Hizo hincapié en que, según la Ley de extranjería, nunca se podrá enviar a un extranjero a un país donde haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes, ni tampoco a ningún país donde no disfrute de protección contra su devolución a otro en

el que esté expuesto a los peligros señalados. Un extranjero al que se haya negado la entrada puede volver a solicitar un permiso de residencia siempre que la solicitud se base en circunstancias no examinadas anteriormente y siempre que el extranjero tenga derecho a refugiarse en Suecia o que, por otros motivos, la ejecución de la decisión de negarle la entrada o de expulsarlo atente contra los principios humanitarios.

4.3 En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte ignora si esa cuestión ha sido presentada a otra instancia de investigación o solución internacional. Explica que el autor puede presentar en cualquier momento una nueva solicitud a la Junta de Apelación de Extranjería para que examine de nuevo su caso sobre la base de nuevas circunstancias concretas. Por último, sostiene que, en lo que atañe al fondo del asunto, la comunicación debe considerarse inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones de la Convención.

4.4 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte se remite a la jurisprudencia del Comité en los casos *Mutombo c. Suiza*^a y *Tapia Paez c. Suecia*^b, y a los criterios establecidos por el Comité respecto del artículo 3 de la Convención, a saber, en primer lugar, que la persona debe estar personalmente en peligro de ser torturada y, en segundo lugar, que las torturas deben ser una consecuencia necesaria y previsible de la devolución de la persona a su país.

4.5 El Estado Parte reitera que, al determinar si el artículo 3 de la Convención es aplicable, vienen al caso las consideraciones siguientes: a) la situación general de los derechos humanos en el país receptor, aunque la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no es determinante en sí; b) el riesgo personal del interesado de ser torturado en el país al que sería devuelto; y c) el riesgo de que la persona sea torturada si se la devuelve debe ser una consecuencia previsible y necesaria. El Estado Parte recuerda que la mera posibilidad de que una persona sea torturada en su país de origen no basta para que su repatriación sea incompatible con el artículo 3 de la Convención.

4.6 El Estado Parte tiene conocimiento de las violaciones de los derechos humanos que se producen en la República Islámica del Irán, como ejecuciones extrajudiciales y sumarias y desapariciones, así como del uso generalizado de la tortura y otros tratos degradantes.

4.7 En cuanto a su evaluación de si el autor estaría personalmente en peligro de ser torturado si fuera devuelto a la República Islámica del Irán, el Estado Parte confía en la evaluación de los hechos y las pruebas por la Junta Nacional de Inmigración y la Junta de Apelación de Extranjería. Ninguna de ellas encontró motivos para poner en duda que S. M. R. hubiera realizado actividades políticas para Muyaheedín y que había estado en prisión en los años ochenta. No obstante, las autoridades de Suecia concluyeron que algunos elementos proporcionados por los autores en relación con las actividades políticas recientes de S. M. R. y las circunstancias de su salida de la República Islámica del Irán no eran muy creíbles.

4.8 En su decisión del 30 de enero de 1996, la Junta Nacional de Inmigración observó que S. M. R. había sido puesta en libertad en 1990 por falta de pruebas. En cuanto a las actividades políticas posteriores a su liberación, la Junta consideraba inverosímil que el grupo político del que decía ser miembro se reuniera y produjera octavillas tres veces por semana en su casa sin que su marido se enterara. La Junta también consideró inverosímil que las autoridades iraníes la buscaran por tener en casa una máquina de escribir. En cuanto a las circunstancias de su salida, la Junta observó que S. M. R. pudo obtener un

^a Comunicación No. 13/1993 (CAT/C/12/D/13/1993), dictamen aprobado el 27 de abril de 1994.

^b Comunicación No. 39/1996 (CAT/C/18/39/1996), dictamen aprobado el 7 de mayo de 1997.

pasaporte nacional en 1993 y que salió de su país de origen legalmente, lo que muestra una vez más que las autoridades iraníes no estaban interesadas en ella. Además, la Junta señaló que había esperado cuatro meses en Suecia antes de solicitar asilo.

4.9 El 25 de noviembre de 1996 la Junta de Apelación de Extranjería rechazó el recurso de S. M. R. y sus hijos, añadiendo a las conclusiones de la Junta Nacional de Inmigración que no había solicitado asilo hasta tres meses después de que, según dice, se enterara de que las autoridades la estaban buscando en la República Islámica del Irán. A juicio de la Junta, su explicación de que, hasta ese momento, no se había dado cuenta del grado de interés que las autoridades tenían en ella no resultaba convincente. En consecuencia, la demora por sí sola daba motivo para poner en duda que necesitara protección en Suecia. La Junta añade que S. M. R. no sólo había podido conseguir un pasaporte nacional en 1993 sino que también había podido salir del país varias veces, lo que demuestra que las autoridades iraníes no estaban particularmente interesadas en ella. La Junta consideró inverosímil su declaración de que había viajado a la República Árabe Siria a petición de las autoridades para probar que era verdaderamente musulmana. La Junta consideró que esa explicación parecía un intento de explicar los sellos de salida de su pasaporte.

4.10 La solicitud de asilo de M. M. R. fue rechazada por la Junta Nacional de Inmigración el 23 de abril de 1997. La Junta observó que las razones de su solicitud estaban vinculadas con las actividades políticas de su esposa en la República Islámica del Irán, actividades que no se había considerado que justificara su protección en Suecia. La alegación de M. M. R. de que corría el riesgo de ser encarcelado por haber salido del Irán sin visado no se estimó razón suficiente para concederle protección.

4.11 El 27 de octubre de 1997 la Junta de Apelación de Extranjería desestimó su recurso. La Junta observó que en septiembre de 1996, después de su presunta detención en agosto de 1995, M. M. R. obtuvo un pasaporte válido y permiso para salir del país. En consecuencia, la Junta concluyó que, en ese momento, el autor no interesaba especialmente a las autoridades iraníes. La Junta también observó que, al llegar a Suecia, había declarado que no había tenido problemas de tipo político en la República Islámica del Irán.

4.12 El Estado Parte reitera que no pone en duda la declaración de S. M. R. respecto del encarcelamiento y los malos tratos de que fue objeto en el pasado. Lo que se pone en duda es si S. M. R. tuvo actividades políticas desde 1991 en la forma que ella afirma y, por consiguiente, corre peligro de ser torturada si regresa al Irán en este momento. En ese contexto, el Estado Parte subraya varias circunstancias y elementos del relato de los autores que permiten poner en duda las presuntas actividades políticas de S. M. R. en los últimos años.

4.13 En primer lugar, el Estado Parte afirma que, según informaciones fidedignas de que dispone el Gobierno, los Muyahidin han estado actuando durante muchos años sólo desde fuera de la República Islámica del Irán. No se preparan ni se distribuyen octavillas de los Muyahidin dentro del país. Sólo por esta circunstancia la declaración de S. M. R. sobre sus actividades políticas no es digna de crédito.

4.14 El Estado Parte subraya además las conclusiones de la Junta Nacional de Inmigración y de la Junta de Apelación de Extranjería respecto de la posesión de pasaportes por parte de los autores. S. M. R. se hallaba en posesión de un pasaporte nacional y un visado válidos cuando entró en Suecia. Se le concedió un pasaporte en 1993 y, según los sellos estampados en él, salió del Irán en varias ocasiones antes de viajar a Suecia. En la investigación inicial a raíz de su solicitud de asilo, S. M. R. manifestó que había devuelto su pasaporte a las autoridades en 1995 para inscribir en él a su hijo menor. Declaró asimismo que cuando solicitó un nuevo pasaporte las autoridades le pidieron que viajara a Siria para probar que era verdaderamente musulmana. El Estado Parte considera,

de conformidad con las conclusiones de las Juntas, que esta afirmación no es digna de crédito sino que es más bien una invención para justificar los sellos de salida de su pasaporte. Esas circunstancias contradicen la afirmación de que las autoridades iraníes estaban interesadas en ella en el momento de su salida. El Estado Parte subraya también los hechos de que M. M. R., después de haber sido presuntamente detenido en agosto de 1995 permaneció en la República Islámica del Irán durante más de un año, que obtuvo un pasaporte válido y que declaró, cuando entró en Suecia, que no tenía ningún problema de carácter político en su país de origen.

4.15 Por último, el Estado Parte señala a la atención del Comité el hecho de que S. M. R. no haya podido dar una explicación válida de por qué esperó más de cuatro meses para solicitar el asilo en Suecia. El Estado Parte afirma que esa explicación no es convincente, en particular porque ella afirmó que su esposo fue detenido dos semanas después de que ella llegara a Suecia.

4.16 A juicio del Estado Parte, el elemento decisivo en este caso, al valorar el riesgo en virtud del artículo 3 de la Convención, es la verosimilitud de las declaraciones de los autores de la comunicación. Dadas las circunstancias anteriormente expuestas, el Estado Parte considera que M. M. R. y S. M. R. no han probado su afirmación de que correrían un riesgo personal particular de ser detenidos y torturados si regresaran a la República Islámica del Irán.

4.17 El Estado Parte concluye que, dadas las circunstancias del presente caso, el retorno de los autores a la República Islámica del Irán no tendría la consecuencia previsible y necesaria de exponerlos a un riesgo real de tortura, por lo que la ejecución de la orden de expulsión de los autores no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Comentarios del abogado

5.1 El abogado recuerda que el Estado Parte no ha puesto en duda en ningún momento que S. M. R. fuera encarcelada y torturada en el pasado. Señala también que el Estado Parte es consciente de las graves violaciones de los derechos humanos que se producen en la República Islámica del Irán, inclusive el uso generalizado de la tortura, y concluye que existen riesgos considerables de que S. M. R. sea torturada de nuevo si regresa al país.

5.2 El abogado afirma además que el acto de deportar a una persona a un país al que teme regresar por haber sido anteriormente torturada es en sí mismo un acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante.

5.3 Por último, el abogado hace referencia a un certificado presentado por un psiquiatra del centro de la Cruz Roja Sueca de Estocolmo sobre los refugiados torturados según el cual las declaraciones de S. M. R. sobre prisión y tortura están claramente basadas en sus propias experiencias personales. El psiquiatra afirma además que, a su juicio, el relato de S. M. R. sobre sus actividades políticas después de salir de la prisión en 1990 y su temor a ser perseguida por las autoridades iraníes son auténticos y dignos de crédito.

Decisión del Comité acerca de la admisibilidad

6.1 En su 21º período de sesiones, el Comité consideró la admisibilidad de la comunicación. El Comité se cercioró de que la misma cuestión no había sido ni estaba siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional, y consideró que se habían agotado todos los recursos internos en vista de que no había ninguna nueva circunstancia que permitiera a los autores presentar una nueva solicitud a la Junta de Apelación de Extranjería. Por consiguiente, decidió que la comunicación era admisible.

6.2 El Comité tomó nota de la información presentada por el Estado Parte en el sentido de que la Junta de Inmigración había aplazado la aplicación de la orden de expulsión contra los autores, en espera de la decisión final del Comité acerca de la comunicación.

6.3 El Comité señaló además que tanto el Estado Parte como el abogado de los autores habían facilitado observaciones acerca del fondo de la comunicación y que el Estado Parte había pedido al Comité que si consideraba admisible la comunicación la examinara en cuanto al fondo. Sin embargo, el Comité consideró que la información que tenía ante sí no le bastaba para poder emitir su dictamen en aquel momento. Por consiguiente, decidió pedir a ambas partes que presentaran nuevos datos en un plazo de tres meses a fin de poder examinar el fondo de la comunicación en el 22º período de sesión del Comité.

6.4 En particular, el Comité decidió pedir al abogado de los autores nueva información acerca del carácter de las actividades políticas de S. M. R. a partir de 1990 y la situación actual de los demás miembros del grupo político a que pertenecía. Igualmente, el Comité pidió aclaraciones al Estado Parte y al abogado de los autores en cuanto a las circunstancias de la partida de la República Islámica del Irán de los autores y su entrada en Suecia, así como la forma en que obtuvieron los pasaportes. También se pidieron aclaraciones acerca de la declaración hecha por los autores de que las autoridades de policía de Suecia habían comunicado a las autoridades iraníes la partida ilegal de ese país de M. M. R.

6.5 De conformidad con el párrafo 3 del artículo 110 del reglamento, el Comité volvió a pedir al Estado Parte que no devolviera a los autores a la República Islámica del Irán mientras el Comité estuviera examinando su comunicación.

Información adicional presentada por el Estado Parte

7.1 En respuesta a la solicitud del Comité respecto de las circunstancias de la partida de la República Islámica del Irán de los autores, entrada en Suecia y obtención de los pasaportes, el Estado Parte reconoce que la información facilitada se basa en las declaraciones hechas por los autores a las autoridades de inmigración de Suecia. El pasaporte de S. M. R. fue expedido el 10 de mayo de 1993 y era válido hasta el 10 de mayo de 1996. Solicitó un visado en enero de 1995 a fin de poder ir con sus dos hijos a visitar a su hermano que se encontraba en Suecia. Se les concedieron visados de entrada válidos por 30 días, debiendo salir de Suecia el 17 de septiembre de 1995 a más tardar. La autora llegó a Suecia el 21 de julio de 1995.

7.2 S. M. R. ha declarado que obtuvo el pasaporte sin dificultades. En marzo de 1995 lo devolvió a las autoridades para que inscribieran en él a su hijo más pequeño. Tras haber sido informada de que su nombre se parecía al de una persona a la que no se le permitía salir del país, se le pidió que se presentara a la fiscalía. La fiscalía descubrió que se había escrito mal su nombre y decidió no devolverle el pasaporte. Cuando pidió un nuevo pasaporte las autoridades le impusieron la condición de que tenía que viajar en primer lugar a Siria. Las autoridades organizaron este viaje como una prueba para ver si era una auténtica musulmana que apoyaba el régimen. Las autoridades le pusieron además la condición de que les entregara el título de propiedad de su vivienda antes de irse de viaje. Se le devolvió el pasaporte la semana antes de que viajara a Siria con su marido y los niños.

7.3 El Estado Parte sostiene que la declaración de S. M. R. acerca de su viaje a Siria no es creíble, sino más bien una tentativa de explicar los sellos de salida en su pasaporte. Señala que el marido no mencionó nada acerca del viaje a Siria ni tampoco ella dijo nada acerca del pasaporte que debería haber poseído para poder viajar a Siria.

7.4 Según fuentes fidedignas, para poder salir de la República Islámica del Irán o entrar en el país se exige un pasaporte válido y un visado de salida. Las personas condenadas por un delito grave o de quienes sospeche que lo han cometido, o que están bajo vigilancia por otros motivos, no pueden salir del país. Dado que S. M. R. no tuvo dificultades para obtener un pasaporte y un visado ni para salir del país, es poco probable que tuviera ningún interés para las autoridades iraníes cuando salió del país. Por otra parte, su marido, que según se afirma fue detenido e interrogado, fue puesto en libertad una semana más tarde y permaneció en el país más de un año. También obtuvo un pasaporte válido, emitido el 30 de septiembre de 1996 y un permiso para salir de la República Islámica del Irán. Evidentemente las autoridades de la República Islámica del Irán no estaban especialmente interesadas en él en el momento de su partida en 1996.

7.5 M. M. R. llegó a Suecia sin visado de entrada. En el interrogatorio inicial tras su solicitud de asilo declaró que había obtenido su pasaporte sin ninguna dificultad, que tampoco había pasado por problemas de tipo político en la República Islámica del Irán y que lo que se proponía era reunirse con su mujer y sus hijos. También declaró que no había solicitado un visado de entrada porque estaba convencido de que no lo obtendría. Así pues, pagó a un contrabandista que le compró un billete y le ayudó a cruzar las puertas del aeropuerto de Teherán.

7.6 El Estado Parte impugna la declaración de M. M. R. de que la policía sueca informó a las autoridades iraníes acerca de su salida ilegal de la República Islámica del Irán. Sin embargo, dado que M. M. R. carecía de un visado de entrada válido, las autoridades de policía suecas informaron a Iran Air de su llegada a Suecia. Ello se hizo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de extranjería cuyo objeto es que los transportistas aéreos controlen minuciosamente los documentos de viaje de los pasajeros para impedir que lleguen a Suecia indocumentados.

7.7 El Estado Parte ha obtenido información en el sentido de que una persona que regrese a la República Islámica del Irán después de haber salido ilegalmente del país puede ser castigada con una multa y detenida durante tres días como máximo. Sin embargo, el Estado Parte no dispone de información en el sentido de que los ciudadanos iraníes que han sido expulsados de Suecia hayan sido objeto de malos tratos al regresar al país. El Estado Parte pone en duda que las autoridades iraníes considerasen ilegal la salida de M. M. R. en vista de que tenía un pasaporte válido, pasó el control de salida y se le permitió viajar con Iran Air.

7.8 Finalmente, el Estado Parte indica que la ejecución de la orden de expulsión contra los autores está suspendida en espera de que el Comité adopte una decisión final sobre la cuestión.

Nueva información presentada por el abogado

8.1 En respuesta a la petición de aclaraciones hecha por el Comité acerca del carácter de las actividades políticas de S. M. R. a partir de 1990, el abogado afirma que estaba encargada de mecanografiar los textos que recibía de la jefa de su grupo. Una vez mecanografiados, había otras personas que se encargaban de copiarlos y distribuirlos en forma de folletos. El grupo estaba compuesto por cuatro miembros que se reunían dos o tres veces por semana cuando el M. M. R. se encontraba en su domicilio. Estas actividades prosiguieron hasta que S. M. R. salió de la República Islámica del Irán. Cuando se fue para Suecia tenía el propósito de regresar y continuar con sus actividades políticas. Mientras estaba en Suecia, S. M. R. siguió trabajando para su organización llevando a cabo tareas administrativas e interviniendo en la preparación de un periódico. También participó en manifestaciones.

8.2 S. M. R. no ha tenido contactos con miembros de su grupo en la República Islámica del Irán. Sin embargo su organización le comunicó que habían sido detenidos y que la jefa había sido condenado a diez años de cárcel. Cuando se detuvo a M. M. R. se le enseñó una foto de la jefa y se le preguntó si la reconocía. No se le mencionó a los demás miembros del grupo.

8.3 En cuanto a las aclaraciones acerca del pasaporte de S. M. R. el abogado dice que solicitó un pasaporte tres años después de ser puesta en libertad. No tenía intención de utilizarlo sino comprobar si podía obtenerlo. Según lo dispuesto por la ley tenía que haber sido interrogada en el tribunal después de haber presentado la solicitud y en realidad no fue interrogada y se le envió el pasaporte a las 24 horas. Cuando S. M. R. pidió que se inscribiera a su hijo en el pasaporte las autoridades consideraron que no tenía derecho a él y se le prohibió salir del país. Tuvo que presentarse al tribunal donde se la interrogó acerca de sus actividades y los motivos que tenía para salir del país. Contestó que deseaba asistir a la boda de su hermano y se le dijo entonces que alguien tenía que hacerse responsable de ella y que su primer viaje al extranjero debería ser hacia un país islámico. Por esos motivos fue a Siria con su marido y su hijo. Para obtener autorización para ir a Suecia tuvo que colocar su casa familiar como garantía de regreso.

8.4 M. M. R. obtuvo su pasaporte sin dificultades y no tuvo ningún problema con las autoridades durante mucho tiempo. Fue detenido y puesto en libertad pasadas una o dos semanas ya que no había cometido ningún delito. En aquel momento no creyó que su mujer se encontrara en Suecia y por consiguiente sugirió a las autoridades que preguntaran a la agencia de viajes adónde había ido. Tras salir del país, pagó a un ciudadano paquistaní para que la ayudara a entrar en el avión sin ser controlado. La aerolínea tiene que comprobar si todos los pasajeros disponen de visados válidos y ésta pudiera ser la razón por la cual las autoridades suecas se pusieron en contacto con las autoridades iraníes. Guardias de la revolución iraní visitaron a la madre de M. M. R. y le preguntaron cómo era que había salido del país sin un visado y ella contestó que no sabía nada.

Examen del fondo de la comunicación

9.1 El Comité examinó la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le habían facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

9.2 La cuestión que se plantea al Comité es si la devolución forzosa de los autores al Irán violaría las obligaciones que corresponden a Suecia en virtud del artículo 3 de la Convención de no expulsar o devolver a una persona a otro Estado en el que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

9.3 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si hay razones fundadas para creer que los autores estarían en peligro de ser sometidos a tortura después de su regreso a la República Islámica del Irán. Para llegar a esta decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, entre ellas la existencia de un cuadro persistente de violaciones graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, la finalidad del procedimiento es determinar si los interesados estarían personalmente en peligro de ser sometidos a tortura en el país al que serían devueltos. La existencia de un cuadro persistente de violaciones graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos en un país no constituye de por sí una razón suficiente para decidir si una persona va a estar en peligro de ser sometida a la tortura si es devuelta a ese país; deberán existir razones concretas que indiquen que los interesados estarían en peligro. Análogamente, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones graves de los derechos humanos no significa que no

pueda considerarse que una persona vaya a estar en peligro de ser sometida a tortura en las circunstancias concretas de su caso.

9.4 En el caso que se examina, el Comité señala la declaración hecha por el Estado Parte de que el riesgo de tortura debería ser “una consecuencia previsible y necesaria” del regreso de una persona. A este respecto el Comité recuerda que según su jurisprudencia^c el requisito de necesidad y previsibilidad debería interpretarse a la luz de su observación general en cuanto a la aplicación del artículo 3 que dice: “Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a torturas si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable” (A/53/44, anexo IX, párr. 6).

9.5 El Comité no comparte la opinión de la Junta Nacional de Inmigración de que es poco probable que S. M. R. hubiera celebrado reuniones regularmente en su domicilio sin que su marido lo supiera. Además, el Comité no tiene motivos para poner en duda la credibilidad de S. M. R. en cuanto a sus anteriores experiencias de detención, sus actividades políticas y la forma en que obtuvo el pasaporte. No obstante, basándose en la información presentada, el Comité considera que las actividades políticas que S. M. R. pretende haber llevado a cabo desde 1991 dentro y fuera de la República Islámica del Irán no son de un carácter que permita llegar a la conclusión de que está en peligro de ser torturada a su regreso. El Comité señala en particular que, tras la puesta en libertad de M. M. R. no se le interrogó más acerca de las actividades o el paradero de su mujer, ni las autoridades iraníes volvieron a molestarlo. Además, no hay indicaciones de que exista una orden de detención de S. M. R. El abogado afirma que los demás miembros de su grupo fueron detenidos y que la jefa del grupo fue detenida y condenada a pena de cárcel. Sin embargo, no da ninguna información en cuanto a los cargos porque se la condenó ni indicación alguna de que las mujeres fueran maltratadas o torturadas.

9.6 El Comité considera además que el hecho de que M. M. R. saliera de la República Islámica del Irán sin un visado para entrar en Suecia no constituye un argumento nuevo que permita llegar a la conclusión de que los autores están en peligro de ser torturados si regresan. No se ha presentado al Comité ninguna prueba de que ese acto sea castigado en la República Islámica del Irán con pena de prisión, ni mucho menos con la tortura.

9.7 El Comité toma nota con preocupación de los numerosos informes de violaciones de los derechos humanos, incluido el empleo de la tortura, en la República Islámica del Irán, pero recuerda que a los fines del artículo 3 de la Convención, es necesario que la persona interesada se enfrente a un peligro previsible, auténtico y personal de ser sometida a tortura en el país al que se la devuelva. Visto todo lo anterior, el Comité considera que no se ha demostrado que exista tal peligro.

9.8 Basándose en todas las consideraciones anteriores, el Comité considera que la información de que dispone no indica que haya pruebas fundadas para creer que los autores corren un riesgo personal de ser sometidos a tortura si regresan a la República Islámica del Irán.

10. El Comité contra la Tortura, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que los hechos que ha examinado no indican ninguna violación del artículo 3 de la Convención.

^c Comunicación No. 101/1997 (CAT/C/21/D/101/1997), dictamen aprobado el 20 de noviembre de 1998.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

7. Comunicación No. 104/1998

Presentada por: M. B. B. (nombre no revelado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suecia

Fecha de la comunicación: 12 de diciembre de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 5 de mayo de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 104/1998, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación es el Sr. M. B. B., súbdito iraní nacido en 1965 que ha pedido asilo en Suecia. Pretende que se expone a ser torturado y ejecutado si se le obliga a regresar a la República Islámica del Irán. En la comunicación no se invoca ningún artículo particular de la Convención. El autor no está representado por un letrado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor da a conocer que su padre es un musulmán ortodoxo iraní, partidario del régimen de la República Islámica del Irán. Gracias a su influencia, el autor fue reclutado por la Guardia revolucionaria iraní (los pasdaran) y luchó durante tres años en primera línea. Mientras era guardia revolucionario, también tenía un empleo civil de mecánico en Isfahan con el que ocultaba a su familia su participación en la actividad de los pasdaran. Recibió una tarjeta de identidad como miembro de la Guardia Nacional.

2.2 El autor plantea que su situación se volvió muy difícil porque se negó a realizar ciertas tareas que se le habían asignado y se decidió a partir a Suecia, donde ya vivían su madre y su padrastro. Salió del país con un pasaporte válido, que recibió a cambio de mucho dinero, y un visado de turista que obtuvo con ayuda de su padrastro. Llegó a Suecia el 26 de octubre de 1995 en mal estado psicológico. El 10 de enero de 1996, pidió asilo. La Junta Nacional de Inmigración de Suecia rechazó su petición el 5 de septiembre de 1996. La Junta de Apelación de Extranjería desestimó su recurso el 21 de abril de 1997.

2.3 En junio de 1996, el autor se convirtió al cristianismo. Algunos familiares que aún viven en la República Islámica del Irán le informaron de que los pasdaran habían mandado que fuera detenido y que el Tribunal Supremo había dictado una orden de ejecución contra él.

Denuncia

3.1 Habida cuenta de que formó parte de los pasdaran y luego se convirtió al cristianismo, el autor teme ser torturado y ejecutado si regresa a la República Islámica del Irán.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El 19 de enero de 1998, por conducto de su Relator Especial para las nuevas comunicaciones, el Comité transmitió la comunicación al Estado Parte para que formulase sus observaciones y le pidió que no expulsase ni deportase al autor a la República Islámica del Irán mientras el Comité estuviese examinando su comunicación. En una exposición de 29 de junio de 1998, el Estado Parte informó al Comité de que, el 21 de enero de 1998, la Junta Nacional de Inmigración había decidido aplazar de momento el cumplimiento de la orden de expulsión hasta que el Comité adoptase una decisión definitiva.

4.2 En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte declara que no tiene conocimiento de que esta cuestión haya sido o esté siendo objeto de otro procedimiento de investigación o solución internacional. También declara que con arreglo al apartado b) del artículo 5 del capítulo 2 de la Ley de extranjería se puede volver a examinar la cuestión del permiso de residencia. Puede solicitarse nuevamente un permiso de residencia a la Junta de Apelación de Extranjería en cualquier momento. En cualquier caso, la Junta deberá examinar esa solicitud siempre que existan nuevas circunstancias que probablemente permitan adoptar una decisión diferente. Por último, con referencia al fondo del asunto, el Estado Parte mantiene que la comunicación debe considerarse inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones de la Convención.

4.3 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte proporciona la siguiente información y evaluación.

4.4 El autor solicitó un permiso de residencia y de trabajo en la Embajada de Suecia en Teherán el 18 de mayo de 1995. Como profesión indicó que estaba “jubilado de la Guardia Nacional”. Llegó a Suecia el 26 de octubre de 1995 con un visado válido por 90 días y viajó con un pasaporte iraní válido. No pidió asilo hasta el 10 de enero de 1996. Su mujer y sus tres hijos siguen viviendo en la República Islámica del Irán.

4.5 En el curso de la investigación inicial que se hizo después que pidió asilo por primera vez, el autor dijo que había trabajado en una “Sepah-Pasdarán” y que sus tareas consistían en espiar las fuerzas de la contrarrevolución en el Curdistán iraní. Mientras prestaba servicio fue adiestrado en los métodos de tortura y maltrató a varias personas. También participó en ejecuciones extrajudiciales. Como sus superiores no lo consideraban psicológicamente apto para practicar la tortura, se le ordenó que obtuviera información sobre los opositores al régimen y la comunicara a las autoridades. También declaró que no le había sido posible decir a su mujer y a sus hijos el trabajo que realizaba y que se fue de la República Islámica del Irán porque no podía soportar más esa actividad. Los miembros de los institutos armados no pueden pedir pasaportes, de modo que obtuvo el suyo con sobornos. No sabía nada acerca del permiso de salida. Se convirtió al cristianismo el 23 de julio de 1996. Por último, dijo que si regresaba a su país correría peligro de ser ejecutado.

4.6 El 5 de septiembre de 1996, la Junta Nacional de Inmigración rechazó la petición de asilo del autor. La Junta observó que éste había salido con un pasaporte iraní y un permiso de salida que eran válidos, lo que significa que a su partida su caso particular no interesaba a las autoridades iraníes. La Junta tuvo en cuenta que esto se veía confirmado por el hecho de que en su anterior solicitud de un permiso de residencia el autor había dado a conocer que ya no prestaba servicio en los pasdarán. La Junta estimó que era muy poco probable que se le permitiera salir del país mientras estaba en servicio activo en los institutos armados como afirmó. No se consideraba creíble la información de que había sobornado a una persona en el aeropuerto al marcharse.

4.7 Además, la Junta señaló que el autor esperó más de dos meses para pedir asilo, lo que indica que no consideraba que su situación en su país de origen fuera particularmente

grave. En consecuencia, la Junta no estimó creíble su afirmación de que corre el riesgo de despertar especial interés en las autoridades si regresa. La Junta decidió que no había motivos para creer que, al regresar a su país de origen, el autor se vería expuesto al tipo de persecución u hostigamientos que serían motivos para concederle asilo. La Junta no encontró ningún otro motivo para otorgar un permiso de residencia. Tuvo en cuenta que el tipo de actividades en que, según dijo el autor, participó, entre otras cosas ejecuciones extrajudiciales, son crímenes de lesa humanidad como los que se definen en la sección F del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Independientemente de la determinación de la credibilidad del autor, esta circunstancia es suficiente para denegar el asilo, conforme a la Convención de 1951.

4.8 En su recurso ante la Junta de Apelación de Extranjería, el autor sostuvo que había sido lo que se denomina un agente especial. En enero de 1996, presentó a la policía en Boras copias de dos tarjetas de identidad. Una de ellas, emitida por una autoridad competente, muestra que había dejado de prestar servicio como agente especial, aunque en realidad no era así. La otra tarjeta muestra que todavía estaba en servicio activo como agente especial. Esta tarjeta era para uso exclusivo en el país. El autor añadió que en la República Islámica del Irán puede ocurrir que ciertas personas que se han opuesto al régimen, que han sido traficantes de drogas o han realizado otras actividades indeseables “desaparezcan” sin que medie juicio y que solía recibir órdenes superiores de que debía desaparecer determinada persona indeseable. De 1988 a 1992, formó parte de un grupo de la Sepah que realizaba este tipo de actividades en Curdistán y Khozestan. De 1992 a 1996, siguió recibiendo entrenamiento en una escuela para torturadores. Él mismo, sin embargo, no infligió torturas a los presos sino que se limitó a “observar”. En unos 40 casos, azotó a personas como castigo. Mediante sobornos importantes pagados a un miembro de la Sepah, le fue posible salir de su país con un pasaporte válido pese a no tener derecho a salir del país.

4.9 El autor también sostuvo que la decisión de la Junta Nacional de Inmigración no era correcta cuando afirmaba que se había jubilado, porque era demasiado joven para hacerlo. Había esperado dos meses para pedir asilo después de su llegada a Suecia porque estaba muy deprimido. No obstante, se puso en contacto con la policía tan pronto empezó a sentirse mejor. Durante años, el cristianismo le había atraído mucho. En Suecia, estudió la doctrina cristiana en la iglesia de San Andrés en Gothenburg y se convirtió el 23 de junio de 1996. Si las autoridades iraníes se enterasen de que se ha convertido al cristianismo, ello significaría su muerte segura. Está muy preocupado por sus hijos y su mujer, ya que no sabe en qué situación se encuentran. La familia puede ser castigada a causa de su desertión.

4.10 El 21 de abril de 1997, la Junta de Apelación de Extranjería desestimó su recurso. La Junta declaró que si se examinaba el pasaporte del autor se podía comprobar que había sido controlada en el aeropuerto de Teherán, lo que quiere decir que no presentaba particular interés para las autoridades en el momento de salir del país. La Junta también advirtió que las personas que salen por este aeropuerto son estrictamente controladas. Por lo tanto, no se consideró razonable la afirmación de que sólo pudo salir mediante sobornos. La Junta tampoco consideró creíbles las afirmaciones de que prestaba servicio activo en las fuerzas armadas y de que cuando salió tenía prohibido viajar.

4.11 La Junta también señaló que, después de llegar a Suecia, el autor esperó más de dos meses para pedir asilo, lo que indica que no sintió mucha necesidad de protección a su llegada. En lo que se refiere a su conversión, la Junta tuvo en cuenta que un converso no corre ningún riesgo particular de ser perseguido por las autoridades.

4.12 El 30 de octubre de 1997, la Junta de Apelación de Extranjería examinó una nueva petición de asilo del autor, a la que adjuntó un documento de fecha 11 de junio de 1996 que, según afirmaba, le había entregado hacía poco un conocido y se había obtenido mediante sobornos. Afirmó, entre otras cosas, que dicho documento lo había redactado un “fiscal del tribunal revolucionario de la República Islámica del Irán” y que demostraba que se le buscaba en este país. Este acontecimiento se produjo con posterioridad, ya que estaba claro que la policía no lo buscaba cuando salió.

4.13 Más tarde, el autor presentó copia de una sentencia de 15 de julio de 1996 que pretendía que había dictado el Tribunal Militar Supremo. Declaró que los delitos de que es culpable son haber abandonado su puesto de agente de seguridad en la Sepah, haber formado parte de grupos que se oponen al islam, haber puesto en peligro la seguridad del Estado y haber salido del país ilícitamente. Declaró que el documento referido le fue enviado por correo desde la República Islámica del Irán.

4.14 El 10 de julio de 1997, la Junta decidió suspender la orden de expulsión. Seguidamente, dispuso lo necesario para que se investigase la sentencia por conducto de la Embajada de Suecia en Teherán.

4.15 En una declaración de fecha 4 de septiembre de 1997, la Embajada decidió que la sentencia y el documento de la fiscalía eran claras falsificaciones. Tras haber sido informado de la comunicación de la Embajada, el autor escribió a la Junta e insistió en que había dado información veraz y que no tenía conocimiento de que los documentos fuesen falsos. También insistió en que corría riesgo de ser castigado con la pena capital al volver a su país.

4.16 En su decisión de 30 de octubre de 1997, la Junta no estimó que hubiera motivos para efectuar otra evaluación aparte de la presentada en la comunicación de la Embajada. En una evaluación general del material presentado junto con los resultados anteriores del caso, la Junta estimó que las circunstancias no corroboraban que el autor necesitase protección en virtud de la Ley de extranjería. La Junta tampoco encontró ningún motivo para considerar que el cumplimiento de la orden de expulsión sería contrario a las normas humanitarias. Por consiguiente, denegó la nueva petición.

4.17 El Estado Parte arguye que para determinar si el artículo 3 de la Convención es aplicable en un caso particular, son pertinentes las siguientes consideraciones: a) la situación general de derechos humanos en el país receptor, aunque la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no es determinante en sí; b) la propia persona interesada debe correr riesgo de ser torturada en el país al que sería devuelta, y c) en el párrafo 1 del artículo 3 se entiende por “razones fundadas” que el riesgo de que la persona sea torturada si se la devuelve debe ser una “consecuencia previsible y necesaria”.

4.18 El Estado Parte sabe que se considera que el Gobierno de la República Islámica de la República Islámica del Irán es uno de los que más conculca los derechos humanos. El Comité debe decidir si en este país existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

4.19 En cuanto al riesgo de que la persona sea sometida a tortura en la República Islámica del Irán, el Estado Parte sostiene que varias disposiciones de la Ley de extranjería son casi un fiel trasunto del principio establecido en el artículo 3 de la Convención. Por consiguiente, al aplicar el artículo 3 el Comité está utilizando prácticamente el mismo criterio que la autoridad sueca. Este criterio se basa en que una mera posibilidad de tortura no puede bastar para constituir una violación del artículo 3 de la Convención. El riesgo

debe estar fundado en las circunstancias y en la situación personal del solicitante de asilo en la medida en que pueda demostrarse objetivamente.

4.20 En este caso, la autoridad sueca no ha encontrado ninguna razón fundada para pensar que el autor correría el riesgo de ser sometido a tortura si regresa a la República Islámica del Irán. El Estado Parte coincide con la evaluación que la autoridad sueca ha hecho al respecto y quisiera señalar algunas circunstancias que considera de especial importancia en este caso.

4.21 En primer lugar, el autor salió de la República Islámica del Irán con un pasaporte iraní y un permiso de salida válidos. El pasaporte del autor parece indicar que fue controlado a su salida del aeropuerto de Teherán. Habida cuenta de que el Gobierno conoce la existencia de controles de salida en dicho aeropuerto, ello significa que las autoridades no tenían un interés particular en él cuando se marchó del país. Esto lo corrobora también la solicitud previa del autor de un permiso de residencia en la que señaló que ya no trabajaba para los “pasdaran”. Es muy poco probable que pudiera salir si aún formaba parte de las fuerzas armadas como explicó. Para salir del país, el personal militar necesita un permiso especial de la autoridad iraní competente. Así, pues, la alegación de que estaba en servicio activo y de que, en consecuencia, le estaba prohibido viajar cuando se marchó no es creíble. Esas circunstancias contradicen la afirmación del autor de que la autoridad iraní tiene un interés especial en él.

4.22 Por último, en la comunicación de la Embajada de Suecia en Teherán se demuestra claramente que los documentos presentados por el autor como una sentencia del Tribunal Supremo y un mandamiento de registro del ministerio fiscal, son manifiestamente falsos. Ello también pone en tela de juicio el relato del autor y desvirtúa su credibilidad general. Además, el autor esperó más de dos meses para pedir asilo, lo que indica que no consideró que su situación en su país de origen fuera particularmente grave. No hay nada que confirme la pretensión del autor de que correría riesgo de ser sometido a tortura u otras formas de malos tratos si regresase a su país.

4.23 Por último, la información proporcionada por el autor sobre lo que le ocurrió en la República Islámica del Irán, así como sobre otras cuestiones, no demuestra que ese riesgo de ser encarcelado o torturado sea una consecuencia previsible y necesaria de su regreso.

4.24 El Estado Parte mantiene, pues, que en este caso no existen razones fundadas para creer que el autor correría peligro de ser sometido a tortura. Por consiguiente, el cumplimiento de la orden de expulsión no constituiría, en estas circunstancias, una violación del artículo 3 de la Convención.

Comentarios del autor

5.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado Parte, el autor afirma que nunca dijo que estaba “jubilado de la Guardia revolucionaria iraní” y que el error puede deberse a una mala traducción. Insiste en que él es un guardia pasdaran, como lo demuestra la tarjeta de identidad que entregó a la autoridad sueca de inmigración.

5.2 Antes de que se le concediera el visado de turista, su garante en Suecia había explicado a la autoridad de este país que el autor quería salir de su país porque era miembro de la Guardia revolucionaria y quería convertirse al cristianismo. Por consiguiente, la autoridad de inmigración sabía que iba a venir a Suecia para quedarse. Además, el propio Estado Parte ha reconocido que el autor había pedido un permiso de residencia y un permiso de trabajo en la Embajada de Suecia en Teherán el 18 de mayo

de 1995. La demora en pedir asilo, una vez que llegó a Suecia, se debió a una enfermedad grave. El policía de Boras que lo entrevistó reparó en que estaba muy enfermo.

5.3 El autor niega haber dicho a la autoridad de inmigración que había azotado a otros o infligido otra clase de malos tratos, o que había participado en ejecuciones extrajudiciales, y afirma que precisamente se marchó de su país porque no quería cometer actos criminales. Pretende que la equivocación a este respecto también se debió a un error de traducción.

5.4 El Estado Parte manifiesta que el autor presentó a la policía de Boras copias de dos tarjetas de identidad. Ahora bien, el autor sostiene que presentó los originales y no copias, y que esas tarjetas eran la prueba innegable de que era miembro de la Guardia revolucionaria de la Sepah hasta que abandonó el país. Es también indiscutible que si un miembro de la Guardia revolucionaria sale del país furtivamente será condenado a muerte aunque no vuelva.

5.5 El autor rebate la afirmación del Estado Parte de que las personas que se convierten del islam al cristianismo no corren peligro en la República Islámica del Irán y dice que recientemente algunas de ellas hasta han sido ejecutadas. También se queja de que la autoridad sueca haya informado a la autoridad iraní acerca de su petición de asilo, ya que correrá más peligro.

5.6 Respecto de la observación del Estado Parte de que un súbdito iraní tiene que pasar severos controles en el aeropuerto de Teherán, el autor afirma que eso sucede únicamente si a la persona se la considera sospechosa. Por el contrario, un guardia revolucionario puede tener ciertos privilegios en el aeropuerto.

5.7 Respecto de los documentos falsificados, el autor afirma que él mismo no está seguro de que sean auténticos pero no se le puede responsabilizar de la autenticidad de unos documentos que ha recibido de la República Islámica del Irán. Se queja asimismo de que la autoridad sueca haya informado a la autoridad iraní de que los documentos eran falsos y habían sido obtenidos con sobornos.

5.8 En otra exposición, el autor informó al Comité de que el 16 de diciembre de 1998 volvió a recurrir a la autoridad de inmigración que rechazó este nuevo recurso.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité contra la Tortura se cerciorará de que la comunicación es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como tiene la obligación de hacerlo en virtud del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité es de opinión que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y dictamina que nada obsta para declarar admisible la comunicación. Como el Estado Parte y el abogado del autor han formulado observaciones sobre el fondo de ésta, el Comité pasa a examinar las razones en que se funda.

6.2 La cuestión que tiene ante sí el Comité es si la devolución forzada del autor violaría la obligación que Suecia ha contraído en virtud del artículo 3 de la Convención de no expulsar ni devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

6.3 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura a su regreso. Para adoptar esa decisión, el Comité tendrá en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, inclusive la existencia de un

cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, la finalidad de la decisión es establecer si el interesado corre un peligro personal de ser sometido a tortura en el país al que regrese. La existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí un motivo suficiente para decidir que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben existir motivos concretos que indiquen que esa misma persona estaría en peligro. Del mismo modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que se pueda considerar que una persona no estará en peligro de ser sometida a tortura en su caso particular.

6.4 En el caso que se examina, el Comité toma nota de la declaración de la Junta Nacional de Inmigración según la cual el autor no tenía derecho a asilo de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ya que había reconocido haber cometido el tipo de delitos a que se hace referencia en la sección F del artículo 1 de esta Convención. El Comité recuerda, sin embargo, que el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se aplica independientemente de que la persona de que se trate haya cometido delitos o de la gravedad de éstos. La condición jurídica de esta persona en el país en el que se encuentra tampoco incumbe al Comité.

6.5 El Comité toma nota además del argumento del Estado Parte de que por “razones fundadas” en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención se entiende que el peligro de que la persona sea torturada si se la devuelve ha de ser una “consecuencia previsible y necesaria”. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia^a según la cual el requisito de que exista tal consecuencia debe interpretarse a la luz de su observación general sobre la aplicación del artículo 3 que dice así: “Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable” (A/53/44, anexo IX, párr. 6).

6.6 En el presente caso, el Comité toma nota de que el autor le ha presentado una relación de sus actividades que difiere en muchos aspectos de la que presentó a la autoridad sueca. A juicio del Comité, las importantes diferencias no pueden atribuirse exclusivamente a “malas traducciones”, como sugiere el autor, y ponen en duda su credibilidad. También desvirtúa la credibilidad del autor el hecho de que presentó a la autoridad sueca copias de un mandamiento de captura emitido por un fiscal y de una sentencia del Tribunal Militar Supremo de la República Islámica del Irán que resultaron ser falsas. En estas circunstancias, el Comité dictamina que el autor no ha fundamentado su afirmación de que correría peligro de ser torturado si regresa a su país de origen.

6.7 El Comité toma nota además de que el autor tampoco ha fundamentado su afirmación de que los desertores de los pasdaran que salen del país, así como quienes se convierten al cristianismo en general, realmente se exponen a ser sometidos a tortura, en especial si, en el segundo caso, no son personajes de la comunidad cristiana.

6.8 El Comité toma nota con preocupación de las numerosas denuncias de violaciones de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, entre ellas torturas, pero recuerda que, con arreglo al artículo 3 de la Convención, tiene que existir en el país al que sea devuelta una persona un riesgo previsible, real y personal de que sea sometida

^a Comunicación No. 101/1997 (CAT/C/21/D/101/1997), dictamen adoptado el 20 de noviembre de 1998.

a tortura. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, el Comité estima que no se ha demostrado tal riesgo.

6.9 Habida cuenta de estas consideraciones, el Comité considera que la información que tiene ante sí no demuestra que existan razones fundadas para creer que el propio autor está en peligro de ser sometido a tortura si es devuelto a la República Islámica del Irán.

7. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, decide que la decisión del Estado Parte de devolver al autor a la República Islámica del Irán no constituye una violación del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

8. Comunicación No. 106/1998

Presentada por: N. P. (nombre no revelado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Australia

Fecha de la comunicación: 25 de diciembre de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 6 de mayo de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 106/1998, presentada con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación es el N. P., nacional de Sri Lanka de origen étnico tamil, residente actualmente en Australia donde ha solicitado asilo y está amenazado de expulsión. Sostiene que su expulsión constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Lo representa ante el Comité su primo, Mahendra Nirajah.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es natural de Manipay, localidad de la parte septentrional de Sri Lanka. Afirma que ya de niño fue obligado a ayudar a los separatistas tameses, los Tigres de Liberación de Tamil Eelam (LTTE), de diversas maneras, por ejemplo a distribuir sus periódicos, vender sus publicaciones e invitar a los estudiantes a asistir a sus reuniones.

2.2 En el curso de una ofensiva militar desarrollada en el norte del país en 1987^a, cerca de la casa de su familia explotó una mina terrestre que mató a algunos soldados. Como consecuencia, el autor estuvo detenido 20 días y fue torturado y privado de las visitas de su familia. En 1988, llegó a su escuela el grupo EPRLF, enemigo de los LTTE, que operaba en connivencia con el ejército de Sri Lanka, el cual advirtió a los estudiantes que no apoyaran a los LTTE. El autor fue separado del resto, llevado a un campamento del EPRLF y torturado antes de ser puesto en libertad. En 1989, los choques entre los

^a En la comunicación del autor se dice que el incidente tuvo lugar en 1982.

militantes tamiles y el ejército de Sri Lanka originaron frecuentes bombardeos artilleros y aéreos en la zona de Manipay. La casa del autor y su familia fue destruida y la familia, que resultó desplazada, tuvo que vivir en diferentes campamentos de refugiados en la región.

2.3 Posteriormente el autor empezó a trabajar en Colombo como instructor de informática. De nuevo fue obligado a ayudar a los LTTE y fue detenido varias veces e interrogado. En 1994 fue capturado en el curso de una operación de acordonamiento y búsqueda y estuvo detenido 17 días con otros ocho tamiles. El autor sostiene que estuvo encerrado en una habitación oscura salvo cuando lo interrogaban, momento en que le enfocaban a la cara luces deslumbrantes. El autor afirma que lo golpearon, no le dieron alimentación suficiente y fue privado del sueño. Tenía que dormir en el suelo, pero tan pronto se quedaba dormido le arrojaban cubos de agua para mantenerlo despierto. Después los detenidos fueron puestos en libertad con una severa advertencia.

2.4 El autor sostiene que tras ese incidente procuró poner fin a su relación con los LTTE, pero las exigencias de la organización no cesaron. No se atrevía a dar parte de nada a la policía por miedo de represalias contra su familia en Jaffna. Prestó asistencia para la compra de equipo informático y otros artículos. A comienzos de 1997 fue contactado por un miembro de los LTTE que le pidió alojamiento para la noche. El hombre se marchó a la mañana siguiente, temprano, pero después fue detenido por la policía, a la que reveló el nombre del autor. Éste declara que la policía se presentó en su lugar de trabajo. Sospechando que iban a buscarlo, se las ingenió para marcharse sin que lo vieran. Temiendo que las autoridades se hubiesen enterado de sus actividades, el autor tomó contacto con un agente que organizó su partida para Australia, pasando por Singapur, con un pasaporte falso.

2.5 El autor llegó a Australia el 17 de marzo de 1997 y solicitó un visado de protección el 21 de marzo de 1997. El Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales rechazó la solicitud el 3 de junio de 1997. El Tribunal de Revisión de los Casos de Refugiados (RRT) desestimó su apelación el 28 de julio de 1997. Las apelaciones ulteriores, entre ellas una solicitud basada en nueva información y un informe de evaluación psicológica, fueron consideradas inadmisibles por el Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales, el Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales y el Tribunal Federal.

Denuncia

3.1 El autor teme que, si regresa a su país, el ejército lo detendrá, torturará y matará. Sostiene que ha llamado la atención de la policía, los militares y los grupos militantes progubernamentales como presunto partidario o miembro de los LTTE. Cuenta habida de sus vicisitudes, en particular la tortura, no puede pedir protección a las autoridades de Sri Lanka. Por consiguiente, el autor afirma que su regreso forzado a este país constituiría una violación del artículo 3 de la Convención por parte de Australia.

3.2 El autor sostiene además que, en vista de que ya ha sido objeto de tortura y padece con toda probabilidad una perturbación debida a ansiedad postraumática^b, incluso la posibilidad de ser detenido e interrogado en el futuro llevaría consigo tal sufrimiento emocional y físico que equivaldría a una persecución.

Observaciones del Estado Parte

^b No se ha presentado ninguna prueba médica.

4.1 El 20 de febrero de 1998 el Comité, por conducto de su Relator Especial encargado de las nuevas comunicaciones, transmitió al Estado Parte la comunicación para que formulara sus observaciones y le pidió que, a tenor del párrafo 9 del artículo 108 del reglamento, no expulsara al autor mientras el Comité estuviera examinando la comunicación.

4.2 En su exposición de 1º de septiembre de 1998, el Estado Parte comunicó al Comité que, atendiendo a la petición formulada por éste a tenor del citado párrafo 9 del artículo 108, el autor no sería expulsado del territorio australiano hasta que el caso hubiera sido examinado por el Comité. Dadas las circunstancias del caso, era probable que el autor permaneciera detenido hasta ese momento por delito de inmigración, por lo que se pidió al Comité que examinara la comunicación lo antes posible. El Estado Parte impugnó la admisibilidad de la comunicación pero también se pronunció sobre el fondo del caso.

A. Observaciones sobre la admisibilidad

4.3 Con respecto a la admisibilidad, el Estado Parte alega que la comunicación es inadmisibile porque no existe la más mínima prueba que la fundamente y la haga compatible con la Convención, de conformidad con la jurisprudencia del Comité^c. El Estado señala la observación general del Comité sobre la aplicación del artículo 3, con arreglo a la cual incumbe al autor establecer la existencia *prima facie* de fundamento suficiente para la admisibilidad de su comunicación^d. En opinión del Estado Parte, en los casos de posible devolución recae particularmente sobre el autor la carga de probar y sostener de manera convincente la existencia *prima facie* de fundamento. A diferencia de las aseveraciones relativas únicamente a sucesos ocurridos en el territorio del Estado Parte que responde, los casos de devolución giran, por su propia naturaleza, en torno a hechos ocurridos fuera de la esfera de conocimiento y control inmediatos del Estado Parte. Las pruebas aportadas por el autor y presunta víctima cobran más importancia.

4.4 El Estado Parte sostiene que las pruebas en apoyo de la argumentación del autor carecen de credibilidad, pues son incoherentes, no detalladas y no se han corroborado de manera independiente. Por lo tanto, el autor no ha establecido la existencia *prima facie* de fundamento suficiente para su caso.

4.5 El 9 de febrero de 1996, el padre del autor solicitó un visado en Sri Lanka (Asistencia Especial) para entrar en Australia. Estos visados se establecieron en 1995 para ayudar a los ciudadanos de Sri Lanka cuyas vidas habían sido gravemente trastornadas por los combates. En la época de la solicitud, la concesión del visado se condicionaba a que uno de los miembros del grupo familiar, “el solicitante”, satisficiera ciertos criterios, entre ellos los siguientes: ser ciudadano de Sri Lanka con residencia habitual en este país en el momento de la solicitud; haber resultado su vida gravemente trastornada por las luchas en Sri Lanka en los 18 meses precedentes a la fecha de solicitud; serle imposible reanudar una vida normal; haber sido objeto de fuerte discriminación por razones de etnia o de convicciones políticas; finalmente, tener un progenitor, hija, hijo, hermano, hermana, tía, tío, sobrino o sobrina que fuera ciudadano de Australia o con residencia permanente en este país el 1º de enero de 1994, residiera habitualmente en Australia y se comprometiera a sostener al solicitante.

^c Comunicación No. 18/1994, *X c. Suiza*; comunicación No. 17/1994, *X c. Suiza*; comunicación No. 31/1995, *X y Y c. Países Bajos*.

^d Observación general del Comité contra la Tortura sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención contra la Tortura, de 23 de noviembre de 1997 (A/53/44, anexo IX).

4.6 La solicitud se presentó en febrero de 1996, es decir menos de 18 meses después de la presunta detención y tortura del autor por la policía en octubre de 1994 y tras los demás casos presuntos de maltrato al autor en 1994, 1993, 1989, 1988 y 1987. Ahora bien, en la solicitud no se mencionaba maltrato alguno sufrido por el hijo, pese a que el correspondiente formulario indicaba que se incluyesen las alegaciones de cualquier miembro de la familia cercana en apoyo de la solicitud. Lo probable es que el padre del autor estuviera enterado de todo maltrato a su hijo puesto que éste era un escolar de unos 15 años cuando presuntamente ocurrió el primer caso de tortura. Además, parece que el hijo mantuvo contactos regulares con el padre después de marcharse a Colombo. En opinión del Estado Parte, el hecho de que el padre del autor no haga referencia alguna a los considerables malos tratos aducidos posteriormente por su hijo socava la credibilidad del autor.

4.7 El Estado Parte sostiene además que el autor carece de credibilidad por la inconsistencia de sus pruebas y los hechos que ha admitido desde su llegada a Australia. El Estado Parte recalca que no le preocupan las incoherencias menores o insignificantes y que reconoce la jurisprudencia del Comité en el sentido de que difícilmente puede esperarse exactitud total de las víctimas de la tortura en su solicitud de asilo^e. Australia incluye en la categoría de incoherencias menores o insignificantes las diferentes afirmaciones relativas al año y la magnitud de los daños causados a la casa de la familia a raíz del bombardeo por parte del ejército en los años ochenta, a los ejecutores de la presunta detención del autor en 1987, y los medios por los que el autor recibió confirmación de que la policía que visitó el lugar donde trabajaba a principios de 1997 iba efectivamente en su busca. Los elementos probatorios facilitados a Australia por el autor y sus asesores han ido incluyendo, a lo largo del tiempo, declaraciones de hecho cada vez más estudiadas, y a veces en contradicción, acerca de su presunto tratamiento en Sri Lanka.

4.8 En la vista de la causa el RRT notó las diferencias entre la declaración inicial y las declaraciones posteriores del autor. Cuando llegó al aeropuerto de Melbourne, se preguntó al autor si había tenido algún apuro con la policía o el ejército de su país natal o si su familia había sufrido algún otro trastorno. Su contestación fue que había sido detenido en una ocasión, durante la noche. No habló de maltrato alguno. Un mes más tarde, en la declaración presentada en apoyo de su solicitud de visado de protección, el autor mencionó no menos de siete ocasiones de presunto maltrato, detención o tortura. Tres meses después de llegar a Australia, en apoyo de su solicitud de revisión presentada al RRT, mencionó otro episodio: el presunto interrogatorio durante 20 días en diciembre de 1996. Respondiendo a una petición de aclaración hecha por el RRT, el autor dijo que “había entendido mal la pregunta en el aeropuerto sobre dificultades con las autoridades”^f. El Estado Parte considera que la explicación del autor socava su credibilidad en lo que

^e Comunicación No. 41/1996, *Kisoki c. Suecia*, 8 de mayo de 1996, párr. 9.3; comunicación No. 43/1996, *Tala c. Suecia*, 15 de noviembre de 1996, párr. 10.3.

^f El Estado Parte señala que a la entrevista habida con el autor a su llegada al aeropuerto de Melbourne no asistió ningún intérprete. Sin embargo, en relación con las posibilidades de un malentendido, el Estado Parte señala también la siguiente observación del RRT:

“[El autor] parece haber sido capaz de entender y responder a una serie de otras preguntas a las que contestó detalladamente ciñéndose a los hechos. El inspector del Servicio de Inmigración hizo constar documentalmente que [el autor] ‘parecía hablar inglés con fluidez y por tanto fue entrevistado sin necesidad de intérprete’. (A otro ciudadano de Sri Lanka detenido al mismo tiempo se le facilitó un intérprete; no parece que [el autor] pidiera en ningún momento los servicios de un intérprete o expresara alguna dificultad.) Más adelante, en su propio formulario de solicitud, el autor calificaba de ‘razonable’ su aptitud para hablar, leer y escribir en inglés.”

respecta no sólo al incidente que más tarde dijo causó su partida de Sri Lanka, sino a todas las aseveraciones posteriores de maltrato.

4.9 También hizo declaraciones contradictorias acerca de sus movimientos en Sri Lanka. En la entrevista a su llegada dijo que había vivido en Jaffna hasta que se fue a Colombo en enero de 1997 para seguir sus estudios. Más tarde, en la entrevista sobre cumplimiento de requisitos en el Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales, el autor declaró que había vivido en Jaffna hasta marzo de 1993, seguidamente en Colombo, de marzo de 1993 a febrero de 1995, y regresado a Jaffna en marzo de 1995 por la situación reinante en Colombo, y que había vuelto a Colombo un mes, aproximadamente, antes de su partida con destino a Singapur y Australia. Cuando el RRT le preguntó sobre sus diferentes historias, el autor declaró que al llegar había ocultado, faltando a la verdad, su empleo en Colombo en 1993/1994 porque le habían dicho que ello podría dar lugar a su deportación inmediata. El Estado Parte, al igual que el RRT, se ha formado la opinión de que el autor se ha apartado de la verdad cuando así le ha convenido.

4.10 El Estado Parte subraya la importancia de las conclusiones del RRT. Este tribunal posee experiencia en el examen de solicitudes relativas a ciudadanos de Sri Lanka. En el año del programa 1996/1997, el RRT recibió para su examen 930 solicitudes presentadas por dichos ciudadanos. De las 678 solicitudes admitidas a trámite, 236 fueron desestimadas y 408 fueron resueltas positivamente. Se resolvieron por otros procedimientos 34 solicitudes. Así pues, en relación con las resoluciones iniciales, la proporción de desestimaciones en revisión fue del 37%.

4.11 Además, el Estado Parte afirma que su opinión de que la versión sostenida por el autor carece de fundamento se ve reforzada por la falta de detalles, así como de una corroboración independiente, en lo que respecta a los malos tratos que presuntamente sufrió. Durante el procedimiento de asilo el autor sólo ha expuesto detalladamente una vez esos malos tratos. Incluso entonces relató sólo uno de los nueve casos. No hay ningún elemento de prueba que indique que el autor padece ansiedad postraumática que pudiera influir en su capacidad para dar detalles de anteriores hechos traumáticos.

4.12 El Estado Parte señala también que no hay ningún documento en apoyo de la afirmación de que el autor se expondría a riesgos a su regreso. Pese a su pretensión de tener algunas cicatrices como resultado de la tortura sufrida a manos del EPRLF, el autor no ha presentado ningún indicio de cicatrización permanente que esté en consonancia con los supuestos malos tratos a manos de las autoridades de Sri Lanka.

B. Observaciones en cuanto al fondo

4.13 El Estado Parte sostiene que el Comité, en caso de declarar admisible la comunicación, debería considerarla carente de fundamento.

4.14 El Estado Parte reconoce que, en los últimos años, la lucha entre los LTTE y el Gobierno de Sri Lanka se ha cobrado muchas víctimas entre la población civil y que, a pesar de la mejora de la situación de los derechos humanos en estos últimos años, siguen produciéndose movimientos en masa de civiles y violaciones de los derechos humanos tanto por parte de personal de las fuerzas de seguridad como de los LTTE. Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Comité, han de existir razones concretas que indiquen que el individuo afectado correría personalmente el riesgo de tortura a su regreso.

4.15 Pese a la intensidad del conflicto étnico que se vive actualmente en Sri Lanka y fundándose en su interpretación de los antecedentes del autor y de la situación existente en dicho país, el Estado Parte se ha formado la opinión de que, tanto en el plano de los hechos

como del derecho, no existen circunstancias particulares del autor que constituyan razón suficiente para pensar que él mismo, personalmente, sería sometido a tortura a su regreso.

4.16 El autor es un tamil joven de Jaffna cuya familia ha sufrido a causa del conflicto étnico, pero personalmente no ha sufrido en mayor medida que cualquier otro tamil joven del norte. Por las razones expuestas en sus alegaciones sobre admisibilidad, el Estado Parte no puede aceptar las afirmaciones de maltrato sostenidas por el autor, salvo la detención por una noche a principios de 1996.

4.17 El Estado Parte ha formulado sus opiniones sobre el tratamiento probable de una persona en la situación del autor, fundándose en las apreciaciones de varios grupos de expertos presentes en Sri Lanka, en particular de la Alta Comisión Australiana con sede en Colombo y organizaciones independientes, y pone de relieve, entre otros particulares, los siguientes: se reconoce que la población tamil de Sri Lanka es objeto de vigilancia, sospecha y detención en mayor grado que la población no tamil. Uno de los efectos de los ataques de los LTTE llevados a cabo desde octubre de 1997 es el endurecimiento de las medidas de seguridad en Colombo. Aumenta el número de tameses capturados en el curso de medidas de seguridad tales como operaciones de acordonamiento y búsqueda (llamadas corrientemente “redadas”) o establecimiento de controles. El fin perseguido es la detección de posibles terroristas. Las personas carentes de documentos de identidad que prueben de manera expedita su fiabilidad han de encontrar otros medios de demostrarla. Los indocumentados y los que no demuestren convincentemente a la policía que existen razones legítimas para su presencia en la ciudad son detenidos hasta que prueben su buena fe.

4.18 En Jaffna la seguridad es menos estricta pero de todas formas hay controles frecuentes. Los controles revisten la forma de poner en una sola fila a todas las personas que transitan por una calle para cachearlas. En estos puntos son también registrados todos los vehículos que circulan. En las operaciones de acordonamiento y búsqueda, todos los presentes, tanto tameses como cingaleses o musulmanes, son controlados. Lo corriente es que se deje a los no tameses seguir su camino y que los detenidos sean casi siempre tameses.

4.19 El Estado Parte alega que el perfil de una persona que posiblemente sea sometida a un examen más a fondo en cualquiera de estas situaciones es el mismo: los que tienen más probabilidades de ser detenidos son los tameses jóvenes del norte o el este de Sri Lanka. Ahora bien, según entiende el Estado Parte fundándose en informes constantes remitidos por la Alta Comisión Australiana con sede en Sri Lanka desde febrero de 1997, y confirmados por fuentes independientes, sólo es detenido un pequeño porcentaje de los afectados por una operación de acordonamiento y búsqueda o en un puesto de control y, los que son detenidos, en su inmensa mayoría son puestos en libertad una vez identificados y demostrada su buena fe.

4.20 Además, el Estado Parte señala que la población tamil, como las demás, sigue gozando de la protección de la Ley contra las actividades no ajustadas a derecho de las fuerzas de seguridad. Los detenidos y sus familias tienen acceso a la asistencia de la Comisión de Derechos Humanos y de las organizaciones humanitarias internacionales. Hay pruebas de que la intervención de estas organizaciones, en los casos de personas detenidas por largo tiempo, se ha traducido en una rápida solución del caso. El Gobierno de Sri Lanka ha demostrado también su voluntad de evitar complicidades en cuanto al maltrato ilegal de tameses. Promulgó, en diciembre de 1994, la Ley sobre la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (No. 22 de 1994), que tipifica como delito, por parte de cualquier persona, todo acto de tortura, ayuda o incitación a la tortura, o de conspiración o tentativa para torturar a cualquier otra

persona. Asimismo, ha procesado a miembros de los servicios de seguridad que han violado la ley.

4.21 El Estado Parte señala la práctica que siguen actualmente otros Estados en relación con los ciudadanos de Sri Lanka que solicitan asilo y no lo obtienen. El 13 de febrero de 1998, la Alta Comisión Australiana con sede en Colombo comunicó al Gobierno que la gran mayoría de las misiones occidentales en Colombo siguen estando convencidas de que Colombo y la mayor parte de las ciudades de Sri Lanka reúnen condiciones de seguridad para el regreso de los solicitantes de asilo que no lo han conseguido. Entre los países que proceden activamente a la repatriación de ciudadanos de Sri Lanka cabe citar a Suiza, Alemania, Suecia, Noruega, el Reino Unido, Italia y los Países Bajos.

4.22 En vista de lo que antecede, el Estado Parte no considera que el autor interesará a las fuerzas de seguridad en una situación de conflicto activo, puesto que ha negado su participación activa en las acciones de los LTTE. El Estado Parte ha confirmado también que es posible que un nacional de Sri Lanka en la situación del autor obtenga un pasaporte plenamente válido de dicho país y regrese así a Sri Lanka sin llamar la atención.

4.23 En cambio, el Estado Parte acepta que el autor responde efectivamente al perfil de personas con probabilidades de ser objeto de un examen detallado por parte de las autoridades de Sri Lanka. También reconoce que el autor tendrá que solicitar prontamente tras su regreso un documento de identidad, que podrá tardar algunos días, durante los cuales es posible que sea especialmente vulnerable a interrogatorios, y tal vez detenido, bien en una operación de acordonamiento y búsqueda o en un puesto de control. Ahora bien, esa vulnerabilidad no implica de por sí razones fundadas para pensar que el autor será sometido a tortura. Fundándose en que su buena fe podrá ser verificada por las autoridades de Sri Lanka, el Estado Parte alega que las probabilidades de que el autor sea torturado o incluso detenido por largo tiempo son en realidad muy remotas.

4.24 Por último, el Estado Parte señala a la atención del Comité el requisito de que el riesgo corrido por la presunta víctima sea un riesgo de tortura y no una forma menos grave de maltrato. El Estado Parte sostiene que ni el hecho de la detención en sí, ni la detención e interrogatorio, presenta el grado necesario de deliberación o intencionalidad ni la intensidad del dolor necesaria para corresponder a la definición de tortura dada en la Convención. Incluso aunque el Comité aceptara como fundado el único caso de presunta tortura expuesto por el autor, no cabe admitir que un trato de esta índole entrase en el ámbito de la definición de tortura. El autor ha presentado un supuesto episodio de interrogatorio combinado con agresión y privación de alimentos, bebida y sueño, que, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no constituye forzosamente una tortura sino más bien un tratamiento inhumano y degradante.

4.25 En conclusión, no hay prueba de que el autor presente características personales que hagan que las autoridades de Sri Lanka se fijen en él con más probabilidad que en cualquier otro tamil joven del norte. Por tales razones, el Estado Parte alega que no hay razones fundadas para pensar que el autor sería objeto de tortura si fuera deportado a Sri Lanka. Además, todo trato que el autor probablemente reciba a manos de las autoridades de dicho país no tendría el grado de deliberación o gravedad necesario para constituir tortura tal como ésta se define en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

Comentarios del autor

5.1 De conformidad con el párrafo 4 del artículo 110 del reglamento del Comité, las observaciones remitidas por el Estado Parte se transmitieron al representante del autor, con el ruego de que todo comentario que deseara presentar sobre el particular llegara a poder del Comité en el plazo de seis semanas a contar desde la fecha de esa transmisión.

No se recibió comentario alguno pese a un recordatorio enviado varios meses después de expirar el plazo fijado.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es o no admisible a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención. El Comité observa que el autor no ha presentado comentarios a las observaciones del Estado Parte y considera que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 108 de su reglamento, el hecho de no haber recibido esos comentarios dentro del plazo establecido no debe demorar el examen de la admisibilidad de la comunicación. Pasa, pues, a examinar la cuestión de la admisibilidad.

6.2 El Comité se ha cerciorado, conforme a lo prescrito en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional y observa que el Estado Parte no impugna el agotamiento de los recursos internos. Además toma nota de la opinión del Estado Parte en el sentido de que la comunicación es inadmisibile porque carece de la fundamentación mínima que la haría compatible con la Convención, y porque incumbe en especial al autor establecer y sostener de manera convincente, en los casos de devolución, la existencia *prima facie* de fundamento suficiente. No obstante, el Comité considera que el autor ha aducido suficientes elementos sustantivos *prima facie* y que su comunicación es compatible con las disposiciones de la Convención. Por tanto, considera que la comunicación es admisible.

6.3 Puesto que el Estado Parte ha formulado también observaciones sobre el fondo y se ha dado oportunidad al autor, conforme al párrafo 4 del artículo 110 del reglamento, para presentar comentarios a dichas observaciones, el Comité pasa a examinar la comunicación en cuanto al fondo.

6.4 El Comité debe decidir si el regreso forzado del autor a Sri Lanka constituiría una violación de la obligación del Estado Parte, a tenor del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, de no expulsar ni devolver una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Para adoptar esa decisión el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluso la existencia en el Estado interesado de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, la finalidad es determinar si el interesado está personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que regresa. De ello resulta que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí un motivo suficiente para decidir si la persona en cuestión está en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben aducirse más razones que demuestren que el interesado está *personalmente* en peligro. Análogamente, la falta de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que se pueda considerar que una persona no esté en peligro de ser sometida a tortura en su caso concreto.

6.5 El Comité es consciente de la grave situación de los derechos humanos en Sri Lanka y observa con preocupación los informes acerca de la tortura en ese país, en particular durante la detención preventiva. También es consciente del hecho de que los tamiles corren un riesgo especial de ser detenidos a raíz de las intercepciones en puestos de control o de operaciones de búsqueda.

6.6 Aunque el Comité considera que rara vez cabe esperar una exactitud completa por parte de las víctimas de la tortura, toma nota de las notorias discrepancias existentes en las declaraciones del autor ante las autoridades australianas. Señala además que el autor

no ha presentado al Comité argumentos, inclusive pruebas médicas, que hubieran podido explicar tales discrepancias. Por consiguiente, el Comité no está persuadido de que el autor se exponga a un riesgo personal e importante de ser torturado a su regreso a Sri Lanka.

7. En tales circunstancias, el Comité, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que la decisión del Estado Parte de proceder a la devolución del autor a Sri Lanka no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

9. Comunicación No. 110/1998

Presentada por: Cecilia Rosana Núñez Chipana [representada por un abogado]

Presunta víctima: La autora

Estado Parte: Venezuela

Fecha de la comunicación: 30 de abril de 1998

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 10 de noviembre de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 110/1998, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la comunicación y el Estado Parte,

Adopta el presente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. La autora de la comunicación es Cecilia Rosana Núñez Chipana, ciudadana peruana detenida en Venezuela y sujeta a un proceso de extradición a solicitud del Gobierno del Perú. Alega que su traslado forzoso al Perú implicaría una violación, por parte de Venezuela, del artículo 3 de la Convención. Está representada por un abogado.

Hechos expuestos por la autora

2.1 El Comité recibió la primera carta de la autora con fecha 30 de abril de 1998. En ella exponía que fue detenida en Caracas el 16 de febrero de 1998 por efectivos de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). El 26 del mismo mes el Gobierno peruano solicitó su extradición, lo que dio lugar a la apertura de un proceso de extradición ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2.2 La autora sostenía que el carácter de las acusaciones que pesaban sobre ella la colocarían dentro del grupo de personas susceptibles de ser sometidas a tortura. En efecto, las autoridades peruanas la acusaban del delito contra la tranquilidad pública — terrorismo — en agravio del Estado y de ser integrante del movimiento subversivo Sendero Luminoso. En apoyo de estas acusaciones se aportaban como pruebas principales los testimonios de dos personas acogidas a la legislación sobre arrepentimiento (figura legal por medio de la cual se benefician aquellos implicados en hechos de terrorismo que proporcionan información útil a la autoridad) donde afirmaban haber reconocido a la autora mediante fotografía, así como los informes policiales en los que constaba que se había encontrado propaganda subversiva en el lugar donde los testigos afirmaban que la autora había realizado los hechos que se le imputaban. Según la autora, los testigos no reunían los requisitos para ser considerados como testigos hábiles de acuerdo a la

legislación procesal del Estado Parte, por ser coreos en el juicio contra ella. La autora señalaba igualmente que su hermana había sido detenida en 1992 y procesada por su supuesta participación en actos subversivos, habiendo permanecido en prisión durante cuatro años hasta que un tribunal de apelación la declaró inocente.

2.3 La autora negaba los hechos imputados y reconocía, por el contrario, su vinculación con la organización legal “Movimiento de la Izquierda Unida” y con organizaciones legales comunitarias, tales como los Comités por el Vaso de Leche y los Comités por las Bibliotecas Populares. Manifestaba igualmente haberse desempeñado como educadora en los procesos de alfabetización de las comunidades de bajos ingresos en el Perú. Afirmaba que huyó de su país debido a fundados temores de que su libertad e integridad física corrían peligro, al enterarse por la prensa de que estaba siendo acusada de terrorismo, y reconocía que para su ingreso y estadía en Venezuela utilizó documentación de identidad legal perteneciente a su hermana. Manifestó igualmente no haber solicitado asilo político en el Estado Parte, donde trabajaba como maestra, por desconocer las leyes y por temor ante su situación de indocumentada.

2.4 Si la Corte Suprema de Justicia autorizara la extradición, ésta se produciría en el término de unas horas mediante un procedimiento a cargo del poder ejecutivo: notificación de la Corte Suprema al Ministerio de Justicia que notificaría a su vez al Ministerio de Relaciones Exteriores; este último establecería el contacto con el Gobierno peruano para que pusiera a disposición los medios para el traslado de la persona al Perú.

2.5 En correspondencia posterior la autora informaba al Comité que mediante sentencia publicada el 16 de junio de 1998 la Corte Suprema había acordado la extradición. La misma estaba condicionada a: a) no poder imponer a la autora una sanción que acarreará cadena perpetua o pena de muerte; b) no poder ser sometida a pena privativa de libertad superior a 30 años; c) no poder ser incomunicada, aislada ni sometida a tortura u otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral durante el proceso o cumplimiento de la pena de una eventual condena. Contra la sentencia el abogado de la autora interpuso un recurso de amparo constitucional que fue declarado inadmisibles por la Corte Suprema. La extradición fue ejecutada con fecha 3 de julio de 1998.

2.6 La autora informó igualmente al Comité que el 24 de marzo de 1998 había presentado formalmente por escrito su solicitud de asilo y que el 12 de junio siguiente su abogado había solicitado formalmente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) que fuera considerada como candidata a refugio.

Denuncia

3.1 La autora sostenía que su regreso forzoso al Perú la colocaría en una situación de riesgo de ser sometida a tortura. Tal situación debía ser considerada, en particular, en el marco de la existencia en el Perú de un cuadro persistente de violaciones a los derechos humanos, un aspecto del cual era el uso frecuente de la tortura contra personas acusadas de pertenecer a organizaciones insurgentes, constatado tanto por organismos de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos como por organismos no gubernamentales. En este sentido la autora pedía al Comité formular solicitud al Estado Parte para que éste se abstuviera de efectuar su traslado forzoso al Perú mientras su comunicación estuviera siendo examinada por el Comité.

3.2 Sostenía igualmente que, en caso de ser extraditada, se le seguirá un juicio que no garantizaría los principios fundamentales del debido proceso, en virtud de las graves irregularidades que a diario se cometían en el Perú para juzgar a las personas acusadas de pertenecer a una organización insurgente. Dichas irregularidades iban en contra de

lo previsto en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados tanto por el Perú como por el Estado Parte.

Observaciones del Estado Parte

4.1 Con fecha 11 de mayo de 1998 el Comité, a través de su Relator Especial para nuevas comunicaciones, transmitió la comunicación al Estado Parte, solicitándole que le hiciera llegar sus observaciones sobre la admisibilidad y, en caso de no oponerse a ésta, sobre el fondo. El Comité también pidió al Estado Parte que se abstuviera de expulsar o extraditar a la autora mientras su comunicación estuviera siendo considerada por el Comité.

4.2 El 2 de julio de 1998 el Estado Parte informó al Comité que la decisión de la Corte Suprema había sido adoptada en aplicación de la legislación interna, fundamentalmente los Códigos Penal y de Enjuiciamiento Criminal así como la Convención sobre Derecho Internacional Privado de 1928 de la que el Perú y Venezuela eran Parte. Las actividades, atribuidas a la autora, de haber participado en la preparación y acondicionamiento de coches bomba para posteriores atentados que produjeron un significativo número de muertos y heridos constituían un delito común grave y no de carácter político. El Estado Parte indicó igualmente que la defensa no había dado ninguna fundamentación fáctica que permitiera conocer la procedencia o no de la aplicación del artículo 3, numeral 1, de la Convención contra la Tortura. Las declaraciones de testigos que inculpaban a la autora, los cuales la defensa alegaba que habían sido sometidos a tortura, habían sido rendidas sin coacción alguna, como demostraba el hecho de que habían sido efectuadas en presencia tanto de los representantes del ministerio público como de los abogados defensores.

Comentarios de la autora

5.1 En sus observaciones sobre la exposición del Estado Parte la autora mantenía que la extradición se realizó sin que se hubiesen agotado los recursos judiciales, en momentos en que la Corte Suprema conocía de un recurso de amparo con solicitud de medidas cautelares contra la decisión que acordó la extradición. En efecto, la extradición se produjo el 3 de julio y sólo el 7 de julio de 1998 la Corte se pronunció sobre el recurso de amparo, declarándolo inadmisibile así como la medida cautelar solicitada. Además, el traslado al Perú se produjo por sorpresa, sin que la fecha hubiera sido comunicada previamente a la autora o a su abogado.

5.2 La sentencia de la Corte Suprema no se refería en absoluto al contenido de los informes presentados por la defensa, mientras que incorporaba ampliamente la opinión favorable a la extradición emitida por el Fiscal General de la República. La sentencia tampoco hacía mención de las medidas provisionales solicitadas por el Comité, a pesar de que las mismas fueron invocadas por la defensa. Sólo el magistrado disidente se refirió a las mismas, añadiendo además que no existían fundados indicios para incriminar a la autora en los hechos imputados, que las condiciones en el Perú no garantizaban un debido proceso y que organismos internacionales se habían pronunciado sobre la flagrante violación de derechos humanos en el Perú. La autora argumentaba igualmente en contra de la opinión de la Corte Suprema sobre el carácter político de los delitos que se le imputan en el Perú.

5.3 Con respecto a la solicitud de asilo la autora afirmaba que ni ella ni su abogado habían recibido respuesta alguna al respecto, contrariamente a las afirmaciones del Ministro de Relaciones Interiores al ser interpelado ante la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara de Diputados. Según éstas el Ministro habría comunicado

a la autora mediante oficio de fecha 27 de marzo de 1998 que la solicitud de asilo no estaba acompañada de pruebas de que era perseguida política y que la decisión final correspondía a la Corte Suprema.

5.4 Señaló que el Estado Parte había ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, los cuales establecían que los Estados tenían la obligación de crear las instancias necesarias que permitieran su instrumentación. A pesar de ello no existían en el Estado Parte procedimientos ni autoridades para garantizar que los solicitantes de asilo contaran con las garantías propias de este derecho. Por otro lado, las autoridades del Ejecutivo del Estado Parte habían manifestado que sólo podían pronunciarse sobre el asilo una vez que la Corte Suprema hubiera decidido sobre la extradición. Este argumento, sin embargo, era incorrecto, al constituir el asilo y la extradición dos instituciones jurídicas diferentes y autónomas.

5.5 La autora informó al Comité que, después de su extradición, había sido condenada en el Perú a 25 años de privación de libertad en sentencia de 10 de agosto de 1998, resultado de un proceso que no contó con las debidas garantías. En la actualidad la autora se encuentra detenida en el Perú bajo el régimen de máxima seguridad, el cual implica, entre otros, aislamiento celular durante el primer año (23 horas de encierro por 1 hora de patio al día) y sólo 1 hora semanal de visita familiar a través de locutorio.

5.6 La autora reconoce el derecho que asiste a los Estados y a la comunidad internacional para luchar contra el terrorismo. Sin embargo, esta lucha no puede llevarse a cabo violentando el estado de derecho y las normas internacionales de derechos humanos. El derecho a no ser devuelto a un país donde la vida, la libertad y la integridad de una persona está amenazada se vería seriamente comprometido si el Estado requirente sólo tuviera que invocar una acusación de terrorismo contra la persona pedida en extradición. Esta situación se agrava aún más si la acusación se hace con fundamento en legislaciones nacionales antiterroristas, con tipos penales abiertos, con definiciones amplias de los “actos terroristas” y con sistemas judiciales de dudosa independencia.

5.7 La autora mantiene que el Estado Parte ha violado la obligación de abstención que le impone el artículo 3 de la Convención. Ello genera para el Estado Parte la obligación de tomar medidas para impedir que se produzcan actos de tortura en la persona de la autora durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta por las autoridades peruanas o durante el tiempo que el Estado peruano le mantuviere algún tipo de prohibición de abandonar el país como consecuencia de los hechos cuya imputación motivó el proceso en su contra. Para estos efectos el Estado Parte debe implementar mecanismos idóneos de seguimiento a las condiciones que impuso, las cuales fueron aceptadas por las autoridades peruanas.

Cuestiones y procedimientos ante el Comité

6.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación el Comité contra la Tortura debe decidir si es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como le exige hacerlo el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22, que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo examinada en el marco de otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa que el Estado Parte no ha presentado objeciones a la admisibilidad de la comunicación y opina que con la decisión de la Corte Suprema declarando inadmisibile el recurso de amparo contra la sentencia que acordó la extradición quedaron agotados todos los recursos de la jurisdicción interna. El Comité concluye por tanto que no hay obstáculos para declarar admisible la comunicación. Dado que tanto el Estado Parte como la autora han formulado

observaciones sobre el fondo de la comunicación el Comité procede a examinarla en cuanto al fondo.

6.2 La cuestión que debe dilucidar el Comité es si la extradición de la autora al Perú violaría la obligación que el Estado Parte ha contraído en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

6.3 El Comité debe pues decidir si hay razones fundadas para creer que la autora estaría en peligro de ser sometida a tortura a su regreso al Perú. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención, el Comité debe tener en cuenta, a los efectos de determinar si existen esas razones, todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, la existencia de un tal cuadro no constituye en sí un motivo suficiente para decidir si determinada persona está en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben existir motivos concretos que indiquen que el interesado está personalmente en peligro. Análogamente, la falta de ese cuadro no significa que una persona no esté en peligro de ser sometida a tortura en su caso concreto.

6.4 Con ocasión del examen de los informes periódicos del Perú^a el Comité ha recibido numerosas alegaciones procedentes de fuentes confiables sobre el uso de la tortura por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el marco de la investigación de delitos por terrorismo y traición a la patria, con el objeto de obtener información o una confesión. El Comité considera, en este sentido, que dada la naturaleza de las acusaciones formuladas por las autoridades peruanas para solicitar la extradición y el tipo de pruebas en que las mismas se fundaban, tal como han sido descritas por las partes, la autora se encontraba en una situación en la que existía el riesgo de que fuera sometida a detención policial y torturada a su regreso al Perú.

7. A la luz de lo antedicho el Comité, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que el Estado Parte no cumplió con su obligación de no proceder a la extradición de la autora, lo que revela una violación del artículo 3 de la Convención.

8. Por otra parte el Comité se muestra profundamente preocupado por el hecho de que el Estado Parte no accedió a la solicitud formulada por el Comité, en virtud del artículo 108, párrafo 3, de su Reglamento interno, de que se abstuviera de expulsar o extraditar a la autora mientras su comunicación estuviera siendo examinada por el Comité, por lo que no respetó el espíritu de la Convención. El Comité considera que el Estado Parte, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité bajo el artículo 22, se comprometió a cooperar de buena fe con el mismo en la aplicación del procedimiento. En este sentido el cumplimiento de las medidas provisionales, solicitadas por el Comité en los casos que éste considera razonables, es indispensable para poder evitar a la persona objeto de las mismas daños irreparables que, además, podrían anular el resultado final del procedimiento ante el Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la española la versión original.]

10. Comunicación No. 112/1998

Presentada por: H. D. (nombre suprimido) [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

^a A/50/44, párrs. 62 a 73 y A/53/44, párrs. 197 a 205.

Estado Parte: Suiza

Fecha de la comunicación: 4 de junio de 1998

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 30 de abril de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 112/1998, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación es H. D., ciudadano turco de origen curdo nacido en 1960. Suiza le denegó la condición de refugiado y se cernió sobre él, su mujer y sus dos hijos una amenaza de expulsión. Afirma que su devolución a Turquía sería contraria a las obligaciones contraídas por Suiza en virtud del artículo 3 de la Convención. Está representado por letrado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es originario de la región turca de Pazarcik. Afirma que en sus años de estudiante fue simpatizante del proscrito Partido Obrero Curdo (PKK), pero que no intervino en ninguna actividad, limitándose a proporcionar comida y ropa a parientes suyos que sí tenían vínculos con el PKK. Declara que uno de sus primos, miembro activo del PKK que fue encarcelado entre septiembre de 1990 y abril de 1991, fue a vivir en la casa del autor y de su familia después de haber sido excarcelado. Los días 14 y 15 de mayo de 1991 miembros de las fuerzas de seguridad fueron a la casa a buscar a su primo. Al no encontrarlo, detuvieron al autor el 15 de mayo y lo llevaron al puesto de la gendarmería en Pazarcik, en donde fue apaleado. Luego fue trasladado a Maras, donde lo interrogaron acerca del paradero y las actividades del primo. El autor declara que estuvo detenido hasta el 28 de mayo de 1991 y que fue torturado, especialmente con descargas eléctricas. Lo pusieron en libertad tras anunciarle que habían encontrado a su primo.

2.2 Al regresar a Pazarcik se enteró de que las fuerzas de seguridad habían matado a su primo. Vio su cadáver desfigurado y mutilado en el hospital. En el cementerio quiso retratar el cadáver, pero un desconocido, según el autor, vinculado con los servicios de seguridad, se lo impidió estrellando la cámara contra el suelo. El 5 de junio de 1991 fue detenido nuevamente por un día. Se le advirtió que las fuerzas de seguridad estaban al corriente de que apoyaba al PKK y se le amenazó de muerte si no cooperaba con el servicio de informaciones y denunciaba a miembros del PKK. Al ver que su vida corría peligro, decidió salir de su región natal y el 14 de julio de 1991 se fue a Estambul.

2.3 El día de su salida para Estambul se presentaron en su domicilio algunas personas vestidas de paisano, quienes preguntaron a su mujer dónde estaba él. Ésta les contestó que había ido a trabajar, ante lo cual la insultaron y la acusaron de apoyar a los terroristas. Después la llevaron a la comisaría de policía, donde la retuvieron durante varias horas y la abofetearon. El 13 de agosto de 1991, se reunió con su marido en Estambul.

2.4 El autor llegó a Suiza con su familia el 20 de agosto de 1991 e inmediatamente pidió asilo. La Oficina Federal para los Refugiados rechazó su petición el 21 de abril de 1992. El 17 de enero de 1996, la Comisión de Apelación en materia de Asilo desestimó su

recurso. El autor solicitó una revisión del dictamen de la Comisión; el 12 de agosto de 1996, esta petición también fue desestimada. Se presentaron a la Oficina Federal para los Refugiados dos peticiones para que se volviera a examinar el caso y ambas fueron denegadas el 5 de septiembre de 1996 y el 1º de mayo de 1998, respectivamente. Por último, el 19 de mayo de 1998, la Comisión de Apelación desestimó el recurso interpuesto contra ambas decisiones.

2.5 El letrado señala que la huida del autor resultaría en gran parte inexplicable si no hubiera sido torturado ni amenazado para que cooperase con los servicios secretos. Hay que tener en cuenta que su mujer llevaba siete meses de embarazo cuando salieron de Turquía donde tenía una posición acomodada. Igualmente aduce que un psiquiatra comprobó que el autor sufría las secuelas de un trauma psíquico provocado sobre todo por lo que le había ocurrido antes de llegar a Suiza. Por otro lado, el autor y su familia han residido por más de dos años ilícitamente en Suiza, lo que ha afectado mucho a su salud mental. Esta permanencia ilícita no tendría sentido si el autor no tuviera la certidumbre de que en caso de regresar a Turquía lo someterían a torturas.

Denuncia

3. Habida cuenta de los motivos de su salida de Turquía, así como de las persecuciones manifiestas y sistemáticas de los separatistas curdos por las autoridades de ese país, el autor afirma que su devolución a Turquía constituiría una violación del artículo 3 de la Convención, porque hay razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a torturas.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4.1 En una carta de fecha 19 de agosto de 1998, el Estado Parte informó al Comité de que no había podido dar curso a los ruegos que éste le había dirigido el 23 de junio de 1998 en virtud del párrafo 9 del artículo 108 de su reglamento, de no expulsar al autor ni devolverlo a Turquía, dado que desde el 15 de septiembre de 1996 él y su familia habían desaparecido. El 27 de noviembre de 1998, el Estado Parte informó al Comité de que el autor y su familia habían aparecido y de que la Oficina Federal para los Refugiados había pedido a la policía de extranjería del cantón de Berna que no lo devolviera hasta que el Comité hubiese examinado la presente comunicación. El Estado Parte señaló igualmente que no ponía en tela de juicio la admisibilidad de la comunicación.

4.2 En lo que se refiere al fondo, el Estado Parte señala que en su comunicación al Comité el autor reitera los argumentos que había expuesto para justificar su petición de asilo. En esa ocasión había declarado que había apoyado con dinero a miembros activos del PKK. Además, les había proporcionado ropa y alimentos. Sostuvo que había sido detenido por primera vez en 1977 y, en 1982, había sido objeto de presiones para que cooperase con el servicio de informaciones turco. Afirma que su devolución a Turquía lo expondría a ser detenido y torturado nuevamente (lo que se denomina “persecución premeditada”).

4.3 Según el Estado Parte, las declaraciones que el autor había hecho ante la Oficina Federal para los Refugiados los días 30 de agosto y 2 de diciembre de 1991 se contradecían y la exposición de los hechos no era coherente. El peritaje médico privado efectuado el 31 de enero de 1998, es decir, seis años y medio después que el autor pidiera asilo, no demuestra que los efectos del trauma sean anteriores a su salida de Turquía. Aun en la hipótesis de que hubiese sido torturado, las autoridades suizas han considerado que el autor no estaría expuesto a “persecución premeditada” al volver a su país, entre otras

cosas, porque la información que ha recogido la Embajada de Suiza en Ankara indica que no está buscado por la policía ni tiene prohibida la obtención de un pasaporte.

4.4 Las autoridades suizas competentes han tomado nota del poco crédito que merece la afirmación del autor de que fue torturado mientras se encontraba detenido del 15 al 28 de mayo de 1991. En su comunicación, el autor aduce, como ya lo había hecho ante las autoridades suizas, que el 15 de mayo de 1991 las fuerzas de seguridad habían buscado en vano en su domicilio a su primo Naci Donat. Sostiene que, al no encontrarlo, llevaron al autor al puesto de gendarmería de Pazarcik y luego a Kahramanmaras, donde fue torturado. En su declaración ante la policía de extranjería el 2 de diciembre de 1991, el autor afirmó que lo habían golpeado con porras de caucho mientras tenía los ojos vendados y las manos atadas. También afirma que le aplicaron descargas eléctricas. Al ser preguntado a este respecto, respondió que la corriente eléctrica estaba conectada a los dedos de sus pies y que luego le temblaba todo el cuerpo. El autor describió con lujo de detalles el aparato que producía las descargas: “Me aplicaban unas pinzas a los dedos del pie. También conectaban un aparato que parecía una batería”. La Oficina Federal para los Refugiados y la Comisión de Apelación en materia de Asilo han señalado algunas incoherencias en el relato del autor. En efecto, si bien sostiene que había sido llevado con los ojos vendados al lugar en donde fue torturado, ha podido describir con todo detalle el aparato que producía las descargas eléctricas y el modo en que se utilizaba, aunque según sus propias palabras tenía los ojos vendados durante las torturas. Consciente de esta contradicción, el autor sostiene en su comunicación que se imaginó las causas físicas del dolor y que las había descrito de una manera muy general. A este respecto, el autor acusa a las autoridades suizas de desconocer totalmente el funcionamiento normal de la memoria. Sin analizar el fundamento de esta objeción, cabe recordar que las autoridades suizas se han basado en toda una serie de otras contradicciones para poner en tela de juicio la credibilidad del autor.

4.5 El autor sostiene que el 28 de mayo de 1991 fue puesto en libertad a raíz de que las fuerzas de seguridad encontraron a su primo. En su dictamen de 17 de enero de 1996, la Comisión de Apelación en materia de Asilo llegó a la conclusión de que las autoridades turcas no tenían interés en buscar al autor porque sólo les interesaba Naci Donat. En su decisión de 21 de abril de 1992, la Oficina Federal para los Refugiados estimó que el autor no habría sido liberado si las fuerzas de seguridad turcas realmente hubieran sospechado que apoyaba al PKK. Al menos se hubiese iniciado una actuación judicial contra él y su detención hubiera durado más de 14 días. De ningún modo hubiese sido liberado el mismo día en que se encontró a Naci Donat.

4.6 A esto se añade que el autor y su mujer, declararon que habían obtenido tarjetas de identidad legítimamente el 9 de julio de 1991, es decir después de la detención. Ahora bien, ello es poco probable en el caso de una persona realmente buscada por el servicio de informaciones turco, puesto que en tal caso habría corrido el riesgo de volver a ser detenida. En respuesta a este argumento de la Oficina Federal para los Refugiados, el autor adujo, en su recurso de 10 de septiembre de 1993 ante la Comisión de Apelación, que no fue él quien obtuvo las tarjetas de identidad, sino que se las procuró un tal Mehmet Jeniay, que tenía buenos contactos con las autoridades de Pazarcik. La Comisión de Apelación no estimó pertinente esta nueva explicación, habida cuenta de las declaraciones previas del autor.

4.7 En el momento de solicitar una revisión el 25 de abril de 1996, el autor presentó documentos (acta de acusación formal por corrupción pasiva y falsificación de documentos, fallo relativo a Mahmut Yeniay) con el propósito de demostrar que Mahmut Yeniay (o Mehmet Jeniay), funcionario de la Oficina de Tarjetas de Identidad en Pazarcik, conocido por su corrupción y conducta irregular en la expedición de esas tarjetas,

efectivamente expidió dicha tarjeta. En su dictamen de 12 de agosto de 1996, la Comisión de Apelación señaló que a este respecto se observaban las siguientes incoherencias:

- a) Cuando se expidieron las tarjetas de identidad aún estaban pendientes las actuaciones penales contra Mahmut Yeniay. Es difícil imaginar que éste haya tenido la libertad de expedirlas, sobre todo porque poco antes había estado un mes en la cárcel;
- b) El nombre del expedidor que figura en la tarjeta de identidad presentada a la Oficina Federal para los Refugiados no es el de Mahmut Yeniay;
- c) En la presente comunicación el autor reitera su primera declaración — a saber, que obtuvo su tarjeta de identidad legítimamente — pero al hacer valer los recursos internos intentó demostrar lo contrario.

4.8 Son igualmente manifiestas otras contradicciones del peticionario:

- a) Al igual que en su declaración ante las autoridades suizas, en su comunicación el autor sostiene que hospedó a su primo después que éste fue liberado y que proporcionó ropa y comida a miembros del PKK. En cambio, su mujer ha declarado que, durante ese mismo tiempo, el marido construyó una escuela en un pueblecito cercano a Cerit y que a menudo pasaba tres o cuatro días o hasta una semana fuera de casa. Por su parte, la mujer sostiene que preparó comida para Naci Donat y uno de sus propios primos, igualmente miembro del PKK. Sobre la base de estas declaraciones, es probable que Naci Donat no haya vivido en casa del autor. Sin embargo, cabe la posibilidad de que se hayan visto esporádicamente;

- b) Cabe mencionar también algunas contradicciones en las declaraciones del autor sobre la duración de su encarcelamiento en Pazarcik después de su detención el 15 de mayo de 1991. De hecho, en el centro de inscripción declaró que habían sido dos días, pero ante la policía de extranjería dijo que su detención había durado cuatro días;

- c) El autor se contradijo igualmente en sus declaraciones sobre la fecha de la última detención: el 5 de junio de 1991 en el centro de inscripción y en la comunicación, y el 6 de junio ante la policía de extranjería. Además, su mujer nunca ha mencionado esta última detención;

- d) Las declaraciones del autor son poco verosímiles e incoherentes en lo que se refiere a las circunstancias del entierro de Naci Donat. En especial, en su primera declaración el autor afirmó que un desconocido le impidió retratar el cadáver de Naci Donat, mientras que en la segunda declaración sostuvo que lo había hecho un miembro de la brigada especial o del servicio de informaciones;

- e) Es poco verosímil que el autor, quien, según sostiene, fue amenazado de muerte durante su última detención el 6 de junio de 1991 para que cooperase con el servicio de informaciones, haya sido puesto en libertad después de un día solamente;

- f) Igualmente es poco creíble que el autor haya esperado dos meses para huir de su país y que haya podido obtener una tarjeta de identidad válida antes de salir;

- g) En su comunicación el autor aduce que si no hubiese sido torturado, no habría huido con su mujer, que en ese momento llevaba siete meses de embarazo. A propósito de esto, cabe preguntar por qué el autor esperó dos meses después de su última detención para huir. De hecho, cuanto más tiempo pasaba, más difícil se hacía la salida.

4.9 A la luz de los acontecimientos descritos, parecen muy dudosas las alegaciones de detención y persecución del autor, que no están basadas en ningún indicio fundado digno de consideración en lo que se refiere al artículo 3 de la Convención.

4.10 En su comunicación el autor pretende que las secuelas del trauma psíquico serían consecuencia ante todo de lo que sufrió en Turquía. El médico que lo reconoció en dos ocasiones, el 16 y el 29 de enero de 1998, con la asistencia de un traductor, emitió el siguiente diagnóstico: el autor padece de secuelas de trauma psíquico; presenta otros síntomas característicos: recuerdos muy dolorosos, dificultad para conciliar el sueño, miedo y pánico; debe recibir tratamiento. El perito describe en los siguientes términos las posibles causas del estado psíquico del autor: “Cabe añadir que el largo período en que el autor estuvo en la clandestinidad en Suiza también ha afectado mucho su estado y ha dejado huellas. Sus reacciones durante el reconocimiento indican que los síntomas más importantes datan del período anterior”.

4.11 La Oficina Federal para los Refugiados y la Comisión de Apelación han estimado que nada demostraba que las torturas que el autor declaraba haber sufrido en Turquía en 1991 hubiesen provocado sus afecciones. La Comisión ha hecho constar que la afirmación del médico de que las causas fundamentales de las afecciones del autor fueron anteriores a su desaparición no excluía la posibilidad de que fuesen posteriores a su salida de su país. Como lo comprobó el médico, dos años en la clandestinidad sin duda fueron muy penosos para un padre de familia y bien podrían ser la causa de sus problemas psíquicos. Sea como fuere, no cabe menos que sorprenderse de que el autor sólo haya mencionado las secuelas del trauma en 1998, es decir, seis años y medio después de llegar a Suiza, precisamente en el momento en que iba a ser expulsado. El Estado Parte cree haber demostrado así que el peritaje médico no podría considerarse una prueba en el sentido del apartado c) del párrafo 8 de la Observación general del Comité relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención.

4.12 El autor sostiene que al volver a su país se vería expuesto a nuevas detenciones y torturas dado que apoyó a parientes buscados por las fuerzas de seguridad. Ahora bien, los parientes del autor que eran miembros del PKK y a los que declara haber respaldado, su primo Naci Donat y el primo de su mujer, fueron asesinados en 1991 y 1992, respectivamente. Así pues, no queda claro por qué la autoridad turca todavía tendría interés en buscar al autor. A propósito de esto, cabe recordar que durante su detención en mayo de 1991 el autor fue excarcelado a raíz de que la brigada especial encontró el cadáver de Naci Donat. Durante su segunda detención en junio de 1991 no fue torturado sino liberado el mismo día. De esto cabe deducir que ya entonces el servicio de informaciones no tenía ningún interés especial en perseguir al autor. Por último, no puede suponerse que las autoridades turcas consideren que, después de permanecer más de siete años fuera del país, el autor sigue teniendo un estrecho contacto con parientes en Turquía que sean miembros del PKK.

4.13 En su dictamen de 12 de agosto de 1996, la Comisión de Apelación en materia de Asilo estimó, con arreglo a su jurisprudencia concerniente a la persecución premeditada, que tales amenazas se circunscriben por lo general a una zona geográfica reducida y que el interesado puede evitar ese riesgo radicándose en otra región del país. Por otro lado, la legación suiza en Ankara ha investigado la situación del autor en Turquía y, en noviembre de 1992, confirmó que en ninguna ficha policial constaba que el autor hubiera cometido un delito político y de derecho común. Tampoco fue objeto de ninguna interdicción relativa al pasaporte. De hecho, contrariamente a sus declaraciones, él y su mujer obtuvieron pasaportes en 1991 en Kahramanmaras. Habida cuenta de todo esto, parece muy dudoso que se trate de una “persecución premeditada”.

4.14 Es cierto que, a fin de determinar si hay motivos fundados para creer que una persona estará expuesta a torturas, las autoridades competentes deben tener en cuenta “todas las consideraciones pertinentes, hasta, llegado el caso, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas

de los derechos humanos” (párrafo 2 del artículo 3 de la Convención). El Gobierno suizo no pone en duda que, en algunas regiones del sudeste de Turquía, la situación de la población curda sea difícil debido a los combates entre las fuerzas de seguridad turcas y elementos del PKK. Ahora bien, los conflictos violentos se concentran en regiones bien delimitadas. En los casos que examina habitualmente, la Comisión de Apelación parte del principio de que la persecución premeditada se circunscribe, por regla general, a una zona geográfica reducida, que suele limitarse al pueblecito o a la región en que la policía o la gendarmería locales tienen autoridad propia para intervenir. Por lo tanto, en general existe la posibilidad de huir, sobre todo hacia las ciudades y centros de población en el oeste de Turquía, tanto más cuanto que en ese país está garantizada la libertad de residencia y que en el oeste existen estructuras sociales para acoger a muchos curdos.

4.15 Así pues, al parecer, actualmente los curdos no están amenazados en todas las regiones de Turquía. Por lo tanto, en el presente caso, es preciso determinar si el autor estaría amenazado personalmente en caso de regresar a Turquía y si existe una posibilidad adecuada y razonablemente exigible de que se establezca en algunas de las regiones de ese país. En su dictamen de 17 de enero de 1996 la Comisión de Apelación estimó que era inadmisibles la devolución del peticionario a su provincia de origen, Kahramanmaras, pero que en cambio se podía exigir perfectamente al autor -quien habla bien el turco y tiene un buen nivel de educación- así como a su mujer y sus dos hijos, que funden las bases de una existencia digna y humana en una región del país donde no se verán amenazados. Dada la experiencia profesional del autor en distintas esferas y dada su formación, cabe suponer que, comparativamente, tendrá menos problemas que muchos otros curdos para poder subvenir a sus necesidades y las de su familia.

4.16 Sobre la base de las consideraciones precedentes, el Gobierno suizo pide al Comité contra la Tortura que dictamine que la devolución a Turquía del autor de la presente comunicación no constituiría una violación de las obligaciones internacionales de Suiza en virtud de la Convención.

Observaciones del letrado

5.1 En sus comentarios sobre las observaciones del Estado Parte, el letrado señala que el hecho de que las autoridades competentes hayan adoptado seis decisiones no indica el grado de profundidad con que han tratado el caso. En ningún momento han sido conscientes de que el autor sufría las secuelas psíquicas de lo que le había sucedido en Turquía y nunca se les ocurrió consultar a un perito para remediar su falta de conocimientos psiquiátricos.

5.2 El Estado Parte niega las conclusiones del perito médico sin más explicaciones. Ahora bien, éste corrobora que la mayor parte de las secuelas del trauma deben de ser anteriores a la fecha en que el autor salió de su país.

5.3 Que el Estado turco no haya confirmado la existencia de una ficha policial en la que conste que el autor haya cometido algún delito político o de derecho común no permite sacar conclusiones sobre las torturas que ha sufrido o la persecución política.

5.4 Entre el 15 y el 28 de mayo de 1991 el autor fue víctima de persecución premeditada, según los principios de las autoridades suizas de asilo. El comportamiento de estas autoridades es totalmente contradictorio al poner en duda la credibilidad del autor cuando éste afirma que fue detenido y torturado porque las autoridades turcas estaban buscando a Naci Donat.

5.5 Según el letrado, es muy comprensible que Mahmut Yeniay haya firmado con un nombre falso y expedido una tarjeta de identidad a cambio de la cual había recibido un

soborno. Como Yeniay había sido excarcelado y tal vez había previsto el fallo de absolución de 16 de julio de 1991, no corría demasiado peligro si seguía aceptando sobornos.

5.6 Las supuestas contradicciones del autor son claramente insuficientes para poner en duda su credibilidad. En primer lugar, ninguna se refiere a las torturas, sino a detalles de escasa importancia. Por otro lado, el Estado Parte no toma en cuenta elementos de análisis psicológicos que permitirían determinar la credibilidad de una persona.

5.7 La supuesta contradicción mencionada en el apartado c) del párrafo 4.8 del presente documento no se refiere al autor sino a su mujer y el argumento del Estado Parte es una mera conjetura. Nada hace pensar que sea justa la hipótesis del Estado Parte de que Naci Donat probablemente no haya vivido en casa del autor.

5.8 Las supuestas contradicciones relativas a la duración de la detención del autor en mayo de 1991 y a la fecha de la última detención (apartados b) y c) del párrafo 4.8), más bien confirman su credibilidad, puesto que una persona que no haya estado detenida podría inventar un relato coherente si tuviese la formación intelectual del autor.

5.9 La cuarta supuesta contradicción (apartado d) del párrafo 4.8) no es tal porque el autor no conocía la identidad de la persona sobre la que tenía sospechas de que pertenecía a los servicios de informaciones. Incluso la Oficina Federal para los Refugiados consideró finalmente verosímiles las declaraciones del autor sobre este punto (laudo de la Comisión de Apelación en materia de Asilo de 17 de enero de 1996).

5.10 La quinta supuesta contradicción, relativa a las amenazas de muerte (apartado e) del párrafo 4.8), tampoco es tal. Las amenazas de muerte tienen por objeto intimidar a las personas y es un medio de persecución política. Hay que tomarlas en serio en un país en que los servicios de seguridad hacen desaparecer a decenas de personas cada año, sobre todo cuando están vinculadas con el movimiento separatista curdo.

5.11 Por último, en cuanto a las supuestas contradicciones sexta y séptima (apartados f) y g) del párrafo 4.8), el letrado señala que el autor no esperó dos meses para salir del país, sino que más bien estaba disponiéndolo todo para marcharse. La decisión de salir del país dista mucho de ser fácil de tomar.

5.12 El letrado aduce que las autoridades suizas nunca han analizado todas las declaraciones del autor aplicando criterios psicológicos, en especial, habida cuenta de los efectos que le provocaron las torturas. El 30 de agosto de 1991 el autor informó a la Oficina Federal para los Refugiados de que había sido torturado. Desde entonces, las autoridades suizas nunca consultaron a un perito en psiquiatría para verificar esa información. Son las únicas responsables de esta omisión. Que el autor haya preferido vivir dos años en la clandestinidad en lugar de volver a Turquía muestra claramente su temor de ser perseguido y torturado una vez más. Ese temor se debe a lo siguiente: a) la existencia en Turquía de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos; b) las declaraciones verosímiles del autor, que un perito médico ha corroborado, de que fue torturado y el hecho de que aún persisten las secuelas de las torturas; c) que no hay contradicciones importantes en los relatos del autor ante las autoridades suizas; d) que el autor intervino en actividades políticas en favor del movimiento separatista curdo, como demostró a las autoridades turcas al encargarse de enterrar a Naci Donat.

5.13 El letrado ha transmitido al Comité una carta (sin fecha ni firma), que, según afirma, recibió del autor, en la que éste pone en tela de juicio la competencia del intérprete cuando compareció ante las autoridades suizas. El autor dice igualmente que si sus declaraciones eran inadecuadas, fue a causa de su estado mental. En efecto, tenía una relación muy

estrecha con su primo Naci Donat, y la muerte de éste y la forma en que murió lo habían afectado mucho. Él mismo tuvo que cavar la tumba porque las demás personas de la familia y el personal de la funeraria no se atrevían. Basta que una persona tenga vínculos con el PKK para que toda su familia corra peligro. El autor señala igualmente en esta carta que no es muy difícil conseguir documentos de identidad si se paga, como fue su caso.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar una denuncia contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe determinar si la comunicación es o no admisible con arreglo al artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, conforme al apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento internacional de investigación o solución. El Comité toma nota también de que se han agotado todos los recursos internos y de que el Estado Parte no ha puesto en tela de juicio la admisibilidad. Así pues, considera que nada se opone a que declare admisible la comunicación. Habida cuenta de que tanto el Estado Parte como el autor de la comunicación han formulado sus observaciones al respecto, el Comité procede a examinar el fondo de la comunicación.

6.2 El Comité debe determinar si la devolución del autor a Turquía supondría una violación de la obligación del Estado Parte con arreglo al artículo 3 de la Convención, a saber, que ningún Estado Parte procederá a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

6.3 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si hay razones fundadas para creer que el autor estará en peligro de ser sometido a tortura si es devuelto a Turquía. Para adoptar esa decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, entre ellas la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, la finalidad del procedimiento es determinar si el interesado estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que fuese devuelto. Por consiguiente, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye de por sí una razón suficiente para determinar que una persona estará en peligro de ser sometida a torturas si es devuelta a ese país. Tienen que existir otras razones que indiquen que el interesado estaría personalmente en peligro. Análogamente, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no significa que no pueda considerarse que una persona estará en peligro de ser sometida a tortura en las circunstancias concretas de su caso.

6.4 En el presente caso, el Comité observa que el Estado Parte señala incoherencias y contradicciones en los relatos del autor, que lo inducen a dudar de la veracidad de sus alegaciones. No obstante, el Comité considera que, si bien es cierto que puede haber algunas dudas acerca de la veracidad de los hechos expuestos por el autor de una comunicación, tiene el deber de cerciorarse de que no corra peligro su seguridad. Para tener esa seguridad, no es preciso que se demuestren todos los hechos que el autor de la comunicación haya invocado, sino que basta que el Comité los considere suficientemente fundados y verosímiles.

6.5 Sobre la base de la información que ha presentado el autor, el Comité comprueba que los sucesos que dieron lugar a su salida de Turquía datan de 1991 y parecen estar vinculados muy particularmente a sus lazos con personas de su familia afiliadas al PKK. Las detenciones de las que afirma haber sido objeto en el transcurso del año mencionado

tuvieron, al parecer, el propósito de obligarlo a revelar el paradero de su primo (la primera detención) o a cooperar con las fuerzas de seguridad (la segunda). En cambio, nunca se trató de iniciar actuaciones judiciales contra él por hechos concretos. Por añadidura, no hay ningún indicio de que después de su salida de Turquía en 1991 haya cooperado en modo alguno con miembros del PKK, ni de que las autoridades turcas lo hayan buscado, como tampoco intimidado a personas de su familia. En estas circunstancias, el Comité considera que el autor no ha presentado pruebas suficientes para justificar su temor de ser detenido y torturado al regresar a su país.

6.6 El Comité toma nota con inquietud de los numerosos informes sobre violaciones de los derechos humanos en Turquía, incluida la práctica de la tortura, pero recuerda que, con arreglo al artículo 3 de la Convención, en el país al que sea devuelta una persona tiene que existir un riesgo previsible, real y personal de que sea sometida a tortura. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, el Comité estima que no se ha demostrado la existencia de ese riesgo.

6.7 El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que la decisión del Estado Parte de devolver al autor a Turquía no supone ninguna violación del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la francesa la versión original.]

11. Comunicación No. 120/1998

Presentada por: Sadiq Shek Elmi [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Australia

Fecha de la comunicación: 17 de noviembre de 1998

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de mayo de 1999,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 120/1998, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Adopta el presente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación es el Sr. Sadiq Shek Elmi, nacional de Somalia perteneciente al clan shikal, en la actualidad residente en Australia, donde ha solicitado asilo y está amenazado de expulsión. El autor sostiene que su expulsión constituiría una violación por parte de Australia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor nació el 10 de julio de 1960 en Mogadishu. Antes de la guerra trabajaba como orfebre en Mogadishu, donde su padre era dignatario del clan shikal. El autor declara que los miembros del clan shikal, de origen árabe, se caracterizan por su tez más clara y por su acento. Se atribuye al clan la introducción del islam en Somalia y sus

miembros se distinguen por su relativa riqueza y por ser dirigentes religiosos. El autor señala que aunque el clan no ha participado directamente en la lucha armada, ha sido víctima de los ataques de otros clanes por su riqueza y por su negativa a participar en la milicia hawiye con combatientes o con aportaciones económicas. En el período inmediatamente anterior a la deposición del Presidente Barre a finales de 1990, unos dirigentes del clan hawiye se pusieron en contacto con el padre del autor, en tanto que dignatario del clan, para recabar apoyo financiero y combatientes del clan shikal para la milicia hawiye.

2.2 El autor declara además que al negarse a apoyar a la milicia hawiye en general, y en particular a que se alistara en ella uno de sus hijos, su padre fue muerto a tiros frente a su comercio. El hermano del autor también murió a manos de la milicia por una bomba que estalló dentro de su casa, y su hermana fue violada tres veces por miembros de la milicia hawiye, lo que la llevó al suicidio en 1994.

2.3 El autor señala que en varias ocasiones estuvo a punto de correr la misma suerte que esos miembros de su familia y que su vida sigue amenazada, en particular por los miembros del clan hawiye, que actualmente controlan la mayor parte de Mogadishu. Desde 1991 hasta que salió de Somalia en 1997, el autor se trasladó de una parte a otra del país por razones de seguridad, viajando por los lugares que consideraba más seguros. El autor evitaba los controles y los caminos principales, y seguía el cauce de los arroyos o caminaba campo a través.

2.4 El autor llegó a Australia el 2 de octubre de 1997 sin documentación en regla y ha estado detenido desde su llegada. El 8 de octubre de 1997 solicitó un visado de protección al Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales. Tras una entrevista con el autor, que tuvo lugar el 12 de noviembre de 1997, el Departamento rechazó la solicitud de visado el 25 de marzo de 1998. El 30 de marzo de 1998 el autor recurrió contra esa decisión ante el Tribunal de Revisión de los Casos de Refugiados, que rechazó su solicitud de revisión el 21 de mayo de 1998. El autor apeló posteriormente al Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales quien, en virtud de la Ley de migración tiene la facultad personal, discrecional e inapelable de intervenir y dejar sin efecto las decisiones del Tribunal de Revisión de los casos de Refugiados cuando considera que ello redundaría en "interés del público". Esta solicitud se desestimó el 22 de julio de 1998.

2.5 El 22 de octubre de 1998 se comunicó al autor que se lo devolvería a Mogadishu, pasando por Johannesburgo. Amnistía Internacional intervino en el caso y, en una carta de fecha 28 de octubre de 1998, pidió al Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales que, en virtud de sus facultades, no devolviera al autor como estaba previsto. Además, el mismo día, el autor presentó al Ministro una segunda solicitud de visado de protección. No se puede solicitar por segunda vez la condición de refugiado sin la autorización expresa del Ministro.

2.6 El 29 de octubre de 1998, agentes del Centro de Detención de Inmigrantes llevaron al autor al aeropuerto de Melbourne para deportarlo. No obstante, el autor se resistió a subir al avión, por lo que el comandante de éste se negó a aceptarlo a bordo, tras lo cual el autor fue devuelto al Centro de Detención. El mismo día dirigió otra petición al Ministro reiterando sus solicitudes anteriores de no ser expulsado de Australia, que fue rechazada. El 30 de octubre de 1998 se comunicó al autor que sería deportado al día siguiente. El mismo día solicitó al Magistrado Haynes del Tribunal Superior de Australia que impidiera que el Ministro llevara adelante el procedimiento de deportación. El Magistrado Haynes desestimó la solicitud del autor el 16 de noviembre de 1998 aduciendo que no había un motivo grave de enjuiciamiento. Se pidió autorización especial para presentar una apelación al pleno del Tribunal Superior, que también fue desestimada.

2.7 El autor declara que ha agotado todos los recursos internos disponibles y subraya que aunque, técnicamente, todavía podría pedir una autorización especial al Tribunal Superior, su inminente deportación haría inútil esa solicitud. El autor indica también que los letrados que le proporcionaron las autoridades en un principio no actuaron teniendo en cuenta el interés superior de su representado. Como puede observarse en los documentos presentados, la declaración inicial y las solicitudes posteriores presentadas al Tribunal de Revisión eran claramente inadecuadas y los letrados no estuvieron presentes durante la audiencia del autor ante el Tribunal para asegurarse de que se estudiaba debidamente el caso y las consecuencias que tenía la pertenencia del autor al clan shikal.

Denuncia

3.1 El autor alega que su retorno forzado a Somalia constituiría una violación del artículo 3 por el Estado Parte y que sus antecedentes y su pertenencia al clan lo pondrían en peligro de ser sometido a tortura. El autor teme que el clan hawiye controle el aeropuerto a su llegada a Mogadishu y que descubra inmediatamente su pertenencia al clan y el hecho de que es hijo de un antiguo dignatario shikal. En ese caso lo detendrán, lo torturarán y, posiblemente, lo ejecutarán. El autor también teme que el clan hawiye, por el hecho de que el autor pertenece al clan shikal y ha vivido en el extranjero, presuponga que tiene dinero, que tratarán de obtener con torturas y por otros medios.

3.2 Se subraya que, además de las circunstancias particulares del caso concreto del autor, Somalia es un país en el que se produce un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Al expresar su opinión en el caso del autor, la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para Australia, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea y el Pacífico Sur declaró, que “aunque es cierto que el ACNUR facilita la repatriación voluntaria a la denominada Somalilandia, esta Oficina no promueve ni alienta la repatriación a parte alguna de Somalia. Por lo que hace a los solicitantes de asilo a los que se haya denegado su solicitud procedentes de Somalia, esta Oficina insta a los Estados a que obren con extrema cautela al devolverlos a Somalia”^a. Se hace también referencia a un gran número de fuentes que indican que en Somalia persiste la tortura, lo que apoyaría la posición del autor de que su retorno forzado constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El 18 de noviembre de 1998, el Comité, por conducto de su Relator Especial encargado de las nuevas comunicaciones, transmitió al Estado Parte la comunicación para que formulara sus observaciones y le pidió que no expulsara al autor mientras el Comité estuviera examinando la comunicación.

4.2 En una comunicación de 16 de marzo de 1999, el Estado Parte impugnó la admisibilidad de la comunicación pero también examinó el fondo de la cuestión. En la comunicación, el Estado Parte comunicó al Comité que, atendiendo a su solicitud de conformidad con el párrafo 9 del artículo 108, se había aplazado la orden de expulsión del autor mientras el Comité examinaba la comunicación.

Observaciones sobre la admisibilidad

4.3 Por lo que respecta a los procedimientos internos, el Estado Parte sostiene que, aunque considera que todavía le quedan recursos internos al autor, no impugna la

^a Carta de fecha 7 de septiembre de 1998 dirigida al abogado del autor.

admisibilidad de la comunicación sobre la base de que no se han agotado todos los recursos internos.

4.4 El Estado Parte sostiene que su comunicación es inadmisibile *ratione materiae* basándose en que la Convención no se aplica a los hechos expuestos. En particular, el tipo de actos de los que el autor teme ser víctima si es devuelto a Somalia no corresponden a la definición de “tortura” del artículo 1 de la Convención. Según el artículo 1, para que un acto sea considerado tortura debe ser infligido “por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”. El autor alega que será sometido a torturas por miembros de clanes somalíes armados. Sin embargo, esas personas no son “funcionarios públicos” y no actúan “en el ejercicio de funciones públicas”.

4.5 El Gobierno de Australia se remite a la decisión del Comité en el caso de *G. R. B. c. Suecia*, en el que el Comité recordó que la obligación de un Estado Parte, en virtud del artículo 3, de no proceder a la devolución forzada de una persona a otro Estado cuando hubiera razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura guardaba relación con la definición de la tortura que figuraba en el artículo 1 de la Convención^b.

4.6 El Estado Parte sostiene además que la definición de tortura del artículo 1 fue objeto de prolongados debates durante las negociaciones de la Convención, en el curso de los cuales se expresaron diversas opiniones sobre los autores de torturas a los que debía referirse la Convención. Por ejemplo, la delegación de Francia propuso que la definición del acto de tortura fuera una definición de la naturaleza intrínseca del acto de la tortura en sí mismo, independientemente de la condición de su autor^c. La opinión de Francia encontró escaso eco, aunque muchos Estados convenían en que la Convención no debía ser sólo aplicable a los actos cometidos por funcionarios públicos, sino también a aquellos actos por los que se pudiera considerar que las autoridades públicas tenían algún tipo de responsabilidad^d.

4.7 La delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sugirió, como alternativa, que la Convención hiciera referencia a un funcionario público o a cualquier otro agente del Estado^e. Por el contrario, la delegación de la República Federal de Alemania estimaba que debía aclararse que el término “funcionario público” designaba no sólo a las personas a las que, independientemente de su condición jurídica, los órganos del Estado hubieran investido de autoridad pública de forma permanente o en un caso particular, sino también a las personas que, en ciertas regiones o en determinadas condiciones, ejercieran de hecho autoridad sobre otros y cuya autoridad fuera equiparable a la autoridad estatal o — aunque sólo fuera temporalmente — hubieran sustituido a la autoridad estatal o cuya autoridad se derivara de personas con esa autoridad^f.

4.8 Según el Estado Parte, “se convino en general en que la definición de actos cometidos por los funcionarios públicos debía hacerse extensiva a los actos cometidos por un funcionario público o por cualquiera otra persona que actuase a título oficial, o a instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público o de

^b Comunicación No. 83/1997, *G. R. B. c. Suecia*, 15 de mayo de 1998, párr. 6.5.

^c Herman Burgers y Hans Danelius, *The United Nations Convention against Torture: A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment* (1988).

^d *Ibíd.*

^e *Ibíd.*

^f *Ibíd.*

cualquier otra persona que actuase a título oficial”^g. No se convino en que la definición se aplicaría también a particulares que no actuaran a título oficial, como lo son los miembros de las bandas armadas somalíes.

Observaciones en cuanto al fondo

4.9 Además de impugnar la admisibilidad, el Estado Parte sostiene, en relación con el fondo, que no hay motivos de peso para creer que el autor sería sometido a torturas si volviera a Somalia. El autor no ha podido demostrar su alegación de que sería sometido a torturas por miembros del clan hawiye o cualquier otro clan armado de Somalia, o que el supuesto riesgo es un riesgo de tortura tal como se define en la Convención.

4.10 El Estado Parte señala que cuenta con salvaguardias que garantizan la protección de los verdaderos solicitantes de asilo o de visados por motivos humanitarios, gracias a las cuales el autor ha tenido oportunidad suficiente de exponer su caso, tal como se explica a continuación. En la primera etapa del trámite de una solicitud de visado de protección, un funcionario del Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales comprueba que la solicitud se ajusta a las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Cuando hay solicitudes relacionadas con la Convención contra la Tortura y es preciso hacer alguna otra aclaración, el funcionario puede entrevistar al solicitante, con ayuda de un intérprete si es necesario. Debe darse al solicitante la oportunidad de comentar toda información desfavorable, que se tendrá en cuenta al estudiar su solicitud. Las evaluaciones de las solicitudes de protección como refugiados tienen carácter individual y en ellas se usa toda la información disponible y pertinente relativa a la situación de los derechos humanos en el país de origen del solicitante. Entre los documentos que se evalúan figuran también las comunicaciones de abogados o agentes de inmigración.

4.11 El Estado Parte explica también que si se rechaza una solicitud de visado de protección en la primera etapa, el interesado puede solicitar que se examine la decisión en el Tribunal de Revisión de Casos de Refugiados, que es un órgano independiente con facultad para conceder visados de protección. El Tribunal de Revisión también se ocupa de comprobar si la solicitud se ajusta a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Si el Tribunal de Revisión tiene la intención de adoptar una decisión desfavorable al solicitante basándose exclusivamente en las pruebas presentadas por escrito, debe dar al interesado la oportunidad de comparecer personalmente en audiencia. Cuando se comprueba que el Tribunal de Revisión ha cometido un error de derecho, se puede presentar un recurso de casación al Tribunal Federal.

4.12 El Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales dispone lo necesario para que se preste asistencia a los solicitantes de visados de protección que reúnen las condiciones exigidas. Con arreglo a ese plan, todos los solicitantes de asilo que se encuentran detenidos tienen derecho a los servicios de asistentes contratados que los ayuden a preparar el formulario de solicitud y la exposición de sus casos, y asistan, en su caso, a las entrevistas. Si la decisión inicial del Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales es denegar un visado de protección, los asistentes pueden ayudar a presentar otros recursos al Departamento y las solicitudes de revisión al Tribunal de Revisión.

4.13 El Estado Parte señala a la atención del Comité que, en el caso de que se trata, el autor contó con la asistencia de un agente de inmigración para preparar su solicitud inicial y que un funcionario del Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales lo

^g E/CN.4/L.1470, párr. 18.

entrevistó con ayuda de un intérprete. Además, durante la revisión de la decisión inicial por el Tribunal de Revisión, el autor asistió durante dos días a la vista de su caso ante el Tribunal de Revisión, para lo cual contó también con la ayuda de un intérprete. El autor no estuvo representado por un agente de inmigración en la vista pero, en opinión del Estado Parte, la asistencia letrada ante el Tribunal de Revisión no es necesaria porque sus procedimientos no son contradictorios.

4.14 El Estado Parte sostiene que ni el Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales ni el Tribunal de Revisión quedaron convencidos de que el autor tuviera un temor fundado de ser perseguido, porque no demostró que sería perseguido por uno de los motivos previstos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En particular, aunque el Tribunal de Revisión aceptó que el autor era miembro del clan shikal y que, al comienzo del conflicto de Somalia, su padre y uno de sus hermanos fueron muertos y una hermana se suicidó, estimó que el autor no había demostrado que sería perseguido personalmente de ser devuelto a Somalia. El Tribunal de Revisión consideró que aunque la presunta víctima, algunas veces, había tenido que huir de la guerra civil en Somalia, ello no era suficiente para demostrar que sufría persecución por uno de los motivos enunciados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

4.15 La presunta víctima recurrió contra la decisión del Tribunal de Revisión ante el Tribunal Superior de Australia basándose en que el Tribunal de Revisión había cometido un error de derecho y en que su fallo no era razonable. El autor también solicitó que se impidiera que el Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales lo expulsara de Australia hasta que se tomara una decisión sobre su solicitud. El 16 de noviembre de 1998 el Magistrado Haynes del Tribunal Superior desestimó todos los motivos de apelación y rechazó el argumento de que el Tribunal de Revisión había cometido un error de derecho y que su fallo no era razonable. Además, el Magistrado Haynes rechazó la solicitud de que se impidiera al Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales deportar al autor. Posteriormente, el 17 de noviembre de 1998, el autor presentó una comunicación al Comité. El Comité solicitó al Estado Parte que no deportara al autor hasta que su caso se hubiera examinado. A raíz de esa solicitud el Estado Parte dejó en suspenso sus trámites de deportación del autor. El Estado Parte entiende que el 25 de noviembre de 1998 el autor solicitó una autorización especial para apelar contra la decisión del Magistrado Haynes ante el pleno del Tribunal Superior de Australia.

4.16 Además de los procedimientos establecidos para resolver las solicitudes de asilo según las obligaciones contraídas por Australia de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales está facultado para sustituir una decisión del Tribunal de Revisión por una decisión más favorable al solicitante, por razones de interés público. Los casos que no superan el examen del Tribunal de Revisión son evaluados por el Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales para determinar si deberían remitirse al Ministro para que estudiara la posibilidad de ejercer su facultad discrecional por motivos humanitarios. También se presentan al Ministro otros casos para el mismo trámite cuando lo pide el solicitante o un tercero en nombre de éste. En el caso presente, se solicitó al Ministro que se pronunciara a favor del autor, pero el Ministro desestimó la solicitud. El autor también pidió al Ministro que ejerciera su facultad discrecional para permitirle presentar una nueva solicitud de visado de protección, pero, por recomendación del Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales, el Ministro también optó por no ejercer sus facultades discrecionales.

4.17 El Estado Parte observa que, durante el trámite de solicitud de asilo, el autor no presentó pruebas fehacientes de sus alegaciones. Además, el Estado Parte no acepta que, incluso si esas aseveraciones fueran correctas, llevarían necesariamente a la conclusión

de que el autor sufriría “tortura” tal como se define en la Convención. Al hacer esta evaluación, el Estado Parte ha tenido en cuenta la doctrina del Comité en la que se establece que una persona debe demostrar que se enfrenta a un riesgo real, previsible y personal de ser sometida a tortura, así como la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

4.18 El Estado Parte no niega que los ataques sufridos por el padre, el hermano y la hermana del autor se produjeran tal como los describió el autor, ni que en ese momento e inmediatamente después el autor se sintiera particularmente vulnerable a los ataques del clan hawiye y que su temor lo impulsara a huir de Mogadishu (pero no de Somalia). No obstante, no hay pruebas de que el autor, en la actualidad, sería amenazado por el clan si regresara a Somalia. Además, en vista de que no se han dado detalles ni se han presentado indicios que corroboren sus supuestas huidas y de que no hay ninguna prueba ni alegación de que el autor ha sido sometido a torturas anteriormente, debe concluirse que el autor permaneció en Somalia en condiciones de relativa seguridad durante todo el conflicto. El Estado Parte señala que corresponde al autor de una comunicación presentar pruebas concretas de sus alegaciones. En el caso presente el autor no ha podido aducir pruebas suficientes de que persista una amenaza real de tortura por los hawiye contra él ni contra otros miembros del clan shikal.

4.19 El Estado Parte admite que hubo un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en Somalia y que, durante todo el conflicto armado, los miembros de los clanes pequeños, no alineados y desarmados, como los shikal, fueron más vulnerables a las violaciones de los derechos humanos que los miembros de los clanes más grandes. Sin embargo, se informó al Estado Parte, por vía diplomática, de que la situación general en Somalia había mejorado en el último año y, a pesar de que prosiguen la violencia indiscriminada y las violaciones de los derechos humanos y de que las condiciones de vida siguen siendo difíciles, en gran medida los civiles pueden realizar sus actividades cotidianas. Asimismo, su Embajada en Nairobi ha informado al Estado Parte de que una pequeña comunidad de shikal sigue residiendo en Mogadishu y de que, al parecer, sus miembros pueden realizar sus actividades comerciales y no temen ser atacados por los clanes más fuertes. Sin embargo, en su carácter de clan desarmado, los shikal son particularmente vulnerables a los saqueadores. Si bien es posible que los hawiye hayan tomado como blanco a los shikal, incluso a los familiares del autor, en las primeras etapas del conflicto somalí, actualmente los shikal mantienen una relación armoniosa con los hawiye en Mogadishu y otras partes, lo que les brinda cierta protección.

4.20 El Estado Parte señala que también ha considerado la cuestión de si el autor correría el riesgo de ser víctima de otros clanes distintos de los hawiye. Afirma que está dispuesto a admitir que algunos miembros de clanes desarmados y otros clanes de Somalia son sometidos a malos tratos por otros somalíes. Además, tal vez el autor sea más vulnerable a esos ataques por ser miembro de un clan desarmado cuyos miembros suelen ser considerados ricos. Sin embargo, el Estado Parte no cree que la pertenencia del autor a un clan de ese tipo sea suficiente para hacerle correr un riesgo mayor que a otros civiles somalíes. De hecho, el Estado Parte cree que muchos somalíes corren el mismo riesgo. Esa opinión se ve respaldada por el informe de su Embajada en Nairobi, en el que se afirma que todos los somalíes de Somalia son vulnerables porque no hay un gobierno central que funcione ni existe un Estado de derecho efectivo; también se afirma que, si el autor regresara a Somalia, su situación no sería excepcional.

4.21 En caso de que el Comité no esté de acuerdo con la evaluación del Estado Parte de que el riesgo que corre el autor no es real, previsible y personal, el Estado Parte sostiene que no se trata de un riesgo de “tortura” en el sentido de la definición del artículo 1 de la Convención. El Estado Parte admite que es posible que, dada la situación política de

Somalia, se violen los derechos humanos del autor, pero aduce que esas violaciones no consistirían necesariamente en el tipo de actos previstos en el artículo 1 de la Convención. Por ejemplo, aunque es posible que los actos de extorsión previstos por el autor se cometan con uno de los fines mencionados en la definición de tortura, esos actos no entrañarían necesariamente que se infligieran intencionalmente dolores o sufrimientos graves. Además, la alegación del autor de que correrá el riesgo de ser encarcelado, torturado y posiblemente ejecutado no se ha fundamentado suficientemente.

4.22 Por último, el Estado Parte reitera su argumentación sobre la admisibilidad del caso y también sobre el fondo.

Comentarios del abogado

5.1 En lo que respecta a la admisibilidad *ratione materiae* de la comunicación, el abogado sostiene que, a pesar de la falta de un gobierno central, las expresiones “funcionario público” u “otra persona en el ejercicio de funciones públicas” del artículo 1 de la Convención incluyen a algunos clanes armados que controlan efectivamente partes del territorio de Somalia. De hecho, la falta de un gobierno central en un Estado aumenta la probabilidad de que otras entidades ejerzan facultades cuasioficiales.

5.2 El abogado también hace hincapié en que la razón para limitar la definición de tortura a los actos de los funcionarios públicos u otras personas en el ejercicio de funciones públicas es que la finalidad de la Convención es brindar protección contra los actos cometidos en nombre de las autoridades públicas o, al menos, tolerados por ellas, siendo así que normalmente se espera que el Estado adopte medidas, en aplicación de su legislación penal, contra los particulares que hayan cometido actos de tortura contra otras personas. Por consiguiente, la hipótesis que sustentaba esa limitación era que, en todos los demás casos, los Estados tenían la obligación, impuesta por el derecho internacional consuetudinario, de castigar los actos de tortura cometidos por personas que no fueran funcionarios públicos. Concuerda con lo anterior la afirmación del Comité, en *G. R. B. c. Suecia*, de que si el Estado Parte tiene o no la obligación de no expulsar a una persona que podría correr el riesgo de que una entidad no gubernamental le inflija dolores o sufrimientos, sin el consentimiento o la aquiescencia del gobierno, es algo que escapa al ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención. Sin embargo, el presente caso debe distinguirse de este último, ya que tiene que ver con el regreso a un territorio que controlan efectivamente las propias entidades no gubernamentales por la inexistencia de un gobierno central del que no se puede obtener protección.

5.3 El abogado sostiene que, cuando se redactó la Convención, todos los Estados estuvieron de acuerdo en extender la noción de autor del acto del “funcionario público” mencionado en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a “otra[s] persona[s] en el ejercicio de funciones públicas”, lo que incluiría a personas que, en algunas regiones o en determinadas condiciones, realmente tienen y ejercen una autoridad sobre otras comparable a la autoridad del Estado.

5.4 Según un principio general del derecho internacional y de la política pública internacional, los tribunales internacionales y nacionales y los órganos de vigilancia de los derechos humanos deben hacer efectivas las “realidades” de las medidas administrativas en un territorio, cualquiera que sea la estricta posición legal, cuando esas medidas afecten a las actividades diarias de los particulares. En *Ahmed c. Austria* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al decidir que la expulsión a Somalia constituiría una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la tortura, afirmó que proseguían los combates entre una serie de clanes que se disputaban

el control del país y que no había indicios de que los peligros a que se habría visto expuesto el solicitante hubieran desaparecido o de que alguna autoridad pública pudiera protegerlos^h.

5.5 En cuanto a Somalia, hay abundantes pruebas de que, al menos desde 1991, en algunas regiones los clanes han ejercido la autoridad o una aparente autoridad comparable a la autoridad del Estado. En sus regiones esos clanes han impuesto sus propias leyes y sus propios mecanismos de aplicación de la ley, así como sus propios sistemas educativos, sanitarios y fiscales. En el informe de la experta independiente de la Comisión de Derechos Humanos se pone de manifiesto que los Estados y las organizaciones internacionales han admitido que esas actividades son comparables a las de las autoridades estatales y que “la comunidad internacional sigue negociando con las facciones en guerra, que, irónicamente, actúan como intermediarias entre el pueblo somalí y el mundo exterior”ⁱ.

5.6 El abogado señala que el Estado Parte no desea impugnar la admisibilidad basándose en que no se han agotado los recursos internos, pero desea hacer hincapié en que la comunicación del autor de 17 de noviembre de 1998 se presentó de buena fe, ya que se habían agotado todos los recursos internos de que disponía el autor. La solicitud de autorización especial para apelar presentada subsiguientemente por el autor, que está pendiente ante el pleno del Tribunal Superior de Australia, no sirve de base para la adopción de medidas provisionales destinadas a impedir la expulsión del autor. Además, tras una intervención de Amnistía Internacional en el caso del autor, el Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales afirmó que, “en su carácter de extranjero en situación ilegal que había agotado todas las vías legales para permanecer en Australia, su Ministerio estaba legalmente obligado a expulsar al autor lo antes posible”.

5.7 En cuanto al fondo de la comunicación, el autor debe establecer razones que vayan más allá de la pura “teoría o sospecha”^j para alegar que correrá el peligro de ser torturado. Como la finalidad principal de la Convención es proporcionar salvaguardias contra la tortura, se sostiene que el autor no está obligado a probar todas sus alegaciones^k y que puede aplicarse el principio del beneficio de la duda. Hay pruebas suficientes de que el autor corre el riesgo de ser torturado al regresar a causa de su pertenencia al clan shikal y a determinada familia.

5.8 El abogado refuta el argumento del Estado Parte de que, de hecho, el autor pudo vivir en Somalia desde el estallido de la guerra en “relativa seguridad” y presenta una declaración jurada del autor en la que éste afirma que, en su carácter de dignatario del clan shikal, su padre había sido perseguido por el clan hawiye, especialmente porque se había negado categóricamente a suministrar dinero y hombres para la guerra. Aun antes de estallar la guerra el clan hawiye había atentado contra la vida del padre. Los hawiye habían dicho a sus familiares que sufrirían las consecuencias de su negativa a prestar apoyo al clan, una vez que los hawiye asumieran el poder en Mogadishu. El autor afirma que, al estallar la violencia, en diciembre de 1990, vivía en casa de un amigo, y se enteró de que su padre había muerto durante un ataque del clan hawiye. Pocas horas después de morir su padre, los hawiye pusieron e hicieron explotar una bomba bajo la casa

^h *Ahmed c. Austria*, comunicación No. 71/1995/577/663, 27 de noviembre de 1996.

ⁱ Informe de la experta independiente de la Comisión de Derechos Humanos, Sra. Mona Rishmawi, sobre la situación de los derechos humanos en Somalia (E/CN.4/1999/103, 23 de diciembre de 1998, párr. 154).

^j Comunicación No. 101/1997, *Halil Haydin c. Suecia* (CAT/C/21/D/101/1997, 16 de diciembre de 1998, párr. 6.5).

^k Comunicación No. 34/1995, *Seid Mortesa Aemei c. Suiza* (CAT/C/18/D/34/1995, 29 de mayo de 1998, párr. 9.6).

familiar, matando a uno de los hermanos del autor. La madre, los hermanos y las hermanas del autor ya habían abandonado la casa.

5.9 El autor también afirma que, junto con el resto de la familia, escapó al pueblo de Medina, donde permaneció durante 1991. El clan hawiye atacó Medina en varias ocasiones y mató a miembros del clan shikal de manera brutal y degradante. El autor afirma que les derramaron aceite caliente sobre la cabeza, escaldándoles el cuerpo. A veces, cuando recibían advertencias sobre ataques de los hawiye, los familiares escapaban de Medina por breves períodos. En una ocasión, al volver después de una de esas huidas, el autor se enteró de que los milicianos hawiye habían registrado el pueblo con una lista que contenía los nombres de las personas que estaban buscando, incluidos el autor y sus familiares. Después de un año de constante temor la familia escapó a Afgoi. El día de la huida los hawiye volvieron a atacar y la hermana del autor fue violada por segunda vez por un miliciano. En diciembre de 1992 el autor se enteró de que las Naciones Unidas estaban enviando tropas a Somalia y que sus familiares recibirían protección si volvían a Mogadishu. Sin embargo, el autor y sus familiares sólo regresaron a Medina, ya que se habían enterado de que en realidad la situación en Mogadishu no había cambiado.

5.10 Después de pasar otro año en Medina la familia volvió a escapar a Afgoi y de allí a Ugunji, donde permaneció dos años en relativa paz antes de que los hawiye llegaran a la zona y esclavizaran a los miembros de los clanes minoritarios y a los campesinos que vivían allí, incluido el autor. Los pobladores autóctonos también tenían piel clara, por lo que los milicianos nunca interrogaron al autor ni a sus familiares sobre su origen. Sin embargo, cuando los familiares se enteraron de que iban a venir al pueblo dignatarios hawiye volvieron a escapar, porque sabían que los reconocerían. En los meses siguientes el autor vivió entre Medina y Afgoi. Por último, la familia pudo salir del país en camión para dirigirse a Kenya.

5.11 Además de las razones mencionadas, el riesgo que corre el autor se ve incrementado por la publicidad que se ha dado a su caso en los ámbitos nacional e internacional. Por ejemplo, Amnistía Internacional ha puesto en marcha una Acción Urgente en nombre del autor; la agencia de noticias Reuters, el BBC Somalia Service y otros medios internacionales informaron de la suspensión de la expulsión del autor tras la petición del Comité; la experta independiente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Somalia, ha hecho un llamamiento en el caso del autor y se ha referido a él tanto en su informe a la Comisión de Derechos Humanos como en exposiciones orales en que afirmaba que un caso que estaba pendiente en Australia relacionado con la repatriación forzada de un somalí a Mogadishu era particularmente alarmante por el precedente que crearía de repatriar a personas a zonas en que tenían lugar intensos conflictos¹.

5.12 El abogado también sostiene que el peligro de tortura que corre el autor se ve agravado aún más por la forma en que el Estado Parte se propone llevar a cabo su repatriación. Según el plan de repatriación, el autor debe ser entregado en custodia a "escortas" de seguridad privada para ser transportado en avión a Nairobi pasando por Johannesburgo y luego continuar sin escolta de Nairobi a Mogadishu. El abogado sostiene que, si el autor llegara sin escolta a Mogadishu norte, a un aeropuerto que tiende a ser utilizado únicamente por organismos de socorro humanitario, señores de la guerra y contrabandistas, y que está controlado por uno de los clanes hostiles a los shikal, se le identificaría inmediatamente como intruso y correría un riesgo mayor de ser torturado. Al respecto, el abogado se refiere a las intervenciones escritas de diversas fuentes no

¹ Exposición oral sobre la situación de los derechos humanos en Somalia hecha el 22 de abril de 1999 ante la Comisión de Derechos Humanos.

gubernamentales en que se afirma que el somalí que llegara a Mogadishu sin escolta o alguien que lo ayudara a superar la barrera de las llamadas “autoridades” sería objeto de investigación.

5.13 Con referencia a las observaciones del Estado Parte sobre la credibilidad del autor, el abogado subraya que durante la tramitación de la solicitud del autor para obtener el estatuto de refugiado, su credibilidad o sus alegaciones nunca fueron un problema. El Tribunal de Revisión admitió las alegaciones del autor y consideró claramente que el solicitante era un testigo creíble.

5.14 El abogado subraya que hay pruebas de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en Somalia, pese a que la falta de seguridad ha comprometido gravemente la capacidad de los observadores de los derechos humanos para documentar ampliamente los casos individuales de violación de los derechos humanos, incluidas las torturas. La falta de estudios de casos sobre la tortura de personas con “características de riesgo” similares a las del autor no permiten, pues, llegar a la conclusión de que esas violaciones no ocurren, de conformidad con los informes, entre otros, de la experta independiente de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Somalia, el ACNUR, la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas y Amnistía Internacional. El abogado también subraya que el autor es miembro de un clan minoritario, por lo que todas las fuentes lo reconocen como miembro de un grupo que corre el riesgo particular de ser víctima de violaciones de los derechos humanos. La indicación por el Estado Parte de la existencia de un acuerdo entre los clanes shikal y hawiye por el que se otorga cierto grado de protección a los shikal es refutada categóricamente por el abogado sobre la base de información facilitada por fuentes fidedignas, y considerada no fiable e imposible de corroborar.

5.15 Por último, el abogado señala a la atención del autor que, si bien Somalia se adhirió a la Convención el 24 de enero de 1990, aún no ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares o presentadas en nombre de éstos en virtud del artículo 22. Si se lo devolviera a Somalia, el autor ya no tendría la posibilidad de solicitar protección al Comité.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado Parte de que se ha suspendido la repatriación del autor, de conformidad con la petición del Comité formulada en virtud del párrafo 9 del artículo 108 de su reglamento.

6.2 Antes de examinar una denuncia contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe determinar si la comunicación es o no admisible con arreglo al artículo 22 de la Convención. Al respecto, el Comité se ha cerciorado, conforme al apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité también señala que el Estado Parte no pone en tela de juicio que se hayan agotado los recursos internos. También toma nota de la opinión del Estado Parte de que la comunicación debe declararse inadmisibile *ratione materiae* sobre la base de que la Convención no es aplicable a los hechos alegados, ya que los actos a que, según se aduce, tendrá que hacer frente el autor si se lo devuelve a Somalia no entran en la definición de “tortura” del artículo 1 de la Convención. Sin embargo, el Comité opina que el argumento del Estado Parte plantea una cuestión sustantiva que debe tratarse al examinar el fondo de la comunicación y no su admisibilidad. El Comité considera que no hay más obstáculos a la admisibilidad, por lo que declara admisible la comunicación.

6.3 Tanto el autor como el Estado Parte han formulado observaciones sobre el fondo de la comunicación, por lo que el Comité pasará a examinarlo.

6.4 El Comité debe decidir si la repatriación forzada del autor a Somalia constituiría una violación de la obligación del Estado Parte, a tenor del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, de no expulsar ni devolver una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Para adoptar esa decisión el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluso la existencia en el Estado interesado de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, la finalidad es determinar si el interesado está personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que regresa. De ello resulta que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí un motivo suficiente para decidir si la persona en cuestión está en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben aducirse más razones que demuestren que el interesado está personalmente en peligro. Análogamente, la falta de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que se pueda considerar que una persona no esté en peligro de ser sometida a tortura en su caso concreto.

6.5 El Comité no comparte la opinión del Estado Parte de que la Convención no es aplicable en el presente caso puesto que, según el Estado Parte, los actos de tortura a los que el autor teme ser sometido en Somalia no corresponden a la definición de tortura del artículo 1 (es decir, dolores o sufrimientos infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, en el presente caso por motivos discriminatorios). El Comité señala que durante varios años Somalia ha carecido de un gobierno central, que la comunidad internacional está negociando con las facciones beligerantes y que algunas de las facciones que operan en Mogadishu han creado instituciones cuasioficiales y están negociando el establecimiento de una administración común. Se desprende de todo ello que, de hecho, esas facciones ejercen ciertas prerrogativas comparables a las que ejercen normalmente los gobiernos legítimos. En consecuencia, para los fines de la aplicación de la Convención, a los miembros de esas facciones se les puede aplicar la expresión “funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas” contenida en el artículo 1.

6.6 El Estado Parte no impugna el hecho de que se han cometido violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en Somalia. Además, la experta independiente sobre la situación de los derechos humanos en Somalia nombrada por la Comisión de Derechos Humanos describió en su último informe^m la gravedad de esas violaciones, la situación caótica que impera en el país, la importancia de la identidad de los clanes y la vulnerabilidad de clanes pequeños y desarmados, como el clan shikal al que pertenece el autor.

6.7 El Comité señala además, sobre la base de la información de que dispone, que la zona de Mogadishu en que residen principalmente los shikal, y donde residiría probablemente el autor si alguna vez llegara a Mogadishu, está sometida al control efectivo del clan hawiye que ha establecido instituciones cuasioficiales y administra varios servicios públicos. Además, fuentes fidedignas subrayan que no existe ningún acuerdo público ni oficioso de protección entre los clanes hawiye y shikal y que los shikal siguen estando a merced de las facciones armadas.

6.8 Además de lo antedicho, el Comité estima que hay dos factores que apoyan el alegato del autor de que es especialmente vulnerable al tipo de actos a que se hace referencia en

^m E/CN.4/1999/103.

el artículo 1 de la Convención. En primer lugar, el Estado Parte no ha negado la veracidad de las afirmaciones del autor de que su familia fue seleccionada especialmente como blanco por el clan hawiye, como consecuencia de lo cual fueron ejecutados su padre y su hermano, violada su hermana, y el resto de la familia obligada a huir y a trasladarse constantemente de una a otra parte del país para ocultarse. En segundo lugar, su caso ha recibido amplia publicidad y, por lo tanto, si regresara a Somalia se le podría acusar de empañar la reputación de los hawiye.

6.9 A la luz de lo antedicho, el Comité considera que existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera devuelto a Somalia.

7. En consecuencia, el Comité opina que, en las circunstancias actuales, el Estado Parte está en la obligación, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, de abstenerse de devolver por la fuerza al autor a Somalia o a cualquier otro país en que esté en peligro de ser expulsado o devuelto a Somalia.

8. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 111 de su reglamento, el Comité desea recibir información en un plazo de 90 días sobre toda medida pertinente adoptada por el Estado Parte de conformidad con el presente dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

B. Decisiones

1. Comunicación No. 62/1996

Presentada por: E. H. (se ha omitido el nombre) [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Hungría

Fecha de la comunicación: 29 de octubre de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 10 de mayo de 1999,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es E. H., nacido el 20 de octubre de 1976, ciudadano turco perteneciente a la minoría curda, residente actualmente en Hungría, donde ha solicitado asilo. Alega que su regreso forzado a Turquía constituiría una violación por Hungría del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El autor está representado por el Comité Húngaro de Helsinki, organización no gubernamental con sede en Budapest.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor declara que el 12 de marzo de 1992 participó en una manifestación organizada con motivo de una fiesta curda. La manifestación derivó en actos de violencia, y las fuerzas de seguridad turcas detuvieron a varios manifestantes, incluido el autor, cuya detención se prolongó durante siete meses en espera de juicio. El autor denuncia que fue torturado dos veces durante ese período. Ninguno de los testigos que comparecieron en

el proceso pudo reconocerlo, razón por la que fue puesto en libertad después del juicio. Sin embargo, permaneció bajo vigilancia policial.

2.2 En 1993 el autor se sumó al brazo armado del Partido de los Trabajadores Curdos (PKK) y pasó seis meses de entrenamiento militar. Como jefe de una unidad de 70 hombres participó en actividades militares en el sudeste de Turquía hasta octubre de 1995. Por esa fecha, su superior jerárquico se suicidó. El nuevo comandante consideró responsables del incidente a sus subalternos y ordenó la ejecución de dos comandantes de escuadrón, incluido el autor. Éste afirma que huyó de la unidad para evitar una ejecución arbitraria y la ejecución, y porque le habían entrado dudas acerca de la ideología del PKK.

2.3 El autor dice que en un primer momento estuvo escondido en Estambul, pero temeroso de la persecución del PKK y de las autoridades turcas, logró obtener un pasaporte falso y huir a Bulgaria, adonde llegó en noviembre de 1995. Pasó dos semanas en Bulgaria y luego se trasladó a Rumania. Después de dos meses intentó entrar a Austria desde Hungría, pero fue detenido por la policía fronteriza húngara cuando intentaba pasar la frontera ilegalmente. Luego presentó una petición de asilo.

2.4 El 3 de marzo de 1996 el Departamento de la Policía de Extranjeros de la Dirección de la Guardia Fronteriza de Győr expidió una orden de expulsión contra el autor. La ejecución de la orden de expulsión fue suspendida por la misma decisión habida cuenta de que el autor había solicitado asilo.

2.5 El 3 de julio de 1996 la agencia local de Bicske de la Oficina de Asuntos de los Refugiados y Migración le negó el asilo afirmando que no tenía ninguna razón para temer que lo discriminaran o persiguieran las autoridades turcas. Según la Oficina, la detención y el procesamiento del autor, así como la temida venganza del PKK no constituían una persecución en el sentido de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

2.6 El autor presentó un recurso ante la segunda instancia de la Oficina de Asuntos de los Refugiados y Migración, que la rechazó el 16 de septiembre de 1996. En su decisión la Oficina se refirió a la cláusula de exclusión de la sección F del artículo 1 de la Convención de 1951 y afirmó que, en su calidad de oficial de alto rango de una organización terrorista, el autor no tenía derecho a que se le protegiera como a un refugiado. El autor alega que la decisión se basó fundamentalmente en una declaración hecha por la oficina local del ACNUR en Budapest que no actuó con suficiente diligencia en el caso y dio una opinión inmediata sin entrevistarse con él ni informarse todo lo posible del caso de que se trataba.

2.7 El 30 de septiembre de 1996 el autor presentó una solicitud de revisión de la decisión administrativa ante el Tribunal de Distrito Central de Pest, alegando que la Oficina de Asuntos de los Refugiados y Migración, entre otras cosas, no había procedido con la debida diligencia a examinar el caso y que no había tenido en cuenta el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El 10 de octubre de 1996 el Tribunal de Distrito Central de Pest rechazó la solicitud del autor señalando que las autoridades administrativas habían actuado de conformidad con las normas de procedimiento vigentes.

2.8 El 29 de octubre de 1996 el Departamento de la Policía de Extranjeros de la Dirección de la Guardia Fronteriza de Győr anuló la orden de expulsión pendiente y la prohibición de estancia e ingreso en Hungría que pesaban contra el autor por cuanto la decisión de expulsión se había expedido en violación del procedimiento vigente, antes de que hubiese un fallo definitivo en relación con su solicitud de asilo.

2.9 El 6 de noviembre de 1996 el autor presentó una nueva solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Municipal de Budapest, refiriéndose al hecho de que los argumentos expuestos en las decisiones administrativas de la primera y segunda instancias eran enteramente diferentes, lo que demostraba que no se habían examinado debidamente los hechos. Además, en su apelación, el autor subrayó que durante el examen administrativo de su caso había estado pendiente una orden de expulsión definitiva contra él. Según el autor, la orden de expulsión contravenía el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley de extranjeros en que se estipulaba que “ningún extranjero será devuelto o expulsado a un país o a las fronteras de un territorio donde podría ser perseguido por motivo de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opinión política, o al territorio de un Estado o a las fronteras de un territorio donde existan motivos fundados para creer que los extranjeros devueltos o expulsados serían sometidos a tortura, tratos inhumanos o degradantes”. El autor afirma que la ilegalidad de la orden de expulsión no ha sido examinada por la Oficina de Asuntos de los Refugiados y Migración. Cuando el autor presentó su comunicación inicial al Comité, aún estaba pendiente ante el Tribunal Municipal de Budapest la solicitud de una revisión judicial.

Denuncia

3.1 El autor afirma que Turquía es un país en que se practica sistemáticamente la tortura y que existen motivos fundados para creer que sería sometido a torturas o a tratos o penas inhumanos o degradantes en razón de su encarcelamiento y trato previos y de su adhesión subsiguiente al brazo armado del PKK.

3.2 El autor sostiene que las autoridades de inmigración húngaras no examinaron su caso y las condiciones prevalecientes en su país de origen con la diligencia necesaria. Las autoridades judiciales tuvieron en cuenta la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados incorporada en la legislación nacional, pero no la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su prohibición absoluta de la devolución o expulsión de una persona a otro Estado o a las fronteras de un territorio donde exista el peligro de que esa persona sea sometida a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3.3 El autor afirma además que la petición de revisión judicial pendiente en el momento de la presentación de su comunicación inicial al Comité no podía ser considerada como un recurso efectivo puesto que la revisión de las decisiones administrativas por parte de los tribunales húngaros se limita a examinar si hubo una violación de procedimiento o de disposiciones jurídicas nacionales de fondo y no se tiene en cuenta la práctica internacional. Si se confirma el rechazo de su petición de asilo, en teoría podría concedérsele a pesar de todo un permiso provisional para permanecer en el país de conformidad con el principio de no devolución. Sin embargo, el autor señala a la atención del Comité el hecho de que los extranjeros que no pueden ser expulsados únicamente sobre la base del principio de no devolución no gozan de otros derechos, como el derecho al empleo, a recibir una renta o beneficios sociales, o a un permiso de residencia provisional.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad de la comunicación

4.1 El 14 de febrero de 1997 el Comité transmitió la comunicación al Estado Parte para que formulara las observaciones pertinentes. El Estado Parte impugnó la admisibilidad de la comunicación del autor en comunicaciones de fecha 18 de noviembre de 1998 y 14 de diciembre de 1998.

4.2 El Estado Parte explica que las disposiciones fundamentales sobre el derecho de los extranjeros a ingresar o permanecer en Hungría figuran en la Ley de 1993, sobre el

ingreso, la estancia en Hungría y la inmigración de extranjeros (Ley de extranjeros), artículo 27 del Decreto Gubernamental No. 64/1994 y artículo 44 del Decreto No. 9/1994 del Ministerio del Interior. Afirma que desde la presentación de la comunicación del autor, se han promulgado la Ley CXXXIX sobre el asilo (1997) y varios decretos ministeriales. En consecuencia, cabe afirmar que el ordenamiento jurídico húngaro protege efectivamente contra la devolución y garantiza el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

4.3 El Estado Parte afirma que el autor cruzó ilegalmente la frontera entre Hungría y Rumania el 20 de febrero de 1996. Su intención era pasar de Austria a Alemania, donde tiene parientes. El 1º de marzo de 1996 fue detenido por guardias fronterizos húngaros al intentar cruzar la frontera húngaro-austríaca con documentos falsos. El Departamento de Policía de Extranjeros de la Dirección de la Guardia Fronteriza de Győr decomisó los documentos y los remitió por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a los organismos que presuntamente los habían expedido. El 3 de marzo de 1996 la Dirección expidió una orden de expulsión efectiva a partir del 7 de marzo de 1996. El autor presentó una solicitud de asilo a las autoridades de pertinentes, tras lo cual la Dirección suspendió la ejecución de la orden de expulsión.

4.4 En todo el proceso de inmigración húngaro, el autor presentó esencialmente las mismas alegaciones que las que expone para sustentar su comunicación al Comité. En su decisión de 4 de abril de 1996 la agencia local de Budapest de la Oficina de Asuntos de los Refugiados y Migración, autoridad de asilo de primera instancia, determinó que la solicitud de asilo del autor estaba motivada por su colaboración con el PKK y su temor a las represalias, y no por el temor a ser discriminado o perseguido por las autoridades turcas. En consecuencia, se denegó su solicitud.

4.5 El Estado Parte confirma la versión del autor sobre el trámite para solicitar el asilo, es decir, que la segunda instancia de la Oficina de Asuntos de los Refugiados y Migración rechazó la apelación del autor el 16 de septiembre de 1996 y que su solicitud de revisión judicial ante el tribunal de Distrito Central de Pest fue rechazada el 10 de octubre de 1996.

4.6 Se afirma además que cuando el autor presentó su comunicación al Comité, su petición de revisión judicial aún estaba pendiente ante el Tribunal Municipal de Budapest. El Tribunal rechazó la apelación el 23 de enero de 1997 porque, entre otras cosas, no contenía ninguna nueva circunstancia que justificara una alteración del fallo del tribunal de primera instancia y porque las autoridades administrativas habían aplicado correctamente la ley al rechazar la petición de asilo del autor.

4.7 El autor inició nuevos trámites ante las autoridades de inmigración húngaras. Así, el 21 de mayo de 1998 presentó una nueva solicitud de asilo al Departamento de Győr de la Oficina de Asuntos de los Refugiados y Migración, que la rechazó el 10 de julio de 1998 porque no añadía ningún elemento nuevo a su solicitud anterior. El Estado Parte señala que aún está pendiente una solicitud de revisión de esa decisión.

4.8 En cuanto a la orden de expulsión expedida contra el autor, el Estado Parte explica que antes de concluir el primer procedimiento de revisión judicial, el Departamento de Policía de Extranjeros del Cuartel General Nacional de la Guardia Fronteriza examinó de oficio el caso del autor. Declaró nula la orden de expulsión expedida por el Departamento de Policía de Extranjeros de la Dirección de la Guardia Fronteriza de Győr debido a que la Dirección había incurrido en error puesto que, de conformidad con la Ley de extranjeros, no puede ordenarse la expulsión de extranjeros solicitantes de asilo, mientras no se haya rechazado definitivamente su solicitud. El Estado Parte subraya que la orden de expulsión fue anulada con fecha anterior a la comunicación inicial del autor al Comité.

4.9 El 24 de mayo de 1997, después del rechazo definitivo de la solicitud de asilo del autor, la Oficina de Asuntos de los Refugiados y Migración informó a las autoridades de la Policía de Extranjeros que pese a que no se había concedido asilo al autor, la Oficina estimaba que por el momento no podía devolverse al autor a su país de origen, sobre la base de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 32 de la Ley de extranjeros. De conformidad con esas disposiciones no se devolverá o expulsará a ningún extranjero a un país o a las fronteras de un territorio donde exista el peligro de que sea perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opinión política, o al territorio de un Estado o a las fronteras de un territorio donde existan motivos fundados para creer que los extranjeros devueltos o expulsados serán sometidos a torturas o castigos inhumanos o degradantes. Sobre la base de la declaración de la Oficina de Asuntos de los Refugiados y Migración, las autoridades de la policía de extranjeros expidieron un certificado provisional por el que se autorizaba al autor a permanecer en el país.

4.10 El Estado Parte subraya que, además de la condición de refugiado, en la ley se prevén otras posibilidades de estancia de los extranjeros en Hungría. En el presente caso, aunque se negó el asilo al autor, se le concedió un permiso provisional para permanecer en el país de conformidad con el principio de no devolución. El Estado Parte admite que los comentarios del autor respecto de las deficiencias de la reglamentación del permiso provisional para permanecer en el país son de hecho bien fundados, pero señala a la atención del Comité el hecho de que, después de que el autor presentara su denuncia, se ha aprobado una nueva legislación al respecto. La Ley CXXXIX sobre el asilo, que entró en vigor el 1º de marzo de 1998, contiene disposiciones sobre la admisión de los refugiados y el reconocimiento de las personas que gozan de protección provisional de conformidad con las normas europeas. Los Decretos gubernamentales Nos. 24 y 25 (II.18) Korm. de 1998 sobre la aplicación de la ley contienen normas detalladas relativas, entre otras cosas, a las personas que gozan de protección provisional y a las personas autorizadas a permanecer en el país, y definen las diversas formas de prestaciones y asistencia a los extranjeros que solicitan asilo, a los refugiados reconocidos, a las personas que gozan de protección provisional y a las autorizadas a permanecer en el país.

4.11 En conclusión, el Estado Parte afirma que el ordenamiento jurídico nacional de Hungría contiene garantías para la protección de los derechos de los solicitantes de asilo de conformidad con las normas europeas y las obligaciones internacionales contraídas por Hungría. Además, el Estado Parte considera que la queja del autor es infundada, y que la comunicación debería considerarse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos.

Comentarios del abogado

5.1 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el abogado afirma que actualmente no está pendiente ningún procedimiento nacional, puesto que la solicitud del autor de que se revisara la decisión del Departamento de Győr de la Oficina de Asuntos de los Refugiados y Migración fue rechazada el 6 de enero de 1999.

5.2 El abogado afirma además que, aunque el marco jurídico de Hungría en relación con el derecho de asilo y el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado ha sido objeto de considerables transformaciones positivas, el caso de que se trata no se ha visto afectado por esos cambios y el autor aún no puede gozar de la protección de las autoridades húngaras. El autor presentó una solicitud a la Oficina de Asuntos de los Refugiados y Migración y otra al Tribunal de la capital después del 1º de marzo de 1998, cuando ya había entrado en vigor la nueva Ley sobre el asilo. Ambas

fueron rechazadas, alegándose que el autor se había basado en las mismas razones fácticas aducidas en sus solicitudes anteriores. Sin embargo, el abogado sostiene que en ninguno de los dos procedimientos para la determinación de la condición de refugiado se examinó el trato y posible castigo de que serían objeto en Turquía los solicitantes de asilo curdos rechazados y posteriormente devueltos, que hubieran pertenecido al PKK.

5.3 El ordenamiento jurídico húngaro contiene garantías para la aplicación de las disposiciones de la Convención y otros tratados de derechos humanos. Conforme a la nueva Ley sobre el asilo el autor podría de hecho gozar de protección contra la devolución al reconocérsele la condición de “autorizado para permanecer en el país”. En virtud de esa condición se brinda protección a las personas que, por ejemplo, se expondrían a un trato contrario al artículo 3 de la Convención. La Oficina de Asuntos de los Refugiados y Migración examina de oficio si un extranjero, de ser expulsado de Hungría quedaría expuesto a un trato contrario al artículo 3 de la Convención. Sin embargo, en su decisión de 20 de julio de 1998 la Oficina no menciona si se aplicaba en el caso del autor la prohibición de la devolución, aunque es habitual que incluya una declaración sobre la posibilidad de una devolución en toda decisión por la que rechaza una solicitud de otorgamiento de la condición de refugiado.

5.4 Aunque el trámite para la determinación de la condición de refugiado concluyó con la decisión de 6 de enero de 1999, el autor no tiene conocimiento de que se haya iniciado un nuevo procedimiento de expulsión, en su caso. Aun cuando se decidiera que no podía ser devuelto a Turquía, pues ello violaría el principio de la no devolución, su condición y situación jurídica en Hungría seguirían en suspenso. Se expediría al solicitante un certificado de residencia provisional, que no equivale a un permiso de residencia. No tendría derecho a un permiso de trabajo o a prestaciones sociales. Este “limbo” jurídico constituiría en sí un trato inhumano y degradante contrario a la Convención.

5.5 Con respecto al argumento del Estado Parte de que la orden de expulsión ya había sido anulada en el momento de la comunicación inicial, el abogado sostiene que la decisión del Departamento de Policía de Extranjeros fue comunicada al autor después de que remitiera la comunicación al Comité. De no haber existido a la sazón una orden de expulsión, habría sido absurdo que el autor presentara la denuncia.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de pasar a examinar cualquier denuncia que figure en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es admisible o no con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.

6.2 El Comité toma nota de la afirmación del Estado Parte de que el 24 de mayo de 1997, tras el rechazo de la primera solicitud de asilo del autor, la Oficina de Asuntos de los Refugiados y Migración informó a las autoridades de la Policía de Extranjeros de que, pese a que no se había concedido asilo al autor, la Oficina estimaba que no podía ser devuelto a su país de origen. También toma nota de que, sobre la base de esa declaración, las autoridades de la Policía de Extranjeros expidieron un certificado en virtud del cual se autorizaba al autor a permanecer provisionalmente en el país. El Comité estima que la información proporcionada por el autor no indica que dicho certificado haya dejado de tener validez. El Comité toma nota además de que el autor no tiene conocimiento de que se haya iniciado en su caso un procedimiento de expulsión después del fallo judicial definitivo por el que se rechazó su segunda solicitud de asilo. En las circunstancias del caso, el Comité considera que no existe ningún peligro inmediato de expulsión del autor y que, por lo tanto, su comunicación, en su forma actual, es inadmisibile con arreglo al

párrafo 2 del artículo 22 de la Convención, por incompatibilidad con las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

7. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que su decisión podrá ser revisada con arreglo al artículo 109 del reglamento del Comité si éste recibe una solicitud del autor o en nombre del autor que contenga información en el sentido de que las razones de la inadmisibilidad han dejado de ser aplicables;
- c) Que esta decisión se comunique al Estado Parte, al autor y a su representante.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

2. Comunicación No. 66/1997

Presentada por: P. S. S. (se reserva el nombre) [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 5 de mayo de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 13 de noviembre de 1998,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es P. S. S., ciudadano indio, que reside en la actualidad en el Canadá en donde ha solicitado asilo. Sostiene que su vuelta forzada a la India constituiría una violación por el Canadá del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Esta representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 P.S.S. nació en 1963 en Chandigarh, India. En 1982, se hizo miembro de la Federación Panindia de Estudiantes Sijes. En fecha no especificada, P.S.S. y otros integrantes de ese grupo fueron seleccionados para secuestrar una aeronave, desviarla a otro país y celebrar una conferencia de prensa exponiendo la situación de la población sij en el Punjab (India). El secuestro se planeó como reacción al asalto al asalto que el Gobierno indio había realizado en junio de 1984 contra Darbar Sahib, conocido también como el Templo de Oro de Amritsar. El 5 de julio de 1984, P.S.S. y las otras personas relacionadas secuestraron una aeronave de Air India en Srinigar que transportaba unos 250 viajeros y la desviaron a Lahore (Pakistán), donde celebraron una conferencia de prensa. Los secuestradores pusieron seguidamente en libertad a todas las personas que había a bordo de la aeronave y se entregaron a las autoridades del Pakistán. Según el autor, si se exceptúan dos heridas de poca importancia, nadie sufrió daños ni heridas graves durante el secuestro.

2.2 En enero de 1986 el autor fue condenado por secuestro y sentenciado a muerte por un tribunal pakistaní. En 1989, la sentencia de muerte fue conmutada por la de cadena perpetua. El 21 de marzo de 1994 el autor fue puesto en libertad por razones médicas.

Permaneció en el Pakistán hasta el 21 de enero de 1995, fecha en que se le concedió la libertad condicional completa. Se dio al Sr. Singh Saini y a los demás secuestradores tres meses para abandonar el país.

2.3 En enero de 1995, el autor presentó a las autoridades de inmigración canadiense una solicitud de entrada en el país que fue rechazada. Más adelante viajó al Canadá provisto de un pasaporte afgano y con el nombre falso de B. S. En un formulario que se le pidió que rellenara al entrar al país negó haber sido condenado alguna vez por delito. En septiembre de 1995 fue detenido por el Servicio de Inmigración del Canadá. El 27 de octubre de 1995, la Junta de Inmigración de Refugiados dictó una orden condicionada de deportación contra el Sr. Singh Saini. Se comunicó asimismo al Sr. Singh Saini que con arreglo al artículo 46.01 e) de la Ley de Inmigración, el Ministerio de Ciudadanía y Emigración tenía la intención de certificar que el autor constituía un peligro público en el Canadá, con lo que le resultaría imposible al autor presentar una solicitud para acogerse al estatuto de refugiado en el Canadá.

2.4 En junio de 1996 se certificó que el autor constituía un peligro público. Contra esta certificación el autor interpuso un recurso judicial basado en la falta de equidad del procedimiento. El Tribunal Federal la anuló basándose en esas razones. En octubre de 1996 se inició un nuevo procedimiento a resultas del cual el Ministerio certificó, por decisión del 30 de abril de 1997, que el autor constituía un peligro, dictándose el 5 de mayo de 1997 una orden para que abandonase el Canadá.

Denuncia

3.1 El autor afirma que correría grave peligro de sufrir torturas si se le deportase a la India. Afirma que las autoridades del Punjab persiguen a todas las personas de quien se sabe que han actuado en favor de los nacionalistas sijes y pese a decirse que ha disminuido la violencia en el Punjab, sigue hostigándose a los miembros de la Federación Panindia de Estudiantes Sijes y a sus familias. Afirma que dos de los secuestradores que fueron puestos en libertad e intentaron regresar a la India murieron a manos de las fuerzas de seguridad de la India después de cruzar la frontera. El 27 de junio de 1996, K. S. S., miembro de la AISSF que intervino en un segundo secuestro en agosto de 1994, fue encontrado muerto en un canal en Rajastán. Se presume que K. S. S. fue ejecutado extrajudicialmente o falleció a consecuencia de torturas practicadas por la policía del Punjab.

3.2 Declara que debido a su participación en el secuestro la policía del Punjab ha perseguido a su familia. Fueron detenidos después del secuestro y su madre fue repetidamente molestada por la policía del Punjab que la interrogó sobre otros nacionalistas sijes amenazándola con la cárcel y la desaparición. En octubre de 1988 se trasladó al Canadá en donde se le concedió el estatuto de refugiada en 1992. El autor sostiene asimismo que su hermano, T. S. S., estuvo detenido ilegalmente y sometido a malos tratos graves por la policía del Punjab entre el 26 de marzo y el 2 de mayo de 1988. Durante ese tiempo fue interrogado sobre su hermano y dos amigos de éste. Fue puesto en libertad sin acusación y se le concedió asilo político en el Canadá en 1992.

3.3 El autor afirma asimismo que existen motivos para suponer que se le busca en la India. Señala que los nombres de las personas que se han señalado a la atención de las autoridades figuran en una lista que se distribuye a las fuerzas de la policía de la India. Las personas que figuran en esa lista son detenidas automáticamente y sufren detención ilegal, tortura y extorsión si se cree que han colaborado con los nacionalistas sijes. Pese a haber cumplido casi 10 años de cárcel, el Sr. Singh Saini cree que su nombre aparece

en esa lista. El autor señala también que se cree que las autoridades indias vigilan el regreso a la India de las personas que no consiguen asilo político en otros países.

3.4 El autor sostiene que no podría eludir el peligro de ser sometido a tortura huyendo a otras partes de la India. Al parecer, la policía del Punjab ha hecho varias incursiones a otros estados de la India para conseguir sus objetivos. Se afirma asimismo que ni siquiera estaría seguro en el Pakistán.

3.5 El autor sostiene que tanto la certificación de ser un peligro público como la decisión de expulsarlo del Canadá, constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La certificación le impide presentar una solicitud al grupo de la división que se ocupa de determinar el estatuto de refugiado con arreglo a la Convención, perteneciente a la Junta de Examen de Inmigración, para obtener el estatuto de refugiado con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y en consecuencia expone al Sr. Singh Saini al peligro de ser expulsado del Canadá. Sostiene también que no existen motivos que justifiquen la certificación por haber dejado de ser miembro de la Federación Panindia de Estudiantes Sijes y, que aparte del secuestro de 1994, no ha cometido ningún otro crimen o delito. Respecto a la decisión de expulsarlo del Canadá, el autor llama la atención sobre el hecho de que la India no ha ratificado la Convención contra la Tortura y por consiguiente no tendría posibilidad de apelar ante el Comité desde la India. Señala que se ha concedido a otros secuestradores convictos residencia temporal en Suiza, que uno de los secuestradores consiguió asilo político en Alemania en abril de 1997 y que otro que fue al Canadá no fue detenido ni se certificó que fuera un peligro público.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1 El 5 de mayo de 1997 el Comité transmitió, por conducto de su Relator Especial para nuevas comunicaciones, la comunicación al Estado Parte invitándolo a que presentara comentarios y solicitando que no se expulsara al autor mientras el Comité examinase su comunicación.

4.2 En su respuesta de 15 de octubre de 1997 el Estado Parte rechazó la admisibilidad de la comunicación. Declara que el autor entró ilegalmente en el Canadá. Ocultó su verdadera personalidad mostrando en el aeropuerto de entrada un pasaporte afgano y solicitó el estatuto de refugiado. En el formulario que rellenó al efecto, completado con su abogado, así como en la entrevista que celebró el 3 de febrero de 1995 con un inspector del servicio de emigración mantuvo su falsa identidad y señaló que carecía de antecedentes penales. Tampoco señaló su pertenencia a una organización terrorista.

4.3 Las autoridades de inmigración lo detuvieron el 13 de septiembre de 1995 al conocerse su verdadera identidad. El 25 de octubre de 1995 un funcionario de inmigración preparó, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de inmigración, un informe sosteniendo que no podía admitirse al autor en el Canadá por existir razones fundadas para creer que había sido condenado fuera del Canadá por un delito que, si hubiera sido cometido en el Canadá estaría castigado con pena de prisión máxima de 10 años o más. Tras ser oído en presencia de su abogado y un intérprete, se llegó a la conclusión de que el informe estaba debidamente fundado y se dictó una orden de deportación condicional.

4.4 Se mantuvo su detención, que ha sido revisada periódicamente, en cumplimiento de la Ley de inmigración, a cuyo tenor debe detenerse a una persona cuando pueda representar un peligro público o exista la posibilidad de que no comparezca cuando lo soliciten las autoridades de inmigración.

4.5 El 21 de junio de 1996 el Ministerio de Inmigración firmó un dictamen según el cual el autor constituía un “peligro público”. Las partes acordaron revisar esa decisión. Se le invitó, en consecuencia, a que presentara cuantos documentos pudieran demostrar que no constituía un peligro público, que su vuelta a la India comportaba un elemento de riesgo o que existían acuciantes consideraciones humanitarias y caritativas que justificaban su permanencia en el Canadá. Su abogado envió una larga serie de documentos y afirmó que el autor no era un peligro público y que existían importantes razones para que se le permitiera permanecer en el Canadá.

4.6 El 16 de abril de 1997 el Ministro de Inmigración dictó un parecer en el que en razón de las circunstancias y la gravedad del delito por el que había sido condenado se le consideraba “un peligro público” en el Canadá. En razón de ello no puede aceptarse su solicitud de acogerse al estatuto de refugiado. La decisión se adoptó teniendo debidamente en cuenta el posible peligro a que podía enfrentarse el autor si volvía a la India, peligro que se consideró mínimo.

4.7 El autor nunca mostró en sus relaciones con las autoridades canadienses arrepentimiento por lo que había hecho ni remordimiento por el daño que había causado a las víctimas del secuestro. Sigue negándose a reconocer que utilizó la violencia y considera que él no es el agresor.

4.8 El autor rellenó varias solicitudes para que se le permitiera presentar una revisión judicial contra las decisiones adoptadas en su caso. Siguen pendientes dos solicitudes de carácter sustantivo. La primera fechada el 30 de abril de 1997 solicitando la revisión de la decisión del Ministro de 16 de abril de 1997 en la que el Ministro considera que el solicitante es un peligro público. La segunda, de fecha 30 de abril de 1997, solicitando la revisión de la decisión de expulsar al autor a la India, en la que éste basaba su argumentación en la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. Junto con esta solicitud el autor pidió al tribunal el aplazamiento de su expulsión hasta que examinara la solicitud. El aplazamiento se concedió el 5 de mayo de 1997.

4.9 Si se aceptara la petición por el autor de permiso para solicitar una revisión judicial, podría apelarse posteriormente contra la decisión de la División de Primera Instancia del Tribunal Federal ante el Tribunal Federal de Apelación si el juez de la División de Primera Instancia certificara que el caso suscita una cuestión sustancial de importancia general. Cabe apelación contra la decisión del Tribunal Federal de Apelación, previa autorización del Tribunal Supremo del Canadá. El autor no ha manifestado ninguna duda respecto a la existencia y eficacia de estos recursos. En consecuencia, debe rechazarse la comunicación por no haber agotado los recursos internos.

4.10 El Estado Parte alega asimismo que debe declararse inadmisibles la comunicación porque el autor no demostró las razones sustantivas *prima facie* que indujeran a pensar que su expulsión a la India tendría como consecuencia previsible exponerlo al peligro real y personal de ser sometido a tortura, como se establece en la anterior jurisprudencia del Comité. La mera posibilidad de la tortura no constituye por sí misma una violación del artículo 3. Si bien las autoridades indias han comunicado a las autoridades de inmigración la presencia del autor en el Canadá, no existe indicación alguna de que tengan interés particular en su retorno o de que estén buscándolo. Las autoridades indias podrían haber solicitado la extradición del autor, ya que existe un tratado de extradición entre el Canadá y la India. Su decisión de no recurrir a esta posibilidad muestra que el autor no reviste para ellos especial interés. Además, el documento de las autoridades indias — Oficina Central de Investigación, India Interpol Nueva Delhi — muestra que no lo buscan.

4.11 La pertenencia del autor en el pasado a la Federación Panindia de Estudiantes Sijes no representa hoy un peligro ya que la organización, en los últimos años, renunció al uso de la violencia comprometiéndose a seguir un programa político pacífico. Si se tiene en cuenta que miembros de la Federación Panindia de Estudiantes Sijes, entre ellos un secuestrador convicto, se han presentado a elecciones para un cargo público, no es probable que el autor sea objeto de persecución por su antigua pertenencia a esa organización.

4.12 El Estado Parte cita los *United States Country Reports on Human Rights Practices* de 1995 y 1996. En ellos se indica que existen en la India muchas de las garantías para prevenir las violaciones de los derechos humanos y reconoce que pese a producirse importantes violaciones de esos derechos, su gravedad y volumen han disminuido en los últimos años. Se ha reducido en gran medida la actividad terrorista general en el Punjab al igual que el número de desapariciones y de muertes en los encuentros entre militantes sijes y las fuerzas de policía/seguridad.

4.13 Según el Estado Parte el informe que obra ante el Comité confirma que la norma del artículo 3 se ha tenido debida y correctamente en cuenta en los procedimientos nacionales del Canadá. El Comité no debe modificar sus propias conclusiones sobre si existe base suficiente para pensar que el solicitante se encontraría en peligro personal de ser sometido a tortura a su vuelta, ya que los procesos nacionales no revelan error ni arbitrariedad alguna manifiesta ni estuvieron empañados por ilegalidad, mala fe, prejuicios manifiestos o graves irregularidades. Corresponde a las autoridades nacionales de los Estados Partes en la Convención evaluar los hechos y las pruebas de un caso determinado. El Comité no puede convertirse en una “cuarta instancia” competente para volver a evaluar las conclusiones de hecho y revisar la aplicación de la legislación nacional, especialmente cuando la misma cuestión está pendiente ante un tribunal nacional.

Comentarios del abogado

5.1 En sus comentarios a la comunicación del Estado Parte el abogado alega que el autor solicitó audiencia en el Tribunal Federal para conseguir el aplazamiento de la deportación hasta que se pudiera impugnar la legalidad de la orden de deportación o la ejecución de ésta. Se informó al mismo tiempo al autor que su expulsión tendría lugar el 5 de mayo de 1997. El Tribunal Federal fijó como fecha para la audiencia el día en que había de ser expulsado. En estas circunstancias y ante la imposibilidad de que el autor interpusiera cualquier recurso o llevara la cuestión a los tribunales dentro de los plazos obligados, el autor solicitó medidas provisionales al Comité. En el momento de conocer el Comité sobre este asunto no existía ninguna seguridad respecto a la existencia de un recurso efectivo. Una vez había empezado a conocer de la cuestión, el Comité debería proseguir su examen pese a que se había concedido el aplazamiento al autor.

5.2 El autor pidió la revisión judicial de la decisión que le calificaba de peligro público, pero el Tribunal Federal denegó la solicitud de permiso el 19 de enero de 1998. No puede tramitarse la solicitud del estatuto de refugiado cuando el Ministro declara que el autor es un peligro público. No existe absolutamente recurso alguno contra la decisión del tribunal que deniega el permiso. Por esta razón, el autor nunca conseguirá que se admita su solicitud y por tanto no podrá haber nunca decisión alguna sobre la concesión del estatuto de refugiado a esta persona. En consecuencia no podrá efectuarse ninguna evaluación del riesgo ya que ello se realiza únicamente en el marco del proceso para la concesión del estatuto de refugiado.

5.3 Al mismo tiempo, la División de Primera Instancia del Tribunal Federal, por decisión de 29 de junio de 1998 anuló la decisión del funcionario de inmigración de ejecutar la orden de expulsión. Sin embargo, el tribunal no llegó a la conclusión de que se había efectuado una evaluación del riesgo. Declaró que los funcionarios encargados de la expulsión carecían de jurisdicción para efectuar evaluaciones o determinaciones del riesgo. Sin embargo, según el artículo 48 de la Ley de inmigración, los funcionarios encargados de la expulsión tienen discrecionalidad para aplazar la ejecución de la orden de deportación. En opinión del tribunal, el hecho de no haber considerado el funcionario encargado de la expulsión si ejercía o no la discrecionalidad que le reconoce el artículo 48 de la Ley de inmigración, en espera de proceder a evaluar y determinar debidamente el riesgo, constituye un error susceptible de revisión. El Ministro presentó un recurso contra esa decisión ante el Tribunal Federal de Apelación. No se ha fijado hasta ahora la fecha de la vista. Si el Ministro no logra que se admita la apelación, la cuestión simplemente se remitirá de nuevo al oficial encargado de la expulsión para que determine si debería aplazarse o no la repatriación del autor hasta tanto se evalúen los riesgos. No obstante, dado que ya se ha determinado que el autor constituye un peligro público, no existe requisito legal para que se haga dicha evaluación. Por consiguiente, este recurso no podrá considerarse eficaz. Corresponderá entonces al autor presentar una solicitud por razones humanitarias y de compasión. Dicha solicitud es una petición de que se ejerza discreción especial ante un funcionario de inmigración quien, no obstante, puede considerar el riesgo.

5.4 Tras permanecer el autor detenido durante un período de más de dos años, un juez de inmigración ordenó su puesta en libertad en julio de 1998. A partir de esa fecha ha cumplido todos los requisitos de su puesta en libertad, no ha cometido ningún delito y en modo alguno ha constituido un peligro público.

5.5 Respecto a las consideraciones de hecho, el abogado afirma que el artículo 46.01 e) i) de la Ley de inmigración faculta al Ministro para declarar a una persona “peligro público en el Canadá”. Sin embargo, no exige que el Ministro evalúe el riesgo. Si bien es verdad que el autor presentó documentos en relación con el riesgo, no existe indicación en ninguno de ellos de que el autor supiera por el Ministro que se procedería de hecho a su evaluación. El autor no ha visto ningún documento que apoye la mera afirmación por el Ministro de la existencia de un “riesgo mínimo”. Si este realmente es el caso se trata sin duda de una cuestión que no corresponde al proceso de certificación. En este contexto, el abogado sostiene que es sumamente importante que el Comité determine si la certificación realizada con anterioridad a la decisión de ejecutar la orden de expulsión se ajusta a las exigencias del derecho internacional de garantizar que no se devuelva a las personas a países donde existen riesgos considerables de tortura.

5.6 El autor ha señalado que siempre ha tenido remordimientos por los daños que había causado durante el secuestro y niega que recurriera a la violencia durante el ataque. Declara que se entregó voluntariamente y que ninguno de los pasajeros sufrió más daños que pequeñas lesiones de las que se recuperaron rápidamente.

5.7 El abogado insiste en la existencia de un riesgo considerable de que el autor sea sometido a tortura basándose en los deplorables antecedentes del Gobierno indio en materia de derechos humanos, su emblemática imagen como persona de la que se sabe que ha participado en la organización que han prestado fuerte apoyo a un estado independiente sij, su participación en el secuestro como forma de protesta y el hecho de que las autoridades indias hayan detenido y dado muerte extrajudicialmente a otras personas muy emblemáticas como el autor. El mero hecho de que la Oficina Central de

Investigación afirme que no lo busca, no proporciona ninguna garantía de que el autor esté en seguridad cuando vuelva. Muchas personas inocentes han sido detenidas y

asesinadas extrajudicialmente por sospecharse que habían estado relacionadas con el movimiento militante.

5.8 Por último, no es posible que el Gobierno de la India solicite la extradición del autor, dado que fue juzgado y condenado por ese delito en el Pakistán y según la Constitución de la India no puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de proceder al examen de la demanda contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

6.2 En el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención se establece que el Comité se abstenga de examinar una comunicación, a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. En el caso presente el Comité toma nota de que se concedió al autor la estancia temporal y de que la División de Primera Instancia del Tribunal Federal anuló la decisión del funcionario de inmigración de ejecutar la orden de expulsión. El Comité toma asimismo nota de que el recurso presentado por el Ministro de Inmigración contra esa decisión está todavía pendiente ante el Tribunal Federal de Apelación. Caso de rechazarse, el asunto se devolvería al funcionario de expulsión, quedando abierta al autor la posibilidad de presentar una solicitud basada en motivos humanitarios y caritativos. Nada indica que los procedimientos pendientes no puedan representar un remedio eficaz para el autor. El Comité opina, por consiguiente, que la comunicación es inadmisibile en la actualidad por no haberse agotado los recursos internos. En tales circunstancias, el Comité no considera necesario tratar las demás cuestiones planteadas por el Estado Parte o por el autor. Eso se hará, de ser necesario, en una etapa posterior.

7. El Comité decide por consiguiente:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que puede solicitarse la revisión de la decisión en virtud del artículo 109 del reglamento del Comité, caso de recibirse una petición del autor o en nombre de éste con información según la cual hubieran dejado de ser válidas las razones de su inadmisibile-dad;
- c) Que la decisión se comunique al Estado Parte, al autor y a su representante.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

3. Comunicación No. 67/1997

Presentada por: E. O. Akhidenor, E. Ainabe, R. Akhidenor, J. Akhidenor, K. Akhidenor y W. Akhidenor [representado por su abogado]

Presunta víctima: Michael Osaretin Akhimien

Estado Parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 5 de diciembre de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 17 de noviembre de 1998,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son la Sra. Elizabeth Omoaluse Akhidenor, el Sr. Ezekiel Ainabe, el Sr. Richard Akhidenor, la Sra. Jenniffer Akhidenor, la Sra. Kingsley Akhidenor y el Sr. William Akhidenor, ciudadanos nigerianos, familiares cercanos y personas a cargo supervivientes del Sr. Michael Akhimien. Los autores afirman que en relación con la muerte del Sr. Akhimien mientras estaba detenido y la investigación posterior de las causas de su muerte, el Canadá ha actuado en violación de los artículos 2, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 de la Convención. Los autores están representados por un abogado.

Hechos expuestos por los autores

2.1 El Sr. Akhimien fue detenido el 28 de octubre de 1995, después de solicitar asilo en el Canadá. Fue retenido en el Centro Canadiense de Detención de Inmigrantes de Niagara Falls, Ontario, hasta el 30 de octubre de 1995, fecha en que fue trasladado al Centro Canadiense de Detención de Inmigrantes de Celebrity Inn, en Mississauga, Ontario, lugar donde permaneció hasta su muerte el 17 de diciembre de 1995, causada por pulmonía, diabetes no tratada, o ambas causas.

2.2 Según el abogado, el 6 de diciembre de 1995 el Sr. Akhimien se había quejado a otros detenidos de Celebrity Inn del quebrantamiento de su salud, inclusive, entre otros síntomas, de una visión borrosa. En la misma fecha, el Sr. Akhimien presentó una solicitud por escrito al médico de Celebrity Inn, enumerando entre sus síntomas una visión borrosa y dolores de cabeza. El día siguiente, 7 de diciembre de 1995, el Sr. Akhimien consultó con el médico, que excluyó específicamente la diabetes como causa del quebrantamiento de su salud. No se realizaron pruebas de laboratorio.

2.3 El 13 diciembre de 1995 presentó una nueva solicitud para ver al doctor, en la que pedía que se le realizara una prueba de sangre. Añadió a sus síntomas anteriormente mencionados mareos, pérdida de apetito, pérdida de fuerza, gusto amargo en la boca, falta de saliva y náuseas.

2.4 El 13 de diciembre de 1995, después de presentar otra solicitud para ver al médico, el Sr. Akhimien fue puesto en celda solitaria. El abogado dice que se le recluyó en una celda solitaria porque se le consideraba un elemento perturbador, que se quejaba constantemente de las condiciones de vida en el Celebrity Inn. También señaló que el Sr. Akhimien había discutido con un guardia que no le quiso dar agua de la cocina, y que la causa de la situación fue el síntoma diabético de sed. El abogado declara, además, que la celda solitaria del Sr. Akhimien estaba situada a sólo dos puertas del despacho del médico y que se sabía que la habitación era muy fría en invierno. El Sr. Akhimien permaneció detenido en régimen de aislamiento hasta su muerte.

2.5 El 14 de diciembre de 1995 el médico se encontraba presente en el Celebrity Inn, pero no examinó al Sr. Akhimien. El 15 de diciembre de 1995 el Sr. Akhimien tuvo una consulta con una enfermera, quien tomó nota de sus quejas y le aconsejó que viera al médico el 18 de diciembre de 1995. Según el abogado, al día siguiente el Sr. Akhimien pidió asistencia médica a los guardias, que no le prestaron atención, suponiendo que estaba simulando aquel estado. El 17 de diciembre de 1995 los guardias llamaron al supervisor de seguridad de Celebrity Inn y a una enfermera a la celda del Sr. Akhimien. El abogado dice que presentaba síntomas de diabetes no tratada. Después, se vigiló el estado de salud del Sr. Akhimien cada 30 minutos durante varias horas hasta que finalmente hubo que llamar a una ambulancia. Fue declarado muerto cuando llegó al hospital. En la autopsia se determinó que la causa de la muerte había sido una pulmonía o una ketoacidosis diabética debida a una diabetes no tratada.

2.6 Se realizó una investigación oficial conforme a la Ley de indagatoria forense de Ontario entre el 7 de mayo de 1996 y el 6 de junio de 1996. El jurado concluyó que la causa de la muerte del Sr. Akhimien había sido una quetoacidosis diabética y que había muerto de causas naturales. El 5 de junio de 1996 la Asociación Nigeriana Canadiense presentó una solicitud de revisión judicial de la investigación oficial, alegando que ésta había sido deficiente y discriminatoria. El abogado afirma, además, que la familia intentó presentar una denuncia sobre violación de los derechos humanos a la Comisión de Derechos Humanos del Canadá, la cual se negó a examinar el caso porque el fallecido no había estado residiendo legalmente en el Canadá. El abogado afirma también que los recursos internos disponibles no son compatibles con el requisito de la Convención de una investigación rápida e imparcial de la alegación de tortura. Los plazos propios de un proceso jurídico normal en el Canadá no son compatibles con las obligaciones del Estado Parte conforme a la Convención.

2.7 El abogado señala, además, a la atención del Comité el hecho de que por lo menos en dos ocasiones, el 30 de noviembre de 1995 y el 8 de diciembre de 1995, el Sr. Akhimien había escrito a las autoridades de inmigración del Canadá retirando su solicitud de refugiado y pidiendo que se le dejase en libertad.

Denuncia

3.1 El abogado afirma que el trato a que se sometió al Sr. Akhimien fue un trato cruel, inhumano o degradante y que, por lo tanto, el Canadá ha actuado en violación del artículo 16 de la Convención. Se afirma que el fallecimiento del Sr. Akhimien podía haberse prevenido, que los actos y omisiones de los empleados del Centro de Detención de Inmigrantes fueron la causa de su muerte y que el Gobierno del Canadá es el último responsable de la administración de los centros de detención y, por lo tanto, responsable de la muerte del Sr. Akhimien.

3.2 Se afirma, además, que las condiciones y las normas aplicables en los centros de detención de inmigrantes del Canadá no se corresponden con las normas establecidas por la Convención, en especial los artículos 10 y 11.

3.3 Por último, el abogado afirma que el hecho de que el Estado Parte no haya investigado rápida e imparcialmente las denuncias de tortura en relación con la muerte del Sr. Akhimien, así como el hecho de que no haya velado por que se pague una indemnización adecuada a la familia del fallecido, constituyen violaciones de los artículos 12, 13 y 14 de la Convención.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte recuerda que, de conformidad con el artículo 107 del reglamento del Comité, el autor de la comunicación debe justificar su actuación en nombre de la víctima. Sostiene que de la comunicación no se infiere claramente a quién representa el abogado o si el abogado ha recibido un mandato de la familia y de las personas a cargo del Sr. Akhimien. El Estado Parte afirma que el Comité no puede examinar la comunicación antes de que el abogado presente un documento en el que conste el nombre de las personas que le han autorizado a actuar en su nombre.

4.2 El Estado Parte dice que la comunicación debe considerarse inadmisibles por cuanto los autores no han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se puede disponer, como se indica en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención. El Estado Parte recuerda que en el caso de que se trata se realizó una investigación oficial de la muerte del Sr. Akhimien, conforme a la Ley de indagatoria forense de Ontario. Se recuerda, además, que los autores de la comunicación alegan que la

investigación oficial de la muerte del Sr. Akhimien no fue imparcial y objetiva y que durante el proceso no se respetaron las normas que rigen la pertinencia y admisibilidad de las pruebas. El Estado Parte afirma que si se cometió algún error durante la investigación, como lo afirman los autores de la comunicación, existe un recurso interno, que consiste en una revisión judicial por parte de un tribunal canadiense. El Estado Parte afirma, además, que el 5 de junio de 1996 la Asociación Nigeriano-Canadiense presentó una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Divisional (Divisional Court) de Ontario, solicitando que se anularan ciertas decisiones adoptadas por el investigador oficial durante la investigación de la muerte del Sr. Akhimien o, en su defecto, que se anulara todo el proceso de investigación. La solicitud de revisión judicial aún estaba pendiente en el momento de la presentación de la comunicación del Estado Parte. El Estado Parte afirma que no se han agotado los recursos internos, ya sea porque los autores son partes en la solicitud de revisión judicial pendiente o, por otra parte, porque los autores podrían haber presentado una solicitud análoga ante un tribunal interno.

4.3 Respondiendo a la denuncia de los autores según la cual los recursos internos de que disponen no cumplen el requisito de la Convención de una investigación rápida e imparcial de la alegación de tortura, el Estado Parte señala a la atención del Comité el hecho de que la investigación oficial de la muerte del Sr. Akhimien se realizó en el plazo de los cinco meses siguientes a su fallecimiento y que, por lo tanto, la denuncia es infundada. El Estado Parte afirma, además, que deben desestimarse los argumentos de los autores puesto que éstos no justifican ni explican en qué sentido los recursos internos de que disponen son excesivamente prolongados ni cómo resultarían perjudicados.

4.4 El Estado Parte afirma, además, que en su Código Penal enmendado se prohíben los actos de tortura cometidos por funcionarios, como los agentes del orden público, los funcionarios públicos o personas que actúen por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de esas personas. Además, en el Código Penal se prohíben prácticas, como la agresión con o sin lesiones corporales, la provocación de lesiones corporales con la intención de herir a una persona o poner su vida en peligro y la intimidación. Así, los autores de la comunicación podrían haber pedido que se demandara a quienes presuntamente cometieron un acto de tortura contra el Sr. Akhimien, pero no han adoptado ninguna medida de esa índole.

4.5 En cuanto a la cuestión de la indemnización, el Estado Parte afirma, además, que en virtud de la Ley sobre las responsabilidades y procedimientos especiales que regulan las demandas presentadas contra la Corona y del derecho consuetudinario, los particulares pueden enjuiciar a funcionarios públicos, al Gobierno, o a ambos. El Gobierno asume cualesquiera responsabilidades, indemnizaciones o daños y perjuicios que se determinen como consecuencia de actuaciones indebidas o impropias de sus empleados. El Estado Parte subraya que en los tribunales civiles puede obtenerse reparación por actos que constituyan negligencia, agresión o intimidación violenta. Se tiene acceso a esa reparación independientemente de que esos actos constituyan delitos y de que se condene o exculpe al acusado en el juicio.

4.6 El Estado Parte recuerda que, el 24 de septiembre de 1996, los autores incoaron un proceso judicial ante el Tribunal Divisional de Ontario para demandar al Gobierno conforme al derecho consuetudinario por negligencia que condujo a la muerte del Sr. Akhimien y por violaciones de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá, en cuyo artículo 12 se estipula que toda persona tiene derecho a no ser sometida a ningún trato o pena cruel o desacostumbrado. La causa aún está pendiente y el Estado Parte sostiene que los autores no han agotado los recursos internos a este respecto.

4.7 Según el Estado Parte, en el artículo 14 de la Convención no se exige ningún requisito jurídico especial o específico para que un acto constituya un “acto de tortura”, pero se estipula que la legislación garantiza una indemnización por las pérdidas sufridas por las personas a cargo de la víctima. Si se determina la responsabilidad del Gobierno en relación con la muerte del Sr. Akhimien por las presuntas acciones u omisiones, podrá otorgarse una indemnización justa y equitativa a las personas a su cargo. En consecuencia, el Estado Parte afirma que en su legislación interna se garantiza a las víctimas de un acto de tortura una reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada. El Estado Parte afirma que la reparación prevista en el derecho nacional cumple los requisitos del artículo 14 de la Convención.

4.8 También se puede solicitar una indemnización ante la Junta de Indemnizaciones por Lesiones Resultantes de Actos Delictivos a condición de que se hayan interpuesto denuncias con arreglo al Código Penal y que ello haya redundado en la condena de determinadas personas por haber perpetrado un acto de tortura. Entre las indemnizaciones que pueden otorgarse se incluyen los gastos incurridos como consecuencia de la lesión o muerte, pérdidas pecuniarias y una indemnización por el dolor y el sufrimiento causados. La presentación de una solicitud al Consejo no impide que una persona reclame daños y perjuicios mediante un procedimiento civil. El Estado Parte reitera que los autores no han interpuesto ninguna demanda con arreglo al Código Penal y que, en consecuencia, no es posible por ahora que el Consejo apruebe una compensación.

4.9 Por último, el Estado Parte afirma que la comunicación debe declararse inadmisibles porque los autores no han fundamentado sus denuncias contra el Gobierno. En particular, el Estado Parte afirma que los autores no han establecido que los presuntos actos puedan tipificarse como “tortura”, según la definición del artículo 1 de la Convención o como “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, de conformidad con la definición que figura en el artículo 16. En la comunicación se denuncia esencialmente que la atención médica en el centro de detención de inmigrantes no es adecuada. Se afirma en la comunicación que el Sr. Akhimien no recibió atención médica adecuada o se le negó porque el personal médico no diagnosticó que sufría de un problema de diabetes, que él mismo desconocía. El Estado Parte afirma que la presunta negligencia no constituye tortura o un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Aun cuando en algunos casos las omisiones puedan considerarse tortura o trato inhumano, lo que se denuncia es una negligencia en la administración de atención médica a una persona que ya padecía de una enfermedad sin saberlo. El Estado Parte afirma que esto no puede considerarse como un “acto” de tortura o un trato o pena cruel, inhumano o degradante en el sentido de la Convención y que la Convención no se aplica a estas circunstancias.

Comentarios del abogado

5.1 En su respuesta a la comunicación del Estado Parte, el abogado afirma que el propósito del agotamiento de los recursos internos no es garantizar que éstos no sean suplantados por una autoridad internacional, sino más bien ofrecer a la autoridad nacional la oportunidad de reparar los daños sufridos por la víctima. Además, no sólo debe tenerse acceso teórico a las reparaciones sino que debe existir una posibilidad real de que éstas sean efectivas.

5.2 El abogado afirma que en el párrafo 2 del artículo 31 de la Ley de indagatoria forense se prohíbe explícitamente que el jurado investigador formule “cualquier conclusión sobre la responsabilidad legal” o que exprese “alguna conclusión legal” en relación con las circunstancias objeto de la investigación. En consecuencia, es erróneo afirmar que la investigación oficial de las circunstancias de la muerte de la víctima en

el presente caso obvia la necesidad de una revisión independiente. Además, el abogado afirma que los autores no fueron partes en la solicitud de una revisión judicial formulada por la Asociación Nigeriano–Canadiense ante el Tribunal Divisional de Ontario. Cabe señalar que la familia y las personas a cargo del fallecido carecían de los fondos necesarios para formular y llevar oportunamente a su término una solicitud de revisión judicial. Si los autores solicitaran ahora una revisión judicial, se desestimaría su solicitud por extemporánea.

5.3 El abogado afirma que teórica y prácticamente, los juicios penales incumben estrictamente al Estado y al acusado. El denunciante no es parte en esas diligencias, y la víctima no puede ejercer ningún control sobre el proceso de acusación. La posibilidad de interponer una demanda cuya consecuencia sea el posible enjuiciamiento o condena de los culpables no puede considerarse como una reparación.

5.4 En relación con los recursos internos de indemnización, el abogado confirma que los autores han presentado una solicitud con arreglo a la Ley sobre responsabilidades y procedimientos especiales que regulan las demandas presentadas ante la Corona y que el caso aún está pendiente. Sin embargo, añade que aunque hay diligencias pendientes ante un tribunal canadiense, la acción se ha obstruido y la causa no ha progresado desde noviembre de 1996 debido a circunstancias que no pueden imputarse a los autores.

5.5 El abogado afirma, además, que la referencia del Estado Parte a la Junta de Indemnizaciones por Lesiones Resultantes de Actos Delictivos es meramente especulativa, puesto que no puede presentarse una solicitud hasta después de la acusación, juicio y condena de los culpables.

5.6 El abogado aclara que presenta la comunicación en nombre de la familia y de las personas a cargo del fallecido, en su capacidad de abogado de éstos. Incumbe al abogado, como tal, intentar todos los recursos institucionales posibles, a nivel nacional e internacional, con miras a reparar los reveses, daños y perjuicios sufridos por sus clientes. El abogado se remite a las declaraciones juradas adjuntas que le autorizan a representar a la familia de la víctima y a las personas a su cargo en procedimientos nacionales.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de pasar a examinar cualquier denuncia que figure en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.

6.2 El Comité toma nota de que el Estado Parte impugna la admisibilidad de la comunicación debido a que el abogado no ha justificado que actúa en nombre de la víctima; de que no se han agotado los recursos internos; y de que la comunicación no está lo suficientemente fundada como para servir de base para el examen del Comité. Sin embargo, éste estima que la documentación que tiene ante sí revela que el abogado actúa de hecho en nombre de la familia y de las personas a cargo del Sr. Akhimien. También estima que la información que tiene ante sí es suficiente para determinar que existen indicios racionales de criminalidad a efectos de que la comunicación podría plantear una cuestión con arreglo a la Convención.

6.3 El apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención prescribe que el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la presunta víctima. En el caso de que se trata, el Comité toma nota de la información

proporcionada por el abogado, según la cual debido al tiempo transcurrido ya no es posible que los autores interpongan una solicitud de revisión judicial de la investigación oficial. Sin embargo, el Comité también toma nota de que los autores no han entablado una demanda con arreglo al Código Penal y que el Tribunal Divisional de Ontario tiene pendiente ante sí una solicitud de indemnización. El Comité ha examinado si el procedimiento de indemnización se ha prolongado injustificadamente o si no es probable que mejore realmente la situación y ha llegado a la conclusión, en vista de la información presentada por los autores, de que, por el momento, este no es el caso. Así, el Comité opina que no se han satisfecho los requisitos establecidos en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

7. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en su forma actual;
- b) Que su decisión podrá ser revisada con arreglo al artículo 109 del reglamento del Comité si éste recibe una solicitud de los autores o en nombre de los autores que contenga información en el sentido de que las razones de la inadmisibilidad han dejado de ser aplicables;
- c) Que esta decisión se comunique al Estado Parte, al autor y a su representante.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Anexo VIII

Lista de los documentos de distribución general publicados por el Comité durante el período que abarca el informe

A. Vigésimo primer período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título</i>
CAT/C/3/Rev.3	Reglamento revisado
CAT/C/14/Rev.1	Directivas revisadas para la presentación de los informes periódicos de los Estados Partes
CAT/C/16/Add.7	Informe inicial de Yugoslavia
CAT/C/20/Add.7	Segundo informe periódico de Túnez
CAT/C/33/Add.4	Segundo informe periódico de Croacia
CAT/C/34/Add.10	Tercer informe periódico de Hungría
CAT/C/37/Add.2	Informe inicial de Islandia
CAT/C/44/Add.1	Tercer informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
CAT/C/46	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.345 a 363	Actas resumidas del 21º período de sesiones del Comité

B. Vigésimo segundo período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título</i>
CAT/C/16/Add.8	Informe inicial de Venezuela
CAT/C/17/Add.19	Segundo informe periódico de Bulgaria
CAT/C/17/Add.20	Segundo informe periódico de Luxemburgo
CAT/C/28/Add.4	Informe inicial de la ex República Yugoslava de Macedonia
CAT/C/29/Add.5	Segundo informe periódico de Liechtenstein
CAT/C/34/Add.11	Tercer informe periódico de Egipto
CAT/C/43/Add.1	Segundo informe periódico de Mauricio
CAT/C/43/Add.2	Segundo informe periódico de Marruecos
CAT/C/44/Add.2	Tercer informe periódico de Italia
CAT/C/44/Add.3	Tercer informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia
CAT/C/47	Nota del Secretario General en que se señalan los informes iniciales que deben presentarse en 1999
CAT/C/48	Nota del Secretario General en que se señalan los segundos informes periódicos que deben presentarse en 1999
CAT/C/49	Nota del Secretario General en que se señalan los terceros informes periódicos que deben presentarse en 1999
CAT/C/50	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.363 a 390	Actas resumidas del 22º período de sesiones del Comité